

NO  
VIETUA

CODIGO

CIVIL

C.E.

C

KGF8011

.A29

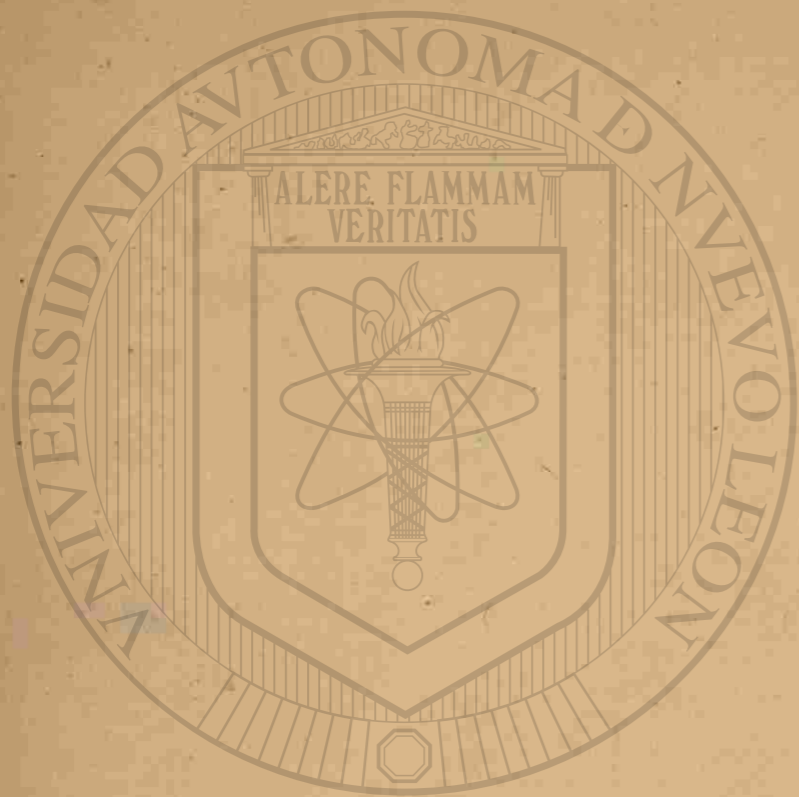
1892

A52

1892

c.1





C  
346.972-1

N 964 c

1891



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

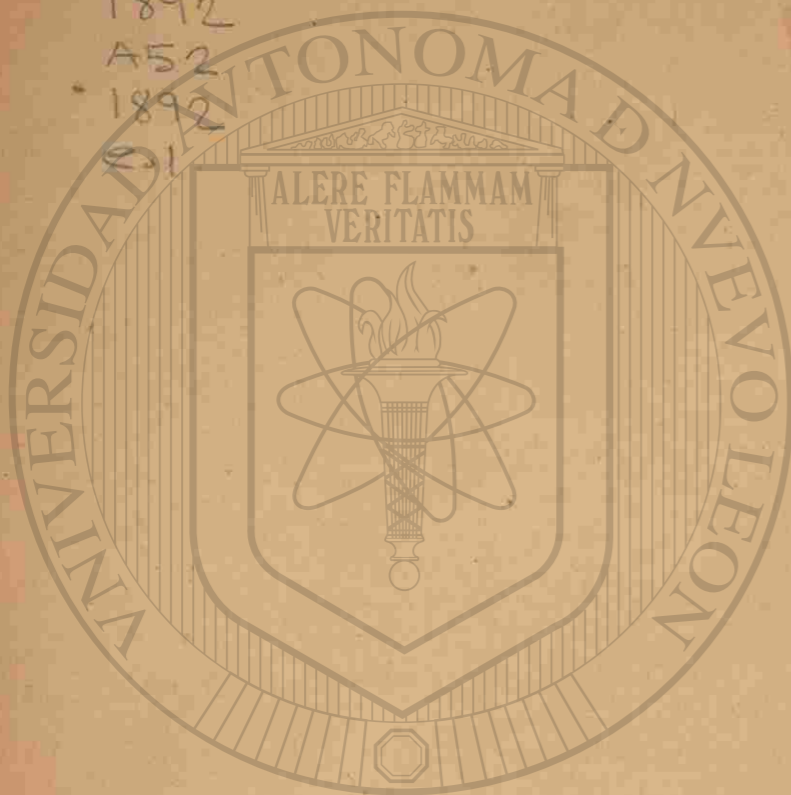
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

JUL 1987

19 ABR. 1985



C.E  
C  
KGF 8011  
.A 29  
1892  
A52  
1892



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

JOSE GARAY  
ESTADO DE  
Nuevo Leon  
Sabinas Hidalgo

Código Civil  
DEL ESTADO  
de  
NUEVO LEON.  
1891.

EDICIÓN OFICIAL.

MONTERREY.

Tip. del Comercio, D. Lagrange.

1892.

29 JUN. 1995



11 MAR. 1990



C. E.  
C  
KGF  
. A  
189  
A5  
1892



*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hayo saber: que el H. Congreso del mismo me ha dirigido el Decreto que sigue:*

## NUMERO 26

EL XXVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO-LEÓN  
DECRETA EL SIGUIENTE

# CODIGO CIVIL.

## TITULO PRELIMINAR.

### **De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación.**

Artículo 1.º La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados.

Art. 2.º Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia siguiente al de su promulgación.

Art. 3.º Si la ley, reglamento, circular ó disposición general, fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia, aunque se haya publicado antes.

Art. 4.º Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo á razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia.



ENE. 1997

5007



hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día más.

Art. 5.º Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo.

Art. 6.º No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interés público.

Art. 7.º Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Art. 8.º La ley no queda derogada sino por otra posterior.

Art. 9.º Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

Art. 10. Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Art. 11. La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Art. 12. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los nuevos leoneses, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en el Estado.

Art. 13. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros.

Art. 14. Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas

por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución dentro del mismo Estado.

Art. 15. Las leyes en que se interesen el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse, ó nulificarse en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

Art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Estado, se regirán por las disposiciones de este Código, en el caso de que dichos actos deban cumplirse en él.

Art. 17. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Estado, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces se observará lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 18. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso.

Art. 19. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 20. En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

Art. 21. La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.



# Libro Primero.

## DE LAS PERSONAS.

### TITULO PRIMERO.

#### De los Mexicanos y de los Extranjeros.

Art. 22. Son Mexicanos Nuevoleoneses los que designa el artículo 33 de la Constitución del Estado. (1) Son Ciudadanos los que designa el artículo 35 de la misma. (2) Son extranjeros los que designa el artículo 33 de la Constitución política de la República. (3)

(1) CONST. DE N. LEON.

Art. 33. Son nuevoleonenses:

I. Los nacidos en territorio del Estado.

II. Los mexicanos por nacimiento ó ciudadanía que tuvieren dos años de residencia en algún pueblo del Estado, ó un año si ejercieren una profesión útil, ó tuvieren alguna negociación mercantil, de industria ó de minería.

(2) Art. 35. Es ciudadano de Nuevo Leon todo nuevoleonés que haya llegado á la edad de veinte años, ó de diez y ocho siendo casado y que tenga un modo honesto de vivir.

(3) CONST. DE LA REPUBLICA.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1ª título 1º de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

CONST. DE LA REPUBLICA.

Art. 30 Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Art. 23. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

Art. 24. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los Tribunales del mismo, por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros dentro ó fuera de la República.

Art. 25. Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en el Estado, si en él tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si estas deben tener su ejecución dentro del mismo Estado.

### TITULO SEGUNDO.

#### Del Domicilio.

Art. 26. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente; á falta de este, el en que tiene el principal asiento de sus negocios; á falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que esta se halla.

Art. 27. Para que la residencia se considere habitual deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio lo manifestará así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del expresado; pero por cuanto á las obligaciones que contraiga en el nuevo lugar de su residencia no conservará su domicilio anterior.

Art. 28. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino. Los que accidentalmente se hallen en un punto desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.



Art. 29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

Art. 30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Art. 31. El domicilio del menor que no está bajo patria potestad y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

Art. 32. El domicilio de la mujer casada si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada se sujetará á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 33. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor.

Art. 34. El domicilio de los sentenciados á sufrir una pena en lugar determinado, es la población en que la sufren, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena; en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

Art. 35. La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren en el lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcación territorial sujeta á este Código.

Art. 37. Los individuos que sirvan en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentren.

Art. 38. Los que sirvan en la marina mercante de

la República se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si tuvieran algún establecimiento en otro lugar, este será su domicilio para todo lo relativo á su establecimiento.

Art. 39. Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación, ó en que deban tenerse por domiciliados, siempre que la designación no esté prohibida por la ley.

### TITULO TERCERO.

#### De las personas morales.

Art. 40. Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las Asociaciones ó Corporaciones temporales ó perpétuas fundadas con algun fin ó por algún motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente;
- III. Las sociedades civiles formadas con arreglo á la ley.

Art. 41. Ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada.

Art. 42. Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

Art. 43. Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden á los incapacitados.

Art. 44. Las asociaciones de interes particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.



## TITULO CUARTO.

### DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

#### Capítulo Primero.

##### Disposiciones generales sobre las actas del Estado Civil.

Art. 45. Habrá en cada municipalidad del Estado funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el mismo.

Art. 46. Los Jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro Civil," y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipación;" el tercero, "Actas de matrimonio," y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el Juez del estado civil.

Art. 47. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Art. 48. El estado civil de las personas solo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los artículos 47 y 346.

Art. 49. En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

Art. 50. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

Art. 51. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes en el lugar.

Art. 52. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que presenten los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Art. 53. Extendida en el libro la acta, será leída por el Juez del estado civil á los interesados y testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que la acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

Art. 54. Si alguno de los que intervienen en la acta quisiere imponerse por sí mismo de su tenor, podrá hacerlo y si no supiere leer, otro de entre ellos mismos designado por aquel, la leerá y la firmará, si el interesado no pudiere hacerlo.

Art. 55. Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen á continuarlo ó por cualquier otro motivo, se inutilizará la acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió; razón que deberán firmar el Juez, los interesados y los testigos.

Art. 56. Al asentarse las actas en los libros del re-



DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

gistro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las actas se numerarán y se escribirán unas después de otras, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco:

II. Cuando un renglón no estuviere todo escrito, se llenará con una línea de tinta tirada desde la última palabra hasta el margen:

III. Tanto su número ordinal como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas y además en palabras con todas sus letras:

IV. En ningún caso se emplearán abreviaturas:

V. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del artículo 330 la testadura se hará por completo, advirtiendo al final de la acta la causa porque se ha hecho. La infracción de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos:

VI. Al fin de cada acta se salvará con toda claridad, lo entrerenglonado y testado.

Art. 57. Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo 46. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del Juez.

Art. 58. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del Juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 59. Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número de la acta y el sello del juzgado; y reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

Art. 60. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del registro civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior, y los jueces

ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

estarán obligados á darlo. Los testimonios de las actas harán plena fe en juicio y fuera de él.

Art. 61. Los actos y actas del estado civil relativos al mismo Juez del Registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo Juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por el suplente respectivo.

Art. 62. Los vicios ó defectos que haya en las actas sujetan al Juez del registro á las penas establecidas; pero cuando no son sustanciales no producen la nulidad del acto á menos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Art. 63. Los registros del estado civil solo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.

Art. 64. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado.

Art. 65. Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse á petición de los interesados, al margen de la acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

Art. 66. La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidan.

Art. 67. Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la primera autoridad política local, sin perjuicio de la superior vigilancia que ejercerá el Ejecutivo del Estado. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas,



á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas, por la expedición de los testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados. El Ejecutivo expedirá un arancel para el cobro de los derechos que permite cobrar este artículo á los Jueces del estado civil.

## Capítulo Segundo.

### De las actas de nacimiento.

Art. 68. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á éste. El niño será presentado al Juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna. La infracción de este artículo será castigada con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto hasta de un mes, que el Alcalde 1.<sup>o</sup> respectivo hará efectiva á las personas á quienes corresponda hacer la presentación.

Art. 69. En las poblaciones donde no haya Juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local; y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al Juez del estado civil que corresponda, para que asiente la acta.

Art. 70. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de este, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si este se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

Art. 71. La acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser presentados por las partes interesadas. Contendrá el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño y el nombre y apellido que se le ponga; con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto.

Art. 72. Cuando el niño fuere presentado como hijo

de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentación.

Art. 73. Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

Art. 74. Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del Juez del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en la acta.

Art. 75. Si los padres del hijo ilegítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará nada más el nombre de este y no el del otro.

Art. 76. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

Art. 77. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni á petición de persona alguna, podrá el Juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

Art. 78. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.

Art. 79. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al Juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

Art. 80. La misma obligación tienen los jefes, di-



ACTAS DE NACIMIENTO.

rectores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

Art. 81. En las actas que se levantarán en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 79, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

Art. 82. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en la acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Art. 83. Se prohíbe absolutamente al Juez del estado civil y á los testigos que conforme al artículo 71 deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad. En la acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando aparezcan sospechosas de falsedad.

Art. 84. Cuando el nacimiento se verifique dentro del Estado, en lugar distinto del domicilio de los padres, tiene el Juez del estado civil ante quien aquel se denuncie la obligación de remitir, si los padres lo pidieren, una copia de la acta al Juez del domicilio de estos, para que la asiente en el libro respectivo. Si el nacimiento se verifica fuera del Estado, tambien tienen los padres derecho á que se asiente copia de la acta en el registro de su domicilio. En uno y otro caso pueden hacer el registro directamente en este, siempre que lleguen á él dentro de los quince dias que señala el artículo 68.

Art. 85. En la acta de nacimiento de gemelos, el Juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguan y cual nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

Art. 86. Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare tambien la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de defuncion, en sus libros respectivos.

### Capítulo Tercero.

#### De las actas de reconocimiento de hijos.

Art. 87. Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, la acta de este contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresion de ser el hijo natural y de el nombre del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Art. 88. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en la acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

Art. 90. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 329, se presentará al encargado del registro el original ó copia cer-



DE LAS ACTAS DE TUTELA.

tificada del documento que lo compruebe. En la acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo y en el cuarto del título 6º.

Art. 91. La omisión del registro en el caso del artículo que precede no quita sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá y hará efectiva por la autoridad judicial ante quien se haga valer el reconocimiento.

Art. 92. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de este, que se anotarán al margen con referencia á las de aquel.

Art. 93. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el Juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia de la acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotación correspondiente.

Art. 94. El reconocimiento de los hijos espurios se hará en la acta de nacimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 349 y se tendrán por reconocidos para los efectos legales, aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

Capítulo Cuarto.

De las actas de tutela.

Art. 95. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el tutor, dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicación, presentará

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION.

copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante la acta respectiva.

Art. 96. La acta de la tutela contendrá:

1º El nombre, apellido y edad del incapacitado:

2º La clase de incapacidad por la que se haya defenido la tutela:

3º El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad, antes del discernimiento de la tutela:

4º El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor:

5º La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza, ó los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

6º El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Art. 97. La omisión del registro de la tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él, pero si hace responsable al tutor en los términos que establece el artículo 91.

Art. 98. Extendida la acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose, para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el artículo 93.

Capítulo Quinto.

De las actas de emancipación.

Art. 99. En los casos de emancipación por matrimonio no se formará acta separada; el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fe-



cha en que este se celebró, así como el número y la foja de la acta relativa.

Art. 100. Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el Juez que autorizó la emancipación; y se anotará la acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipación y el número y foja de la acta relativa.

Art. 101. Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe la acta de nacimiento del emancipado, el Juez del registro remitirá copia de la acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.

Art. 102. La omisión del registro de emancipación no quita á esta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella á la pena señalada en el artículo 91.

### Capítulo Sexto.

#### De las actas de matrimonio.

Art. 103. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al Juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El Juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

Art. 104. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia de la acta en el despacho del Juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince dias, y será obligación del Juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyeren ó se hicieren ilegibles.

Art. 105. Si alguno de los pretendientes ó ambos, no han tenido durante los seis meses anteriores al dia de la presentación, la misma residencia del Juez del estado civil, se remitirán copias de la acta, á los lugares de residencia anterior, para que se publiquen en ellos por espacio de quince dias, en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 106. Si alguno de los pretendientes ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados en el artículo anterior, la misma residencia del Juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en las residencias anteriores.

Art. 107. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido residencia fija durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 105 permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince dias.

Art. 108. Solo el Gobernador del Estado puede dispensar las publicaciones á que se refieren los artículos anteriores. La dispensa podrá concederse cuando los interesados expongan motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de dicha autoridad.

Art. 109. El peligro de muerte de uno de los pretendientes, declarado por dos facultativos, ó prácticos en su defecto, se tendrá por razón suficiente para la



cha en que este se celebró, así como el número y la foja de la acta relativa.

Art. 100. Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el Juez que autorizó la emancipación; y se anotará la acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipación y el número y foja de la acta relativa.

Art. 101. Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe la acta de nacimiento del emancipado, el Juez del registro remitirá copia de la acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.

Art. 102. La omisión del registro de emancipación no quita á esta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella á la pena señalada en el artículo 91.

### Capítulo Sexto.

#### De las actas de matrimonio.

Art. 103. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al Juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El Juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

Art. 104. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia de la acta en el despacho del Juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince dias, y será obligación del Juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyeren ó se hicieren ilegibles.

Art. 105. Si alguno de los pretendientes ó ambos, no han tenido durante los seis meses anteriores al dia de la presentación, la misma residencia del Juez del estado civil, se remitirán copias de la acta, á los lugares de residencia anterior, para que se publiquen en ellos por espacio de quince dias, en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 106. Si alguno de los pretendientes ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados en el artículo anterior, la misma residencia del Juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en las residencias anteriores.

Art. 107. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido residencia fija durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 105 permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince dias.

Art. 108. Solo el Gobernador del Estado puede dispensar las publicaciones á que se refieren los artículos anteriores. La dispensa podrá concederse cuando los interesados expongan motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de dicha autoridad.

Art. 109. El peligro de muerte de uno de los pretendientes, declarado por dos facultativos, ó prácticos en su defecto, se tendrá por razón suficiente para la



dispensa, que otorgará en este caso la primera autoridad política de la localidad.

Art. 110. En cualquier caso en que se pida dispensa, el Juez del estado civil asentará en una acta la petición, y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, é informe del Juez, ocurrirán los pretendientes al Ejecutivo del Estado, ó á la respectiva autoridad política en el caso del artículo anterior.

Art. 111. El Juez del estado civil que reciba, para publicar actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonios al Juez ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en la acta respectiva. La omisión ó negligencia en remitir los testimonios á que se refiere este artículo será castigada con multa de veinticinco pesos, que hará efectiva la primera autoridad política local, sin perjuicio de pagar el Juez moroso á los interesados los daños y perjuicios que les cause.

Art. 112. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, en los que conste no haber impedimento legal, no podrá el Juez ante quien penda la presentación, proceder al matrimonio.

Art. 113. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas.

Art. 114. Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más después de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el

Juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

Art. 115. Si dentro del término fijado en los artículos 104, 105 y 107 de este Código, se denunciare al Juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante y asentando al pie de la letra los términos de la denuncia. Firmada la acta por todos, la remitirá al Juez de 1ª instancia, quien procederá á la calificación del impedimento conforme al artículo 150.

Art. 116. La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante á las penas que establece el Código Penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Art. 117. Antes de remitir la acta al Juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento cause ejecutoria.

Art. 118. La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

Art. 119. Las denuncias anónimas ó hechas por cualquier otro medio sin presentarse personalmente el denunciante, solo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el Juez del estado civil dará cuenta de ellas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Art. 120. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se



desista, mientras no recaiga sentencia judicial que cau se ejecutoria declarando no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

Art. 121. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el Juez, personalmente ó por apoderado especial que acredite su representacion en la forma prevenida en el artículo 2285 fraccion III de este Código, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.

Art. 122. El Juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes de ser su voluntad unirse en matrimonio.

Art. 123. Concluido este acto se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si estos son mayores ó menores de edad, y en este último caso la habilitacion legal correspondiente:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó personas que conforme á este Código hayan de otorgarlo:

V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:

VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y por muger; y la que de haber quedado unidos hará el Juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y de que línea.

## Capítulo Sétimo.

### De las actas de defuncion:

Art. 124. Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita dada por el Juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad política local.

Art. 125. La acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el Juez del estado civil adquiera, ó la declaracion que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos más inmediatos.

Art. 126. La acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:

II. Si este era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que este hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte:

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan, en caso de muerte violenta.

Art. 127. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento, los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, co-



legios ú otra cualquiera casa de comunidad, los huéspedes de los mesones ú hoteles y los encargados de las casas de vecindad tienen obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al Juez del registro civil.

Art. 128. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la primera autoridad política local hará las veces de Juez del estado civil y remitirá á este copia de la acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

Art. 129. Cuando el Juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del estado civil para que asiente la acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos con que se le hubiere encontrado, y en general todo lo que pueda conducir á identificar la persona, y siempre que se adquieran nuevos datos, se comunicarán al Juez del registro civil, para que los anote al márgen de la acta.

Art. 130. En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará la acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

Art. 131. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, la acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Art. 132. Cuando alguno falleciere en el Estado, fuera de su domicilio, se remitirá al Juez de este por el del lugar del fallecimiento, copia certificada de la acta

de defuncion para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen de la acta original. Si el fallecimiento de un domiciliado en el Estado se verificare fuera de éste, cualquier interesado tiene derecho á que se asiente copia de la acta de defuncion en el registro del domicilio del finado.

Art. 133. El Jefe de cualquier cuerpo ó destacamento militar tiene obligacion de dar parte al Juez del estado civil, de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones; el Juez del estado civil practicará lo prevenido para los casos de muerte fuera del domicilio.

Art. 134. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al Juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado.

Art. 135. En los casos de muerte violenta en las prisiones ó en las casas de detencion, y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el artículo 126.

Art. 136. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

## Capítulo Octavo.

### De la rectificacion de las actas del estado civil.

Art. 137. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de este; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de



RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 138. Ha lugar á rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

Art. 139. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el Juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradicción á cualquiera persona que se presente.

Art. 140. En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el Juez del registro civil.

Art. 141. El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

Art. 142. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al Juez del estado civil, y éste hará una referencia á ella al margen de la acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificación.

Art. 143. La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

Art. 144. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.

Art. 145. Pueden pedir rectificación de una acta de estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trata;

II. Las que se mencionan en la acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que según los artículos 304, 305, 306 y 307, pueden continuar ó intentar la acción de que en ellos se trata.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

Capítulo I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Art. 146. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola muger, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y auxiliarse mutuamente.

Art. 147. La ley no reconoce esponsales de futuro.

Art. 148. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Art. 149. Cualquiera condición contraria á los fines esenciales de matrimonio, se tendrá por no puesta.

Art. 150. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, conforme á la ley, tiene la patria potestad, del tutor ó del Juez en sus respectivos casos;

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

IV. El parentesco de consanguinidad legítima ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascen-



RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 138. Ha lugar á rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

Art. 139. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el Juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradicción á cualquiera persona que se presente.

Art. 140. En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el Juez del registro civil.

Art. 141. El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

Art. 142. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al Juez del estado civil, y éste hará una referencia á ella al margen de la acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificación.

Art. 143. La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

Art. 144. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.

Art. 145. Pueden pedir rectificación de una acta de estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trata;

II. Las que se mencionan en la acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que según los artículos 304, 305, 306 y 307, pueden continuar ó intentar la acción de que en ellos se trata.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

Capítulo I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Art. 146. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola muger, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y auxiliarse mutuamente.

Art. 147. La ley no reconoce esponsales de futuro.

Art. 148. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Art. 149. Cualquiera condición contraria á los fines esenciales de matrimonio, se tendrá por no puesta.

Art. 150. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, conforme á la ley, tiene la patria potestad, del tutor ó del Juez en sus respectivos casos;

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

IV. El parentesco de consanguinidad legítima ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascen-



REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

dente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que esten en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computacion, de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título:

V. La relacion de afinidad en línea recta sin limitacion alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida al lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad.

VIII. La locura constante é incurable:

IX. El matrimonio celebrado antes legitimamente con persona viva aun distinta de aquella con quien se pretende contraer. De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Art. 151. No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir catorce años, y la muger antes de cumplir doce. El Gobernador del Estado puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

Art. 152. Los hijos de cualquier sexo que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado á segundas nupcias.

Art. 153. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; á falta de este, el del materno; á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de esta, el de la materna.

REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Art. 154. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

Art. 155. A falta de tutores, la primera autoridad política local suplirá el consentimiento.

Art. 156. El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocacion ante el Juez del registro civil.

Art. 157. Si falleciere antes de la celebracion del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendría, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los artículos 152 y 153.

Art. 158. Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, solo podrán ejercerse, respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos.

Art. 159. Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

Art. 160. Cuando los ascendientes, tutores ó jueces nieguen su consentimiento ó los primeros lo revoquen despues de concedido, y su dissenso no parezca racional, podrá ocurrir el interesado al Gobernador del Estado, quien con audiencia de aquellos le dispensará ó no la edad. Sin la previa dispensa no puede celebrarse el matrimonio.

Art. 161. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

Art. 162. La prohibicion contenida en el artículo que precede, tambien comprende á los descendientes del tutor.

Art. 163. Si el matrimonio se celebra en contravencion á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino, que



REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

Art. 164. Las dispensas de que habla este capítulo serán concedidas por el Gobernador del Estado, y en caso de peligro de muerte por la primera autoridad política del lugar.

Art. 165. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Estado.

Art. 166. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio del Estado, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código, relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio, y consentimiento de los ascendientes.

Art. 167. En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no lo hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

Art. 168. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

Art. 169. Si el caso previsto en el artículo anterior, ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, re-

PARENTESCO, SUS LINEAS Y GRADOS.

girá lo dispuesto en él autorizando el acto el capitán ó patron del buque.

Art. 170. Dentro de tres meses después de haber regresado al Estado el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará la acta de la celebración al registro civil del domicilio del consorte nuevoleonés.

Art. 171. La falta de esta trascripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

## Capítulo II.

### Del parentesco, sus líneas y grados.

Art. 172. La ley no reconoce mas parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Art. 173. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

Art. 174. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la muger, y entre la muger y los parientes del varón.

Art. 175. Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 176. La línea es recta ó trasversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la trasversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco común.

Art. 177. La línea recta es descendente ó ascendente; ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede; descendente es la que liga



al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, según el punto de partida y la relación á que se atiende.

Art. 178. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Art. 179. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco común.

### Capítulo III.

#### De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Art. 180. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.

Art. 181. La mujer debe vivir con su marido.

Art. 182. El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio.

Art. 183. El marido debe proteger á la mujer; ésta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

Art. 184. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando este carece de aquellos, y está impedido de trabajar.

Art. 185. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

Art. 186. La mujer está obligada á seguir á su marido, si este lo exige, á donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las ca-

pitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligación, cuando el marido traslade su residencia á país extranjero.

Art. 187. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á las restricciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 553.

Art. 188. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse este; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

Art. 189. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enagenar sus bienes, ni obligarse, si no en los casos especificados en la ley.

Art. 190. La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones puede ser general ó especial.

Art. 191. Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente reusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización.

Art. 192. La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será siempre especial.

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Art. 193. La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

I. Para defenderse en juicio criminal:

II. Para litigar con su marido:

III. Para disponer de sus bienes por testamento:



IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción:

V. Cuando el marido no pudiese otorgar su licencia por causa de enfermedad:

VI. Cuando estuviere legalmente separada:

VII. Cuando tuviere establecimiento mercantil.

Art. 194. La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la acción de nulidad.

Art. 195. Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, pueden alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

### Capítulo IV.

#### De los alimentos.

Art. 196. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene á su vez el derecho de pedirlos.

Art. 197. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Art. 198. Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximas en grado.

Art. 199. Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 200. A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los her-

manos de padre y madre: en defecto de estos, en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

Art. 201. Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de diez ocho años.

Art. 202. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Art. 203. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

Art. 204. El obligado á dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario ó incorporándolo á su familia.

Art. 205. Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

Art. 206. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción á sus haberes.

Art. 207. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Art. 208. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte ó profesión á que se hubieren dedicado.

Art. 209. Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III. El tutor.



IV. Los hermanos:

V. El Ministerio público.

Art. 210. Si la persona que á nombre del menor pide la aseguracion de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Art. 211. La aseguracion podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

Art. 212. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algun fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

Art. 213. En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Art. 214. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario á disposicion de la autoridad competente.

Art. 215. Cesa la obligacion de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla:

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Art. 216. El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transaccion.

### Capítulo V.

#### Del divorcio.

Art. 217. El divorcio no disuelve el vínculo del ma-

trimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código

Art. 218. Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges:

II. El hecho de que la muger dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo:

III. La propuesta del marido para prostituir á su muger, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su muger:

IV. La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

V. El conato del marido ó de la muger para corromper á los hijos, ó la tolerancia en su corrupcion:

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por mas de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio:

VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro:

VIII. La acusacion falsa hecha por un cónyuge contra el otro:

IX. La negativa de uno de los cónyuges á ministrar al otro alimentos conforme á la ley:

X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez:

XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea tambien contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebracion del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge:

XII. La infraccion de las capitulaciones matrimoniales:



IV. Los hermanos:

V. El Ministerio público.

Art. 210. Si la persona que á nombre del menor pide la aseguracion de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Art. 211. La aseguracion podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

Art. 212. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algun fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

Art. 213. En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Art. 214. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario á disposicion de la autoridad competente.

Art. 215. Cesa la obligacion de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla:

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Art. 216. El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transaccion.

### Capítulo V.

#### Del divorcio.

Art. 217. El divorcio no disuelve el vínculo del ma-

trimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código

Art. 218. Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges:

II. El hecho de que la muger dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo:

III. La propuesta del marido para prostituir á su muger, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su muger:

IV. La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

V. El conato del marido ó de la muger para corromper á los hijos, o la tolerancia en su corrupcion:

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por mas de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio:

VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro:

VIII. La acusacion falsa hecha por un cónyuge contra el otro:

IX. La negativa de uno de los cónyuges á ministrar al otro alimentos conforme á la ley:

X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez:

XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea tambien contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebracion del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge:

XII. La infraccion de las capitulaciones matrimoniales:



DEL DIVORCIO

XIII. El mutuo consentimiento.

219. El adulterio de la muger es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal.

III. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la muger legítima.

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la muger legítima.

Art. 220. Es causa de divorcio el conato del marido ó de la muger para corromper á los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 221. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la muger no puede ser obligada á vivir con el marido.

Art. 222. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo si no ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 223. Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán á su demanda un convenio que arregle la situación de los

DEL DIVORCIO.

hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Art. 224. La separación no puede pedirse sino pasados dos años desde la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del Ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero.

Art. 225. Trascurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, á petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo á la reunión, y si esta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir á escritura pública el convenio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 226. Lo dispuesto en los artículos 222 á 225 se observará, cuando los cónyuges hubieren fijado término para la separación, siempre que al concluir este, aquellos insistan en el divorcio.

Art. 227. Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

Art. 228. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la fracción XI del artículo 218; pero el juez, con conocimiento de causa, y solo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar: quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 229. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 218 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón ó remisión expresa ó tácitamente.



Art. 230. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año despues que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funda la demanda.

Art. 231. La reconciliacion de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone tambien término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omision de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliacion.

Art. 232. La ley presume la reconciliacion, cuando despues de decretada la separacion ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitacion de los cónyuges.

Art. 233. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun despues de ejecutoriada la sentencia, prescribir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos, aun de la misma especie.

Art. 234. Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar á los cónyuges en todo caso:

II. Depositar en casa de persona decente á la muger, si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio, no supone culpa en la muger, esta no se depositará sino á solicitud suya.

III. Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 235, 236 y 237.

IV. Señalar y asegurar alimentos á la muger y á los hijos que no queden en poder del padre.

V. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la muger:

VI. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mugeres que quedan en cinta.

Art. 235. Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad se proveerá á los hijos de tutor conforme á los artículos 431, 432 y 441 en su respectivo caso.

Art. 236. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad ó tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, á pedimento de los abuelos, tios ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.

Art. 237. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 238. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, á menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquel, si el divorcio se ha declarado por las causas 7.<sup>a</sup> 8.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> señaladas en el artículo 218.

Art. 239. En los demas casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente.

Art. 240. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideracion á este: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 241. Ejecutoriado el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios; y la muger queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.



Art. 242. Si la muger no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

Art. 243. Cuando la muger dé causa para el divorcio, conservará el marido la administracion de los bienes comunes y dará alimentos á la muger, si la causa no fuere adulterio de esta.

Art. 244. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrian si no hubiera habido pleito.

Art. 245. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.

Art. 246. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y este al margen de la acta del matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio, y el tribunal que lo declaró.

### Capítulo VI.

#### De los matrimonios nulos é ilícitos.

Art. 147. Son causas de nulidad las siguientes:

I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones I y III á IX del artículo 150, ó faltando el consentimiento de la persona que conforme á la ley tiene la patria potestad.

II. Que se haya celebrado en contravención á lo dispuesto en los artículos 112 y 113:

III. Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los artículos 104 á 107 y 111:

IV. Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al artículo 108.

V. Que no hayan concurrido los testigos que exigen los artículos 103 y 121:

VI. Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al artículo 121:

VII. Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

Art. 248. La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la muger, dejará de ser causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos:

II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintiun años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Art. 249. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes solo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquel, y dentro de treinta dias contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio.

Art. 250. Cesa esta causa de nulidad:

I. Cuando han pasado los treinta dias sin que se haya pedido la nulidad:

II. Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donacion al hijo en consideracion al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa; ó presentando á la prole como legitima al registro civil; ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

Art. 251. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si despues se obtuviere la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el Juez del registro civil, quedará revalidado el matrimo-



nio, y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 252. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes.

Art. 253. El error respecto de la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraído con otra.

Art. 254. La acción que nace de esta causa de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge engañado.

Art. 255. Si este no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimientes.

Art. 256. El miedo y la violencia serán causa de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

II. Que el miedo haya sido causado, ó la violencia hecha, al cónyuge ó á la persona que le tenia bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:

III. Que uno ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Art. 257. La acción que nace de estas causas de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta días contados desde la fecha del matrimonio.

Art. 258. El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula este, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundamentalmente que el consorte anterior habia muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las

personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.

Art. 259. La acción de nulidad proveniente de la causa que se señala en el artículo 159 fracción VI, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del primer cónyuge y por el Ministerio público.

Art. 260. La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.

Art. 261. No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia de la acta se una la posesion de estado matrimonial.

Art. 262. La nulidad que se funda en impotencia ó locura incurable, solo puede ser pedida por los cónyuges y por el tutor del incapacitado.

Art. 263. El matrimonio, una vez contraído, tiene á su favor la presuncion de ser válido: solo se considerará nulo, cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Art. 264. Acerca de la nulidad no hay lugar á transaccion entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros.

Art. 265. El Ministerio público será oido en este juicio.

Art. 266. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente, y no es trasmisible por herencia, ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad, entablada por aquel á quien heredan.



DE LOS MATRIMONIOS NULOS É ILÍCITOS.

Art. 267. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil, ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

Art. 268. El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él, y trescientos días despues de la declaración de nulidad.

Art. 269. Si ha habido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Art. 270. La buena fé en estos casos se presume; para destruir esta presunción, se requiere prueba plena.

Art. 271. Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el artículo 234.

Art. 272. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé.

Art. 273. Si solo uno de los cónyuges ha procedido de buena fé, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

Art. 274. Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

275. El marido dará cuenta de la administracion de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando estas, conforme á las prescripciones establecidas en este Código para el caso de disolucion de la sociedad legal.

DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

Art. 276. Si al declararse la nulidad, la muger está en cinta se tomarán las medidas precautorias á que se refiere la fraccion VI del artículo 234, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la accion de nulidad.

Art. 277. La muger no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos días despues de la disolucion del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitacion.

Art. 278. Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído pendiente la decision de un impedimento que sea susceptible de dispensa:

II. Cuando no ha precedido á su celebracion el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los artículos 161, 162 y 163:

IV. Cuando no ha transcurrido el tiempo señalado en el artículo 277 á la muger para contraer nuevo matrimonio.

Art. 279. Los que infrinjan el artículo anterior serán castigados conforme al Código Penal.

TITULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

Capítulo I.

De los hijos legítimos.

Art. 280. Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos despues de ciento ochenta días contados desde la celebracion del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolucion del matrimonio, ya provenga



DE LOS MATRIMONIOS NULOS É ILÍCITOS.

Art. 267. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil, ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

Art. 268. El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él, y trescientos días despues de la declaración de nulidad.

Art. 269. Si ha habido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Art. 270. La buena fé en estos casos se presume; para destruir esta presunción, se requiere prueba plena.

Art. 271. Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el artículo 234.

Art. 272. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé.

Art. 273. Si solo uno de los cónyuges ha procedido de buena fé, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

Art. 274. Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

275. El marido dará cuenta de la administracion de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando estas, conforme á las prescripciones establecidas en este Código para el caso de disolucion de la sociedad legal.

DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

Art. 276. Si al declararse la nulidad, la muger está en cinta se tomarán las medidas precautorias á que se refiere la fraccion VI del artículo 234, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la accion de nulidad.

Art. 277. La muger no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos días despues de la disolucion del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitacion.

Art. 278. Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído pendiente la decision de un impedimento que sea susceptible de dispensa:

II. Cuando no ha precedido á su celebracion el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los artículos 161, 162 y 163:

IV. Cuando no ha transcurrido el tiempo señalado en el artículo 277 á la muger para contraer nuevo matrimonio.

Art. 279. Los que infrinjan el artículo anterior serán castigados conforme al Código Penal.

TITULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

Capítulo I.

De los hijos legítimos.

Art. 280. Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos despues de ciento ochenta días contados desde la celebracion del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolucion del matrimonio, ya provenga



esta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

Art. 281. Contra esta presuncion no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su muger en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 282. El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia, despues de los primeros diez meses continuos de separacion.

Art. 283. El marido podrá desconocer al hijo nacido despues de trescientos dias contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la muger, el hijo ó el tutor de este pueden sostener en estos casos la legitimidad.

Art. 284. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio:

I. Si se probase que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II. Si asistió á la acta del nacimiento; y si esta fué firmada por él ó contiene su declaracion de no saber firmar;

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su muger;

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir por falta de tiempo para el desarrollo del feto.

Art. 285. Las cuestiones relativas á la filiacion y legitimidad del hijo nacido despues de trescientos dias de la disolucion del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo.

Art. 286. En todos los casos en que el marido ten-

ga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su accion dentro de sesenta dias contados desde el del nacimiento, si estaba presente; desde el dia en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el dia en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Art. 287. Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si este no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contara desde el dia en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Art. 288. Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razon, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Art. 289. Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio; cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demas casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamacion dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta dias desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia.

Art. 290. Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 277, la filiacion del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez dias inmediatos á la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido.

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si



PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

nació después de doscientos diez días, contados desde la celebración del matrimonio:

III. Se presume que es hijo natural si nació después de los doscientos diez días siguientes á la muerte del primer marido y antes de doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio.

Art. 291. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento, practicado de otra manera, es nulo.

Art. 292. En el juicio de contradicción de la legitimidad serán oídos la madre y el hijo, á quien si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

Art. 293. Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y que, ó vive veinticuatro horas naturales ó es presentado vivo al registro civil.

Art. 294. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

Art. 295. No puede haber sobre la filiación legítima ni transacción ni compromiso en árbitros.

Art. 296. Puede haber transacción ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios, que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

## Capítulo II.

### De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 297. La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en los casos previstos en el artículo 47, por la posesión constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del

PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

matrimonio de los padres, debe presentarse la acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 298. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentación de la acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga la acta de nacimiento.

Art. 299. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de este y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de este;

II. Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educación y establecimiento.

Art. 300. Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges.

Art. 301. Si la acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, ó si hubiere en ella omisión en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiación, se remitirá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

Art. 302. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su



estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion.

Art. 303. La accion que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y para sus descendientes legítimos.

Art. 304. Los demas herederos del hijo podrán intentar la accion de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años:

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió despues en el mismo estado.

Art. 305. Los herederos podrán continuar la accion intentada por el hijo, á no ser que este hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

Art. 306. Tambien podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condicion de hijo legítimo

Art. 307. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que á los herederos conceden los artículos 304, 305 y 306, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Art. 308. Las acciones de que hablan los artículos 304, 305, 306 y 307, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

Art. 309. Siempre que la presuncion de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oida la madre.

Art. 310. La posesion de la filiacion legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

Art. 311. La posesion de la filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, si no con arreglo á las prescripciones del artículo 301.

Art. 312. Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá, usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesion.

Art. 313. La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad: esta se rige ademas por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo 1º de este título.

### Capítulo III.

#### De la legitimacion.

Art. 314. Solo pueden ser legitimados los hijos naturales.

Art. 315. El único medio de legitimacion es el subsiguiente matrimonio de los padres, y este produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

Art. 316. El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo.

Art. 317. Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podian casarse, aunque fuera con dispensa.

Art. 318. Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebracion del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente.

Art. 319. Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento



expreso de esta, para que la legitimacion surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

Art. 320. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de este en el acta de nacimiento.

Art. 321. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

Art. 322. Pueden ser legitimados los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

Art. 323. Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta; ó que le reconoce, si aquella estuviere en cinta.

Art. 324. La legitimacion de un hijo aprovecha á sus descendientes.

### Capítulo IV.

#### Del reconocimiento de hijos.

Art. 325. Solo el que tenga un año mas de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales.

Art. 326. Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de comun acuerdo.

Art. 327. Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce, haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

Art. 328. El reconocimiento no produce efectos legales si no respecto del que lo hace.

Art. 329. El reconocimiento de un hijo natural solo producirá efectos legales, si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil:

II. Por acta especial ante el mismo juez:

III. Por escritura pública:

IV. En testamento:

V. Por confesion judicial directa y expresa.

Art. 330. Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde pueda aquella ser conocida. Las palabras que contengan la revelacion, se testarán de oficio en los términos que previene la fraccion V. del artículo 56.

Art. 331. El juez del registro civil el ordinario en su caso y el notario que consienta en la violacion del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el artículo 58.

Art. 332. Se prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibicion es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo. Este, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del artículo 346.

Art. 333. Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

I. Que tenga en su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella:

II. Que la persona cuya maternidad se reclame, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

Art. 334. La posesion de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los



medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educacion y que le reconoció y trató como á hijo.

Art. 335. La obligacion contraida de dar alimentos no constituye por si sola prueba ni aun presuncion de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razon para investigar estas.

Art. 336. Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado.

Art. 337. Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradiccion para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

Art. 338. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Art. 339. Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido, y al que ha muerto, si ha dejado descendientes.

Art. 340. Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

Art. 341. El término para deducir esta accion, será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo, tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió.

Art. 342. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque este se revoque, no se tiene por revocado aquel.

Art. 343. El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad.

Art. 344. El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce:

II. A ser alimentado por este:

III. A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley.

Art. 345. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los espúrios.

Art. 346. En los casos de raptó ó violacion, cuando la época del delito coincida con la concepcion, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad. Podrán declarar tambien cuando el hijo nazca de una muger durante el tiempo en que un hombre habite con ella en una misma casa, teniéndola públicamente como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa, pues en este caso se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados que sean plenamente, se declarará tambien la paternidad.

Art. 347. Las acciones de investigacion de paternidad ó maternidad solo pueden intentarse en vida de los padres.

Art. 348. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen estos derecho de intentar la accion antes de que se cumplan cuatro años de su emancipacion ó de su mayor edad.

Art. 349. El reconocimiento de hijos espúrios, ademas del medio establecido en el artículo 94, puede hacerse por testamento, observándose lo dispuesto en los artículos 76, 77, 78 y 90.



### TITULO SETIMO.

#### De la menor edad.

Art. 350. Las personas de cualquier sexo que no hayan cumplido veintiun años, son menores de edad.

### TITULO OCTAVO.

#### DE LA PATRIA POTESTAD.

#### Capítulo I.

##### De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

Art. 351. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á sus padres y demas ascendientes

Art. 352. Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquella segun la ley.

Art. 353. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los legitimados y de los reconocidos.

Art. 354. La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre:
- II. Por la madre:
- III. Por el abuelo paterno:
- IV. Por el abuelo materno:
- V. Por la abuela paterna:
- VI. Por la abuela materna.

Art. 355. Solo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de r-nuncia hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 386.

Art. 356. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de este ó decreto de la autoridad pública competente.

Art. 357. Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligacion de educarle convenientemente.

Art. 358. El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

Art. 359. Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de esta y de las demas facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

Art. 360. En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad, ejercerá la facultad á que se refiere el artículo 358.

Art. 361. El que está sujeto á patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligacion alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

#### Capítulo II.

##### De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

Art. 362. El que ejerce la patria potestad, es legítimo representante de los que están bajo de ella, y



administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 363. Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en seis clases:

I. Bienes que proceden de donación del padre:

II. Bienes que proceden de herencia ó legado del padre:

III. Bienes que proceden de donación, herencia ó legado de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de estos esté ejerciendo la patria potestad:

IV. Bienes que proceden de donación, herencia ó legado de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque estos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre:

V. Bienes debidos á don de la fortuna:

VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

Art. 364. En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder á aquel la administración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Art. 365. En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo, son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo, del que ejerce la patria potestad. Este podrá sin embargo, ceder al hijo la administración ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.

Art. 366. Los bienes de la sexta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Art. 367. El importe de los bienes de la primera y segunda clase deberá traerse á colación en la división de bienes del respectivo donante.

Art. 368. Los réditos y rentas que se hayan vencido, antes de que el padre entre en posesión de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores,

pertenece al hijo, forman parte del capital de este y no son frutos que debe gozar el padre.

Art. 369. Cuando el hijo tenga la administración de los bienes por ley ó por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece el artículo 553.

Art. 370. El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo 4.º del título 5.º de este Libro, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepcion de la de afianzar.

Art. 371. El padre no puede enagenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles en que conforme á los artículos 364 y 365 le corresponden el usufructo y la administración ó esta sola, si no por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

Art. 372. El derecho de usufructo, concedido al padre, se extingue:

I. Por la emancipación ó mayor edad de los hijos:

II. Por la pérdida de la patria potestad:

III. Por renuncia.

Art. 373. La renuncia del usufructo, hecha á favor del hijo, será considerada como donación.

Art. 374. Los padres no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia mas que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

Art. 375. Los padres deben entregar á sus hijos, luego que estos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

Art. 376. En todos los casos en que el que ejerza la patria potestad tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.



### Capítulo III.

#### De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

Art. 377. La patria potestad se acaba:

I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II. Por la emancipación:

III. Por la mayor edad del hijo.

Art. 378. La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena, que importe la pérdida de este derecho:

II. En los casos señalados por los artículos 235 y 238.

Art. 379. Los tribunales pueden á instancia del Ministerio público ó de los parientes dentro del octavo grado del que está sujeto á la patria potestad, privar de esta al que la ejerce ó modificar su ejercicio, si trata á los menores con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos ó consejos corruptores.

Art. 380. La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente, en los casos segundo y tercero del artículo 393.

II. Por la ausencia declarada en forma:

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Art. 381. Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

Art. 382. El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á los abuelos en su caso, uno ó mas consultores, cuyo dictámen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente.

Art. 383. No gozará de esta facultad el padre, que al tiempo de morir, no se hallare en ejercicio de la pa-

tria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de aquel derecho.

Art. 384. Cuando la suspensión se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaración de ausencia, ó á la enagenación mental.

Art. 385. La madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos, ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

Art. 386. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de esta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda segun la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

Art. 387. El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

Art. 388. La madre ó abuela viuda que vive en mancebía ó da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el artículo 354.

Art. 389. La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiera persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

Art. 390. La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

Art. 391. La madre ó abuela que volviere á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.



TITULO NOVENO.

DE LA TUTELA.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 392. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tambien tener por objeto la representacion interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

Art. 393. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lucidos.

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

Art. 394. Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales, los menores de edad emancipados.

Art. 395. La tutela se desempeñará por el tutor en los términos establecidos por la ley.

Art. 396. Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo mas de un tutor definitivo.

Art. 397. Un tutor puede desempeñar la tutela de varios incapaces.

Art. 398. La tutela es un cargo personal de que ninguno puede eximirse sino por causa legitima.

Art. 399. Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad un menor ó incapacitado á quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar, á fin de

que se provea á la tutela, bajo pena de veinticinco á cien pesos de multa.

Art. 400. El cargo de tutor se defiere:

I. En testamento:

II. Por la ley:

III. Por eleccion del mismo incapaz, confirmada por el Juez:

IV. Por nombramiento exclusivo del juez.

Art. 401. Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de procedimientos, el estado de la persona que va á quedar sujeta á tutela.

Art. 402. El menor de edad no emancipado, que fuere demente, idiota, imbecil ó sordo mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.

Art. 403. Si al cumplirse esta, continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal, en el que serán oidos el tutor anterior y el Ministerio público.

Art. 404. El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será tambien tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

Art. 405. La tutela del incapacitado durará el tiempo que dure la interdiccion, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á las diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.

Art. 406. La interdiccion del demente, idiota, imbecil ó sordo mudo, no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdiccion.



### Capítulo II.

#### Del estado de interdiccion.

Art. 407. Son nulos todos los actos de administracion ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demas sujetos á interdiccion, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdiccion eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato.

Art. 408. Son nulos igualmente los actos de administracion ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, despues del nombramiento del tutor, si este no los autoriza.

Art. 409. Lo son tambien los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales.

Art. 410. Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demas incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste, ó por el tutor definitivo en su caso.

Art. 411. La nulidad á que se refieren los artículos anteriores, solo puede ser alegada, sea como accion, sea como excepcion, por el mismo incapacitado ó en su nombre por sus legitimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella.

Art. 412. La accion para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, segun la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Art. 413. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 407, 408, 409 y 410, en las obligaciones que hubieren contraido sobre materias propias de la profesion ó arte en que sean pe-

ritos. Tampoco pueden alegarla si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores, ó han manifestado dolosamente que eran mayores.

### Capítulo III.

#### De la tutela testamentaria.

Art. 414. Los que ejerzan patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusion del póstumo.

Art. 415. El que en su testamento, aun cuando sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por herencia, á un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrarle tutor solo para la administracion de los bienes que le deja.

Art. 416. Puede tambien nombrarse tutor testamentario á los hijos espúrios, para la administracion de los bienes que se les dejen.

Art. 417. El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre.

Art. 418. El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre.

Art. 419. El nombramiento de tutor hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demas ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren.

Art. 420. En el caso del artículo 417, si el ascendiente en quien debe recaer la patria potestad, es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella, cesando el impedimento, cesa la tutela y el ascendiente entra al ejercicio de la



patria potestad, á no ser que el testador haya declarado expresamente que la tutela continúe aun despues de que haya cesado el impedimento.

Art. 421. Si fueren varios los menores, podrá nombrarseles un tutor común, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. En el primer caso si los intereses de alguno ó de algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que el mismo designe, mientras se decide el punto de oposicion.

Art. 422. El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela.

Art. 423. La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior.

Art. 424. En ningun otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado.

Art. 425. Tampoco hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado.

Art. 426. Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, á quien sustituirán los demas por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remocion.

Art. 427. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Art. 428. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administracion de la tutela, que no sean contrarias á las leyes, á no ser que el juez, oyendo al tutor y al Ministerio público, las estime dañosas á los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas.

Art. 429. Si por un nombramiento condicional de tutor, ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmen-

te el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor conforme á las reglas generales sobre el nombramiento de tutores.

## Capítulo IV.

### De la tutela legítima de los menores.

Art. 430. Hay lugar á la tutela legítima:

I. En los casos de suspension ó pérdida de la patria potestad ó de impedimento del que debe ejercerla:

II. Cuando no hay tutor testamentario:

III. Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

Art. 431. La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas:

II. Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tios, hermanos del padre ó de la madre.

Art. 432. Si hubiere varios hermanos de igual vínculo, ó varios tios de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca mas apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido ya catorce años, él hará la eleccion.

Art. 433. La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

## Capítulo V.

### De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

Art. 434. El marido es tutor legítimo y forzoso de su muger, y esta lo es de su marido.



Art. 435. Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos.

Art. 436. Cuando haya dos ó mas hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre, y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca mas apto.

Art. 437. El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.

Art. 438. A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo á los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados á ella: el abuelo paterno: en falta de este, el materno: en falta de este, los hermanos del incapacitado: en falta de ellos los tios paternos: y en la de estos los maternos. Respecto de los hermanos y de los tios se observará lo dispuesto en los artículos 431 y 432.

### Capítulo VI.

#### De la tutela legítima de los hijos abandonados.

Art. 439. La ley coloca á los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido, la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demas tutores.

Art. 440. Los directores de las inclusas, hospicios y demas casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de estos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos del establecimiento. En este caso no es necesario discernimiento del cargo

### Capítulo VII.

#### De la tutela dativa.

Art. 441. El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobear los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá.

Art. 442. La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima.

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningun pariente de los designados en el artículo 431.

Art. 443. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Art. 444. El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señale el arancel á los procuradores.

### Capítulo VIII.

#### De las personas inhábiles para ejercer la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

Art. 445. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Las mugeres, excepto en los casos de los artículos 434 y 437:

II. Los menores de edad:

III. Los mayores de edad que se encuentran bajo tutela:

IV. Los que havan sido removidos de otra tutela en los casos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo 446:



DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA EJERCER LA TUTELA.

V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privacion de este cargo ó á la inhabilitacion para obtenerlo:

VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida:

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor:

VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez; á no ser que, el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento:

IX. Los jueces, magistrados y demas funcionarios ó empleados de la administracion de justicia, fuera de los casos en que deban ejercer la tutela legitima:

X. El extranjero que no esté domiciliado en el estado:

XI. Los empleados públicos de hacienda, que por razon de su destino, tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto, fuera de los casos en que deban ejercer la tutela legitima:

XII. Los demas á quienes lo prohíbe la ley.

Art. 446. Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme al capítulo X de este título, ejerzan la administracion de la tutela:

II. Los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administracion de los bienes del menor:

III. Los contenidos en el artículo 445, desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad:

IV. El tutor en el caso prevenido en el artículo 163.

Art. 447. No pueden ser tutores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa ó indirectamente. Lo mismo se

DE LAS EXCUSAS DE LA TUTELA.

observará respecto de la tutela de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

Art. 448. La separacion del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial.

Art. 449. El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prision, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

Art. 450. En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá á la tutela conforme á la ley. Absuelto el tutor volverá al ejercicio de su encargo.

## Capítulo IX.

### De las excusas de la tutela.

Art. 451. Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:

I. Los empleados y funcionarios públicos:

II. Los militares en servicio activo:

III. Los que tengan bajo su patria potestad tres ó mas descendientes legitimos:

IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela, sin menoscabo de su subsistencia:

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente á la tutela:

VI. Los que tengan sesenta años ó más:

VII. Los que tengan á su cargo otra tutela.

Art. 452. El que teniendo excusa legitima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho á la excusa que le concede la ley.



## Capítulo X.

### De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.

Art. 453. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I. En hipoteca:

II. En fianza.

Art. 454. No se admitirá la fianza, si no cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

Art. 455. Cuando los que tenga, no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza á juicio del juez y previa audiencia del Ministerio público.

Art. 456. La hipoteca y á su vez la fianza se darán:

I. Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, valuados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros si estan llevados en debida forma ó á juicio de peritos.

Art. 457. Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca ó la fianza á pedimento del tutor ó del Ministerio público.

Art. 458. Si el tutor dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento no pudiere dar la garan-

tía por las cantidades que fija el artículo 456 se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Art. 459. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes, ó en los hijos, no se exigirá garantía, salvo el caso de que el juez con audiencia del Ministerio público, lo crea conveniente.

Art. 460. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne y no podrá ejecutar otros actos de administración que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervencion del Ministerio público.

Art. 461. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador:

II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesion efectiva de sus bienes ó solo tenga créditos ó derechos litigiosos:

III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el artículo 459.

IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por mas de diez años, á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él.

Art. 462. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo anterior solo estarán obligados á dar garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella á juicio del juez, previa audiencia del Ministerio público.

Art. 463. En el caso de la fracción segunda del artículo 461, luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor á dar la garantía correspondiente.



Art. 464. Siempre que el tutor sea tambien coheredero del incapaz, y este no tenga mas bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porcion hereditaria; á no ser que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz: en este caso se integrará la garantía con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza.

Art. 465. Al presentar el tutor su cuenta anual, el Ministerio público debe promover información de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel. Tambien podrá promover esta información siempre que lo crea conveniente. El juez puede de oficio exigir la información.

Art. 466. Es tambien obligacion del Ministerio público vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que si es notable la disminucion del precio, se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra.

Art. 467. Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, solo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado.

### Capítulo XI.

#### Del desempeño de la tutela.

Art. 468. El tutor está obligado á alimentar y á educar al menor, á cuidar de su persona; á administrar sus bienes y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles con excepcion del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

Art. 469. El menor debe respetar á su tutor. Este

tiene respecto de aquel las mismas facultades que al padre conceden los artículos 358 y 359.

Art. 470. Los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza.

Art. 471. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor; sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó disminucion del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto.

Art. 472. El tutor dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobacion del juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse despues sino con aprobacion judicial.

Art. 473. Esta aprobacion no libra al tutor de justificar al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Art. 474. El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que este elija, segun sus circunstancias.

Art. 475. Si el que tenia patria potestad sobre el menor le habia dedicado á alguna carrera, el tutor no variará esta sin aprobacion del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo, en todo caso al mismo menor.

Art. 476. Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el juez decidirá si ha de ponersele en oficio ó adoptarse otro medio, para evitar la enagenacion de los bienes y sujetará á la renta de estos los alimentos.

Art. 477. El tutor está obligado á formar inventario circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor en el término que el juez designe, y con apro-



bacion judicial, interviniendo el Ministerio público. Este término no podrá ser mayor de seis meses.

Art. 478. La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada, ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Art. 479. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace pierde el crédito.

Art. 480. Los bienes que el menor adquiriera despues de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en el artículo 477.

Art. 481. Hecho el inventario, no se admite al tutor á probar contra él en perjuicio del menor, ni antes ni despues de la mayor edad de éste; y ya sea que litigue en nombre propio ó con la representación del menor.

Art. 482. El inventario formado por el tutor, no hace fé contra un tercero.

Art. 483. Si se hubiere omitido la mención de algunos bienes en el inventario, el menor mismo antes ó despues de la mayoría de edad y el Ministerio Público ó cualquier pariente, puede ocurrir al juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oido el tutor, determinará en justicia.

Art. 484. Si el padre ó madre del menor ejercían algún comercio ó industria, el juez con informe de dos peritos decidirá si ha de continuar ó no la negociación; á no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto; en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente á juicio del juez.

Art. 485. El dinero que resulte sobrante despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido quinientos pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta

el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

Art. 486. Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Art. 487. Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas y prévia la audiencia del Ministerio público y la autorización judicial.

Art. 488. Cuando la enagenación se haya permitido para cubrir con su producto algun objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enagenación se ha invertido en su objeto.

Art. 489. La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enagenación de alhajas y muebles preciosos el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor.

Art. 490. Cuando se trata de enagenar, gravar ó hipotecar á título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de los copartícipes calculada por cantidades, no sujetándose á las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una ó más personas sujetas á tutela.

Art. 491. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

Art. 492. Cesa la prohibición del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tu-



tor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor.

Art. 493. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la audiencia del Ministerio Público y la aprobación judicial.

Art. 494. El tutor no puede aceptar para sí mismo á título gratuito ú oneroso, la cesión de ningun derecho ó crédito contra el menor. Solo puede adquirir esos derechos por herencia.

Art. 495. Durante la tutela no corre prescripción entre el tutor y el menor.

Art. 496. El tutor no podrá dar en arrendamiento los bienes del menor por mas de cinco años, sino en caso de necesidad ó utilidad, previa audiencia del Ministerio público y autorización judicial; observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 490.

Art. 497. El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres por mas de tres años.

Art. 498. Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya ó no hipoteca en el contrato.

Art. 499. El tutor tiene obligación de admitir todo lo que beneficie al menor.

Art. 500. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ó reparación necesita el tutor autorización del juez.

Art. 501. El tutor no puede hacer donaciones á nombre del menor.

Art. 502. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

Art. 503. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse á la aprobación del juez.

Art. 504. La transacción que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre

bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobación judicial.

Art. 505. Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita la intervención del Ministerio Público y la aprobación judicial.

Art. 506. La expropiación por causa de utilidad pública, de bienes de incapacitados, no se sujetará á las reglas antes establecidas, sino á lo que dispongan las leyes de la materia.

Art. 507. El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del Ministerio Público.

Art. 508. Las rentas, y si fuere necesario aun los bienes del demente, se aplicarán de preferencia á su curación.

Art. 509. Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del Ministerio Público. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

Art. 510. Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algun incapacitado, el tutor determinará si algo ha de dársele de los bienes del padre, y en caso afirmativo, la cantidad que se dé, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 511. Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinación reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente oyendo al tutor y al Ministerio público, al hijo si fuere mayor, al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado, y no



estándolo á un tutor interino que le nombrará para este caso.

Art. 512. Lo mismo se hará cuando el tutor y el Ministerio público no estuvieren de acuerdo entre sí, en el arreglo referido.

Art. 513. Cuando el hijo mayor de edad que intente casarse esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinación á que se refiere el artículo 510, el Ministerio público y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Art. 514. Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su muger incapacitada los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la muger, se suplirá este por el juez, con audiencia del Ministerio público:

II. La muger en los casos en que puede querellarse de su marido ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligación del Ministerio público promover este nombramiento; y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.

Art. 515. Cuando la tutela del incapacitado recayere en su muger, ejercerá ésta la autoridad de aquel como jefe de la familia; pero no podrá gravar ni enagenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin previa autorización judicial y audiencia del Ministerio Público.

Art. 516. En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, ó de mala administración de sus bienes, podrá la muger ser removida de la tutela á petición del Ministerio Público ó de los parientes del marido.

Art. 517. Cuando la tutela recaiga en cualquiera

otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores.

Art. 518. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez.

Art. 519. En ningun caso bajará la retribución del cuatro ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Art. 520. Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á que se le aumente la remuneración hasta una mitad mas del diez por ciento que fija el artículo anterior. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del Ministerio público.

Art. 521. Siempre que el tutor haya merecido la aprobación de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administración, si no se le ha asignado el máximo de que habla el artículo 519, ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró.

Art. 522. Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo 520, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

## Capítulo XII.

### De las cuentas de la tutela.

Art. 523. El tutor está obligado á rendir al juez cuenta de su administración en el mes de Enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere dis-



cernido el cargo. La falta de esta cuenta por una sola vez sin causa justificada motivará la remoción del tutor como sospechoso.

Art. 524. La cuenta de administración comprenderá no solo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les hubiere dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, é irá acompañada de un balance del estado de los bienes.

Art. 525. El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta dias contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure éste, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.

Art. 526. Si el menor no está en posesión de algunos bienes á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnización.

Art. 527. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que despues de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo.

Art. 528. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Art. 529. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sucedido sin culpa del primero.

Art. 530. Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del Ministerio público.

Art. 531. El tutor será igualmente indemnizado,

segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela, y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

Art. 532. La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

Art. 533. La obligación de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

Art. 534. La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

### Capítulo XIII.

#### De la extinción de la tutela.

Art. 535. La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor, por su ausencia declarada en la forma legal, por su remoción ó por excusa ó impedimento supervenientes;

II Por la muerte, por la cesación del impedimento y por la emancipación del incapacitado, quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el artículo 553.

### Capítulo XIV.

#### De la entrega de los bienes.

Art. 536. Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administración al menor ó á quien le represente. Esta cuenta debe comenzar desde la fecha en que se hubiere rendido la cuenta anterior.

Art. 537. El tutor, ó en su falta quien le represente,



cernido el cargo. La falta de esta cuenta por una sola vez sin causa justificada motivará la remoción del tutor como sospechoso.

Art. 524. La cuenta de administración comprenderá no solo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les hubiere dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, é irá acompañada de un balance del estado de los bienes.

Art. 525. El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta dias contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure éste, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.

Art. 526. Si el menor no está en posesión de algunos bienes á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnización.

Art. 527. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que despues de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo.

Art. 528. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Art. 529. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sucedido sin culpa del primero.

Art. 530. Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del Ministerio público.

Art. 531. El tutor será igualmente indemnizado,

segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela, y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

Art. 532. La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

Art. 533. La obligación de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

Art. 534. La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

### Capítulo XIII.

#### De la extinción de la tutela.

Art. 535. La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor, por su ausencia declarada en la forma legal, por su remoción ó por excusa ó impedimento supervenientes;

II Por la muerte, por la cesación del impedimento y por la emancipación del incapacitado, quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el artículo 553.

### Capítulo XIV.

#### De la entrega de los bienes.

Art. 536. Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administración al menor ó á quien le represente. Esta cuenta debe comenzar desde la fecha en que se hubiere rendido la cuenta anterior.

Art. 537. El tutor, ó en su falta quien le represente,



DE LA ENTREGA DE LOS BIENES.

rendirá las cuentas en el término de un mes, contado desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo por un mes, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Art. 538. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado con la última cuenta aprobada.

Art. 539. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

Art. 540. El tutor que entre al cargo sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que dispone este capítulo. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se sigan al menor.

Art. 541. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Art. 542. Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Art. 543. El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminación de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

Art. 544. El alcance que resulte en pró ó en contra del tutor, producirá interés legal. Este en el pri-

DE LA ENTREGA DE LOS BIENES.

mer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido de pago; y en el segundo desde la rendición de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no desde que expire el mismo término.

Art. 545. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algún arreglo con el menor ó sus representantes se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago; á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Art. 546. Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solución inmediata ó la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

Art. 547. Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste, no permanecerá obligado.

Art. 548. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administración de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

Art. 549. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieran sucedido en el cargo, computándose entónces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.



TITULO DECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

Capítulo I.

De la emancipación.

Art. 550. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Art. 551. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

Art. 552. El acto de emancipación se reducirá á escritura pública.

Art. 553. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste, el consentimiento del ascendiente á quien corresponda, darlo conforme á los artículos 152 y 153, y en su defecto el del juez.

II. De la autorización del que le emancipó, y en falta ó ausencia de éste, de la del juez para la enagenación, gravámen ó hipoteca de bienes raíces;

III. De un tutor para los negocios judiciales.

Art. 554. Hecha la emancipación no puede reovertirse.

Capítulo II.

De la mayor edad.

Art. 555. La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos.

Art. 556. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiun años, pero menores de treinta no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hayen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído nuevo matrimonio.

TITULO UNDESIMO.

DE LOS AUSENTES É IGNORADOS.

Capítulo I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

Art. 557. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes ó después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles; y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta donde alcanzare el poder.

Art. 558. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente, el juez, á petición de parte ó de oficio nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados seis veces con intervalo de quince dias en el Periódico Oficial y en otros del Estado de los que tengan más circulación, señalándole para que se presente, un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis y



dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 559. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 441.

Art. 560. Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna á los depositarios judiciales.

Art. 561. Si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, procederá el juez á nombrarle representante.

Art. 562. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el ausente ó sea insuficiente para el caso.

Art. 563. Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio Público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

Art. 564. El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y éstos por aquellos.

Art. 565. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el cónyuge y los hijos nombrarán el representante por mayoría absoluta; si no hubiere mayoría, el juez hará el nombramiento de entre las personas designadas por las partes.

Art. 566. A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Art. 567. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 568. El representante del ausente disfrutará la misma retribución que á los tutores señala el art. 519.

Art. 569. No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepción de la mujer y la madre.

Art. 570. Pueden excusarse, los que pueden hacerlo de la tutela.

Art. 571. Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

Art. 572. El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentación del apoderado legítimo;
- III. Con la muerte del ausente;
- IV. Con la posesión provisional.

Art. 573. Todos los años en el día que corresponda á aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el número de años que falten para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 576 y 577 en su caso.

Art. 574. Los edictos se publicarán en los términos de que habla el art. 558.

Art. 575. El representante está obligado á promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.



## Capítulo II.

### De la declaración de ausencia.

Art. 576. Pasados cinco años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Art. 577. En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Art. 578. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de diez años.

Art. 579. Pasados cinco años que se contarán del modo establecido en el artículo 577, el Ministerio Público y las personas que designa el 581, pueden pedir que el apoderado, garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante y el juez así lo dispondrá si no hubiere motivo fundado en contrario.

Art. 580. Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder; y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 564, 565 y 566.

Art. 581. Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III. Los que tengan algún derecho ó obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente;
- IV. El Ministerio público.

Art. 582. Si el juez encuentra fundada la demanda dispondrá que se publique por tres meses con intervalos de quince días en el Periódico Oficial del Estado y en los demás periódicos del mismo que crea conveniente.

Art. 583. Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación, y no antes, si no hubiere noticias del ausente, ni oposición de algun interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Art. 584. Si hubiere algunas noticias ú oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 582 y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

Art. 585. La declaración de ausencia se publicará tres veces por los periódicos con intervalo de quince días. La publicación se repetirá cada cinco años hasta que se declare la presunción de muerte.

Art. 586. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia tendrá las mismas instancias que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

## Capítulo III.

### De los efectos de la declaración de ausencia.

Art. 587. Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre, lo presentará al juez dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla la primera parte del artículo 585.

Art. 588. El juez, de oficio ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

Art. 589. Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido



las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho.

Art. 590. Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Art. 591. Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

Art. 592. Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de esta se nombrará el administrador general.

Art. 593. Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, cuyo honorario será el que le fijen los que le nombren, y se pagará por estos. Las funciones del interventor se limitarán á vigilar la buena administración de los bienes, y cuando considere perjudicados los intereses de alguna de las personas que lo nombraron, practicará á nombre de ella, y con su consentimiento expreso, cualquiera gestión judicial ó extrajudicial necesaria para su defensa.

Art. 594. El que entre en la posesión provisional, tendrá respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 595. En el caso del artículo 590 cada heredero dará la garantía que corresponda á la parte de bienes que administre. En el caso del artículo 591 el administrador general será quien dé la garantía.

Art. 596. Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente, derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda según el artículo 456.

Art. 597. Los que tengan con relación al ausente obligaciones que deban cesar á la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Art. 598. Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cuatro artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 458, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 456.

Art. 599. Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Art. 600. No están obligados á dar garantía:

I. El cónyuge que, como heredero, entre en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos le corresponda:

II. El ascendiente que entre en la posesión como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á estos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á estos corresponda, si no hubiere división, ni administrador general.

Art. 601. Los que entran en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV, título IX de este libro. El plazo señalado en el artículo 537, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesión.

Art. 602. Si hecha la declaración de ausencia, no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá ó la continuación del representante ó la elección de otro, que en nombre de la hacienda pública entre en la posesión provisional conforme á los artículos que anteceden.

Art. 603. Muerto el que haya obtenido la posesión



provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Art. 604. Si el ausente se presenta, ó se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesión provisional. En el segundo caso, los poseedores provisionales continuarán poseyendo los bienes en nombre del ausente, mientras éste se presenta, y seguirán percibiendo entre tanto la mitad de los frutos y rentas.

#### Capítulo IV.

##### De la administración de los bienes del ausente casado.

Art. 605. La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio, pero interrumpe la sociedad conyugal; salvo lo dispuesto en el artículo 610.

Art. 606. Declarada la ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separación que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 607. El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.

Art. 608. Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

Art. 609. Si el cónyuge presente entrase como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el artículo 604, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

Art. 610. Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal, si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo 593; si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.

Art. 611. Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.

Art. 612. Si despues de haber sido hecha la declaración de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al artículo 605; más los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.

Art. 613. Si aun despues de hecha la declaración de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, solo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de más el cónyuge presente.

Art. 614. Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de este conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 615. Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separación de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior.

#### Capítulo V.

##### De la presunción de la muerte del ausente.

Art. 616. Cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaración de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.



PRESUNCION DE LA MUERTE DEL AUSENTE.

Art. 617. Hecha esta declaración se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo 587; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 601, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

Art. 618. Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesión provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Art. 619. Si el ausente se presentare ó se probare su existencia, despues de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enagenados, ó los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Art. 620. Cuando hecha la declaración de ausencia ó la de presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él, se tuvieron por herederos, y despues se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á éstos en los mismos términos en que, según los artículos 604 y 619 debiera hacerse al ausente si se presentara.

Art. 621. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos dentro de dos meses contados desde el dia en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

Art. 622. La posesión definitiva termina:

EFFECTOS DE LA AUSENCIA.

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la noticia cierta de su existencia;
- III. Con la certidumbre de su muerte;
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del artículo 620.

Art. 623. En el caso segundo del artículo anterior los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el dia en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Art. 624. La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes. En el caso previsto por el artículo 610, el cónyuge solo tendrá derecho á alimentos.

## Capítulo VI.

### De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Art. 625. Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Art. 626. Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán solo en ella los que debían ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Art. 627. En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Art. 628. Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el



DISPOSICIONES GENERALES.

ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

Art. 629. Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó por los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

Capítulo VII.

Disposiciones generales

Art. 630. El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él. Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

Art. 631. Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para prescripción.

Art. 632. El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia.

Art. 633. El Ministerio público velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

Libro Segundo.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS  
DIFERENTES MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 634. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Art. 635. Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

Art. 636. Estan fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algun individuo exclusivamente; y por disposición de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

TITULO SEGUNDO.

De la división de los bienes.

Art. 637. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.



DISPOSICIONES GENERALES.

ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

Art. 629. Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó por los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

Capítulo VII.

Disposiciones generales

Art. 630. El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él. Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

Art. 631. Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para prescripción.

Art. 632. El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia.

Art. 633. El Ministerio público velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

Libro Segundo.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS  
DIFERENTES MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 634. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Art. 635. Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

Art. 636. Estan fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algun individuo exclusivamente; y por disposición de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

TITULO SEGUNDO.

De la división de los bienes.

Art. 637. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.



## Capítulo I.

### De los bienes inmuebles.

Art. 638. Son bienes inmuebles:

I. Las tierras y los edificios y demás construcciones que no pueden trasportarse:

II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares:

III. Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido:

IV. Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas:

V. Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio:

VI. Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales:

VII. Las máquinas, vasos, instrumentos, utensilios y animales destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en ella se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie que sirvan, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella:

VIII. Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

Art. 639. Las cosas á que se refieren las fracciones 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> del artículo anterior, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellas para constituir algún derecho real á favor de un tercero.

## Capítulo II.

### De los bienes muebles.

Art. 640. Los bienes son muebles ó por su naturaleza ó por determinación de la ley.

Art. 641. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Art. 642. Son bienes muebles por determinación de la ley las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cosas muebles ó cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Art. 643. Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á estas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Art. 644. Son igualmente bienes muebles por determinación de la ley las rentas perpetuas y las vitalicias; sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligación personal.

Art. 645. Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Art. 646. Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricación; así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto.

Art. 647. En general son bienes muebles todos los demas no comprendidos en el artículo 638.

Art. 648. Cuando en la disposición de la ley ó en los actos y contratos se use de las palabras *bienes muebles*, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos 641 al 647.

Art. 649. Cuando se use de las palabras, *muebles ó*



*bienes muebles de una casa*, no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas.

Art. 650. Cuando por la redacción de un testamento ó de un convenio se descubra que el testador ó las partes contratantes han dado á las palabras *muebles ó bienes muebles*, una significación diversa de la fijada en los dos artículos anteriores, se estará á lo dispuesto en el testamento ó convenio.

### Capítulo III.

#### De los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen.

Art. 651. Los bienes son de propiedad pública ó privada.

Art. 652. Son bienes de propiedad pública:

I. El territorio del Estado que no esté bajo dominio particular conforme á derecho:

II. Las aguas que no estén bajo dominio particular, contenidas dentro del territorio del Estado, en los ríos, arroyos y toda clase de corrientes:

III. Las cosas que no tienen dueño y los bienes que dejan las personas que mueren sin herederos, ó cuyas sucesiones deben considerarse abandonadas según las leyes:

IV. Las rentas del Estado y de los Municipios:

V. Los bienes de las Municipalidades y de las oficinas ó establecimientos públicos que dependan del Gobierno General del de el Estado y de los Municipios:

VI. Los bienes que formen el Erario Federal conforme á las leyes.

Art. 653. Los bienes de propiedad pública se registrarán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales; quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripción.

Art. 654. Son bienes de propiedad privada todas las

cosas cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño.

Art. 655. Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados por el artículo 27 de la Constitución Federal (1) y por las leyes especiales de la materia.

Art. 656. Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso común y bienes propios.

Art. 657. Son bienes de uso común aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos.

Art. 658. En el artículo anterior se comprenden:

I. Los ríos, aunque no sean navegables, su álveo, las rias y los esteros:

II. Los puentes, calzadas, caminos y canales contruidos y conservados á expensas del Estado:

III. Las riberas de los ríos navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación:

IV. Los lagos y lagunas que no sean de propiedad particular:

V. Las calles, plazas, fuentes y paseos de las poblaciones:

VI. Los palacios, los monumentos y los edificios destinados á las oficinas y demas establecimientos públicos.

Art. 659. Los que estorben el uso común de los bie-

(1) Const. de la Rep.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.



nes públicos, quedan sujetos á las penas establecidas; á pagar todo el daño y perjuicios causados, y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

Art. 660. Son propios los bienes que, conforme á las leyes, están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos del Estado ó de los Municipios.

Art. 661. Ninguno puede usar ni aprovecharse de los bienes propios sino por disposición de la ley, ó en su caso por concesión especial de la autoridad competente. La infracción de este artículo será considerada y castigada conforme á las prescripciones del Código Penal ó de los reglamentos de policía en su caso.

Art. 662. Cuando conforme á la ley pueda enagenarse y se enagene una via pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, á cuyo efecto se les dará aviso de la enagenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho dias siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato dentro de seis meses contados desde su celebración.

Art. 663. Todo lo relativo á la ocupación y enagenamiento de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fracción 24 del artículo 72 de la Constitución Federal de 1857. (1)

### Capítulo IV.

#### De los bienes mostrencos.

Art. 664. Pueden las cosas carecer de dueño, ó por

(1) CONST. DE LA REP.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enagenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

que éste las haya perdido por casualidad ó porque las haya abandonado intencionalmente.

Art. 665. El que se hallare una cosa perdida ó abandonada deberá entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la más cercana, si el hallazgo se verificó en despoblado.

Art. 666. La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

Art. 667. Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en el Periódico Oficial tres veces durante un mes.

Art. 668. Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.

Art. 669. Si el valor fuere de cincuenta á cien pesos los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.

Art. 670. Si el valor pasare de cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses.

Art. 671. Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio en la tesorería municipal respectiva.

Art. 672. Si fuere algun animal, cuyo precio no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes; si no llega á cien, se hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos, la venta se hará á los tres meses, depositándose su valor en todo caso.

Art. 673. Si durante los plazos designados en los artículos 667 á 670, se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez competente, segun el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción con audiencia del Ministerio público.



Art. 674. Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio, con deducción de los gastos.

Art. 675. Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el artículo 673, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una tercera parte al que la halló y destinándose el resto al Municipio respectivo.

Art. 676. Aun cuando por cualquiera circunstancia especial fuere necesario á juicio del Alcalde 1.<sup>o</sup> la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la tercera parte del precio.

Art. 677. El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denunció ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada.

Art. 678. En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo, excepto las de los artículos 666 y 673, y el denunciante recibirá la tercera parte del precio. El avalúo por peritos y la publicación de avisos se harán á costa del denunciante, y no se acordará el depósito de la finca sino cuando trascurridos los términos legales no se hubiere presentado reclamación alguna, ó cuando judicialmente hubiere sido declarada abandonada la cosa. Si se presentare alguno reclamando la cosa raíz denunciada como abandonada, la autoridad política dará á conocer al denunciante la reclamación, y si éste insistiere en su denuncia, se remitirán todos los datos del caso al juez competente ante quien el denunciante probará en juicio contradictorio con el reclamante el hecho de estar abandonada la cosa. Si no lo probare será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Art. 679. Todas las diligencias que en estos casos practique la autoridad política, serán gratuitas.

Art. 680. El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos, la inserción de

los avisos en los periódicos, la mantención de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 678.

Art. 681. Todas las ventas se harán en almoneda pública.

Art. 682. El que se apodere de una cosa mueble ó inmueble sin cumplir con lo prevenido en los artículos 665 y 677, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.

Art. 683. La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recojen en alta mar, se rige por el Código de comercio.

Art. 684. Respecto á los animales comprendidos en la ley de ganadería, se observará lo prevenido en ella.

## TITULO TERCERO.

### DE LA PROPIEDAD.

#### Capítulo I.

##### De la propiedad en general.

Art. 685. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las que fijan las leyes.

Art. 686. La propiedad es inviolable; no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Art. 687. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restriccio-



Art. 674. Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio, con deducción de los gastos.

Art. 675. Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el artículo 673, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una tercera parte al que la halló y destinándose el resto al Municipio respectivo.

Art. 676. Aun cuando por cualquiera circunstancia especial fuere necesario á juicio del Alcalde 1.<sup>o</sup> la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la tercera parte del precio.

Art. 677. El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denunció ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada.

Art. 678. En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo, excepto las de los artículos 666 y 673, y el denunciante recibirá la tercera parte del precio. El avalúo por peritos y la publicación de avisos se harán á costa del denunciante, y no se acordará el depósito de la finca sino cuando trascurridos los términos legales no se hubiere presentado reclamación alguna, ó cuando judicialmente hubiere sido declarada abandonada la cosa. Si se presentare alguno reclamando la cosa raíz denunciada como abandonada, la autoridad política dará á conocer al denunciante la reclamación, y si éste insistiere en su denuncia, se remitirán todos los datos del caso al juez competente ante quien el denunciante probará en juicio contradictorio con el reclamante el hecho de estar abandonada la cosa. Si no lo probare será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Art. 679. Todas las diligencias que en estos casos practique la autoridad política, serán gratuitas.

Art. 680. El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos, la inserción de

los avisos en los periódicos, la mantención de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 678.

Art. 681. Todas las ventas se harán en almoneda pública.

Art. 682. El que se apodere de una cosa mueble ó inmueble sin cumplir con lo prevenido en los artículos 665 y 677, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.

Art. 683. La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recojen en alta mar, se rige por el Código de comercio.

Art. 684. Respecto á los animales comprendidos en la ley de ganadería, se observará lo prevenido en ella.

## TITULO TERCERO.

### DE LA PROPIEDAD.

#### Capítulo I.

##### De la propiedad en general.

Art. 685. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las que fijan las leyes.

Art. 686. La propiedad es inviolable; no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Art. 687. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restriccio-



nes establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

Art. 688. El dueño del predio en que hay una fuente natural, ó que ha hecho construir un pozo brotante, aljibe ó presa para detener las aguas pluviales en su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente.

Art. 689. Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apco, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde ó si se ha borrado el lindero por el tiempo.

Art. 690. Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

Art. 691. Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la repartición de su precio entre los interesados.

Art. 692. La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que para su venta exigen los artículos 2,852 y 2855.

## Capítulo II.

### De la apropiación de los animales.

Art. 693. Los animales sin marca ajena que se encuentren en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, á no ser que el propietario de las tierras no tenga cría de la raza á que los animales pertenezcan.

Art. 694. Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varias personas se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos ó más, fueren dueños de cría de la misma especie y raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen á alguno de ellos, se reputarán de propiedad común á los mismos.

Art. 695. El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta, son enteramente libres en terreno público.

Art. 696. En terreno de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho á que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sino con permiso del dueño.

Art. 697. El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos de policía y por las siguientes bases.

Art. 698. El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él salvo lo dispuesto en el artículo 700.

Art. 699. Se considera cogido el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en sus redes.

Art. 700. Si la pieza herida muriese en terreno ajeno, el propietario, ó quien lo represente, deberá entregarla al cazador ó permitir que entre á buscarla.

Art. 701. El propietario que infrinja el artículo anterior, pagará el valor de la pieza; y el cazador perderá ésta si entra á buscarla sin permiso de aquel.

Art. 702. En todo caso es responsable el cazador de los daños que cause.

Art. 703. Cuando haya mas de un cazador, serán todos responsables solidariamente.

Art. 704. El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de la voluntad del



cazador, solo obliga á éste á la mera reparación de los daños causados.

Art. 705. La acción para pedir la reparación, prescribe á los treinta días contados desde aquél en que se causó el daño.

Art. 706. Es lícito á los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones.

Art. 707. El mismo derecho tienen respecto á las aves domésticas, en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales ú otros frutos pendientes á que pudieren perjudicar aquellas aves.

Art. 708. Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crias de aves de cualquiera especie.

Art. 709. La pesca y el buceo de perlas son enteramente libres en las aguas públicas y de uso común, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos.

Art. 710. El derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquellas corren.

Art. 711. Es lícito á cualquiera persona apropiarse los animales bravíos, conforme á los reglamentos de policía.

Art. 712. Es lícito á cualquiera persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas, ó que habiéndolo estado, las han abandonado.

Art. 713. No se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se han posado en predio propio del dueño, ó éste las persigue llevándolas á la vista.

Art. 714. Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos ú ocupados por cualquiera persona.

Art. 715. La ocupación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos.

Art. 716. Respecto de los animales comprendidos en la ley de ganadería, se observará lo prevenido en ella.

### Capítulo III.

#### De los tesoros.

Art. 717. El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

Art. 718. Si el sitio fuere de propiedad pública ó perteneciere á alguna persona particular, que no sea el mismo descubridor, se aplicará á este una mitad del tesoro y la otra al propietario del sitio.

Art. 719. Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó para las artes, se aplicarán á la Nación por su justo precio; el cual se distribuirá conforme á lo dispuesto en los artículos 717 y 718.

Art. 720. Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno, goce el derecho que va declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

Art. 721. Nadie de propia autoridad puede en terreno ó edificio ajeno hacer excavación, horadación ú obra alguna para buscar un tesoro.

Art. 722. El tesoro que se descubriere en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente á este.

Art. 723. El que, sin consentimiento del dueño, hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso, á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas en su primer estado; perderá también el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.

Art. 724. Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las



hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

Art. 725. Cuando alguno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, la parte que le correspondá se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño, ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 722, 723 y 724.

Art. 726. Si el propietario mismo encuentra el tesoro en la finca ó terreno cuyo usufructo pertenece á otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro; pero sí derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo en la parte ocupada ó demolida para buscar el tesoro: la indemnización se pagará aun cuando no se haya encontrado el tesoro.

Art. 727. Para los efectos de los artículos que preceden, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia no conste. Nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca.

Art. 728. Si el tesoro es encontrado en terreno dado en enfiteúsis, el enfiteúta será considerado como usufructuario para los efectos de los artículos que preceden.

### Capítulo IV.

#### De las minas.

Art. 729. El denuncia, la adjudicación, el laboreo y todo lo concerniente á minas, se rige por las leyes especiales de minería.

### Capítulo V.

#### De los montes, pastos y arboledas.

Art. 730. Todo lo relativo al corte de maderas y conservación de los montes, pastos y arboledas se rige por leyes especiales.

### Capítulo VI.

#### Del derecho de accesión.

Art. 731. La propiedad de los bienes dá derecho á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

Art. 732. En virtud de él pertenecen al propietario:

- I. Los frutos naturales;
- II. Los frutos industriales;
- III. Los frutos civiles;

Art. 733. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra; las crías, pieles y demas productos de los animales.

Art. 734. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

Art. 735. Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie, mediante el cultivo ó trabajo.

Art. 736. Los frutos no se reputan naturales ó industriales sino desde que están manifiestos ó nacidos.

Art. 737. Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

Art. 738. Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles; las rentas de los inmuebles; los réditos de los capitales, y todos aquellos que no siendo produci-



dos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad ó por ley.

Art. 739. Todo lo que se une ó se incorpora á una cosa: lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de agena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 740. Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 741. El propietario de árbol ó arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado: sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 972 y 973; pero es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.

Art. 742. Los frutos del árbol ó del arbusto común, y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los propietarios.

Art. 743. El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros; pero con la obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fé.

Art. 744. El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

Art. 745. Cuando las semillas ó los materiales no estén aun aplicados á su objeto, ni confundidos con otros, pueden vindicarse por el dueño.

Art. 746. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización prescrita en el artículo 743, ó de obligar al que

edificó ó plantó: á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.

Art. 747. El que edifica, planta ó siembra de mala fé en terreno ageno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado; sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

Art. 748. El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fé, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificador.

Art. 749. Si el dueño del terreno en que se edifica obra de mala fé, el edificador tendrá derecho á adquirir el terreno por su justo precio; en caso de siembra ó plantación, el sembrador ó plantador tendrá los derechos y obligaciones de arrendatario, observándose lo prevenido para los arrendamientos por tiempo indeterminado. El valor del terreno y la renta se fijarán por convenio ó por peritos.

Art. 750. Cuando haya mala fé, no solo por parte del que edifique, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fé.

Art. 751. Se entiende que hay mala fé de parte del edificador, plantador ó sembrador, cuando hace la edificación, plantación ó siembra, ó permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro, en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

Art. 752. Se entiende haber mala fé por parte del dueño, siempre que á su vista ó ciencia y paciencia, se hicieren el edificio, la siembra ó la plantación.

Art. 753. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero, que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:



I. Que el que de mala fé empleó los materiales, plantas ó semillas, no tenga bienes con que responder de su valor.

II. Que lo edificado, plantado ó sembrado aproveche al dueño.

Art. 754. No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 748.

Art. 755. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 756. Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que estas inundan con las crecidas extraordinarias.

Art. 757. Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hácia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada, puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento; pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella.

Art. 758. Si la fuerza del río arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad, en el mismo periodo de dos años, pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren.

Art. 759. Cuando un río varia su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertas por las aguas, pierden el espacio que ocupa el río; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda á su frente hasta la mitad del álveo ó cause del río.

Art. 760. Las islas que se forman en los ríos nave-

gables y aún en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsa, son del dominio público.

Art. 761. Las islas que se forman en los ríos no navegables ó flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, á lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del álveo.

Art. 762. Cuando la corriente del río se divide en dos brazos, ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el río dividido sea navegable.

Art. 763. Cuando dos cosas muebles pertenecientes á dueños distintos, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor.

Art. 764. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

Art. 765. Si no pudiere hacerse la calificación conforme á la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección ó adorno se haya conseguido por la unión del otro.

Art. 766. En la pintura, escultura y bordado, en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías y en las demás obras obtenidas por otros procedimientos análogos á los anteriores, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 767. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Art. 768. Cuando las cosas no pueden separarse sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de



la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fé.

Art. 769. Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fé; y está además obligado á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporación.

Art. 770. Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Art. 771. Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, á vista ó ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los artículos 763, 764, 765 y 766.

Art. 772. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho á indemnización, podrá exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de ella fijado por peritos.

Art. 773. Si se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, por voluntad de sus dueños ó por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 774. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 775. El que de mala fé hace la mezcla ó con-

fusión, pierde la cosa mezclada ó confundida, que fuere de su propiedad; y queda además obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla.

Art. 776. El que de buena fé empleó materia ajena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de esta exceda en precio á la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

Art. 777. Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio á la materia, el dueño de esta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de estos el valor de la obra á tasación de peritos.

Art. 778. Si la especificación se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir de este que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 779. La mala fé en los casos de mezcla ó confusión, se calificará conforme lo dispuesto en los artículos 751 y 752.

## TITULO CUARTO.

### De la posesión.

Art. 780. Posesión es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre.

Art. 781. La posesión, como medio de adquirir, es de buena ó de mala fé.

Art. 782. Son capaces de poseer los que lo son de adquirir. Los incapacitados conforme á derecho, poseen por medio de sus legítimos representantes.



la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fé.

Art. 769. Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fé; y está además obligado á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporación.

Art. 770. Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Art. 771. Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, á vista ó ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los artículos 763, 764, 765 y 766.

Art. 772. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho á indemnización, podrá exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de ella fijado por peritos.

Art. 773. Si se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, por voluntad de sus dueños ó por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 774. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 775. El que de mala fé hace la mezcla ó con-

fusión, pierde la cosa mezclada ó confundida, que fuere de su propiedad; y queda además obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla.

Art. 776. El que de buena fé empleó materia ajena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de esta exceda en precio á la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

Art. 777. Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio á la materia, el dueño de esta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de estos el valor de la obra á tasación de peritos.

Art. 778. Si la especificación se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir de este que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 779. La mala fé en los casos de mezcla ó confusión, se calificará conforme lo dispuesto en los artículos 751 y 752.

## TITULO CUARTO.

### De la posesión.

Art. 780. Posesión es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre.

Art. 781. La posesión, como medio de adquirir, es de buena ó de mala fé.

Art. 782. Son capaces de poseer los que lo son de adquirir. Los incapacitados conforme á derecho, poseen por medio de sus legítimos representantes.



Art. 783. El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer por sí mismo.

Art. 784. El que posee en nombre de otro, no es poseedor en derecho.

Art. 785. Se presume que el que comenzó á poseer en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter.

Art. 786. La posesión da al que la tiene, presunción de propietario para todos los efectos legales.

Art. 787. El poseedor actual, que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene á su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

Art. 788. Es poseedor de buena fé el que tiene ó fundadamente cree tener título bastante para trasferir el dominio.

Art. 789. Lo es también el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso.

Art. 790. Es poseedor de mala fé el que posee, sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento cree que lo tiene, y el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso.

Art. 791. El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer de buena fé, salvo lo dispuesto en el art. 818.

Art. 792. El poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fé no es interrumpida.

Art. 793. La buena fé se interrumpe por los mismos medios que la prescripción, conforme á lo que se previene en el artículo 1,058.

Art. 794. Por la suspensión de la buena fé el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado á devolver los que desde entonces haya percibido, ó su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fé.

Art. 795. Se entienden percibidos los frutos naturales ó industriales desde que se alzan ó separan. Los frutos civiles se producen día con día, y pertenecen

al poseedor en esta proporción, luego que son debidos aunque no los haya recibido.

Art. 796. El poseedor de buena fé tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales é industriales, que no hace suyos por estar aún pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión.

Art. 797. Tiene también derecho al interés legal del importe de los gastos desde el día en que respectivamente se hayan hecho, hasta aquel en que se verifique el pago.

Art. 798. El poseedor de mala fé, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya producido la cosa, y los que haya dejado de producir por omisión culpable del mismo poseedor en el cultivo ordinario de la finca.

Art. 799. El poseedor de mala fé que haya adquirido la tenencia por título traslativo de dominio, solo estará obligado á restituir los frutos que haya percibido; y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca ó la cosa hubieran debido producir, si no es que haya adquirido á sabiendas la cosa enajenada por fuerza ó miedo, ó contra las prescripciones de este Código; pues en estos casos el poseedor de mala fé se considerará igual al que adquiere la cosa por robo.

Art. 800. A todo poseedor deben abonarse los gastos necesarios; pero solo el de buena fé tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

Art. 801. Los gastos útiles deben abonarse al poseedor de buena fé, quien tiene también derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

Art. 802. El poseedor de mala fé puede retirar las mejoras útiles, si el dueño no se las paga, y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada.

Art. 803. Los gastos voluntarios no son abonables á ningún poseedor; pero el de buena fé puede retirar esas



mejoras, si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos.

Art. 801. Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley y aquellos sin los que la cosa se pierde ó desmejora.

Art. 805. Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio ó producto de la cosa.

Art. 806. Son gastos voluntarios los que sirven solo al ornato de la cosa ó al placer ó comodidad del poseedor.

Art. 807. El poseedor debe justificar el importe de los gastos á que tenga derecho: en caso de duda se tasarán aquellos por medio de peritos.

Art. 808. Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos, y haya percibido algunos frutos á que no tenia derecho, habrá lugar á compensación.

Art. 809. Las mejoras ó aumentos de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario.

Art. 810. El poseedor de buena fé no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseida, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro.

Art. 811. El poseedor de mala fé responde de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido por su culpa ó por caso fortuito; á no ser que pruebe que este se habría verificado aunque la cosa hubiera estado poseida por su dueño.

Art. 812. Tampoco responde de la pérdida sobrevenida natural ó inevitablemente por el solo curso del tiempo.

Art. 813. La posesión se pierde:

I. Por abandono de ella:

II. Por cesión á título oneroso ó gratuito:

III. Por la destrucción ó pérdida de la cosa ó por quedar esta fuera del comercio.

Art. 814. Se pierde también la posesión cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente.

Art. 815. El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesión, siempre que fuere perturbado en ella.

Art. 816. El poseedor tiene derecho de ser restituido á su posesión, si lo requiere dentro de un año contado conforme á lo dispuesto en el artículo 814.

Art. 817. Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor. Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo; á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua.

Art. 818. Se presume siempre de mala fé al que despoja á otro violentamente de la posesión en que se halla.

Art. 819. Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesión ó restituido á ella.

Art. 820. El que legalmente ha sido mantenido en la posesión ó restituido á ella, tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 821. En los casos comprendidos en los artículos 783, 785, 786, 787, 789, 791 y 818, la presunción subsistirá, mientras no se pruebe lo contrario.



TITULO QUINTO.

Del usufructo, del uso y de la habitación.

Capítulo I.

Del usufructo en general.

Art. 822. El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma ni sustancia.

Art. 823. El usufructo se constituye por la ley; por acto entre vivos ó última voluntad, y por la prescripción.

Art. 824. Puede constituirse el usufructo á favor de una ó muchas personas, simultánea ó sucesivamente.

Art. 825. Si se constituye á favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, el usufructo acrece á los demas.

Art. 826. Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

Art. 827. Las corporaciones civiles que no puedan adquirir ó administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

Art. 828. El usufructo puede constituirse desde ó hasta cierto día puramente y bajo condición.

Art. 829. Es vitalicio el usufructo, si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

Art. 830. Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo, y oponerse á toda cesión ó renuncia de este, siempre que se haga en fraude de sus derechos.

Art. 831. Los derechos y obligaciones del usufruc-

tuario y del propietario se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo.

Capítulo II.

De los derechos del usufructuario.

Art. 832. El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales ó posesorias y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

Art. 833. El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

Art. 834. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario. Ni éste ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas ú otros gastos semejantes. Lo dispuesto en este artículo no perjudica á los aparceros ó arrendatarios que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo.

Art. 835. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario á proporción del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.

Art. 836. No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquirieran por denuncia y se hallen en estado de laboreo á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que éste sea universal; pero si el usufructuario descubre y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya, previa indemnización del terreno y conforme á las leyes especiales de minería.



DE LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO.

Art. 837. Si el que descubriere ó denunciare la mina no fuere el usufructuario, se indemnizará á este con arreglo á lo dispuesto para el caso de invención de un tesoro en el artículo 726, y al propietario por el valor del terreno.

Art. 838. Igualmente corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesión; y el goce de las servidumbres que tengan á su favor; y generalmente los otros derechos inherentes á las mismas.

Art. 839. El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla á otro, enagenar, arrendar y gravar el ejercicio de su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito, pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, terminarán con el usufructo.

Art. 840. El usufructuario no puede constituir servidumbres perpetuas sobre la finca que usufructua; las que constituya legalmente cesarán al terminar el usufructo.

Art. 841. Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos á rédito, el usufructuario solo hace suyos estos y no aquellos; y aun cuando el capital se redima, debe volverse á imponer á satisfacción del usufructuario y del propietario.

Art. 842. Si todas ó algunas de las cosas en que se constituye el usufructo, se gastan ó deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas como buen padre de familia, para los usos á que se hayan destinadas, y solo está obligado á devolverlas, al extinguirse el usufructo, en el estado en que se hallen; pero es responsable del pago del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa ó negligencia.

Art. 843. El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos de que éste sea susceptible, según su naturaleza.

Art. 844. Si el monte fuere talar ó de maderas de

DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.

construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haría el dueño; acomodándose en el modo, porción y épocas á las ordenanzas especiales ó á las costumbres constantes del país.

Art. 845. En los demás casos el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reponer ó reparar alguna de las cosas usufructuadas; y en éste caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.

Art. 846. El usufructuario puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del país.

Art. 847. El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo.

Art. 848. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enagenarlos con la condición de que se conserve el usufructo y no de otro modo.

Art. 849. El usufructuario goza del derecho del tanto.

### Capítulo III.

#### De las obligaciones del usufructuario.

Art. 850. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

I. A formar á sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles;

II. A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usu-



DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.

fructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia; salvo lo dispuesto en el artículo 370.

Art. 851. El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza requerida, si no se ha obligado expresamente á ello.

Art. 852. Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató, quedare de propietario y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario á darla; pero si quedare de propietario un tercero, éste podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

Art. 853. Si el usufructo se constituye por título oneroso y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes para procurar su conservación, sujetándose á las condiciones prescritas en el artículo 888 y percibiendo la retribución que en él se le concede.

Art. 854. El usufructuario, dada la fianza, tendrá derecho á todos los frutos de la cosa desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 855. En los casos señalados en el artículo 839, el usufructuario es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le sustituye.

Art. 856. Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crias las cabezas que falten por cualquiera causa.

Art. 857. Si el ganado en que se constituyó el usufructo, perece del todo sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia ó de algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa desgracia.

Art. 858. Si el rebaño perece en parte y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.

DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.

Art. 859. El usufructuario de árboles frutales está obligado á la replantación de los piés muertos naturalmente.

Art. 860. Si el usufructo se ha constituido á título gratuito, el usufructuario está obligado á hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió.

Art. 861. El usufructuario no está obligado á hacer dichas reparaciones, si la necesidad de estas proviene de vejez, vicio intrínseco ó deterioro grave de la cosa, anterior á la constitución del usufructo.

Art. 862. Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento del dueño; y en ningún caso tiene derecho de exigir indemnización de ninguna especie.

Art. 863. El propietario en el caso del artículo 861, tampoco está obligado á hacer las reparaciones, y si las hace no tiene derecho de exigir indemnización.

Art. 864. Si el usufructo se ha constituido á título oneroso, el propietario tiene obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de la entrega.

Art. 865. Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario; y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo.

Art. 866. La omisión del aviso oportuno al propietario hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida ó menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones; y le priva del derecho de pedir indemnización, si él las hace.

Art. 867. Toda disminución de los frutos, que provenga de imposición de contribuciones, ó cargas ordinarias sobre la finca ó cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario.



DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.

Art. 868. La disminución que por las propias causas se verifique, no en los frutos, sino en la misma finca ó cosa usufructuada, será de cuenta del propietario; y si este, para conservar íntegra la cosa, hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa.

Art. 869. Si el usufructuario hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados estos con los frutos que recibe.

Art. 870. El que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado á pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

Art. 871. El que por el mismo título adquiere una parte alicuota, pagará el legado ó la pensión en proporción á su cuota.

Art. 872. El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.

Art. 873. Si la finca se embarga ó se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, sino se ha dispuesto otra cosa al constituir el usufructo.

Art. 874. Si el usufructo es de alguna herencia ó de una parte alicuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados; y tendrá derecho de exigir del propietario su restitución sin interés al extinguirse el usufructo.

Art. 875. Si el usufructuario se negare á hacer la anticipación de que habla el artículo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquel debía satisfacer, según la regla establecida en dicho artículo.

Art. 876. Si el propietario hiciere la anticipación por su cuenta, el usufructuario pagará el interés del dinero, según la regla establecida en el artículo 868.

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO.

Art. 877. Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de aquel; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

Art. 878. Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del propietario, si el usufructo se ha constituido por título oneroso, y del usufructuario, si se ha constituido por título gratuito.

Art. 879. Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán á los gastos en proporción á sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó á título gratuito; pero el usufructuario en ningún caso estará obligado á responder por mas de lo que produce el usufructo.

Art. 880. Si el usufructuario, sin citación del propietario, ó este sin la de aquel, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado y la adversa no le perjudica.

Capítulo IV.

De los modos de extinguirse el usufructo.

Art. 881. El usufructo se extingue:

- I. Por muerte del usufructuario;
- II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;
- III. Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo, para la cesación de este derecho;
- IV. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa ó parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo.



DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO.

V. Por prescripción, conforme á lo prevenido respecto de los derechos reales:

VI. Por la renuncia del usufructuario; salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores:

VII. Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado:

VIII. Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación.

IX. Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

Art. 882. El usufructo constituido á favor de sociedades que puedan adquirir y administrar bienes raíces, solo durará treinta años, cesando antes, en el caso de que se disuelvan dichas sociedades.

Art. 883. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes.

Art. 884. Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y este se arruina en un incendio ó por vejez ó por algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho de gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta ó rancho de que solo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

Art. 885. Si el edificio es reconstruido por el dueño ó por el usufructuario, se estará á lo dispuesto en los artículos 862, 863, 864 y 865.

Art. 886. El impedimento temporal por caso fortuito ó fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho de exigir indemnización del propietario.

Art. 887. El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa.

DEL USO Y DE LA HABITACIÓN.

Art. 888. El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero el usufructuario es responsable por el abuso, y si este es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose bajo de fianza á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el juez le acuerde.

Art. 889. Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de estos, que solo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos, salvo lo dispuesto en el artículo 834.

Capítulo V.

Del uso y de la habitación.

Art. 890. Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el goce de habitación se arreglan por los títulos respectivos, y en su defecto por las disposiciones siguientes.

Art. 891. Las disposiciones de los artículos 834, 850, y 877 á 888, son aplicables á los derechos de uso y de habitación.

Art. 892. El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y su familia, aunque esta se aumente.

Art. 893. El que tiene derecho de habitación, puede habitar en todas las piezas que están destinadas á este efecto; pero no usar de las demas partes del edificio ni coger los frutos de él. Puede además recibir á otras personas en su compañía.



DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SERVIDUMBRES.

Art. 894. El usuario y el que tiene derecho de habitación, no pueden enajenar ni arrendar en todo ni en parte su derecho.

Art. 895. El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crias, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

Art. 896. Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, ó el que tiene el derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados á todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones lo mismo que el usufructuario; pero si el primero solo consume parte de los frutos, ó el segundo ocupa solo parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos ó aprovechamientos bastante para cubrir los gastos y cargas.

Art. 897. Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan á cubrir los gastos y cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario ó por el que tiene derecho á la habitación.

TITULO SEXTO.

DE LAS SERVIDUMBRES

Capítulo I.

Disposiciones comunes á todas las servidumbres.

Art. 898. La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre,

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SERVIDUMBRES.

se llama predio dominante: la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente.

Art. 899. La servidumbre consiste en no hacer ó en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre.

Art. 900. Las servidumbres se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio, ó del objeto á que este se destina, ó para la comodidad y usos de un objeto agrícola: las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideracion á que la finca esté en poblado ó en el campo.

Art. 901. Las servidumbres son continuas ó discontinuas; aparentes ó no aparentes.

Art. 902. Son continuas aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervencion de ningun hecho del hombre, como son la servidumbre de luces y otras de la misma especie.

Art. 903. Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita algun hecho actual del hombre, como son las de senda, carril y otras de esta clase.

Art. 904. Son aparentes las que se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento; como un puente, una ventana, un cauce ú otros semejantes.

Art. 905. Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia; como el gravámen de no edificar en cierto lugar; el de no levantar un edificio sino á una altura determinada, y otras semejantes.

Art. 906. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 907. Si las fincas mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio ú objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

Art. 908. Las servidumbres son indivisibles. Si el



DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SERVIDUMBRES.

Art. 894. El usuario y el que tiene derecho de habitación, no pueden enajenar ni arrendar en todo ni en parte su derecho.

Art. 895. El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crias, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

Art. 896. Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, ó el que tiene el derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados á todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones lo mismo que el usufructuario; pero si el primero solo consume parte de los frutos, ó el segundo ocupa solo parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos ó aprovechamientos bastante para cubrir los gastos y cargas.

Art. 897. Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan á cubrir los gastos y cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario ó por el que tiene derecho á la habitación.

TITULO SEXTO.

DE LAS SERVIDUMBRES

Capítulo I.

Disposiciones comunes á todas las servidumbres.

Art. 898. La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre,

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SERVIDUMBRES.

se llama predio dominante: la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente.

Art. 899. La servidumbre consiste en no hacer ó en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre.

Art. 900. Las servidumbres se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio, ó del objeto á que este se destina, ó para la comodidad y usos de un objeto agrícola: las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideracion á que la finca esté en poblado ó en el campo.

Art. 901. Las servidumbres son continuas ó discontinuas; aparentes ó no aparentes.

Art. 902. Son continuas aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervencion de ningun hecho del hombre, como son la servidumbre de luces y otras de la misma especie.

Art. 903. Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita algun hecho actual del hombre, como son las de senda, carril y otras de esta clase.

Art. 904. Son aparentes las que se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento; como un puente, una ventana, un cauce ú otros semejantes.

Art. 905. Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia; como el gravámen de no edificar en cierto lugar; el de no levantar un edificio sino á una altura determinada, y otras semejantes.

Art. 906. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 907. Si las fincas mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio ú objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

Art. 908. Las servidumbres son indivisibles. Si el



predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera.

Art. 909. Las servidumbres provienen de contrato ó última voluntad de los propietarios, y de la ley, ya sea que las establezca expresamente, ya sea que las autorice en virtud de la prescripción.

Art. 910. Todo propietario tiene derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo ó en parte, á su costa, del modo que lo estime conveniente; salvas las servidumbres de uso público ó particular, que debiere por justo título, incluso el de la prescripción.

## Capítulo II.

### De las servidumbres legales en general.

Art. 911. Servidumbre legal es la que existe sin necesidad de convenio ni prescripción, y que como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios, reconoce la ley, ya en utilidad pública ó comunal, ya en beneficio de los particulares.

Art. 912. Lo dispuesto en el capítulo XI de este título, con excepción de los artículos 992 y 995, es aplicable á las servidumbres legales en todos los casos en que respecto de ellas no esté establecido algun precepto especial.

## Capítulo III.

### De la servidumbre legal de aguas.

Art. 913. Los predios inferiores están sujetos á reci-

bir las aguas que, naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores; así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso.

Art. 914. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan dicha servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 915. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación del curso de esta sea necesario construir nuevas, está obligado, á su elección, ó á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar que sin mas perjuicio suyo que el indispensable, las hagan á costa propia los dueños de los predios que experimenten ó esten inminentemente espuestos á experimentar daño; á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

Art. 916. Lo dispuesto en el artículo anterior, es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algun predio de las materias cuya acumulación ó caída impide el curso del agua con daño ó peligro de tercero.

Art. 917. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución, en proporción á su interés y á juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

Art. 918. Si en un predio hay aguas sobrantes que pasen á predio ageno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el transcurso de diez años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construido obras destinadas á facilitar la caída ó el curso de las aguas.

Art. 919. Lo dispuesto en el artículo anterior, no priva al dueño de la fuente, aljibe ó presa de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas, dentro de los límites de su propiedad.

Art. 920. La propiedad que sobre las aguas perte-



neces al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares por título legítimo, según lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas, está sujeto á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 921. Nadie puede usar del agua de los ríos ni de sus riberas, de modo que perjudique la navegación, ni hacer obras que impidan el libre paso de los barcos ó balsas, ó el uso de otros medios de transporte fluvial, sin que para ello valga la prescripción ni otro título. El que, conforme al artículo anterior esté usando del agua de un río, cualquiera que sea su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas de una población, posesión ó finca rústica, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo menos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á indemnización, salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso del agua por prescripción ó por otro título legal.

Art. 922. El propietario de las aguas no podrá desviar su curso, de modo que causen daño á un tercero, porque rebosen ó por otro motivo.

Art. 923. Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado á indemnizar.

Art. 924. Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños; así como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 925. Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demas dependencias.

Art. 926. El que haya de usar el derecho de hacer pasar aguas, de que trata el artículo 924, está obligado á construir el canal necesario en los predios intermedios,

aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

Art. 927. El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal de que no cause perjuicio al reclamante.

Art. 928. También se deberá conceder el paso de las aguas al traves de los canales y acueductos, del modo mas conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por estos, y su volumen, no sufran alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen.

Art. 929. En el caso del artículo 924, si fuera necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río ó torrente públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río ó torrente.

Art. 930. La autoridad solo concederá el permiso con entera sujeción á los reglamentos de policía, y obligando al dueño del agua á que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarace ó estorbe el curso del río ó torrente.

Art. 931. El que, sin dicho permiso previo, pasare el agua ó la derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo, y á indemnizar el daño que suprimirlas cause; sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía.

Art. 932. El que pretenda usar del derecho consignado en el artículo 924, debe previamente:

I. Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir:

II. Acreditar que el paso que solicita es el mas conveniente para el uso á que destina el agua:

III. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua:

IV. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y un diez por ciento mas:

V. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del



que resulte por dividirse en dos ó mas partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro.

Art. 933. En el caso á que se refiere la prescripción del artículo 927, el que pretenda el paso de aguas deberá pagar, en proporción á la cantidad de estas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se intróducen, y los gastos necesarios para su conservación; sin perjuicio de la indemnización debida, por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

Art. 934. La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto.

Art. 935. Si el que disfruta del acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias, y pagar el terreno que nuevamente ocupe, y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 932.

Art. 936. La servidumbre legal establecida por el artículo 924, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose respecto de aquella lo dispuesto en los artículos 944 á 948.

Art. 937. Las disposiciones concernientes al paso de las aguas son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas.

Art. 938. Las concesiones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos.

Art. 939. Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe cons-

truir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demas obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otro.

Art. 940. Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos á proporción de su aprovechamiento, si no hubiere prescripción ó convenio en contrario.

Art. 941. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

## Capítulo IV.

### De la servidumbre legal de paso.

Art. 942. El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras ajenas, sin salida á la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen.

Art. 943. La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

Art. 944. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de construirse la servidumbre de paso.

Art. 945. Si el juez califica el lugar señalado de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Art. 946. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea mas conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.



Art. 947. Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere mas corta la distancia. Si esta fuere igual, el juez designará cual de los predios ha de dar el paso.

Art. 948. En la servidumbre de paso, el ancho de este será el que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.

### Capítulo V.

#### De la servidumbre legal de medianería.

Art. 949. Cuando haya constancia que demuestre quien fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivamente de ella: si consta que se fabricó por los colindantes, ó no consta quien la fabricó, es medianera.

Art. 950. Se presume la medianería, mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

I. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto comun de elevación:

II. En las paredes divisorias de los jardines ó corrales situados en poblado ó en el campo:

III. En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura solo hay presunción de medianería hasta la altura de la construcción menos elevada.

Art. 951. Hay signo contrario á la medianería:

I. Cuando hay ventanas ó huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios:

II. Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca, ó seto están contruidos sobre el terreno de una

de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas:

III. Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua:

IV. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construido de modo que la albardilla cae hácia una sola de las propiedades:

V. Cuando la pared divisoria construida de mampostería presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie solo por un lado de la pared y no por el otro:

VI. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral ó sitio sin edificio:

VII. Cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas y setos vivos y las contiguas no lo estén:

VIII. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera.

Art. 952. En general se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados ó setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor estos signos exteriores.

Art. 953. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen tambien medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Art. 954. Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza, sacada de la zanja ó acequia para abrirla ó limpiarla, se halla solo de un lado: en este caso se presume que la propiedad de la zanja ó acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior.

Art. 955. La presunción que establece el artículo



Art. 947. Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere mas corta la distancia. Si esta fuere igual, el juez designará cual de los predios ha de dar el paso.

Art. 948. En la servidumbre de paso, el ancho de este será el que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.

### Capítulo V.

#### De la servidumbre legal de medianería.

Art. 949. Cuando haya constancia que demuestre quien fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivamente de ella: si consta que se fabricó por los colindantes, ó no consta quien la fabricó, es medianera.

Art. 950. Se presume la medianería, mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

I. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto comun de elevación:

II. En las paredes divisorias de los jardines ó corrales situados en poblado ó en el campo:

III. En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura solo hay presunción de medianería hasta la altura de la construcción menos elevada.

Art. 951. Hay signo contrario á la medianería:

I. Cuando hay ventanas ó huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios:

II. Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca, ó seto están contruidos sobre el terreno de una

de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas:

III. Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua:

IV. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construido de modo que la albardilla cae hácia una sola de las propiedades:

V. Cuando la pared divisoria construida de mampostería presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie solo por un lado de la pared y no por el otro:

VI. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral ó sitio sin edificio:

VII. Cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas y setos vivos y las contiguas no lo estén:

VIII. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera.

Art. 952. En general se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados ó setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor estos signos exteriores.

Art. 953. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen tambien medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Art. 954. Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza, sacada de la zanja ó acequia para abrirla ó limpiarla, se halla solo de un lado: en este caso se presume que la propiedad de la zanja ó acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior.

Art. 955. La presunción que establece el artículo



DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE MEDIANERÍA.

anterior, cesa cuando la inclinación del terreno obliga á echar la tierra de un solo lado.

Art. 956. Los dueños de los predios están obligados á cuidar de que no se deterioren la pared, zanja ó seto medianeros; y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales, ó por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioran, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Art. 957. La reparación y construcción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias, también medianeros, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan á su favor esta medianería.

Art. 958. El propietario que quiera libertarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, podrá hacerlo, renunciando á la medianería; salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 959. El propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera, puede al derribarlo, renunciar ó no á la medianería. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar ó reparar los daños que cause la defoliación. En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto á las que le imponen los artículos 956 y 957.

Art. 960. El propietario de una finca contigua á una pared divisoria, no medianera, solo puede darle este carácter en todo ó en parte, por contrato con el dueño de ella.

Art. 961. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas ó indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales.

Art. 962. Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que esta haya aumentado en la altura ó espesor, y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el dete-

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE MEDIANERÍA.

rioro provenga de la mayor altura ó espesor que se haya dado á la pared.

Art. 963. Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla á su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

Art. 964. En los casos señalados por los artículos 961 y 963, la pared continúa medianera hasta la altura en que lo era antiguamente aun cuando haya sido edificada de nuevo á expensas de uno solo; y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propia exclusivamente del que la edificó.

Art. 965. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar mas elevación ó espesor á la pared, podrán sin embargo exigir que en la parte nuevamente elevada se les concedan los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

Art. 966. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá por tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demás medianeros. En caso de resistencia por parte de los propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

Art. 967. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

I. Las paredes maestras, el tejado ó azotea y las demás cosas de uso comun, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.



DISTANCIAS PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES.

II. Cada propietario costeará el suelo de su piso:

III. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorata por todos los propietarios:

IV. La escalera que conduce al piso primero, se costeará á prorata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero, y así sucesivamente.

### Capítulo VI.

**De la distancia que, conforme á la ley, se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.**

Art. 968. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas, fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

Art. 969. Las servidumbres establecidas por utilidad pública ó comunal, para mantener expedita la navegación de los ríos, la construcción ó reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se arreglan y resuelven por leyes y reglamentos especiales; y á falta de estos, por las reglas establecidas en este Código.

Art. 970. Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor ú otras fábricas destinadas á usos que pueden ser peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción en el modo, á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos, ó que en falta de ellos, se determinen por juicio pericial.

LUCES Y VISTAS EN LA PROPIEDAD DEL VECINO

Art. 971. Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino á la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación es de arbustos ó árboles pequeños.

Art. 972. Todo propietario podrá pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de la señalada en el artículo que precede; y aun cuando sea mayor, si es evidente el daño que le causan.

Art. 973. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre alguna heredad, jardines ó patios vecinos, el dueño de estos tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan, podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

Art. 974. Los árboles existentes en cerca medianera ó que señalen lindero, son tambien medianeros, y no pueden ser cortados ni sustituidos con otros, sino de consentimiento de ambos propietarios, ó por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

### Capítulo VII.

**De las luces y vistas que, conforme á la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino.**

Art. 975. Ningun medianero puede sin consentimiento del otro abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera.

Art. 976. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á una altura tal, que la parte



inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que da luz, tres metros á lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros á lo mas.

Art. 977. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuviesen abiertas las ventanas ó huecos, podrá construir pared contigua á ella, ó si adquiere la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno ú otro modo cubra los huecos ó ventanas.

Art. 978. No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos mas allá del límite que separe las heredades. Tampoco pueden tener vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia, midiéndose ésta desde la línea de separación de las dos propiedades.

### Capítulo VIII.

#### De la servidumbre legal de desagüe.

Art. 979. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados y azoteas de tal manera, que las aguas pluviales no caigan sobre suelo ó edificio vecino.

Art. 980. Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación directa con algun camino, canal ó calle públicos, ó que aun cuando la tengan no pueda hacer uso de ella para el desagüe por la topografía del terreno, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir por entre éstos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe se fijarán por el juez, prívio informe de peritos y audiencia

de los interesados, observánolos en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

### Capítulo IX.

#### De las servidumbres voluntarias en general.

Art. 981. Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al órden publico.

Art. 982. La constitución de servidumbre se reputa como enajenación en parte de la propiedad del predio sirviente: por lo mismo los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas.

Art. 983. Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.

Art. 984. Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, á favor del comun, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios: quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los pactos con que se haya adquirido.

### Capítulo X.

#### Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.

Art. 985. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal inclusa la prescripción.

Art. 986. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción, sino por otro título legal.



inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que da luz, tres metros á lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros á lo mas.

Art. 977. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuviesen abiertas las ventanas ó huecos, podrá construir pared contigua á ella, ó si adquiere la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno ú otro modo cubra los huecos ó ventanas.

Art. 978. No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos mas allá del límite que separe las heredades. Tampoco pueden tener vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia, midiéndose ésta desde la línea de separación de las dos propiedades.

### Capítulo VIII.

#### De la servidumbre legal de desagüe.

Art. 979. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados y azoteas de tal manera, que las aguas pluviales no caigan sobre suelo ó edificio vecino.

Art. 980. Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación directa con algun camino, canal ó calle públicos, ó que aun cuando la tengan no pueda hacer uso de ella para el desagüe por la topografía del terreno, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir por entre éstos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia

de los interesados, observánolos en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

### Capítulo IX.

#### De las servidumbres voluntarias en general.

Art. 981. Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden publico.

Art. 982. La constitución de servidumbre se reputa como enajenación en parte de la propiedad del predio sirviente: por lo mismo los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas.

Art. 983. Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.

Art. 984. Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, á favor del comun, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios: quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los pactos con que se haya adquirido.

### Capítulo X.

#### Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.

Art. 985. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal inclusa la prescripción.

Art. 986. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción, sino por otro título legal.



Art. 987. Al que pretende tener derecho á una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

Art. 988. La falta de título constitutivo de las servidumbres, que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por confesión judicial ó reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre.

Art. 989. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido ó conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las fincas pasan á propiedad de diferentes dueños: á no ser que al tiempo de dividirse la propiedad, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

Art. 990. Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquella, cesan también estos derechos accesorios.

Art. 991. Lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, no comprende aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.

### Capítulo XI.

#### Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.

Art. 992. El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, ó en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 993. El dueño del predio dominante puede ha-

cer á su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

Art. 994. Está obligado también á hacer á su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre mas gravámen que el consiguiente á ella; y si por su descuido ú omisión se causare otro daño, estará obligado á la indemnización.

Art. 995. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librárá de esta obligación abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 996. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre este.

Art. 997. El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre, llegase á presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante; quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

Art. 998. El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

Art. 999. Si de la conservación de dichas obras se siguiera algun perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas en su antiguo estado y á indemnizar de los daños y perjuicios.

Art. 1.000. Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el artículo 998, el juez decidirá previo informe de peritos.

Art. 1001. Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre.



Art. 1,002. Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará á favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente. Mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, solo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola.

### Capítulo XII.

#### De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales.

Art. 1,003. Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios, dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el artículo 989; pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolución, renacen todas las servidumbres como estaban antes de la reunión:

II. Por el no uso:

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de cinco años si hubiere buena fé, y de diez si no la hubiere, contados desde el dia en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre:

Cuando fuere discontinua ó no aparente, por el no uso de diez años si hubiere buena fé, y de quince si no la hubiere, contados desde el dia en que dejó de usarse, por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continua el uso, no corre el tiempo de la prescripción:

III. Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente á tal estado que no se pueda usar la ser-

vidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que se pueda usar de la servidumbre, revivirá esta, á no ser que desde el dia en que pudo volverse á usar, haya trascurrido el tiempo suficiente para la prescripción:

IV. Por la remisión gratuita ú onerosa, hecha por el dueño del predio dominante:

V. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquel

Art. 1,004. El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

Art. 1,005. Si el predio dominante pertenece á varios dueños pro-indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demas para impedir la prescripción.

Art. 1,006. Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripción, esta no correrá contra los demas.

Art. 1,007. Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de diez años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

Art. 1,008. Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningun signo aparente.

Art. 1,009. La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la fracción II. del artículo 1,003, con las distinciones siguientes:

I. Si el dueño del predio dominante cierra el hueco ó ventana voluntariamente y de una manera tal que por las circunstancias se venga en conocimiento de que



es definitiva, perderá desde luego el derecho de volver á abrirlos:

II. Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el artículo 977, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

Art. 1.010. El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal puede por medio de convenio librarse de ella con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la población, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del Ayuntamiento; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre:

II. Si la servidumbre es de uso público como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso.

III. Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncia á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer, por parte del que antes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que antes era sirviente y viceversa.

IV. Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

V. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe solo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.

## TITULO SETIMO.

### DE LA PRESCRIPCIÓN.

#### Capítulo I.

##### De la prescripción en general.

Art. 1.011. Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1.012. La adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Art. 1.013. Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley.

Art. 1.014. Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demas incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Art. 1.015. La prescripción negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.

Art. 1.016. El derecho de adquirir por prescripción positiva, no puede renunciarse anticipadamente.

Art. 1.017. El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa puede renunciarse; pero la renuncia solo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningún caso de veinte años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.

Art. 1.018. Puede renunciarse la prescripción que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una ver-



es definitiva, perderá desde luego el derecho de volver á abrirlos.

II. Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el artículo 977, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

Art. 1.010. El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal puede por medio de convenio librarse de ella con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la población, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del Ayuntamiento; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre:

II. Si la servidumbre es de uso público como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso.

III. Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncia á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer, por parte del que antes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que antes era sirviente y viceversa.

IV. Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

V. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe solo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.

## TITULO SETIMO.

### DE LA PRESCRIPCIÓN.

#### Capítulo I.

##### De la prescripción en general.

Art. 1.011. Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1.012. La adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Art. 1.013. Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley.

Art. 1.014. Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demas incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Art. 1.015. La prescripción negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.

Art. 1.016. El derecho de adquirir por prescripción positiva, no puede renunciarse anticipadamente.

Art. 1.017. El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa puede renunciarse; pero la renuncia solo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningún caso de veinte años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.

Art. 1.018. Puede renunciarse la prescripción que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una ver-



dadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

Art. 1,019. La renuncia de la prescripción es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

Art. 1,020. El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripción pendiente ni la consumada.

Art. 1,021. Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

Art. 1,022. El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

Art. 1,023. Se dice legalmente mudada la causa de la posesión cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fé y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

Art. 1,024. Si varias personas poseen en comun alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus co-proprietarios ó co-poseedores; pero sí puede prescribir contra un extraño; y en este caso la prescripción aprovecha á todos los partícipes.

Art. 1,025. La excepción que por prescripción adquiere un co-deudor solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos. Fuera de este caso, el acreedor podrá exigir á los deudores que no prescribieron el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

Art. 1,026. La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores.

Art. 1,027. La Union y el Estado en sus casos, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se consideran como parti-

culares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Art. 1,028. El que prescribe, puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

Art. 1,029. Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demas requisitos necesarios para la prescripción, se modificarán segun lo dispuesto para cada caso en los artículos 303, 308, 412, 705, 757, 758, 918, 1,003, 1,007, 1,009, 1,204, 1,425, 1,452, 1,595, 1,600, 1,605, 1,606, 1,607, 1,694, 1,786, 1,817, 1,892, 1,893, 2,098, 2,569, 2,574, 2,591, 2,775, 2,800, 2,810, 2,817, 3,074, 3,250, 3,444, 3,645, 3,808, 3,809, y 3,810, y en general en todos los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

## Capítulo II.

### Reglas para la prescripción positiva.

Art. 1,030. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I. Fundada en justo título:
- II. De buena fé:
- III. Pacífica:
- IV. Continua:
- V. Pública.

Art. 1,031. Se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio.

1,032. El que alega la prescripción debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

Art. 1,033. La buena fé solo es necesaria en el momento de la adquisición.



Art. 1.034. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia; solo después de que jurídicamente se declare haber cesado esta comienza la posesión útil.

Art. 1.035. Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo 7º de este título.

Art. 1.036. Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

### Capítulo III.

#### De la prescripción de las cosas inmuebles.

Art. 1.037. Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en diez años y con mala fé en veinte.

Art. 1.038. En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluso las servidumbres voluntarias.

### Capítulo IV.

#### De la prescripción de las cosas muebles.

Art. 1.039. Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y de buena fé; ó en diez años, independientemente de la buena fé y del justo título.

Art. 1.040. Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fé se presumen siempre.

Art. 1.041. Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito, y hubiere pasado á tercero de buena fé, solo prescribirá á favor de éste pasados cuatro años.

### Capítulo V.

#### De la prescripción negativa.

Art. 1.042. La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho.

Art. 1.043. La obligación de dar alimentos de que trata el capítulo IV, título V. del Libro I, es imprescriptible.

Art. 1.044. Prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

Art. 1.045. Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama esta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

Art. 1.046. Respecto de las obligaciones con pensión ó renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza á correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

Art. 1.047. La obligación de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años contados desde el día en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos.

Art. 1.048. En el censo enfiteútico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de diez años, contados desde que se mude la causa de la posesión.

Art. 1.049. La prescripción de la obligación de dar



DE LOS CASOS EN QUE NO PUEDE CORRER LA PRESCRIPCIÓN.

cuentas comienza á correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la del resultado líquido de aquellas desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.

### Capítulo VI.

**De los casos en que no puede correr la prescripción.**

Art. 1,050. La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones.

Art. 1,051. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.

Art. 1,052. Las prescripciones hasta de diez años solo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda, ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.

Art. 1,053. Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.

Art. 1,054. Las prescripciones de más de diez años corren contra el mayor de diez y ocho.

Art. 1,055. Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripción, á no ser que haya comenzado contra sus causantes, ó contra ellos mismos antes de su impedimento.

Art. 1,056. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:

DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

II. Entre los consortes:

III. Entre los menores ó incapacitados y sus tutores, mientras dura la tutela:

IV. Contra los ausentes del Estado en servicio público:

V. Contra los militares en servicio activo, en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado.

Art. 1,057. Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una muger casada:

I. Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado antes del matrimonio:

II. Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la muger; pero solo en la parte que á ésta corresponda en ellos:

III. En los casos en que la acción de la muger contra tercera persona tenga reversión contra el marido.

### Capítulo VII.

**De la interrupción de la prescripción.**

Art. 1,058. La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

II. Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

III. Por promoción de un acto prejudicial, desde el día en que se haga, si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos Civiles ó en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones ó citaciones, ni el se-



DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

nuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión por parte del actor.

IV. Por sujeción á juicio arbitral; desde el dia en que se firme el compromiso; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribiente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso, hasta la suspensión del juicio se computará en el periodo legal:

V. Si la persona á cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Art. 1,059. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien respecto de los otros.

Art. 1,060. Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demas.

Art. 1,061. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

Art. 1,062. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

Art. 1,063. Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citación de todos.

Art. 1,064. La interrupción de la prescripción á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

Art. 1,065. El efecto de la interrupción es inutilizar,

DEL TRABAJO.—DISPOSICIONES PRELIMINARES.

para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

### Capítulo VIII.

#### De la manera de contar el tiempo para la prescripción.

Art. 1,066. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y nó de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

Art. 1,067. Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan.

Art. 1,068. Cuando la prescripción se cuente por dias, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

Art. 1,069. El dia en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Art. 1,070. Cuando el último dia sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino despues de cumplido el primero que siga, si fuere útil.

## TITULO OCTAVO.

### DEL TRABAJO.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones preliminares.

Art. 1,071. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos.



DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

nuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión por parte del actor.

IV. Por sujeción á juicio arbitral; desde el dia en que se firme el compromiso; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribiente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso, hasta la suspensión del juicio se computará en el periodo legal:

V. Si la persona á cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Art. 1,059. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien respecto de los otros.

Art. 1,060. Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demas.

Art. 1,061. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

Art. 1,062. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

Art. 1,063. Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citación de todos.

Art. 1,064. La interrupción de la prescripción á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

Art. 1,065. El efecto de la interrupción es inutilizar,

DEL TRABAJO.—DISPOSICIONES PRELIMINARES.

para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

### Capítulo VIII.

#### De la manera de contar el tiempo para la prescripción.

Art. 1,066. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y nó de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

Art. 1,067. Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan.

Art. 1,068. Cuando la prescripción se cuente por dias, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

Art. 1,069. El dia en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Art. 1,070. Cuando el último dia sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino despues de cumplido el primero que siga, si fuere útil.

## TITULO OCTAVO.

### DEL TRABAJO.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones preliminares.

Art. 1,071. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos.



Ni uno ni otro derecho se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 1.072. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad común, á excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

## Capítulo II.

### De la propiedad literaria.

Art. 1.073. Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquier otro medio semejante.

Art. 1.074. En la publicación se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 1.075. El derecho que reconoce el artículo 1.073, comprende las lecciones orales y escritas y cualquier otro discurso pronunciado en público.

Art. 1.076. Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, solo están comprendidos en el citado artículo 1.073, para el caso de que se pretenda formar colección de ellos.

Art. 1.077. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

Art. 1.078. Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos, á excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba ó defensa de algún derecho, ó cuando lo exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias.

Art. 1.079. El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

Art. 1.080. El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor según las condiciones del contrato.

Art. 1.081. Si la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duración de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

Art. 1.082. La cesión que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

Art. 1.083. Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

Art. 1.084. El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

Art. 1.085. Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

Art. 1.086. Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en esta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

Art. 1.087. El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

Art. 1.088. Las academias y demas establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.

Art. 1.089. Cuando una enciclopedia, un dicciona-



rio, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varias personas cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada una de ellas sea autor, la propiedad será de todas, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1,191. y 1,195.

Art. 1,090. En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demas.

Art. 1,091. Cuando en una obra de las designadas en el artículo 1,089, sean conocidos ó pueda probarse quienes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

Art. 1,092. Si la obra compuesta por varios individuos fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporación, estas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección.

Art. 1,093. En el caso del artículo que precede el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

Art. 1,094. En los periódicos políticos no hay propiedad mas que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.

Art. 1,095. El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

Art. 1,096. Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su tra-

ducción; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad.

Art. 1,097. Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1,095, durante diez años.

Art. 1,098. Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser esta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el artículo 1,087.

Art. 1,099. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

Art. 1,100. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

Art. 1,101. En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnización, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio, en cuantas ediciones se hagan de él.

Art. 1,102. El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traducción, no tendrá mas derecho que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado.

Art. 1,103. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año mas. Este



derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

Art. 1,104. El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor, salvo lo dispuesto en el artículo 1,085.

Art. 1,105. En el caso previsto por dicho artículo el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

Art. 1,106. El que por primera vez publique algún códice de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida.

Art. 1,107. Las leyes, las demas disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera persona luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

Art. 1,108. El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

### Capítulo III.

#### De la propiedad dramática.

Art. 1,109. Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo, respecto de la representación.

Art. 1,110. El autor disfrutará de este derecho durante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años.

Art. 1,111. Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor, y treinta años después.

Art. 1,112. Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

Art. 1,113. No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

Art. 1,114. El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros.

Art. 1,115. El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

Art. 1,116. Esta no comunicará bajo ningún pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

Art. 1,117. Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato: ni escribir y dar á la escena una imitación de la obra.

Art. 1,118. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

Art. 1,119. Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha transcurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

Art. 1,120. Lo mismo podrá hacerse si la empresa



deja de representar la obra durante cinco años, sin justa causa.

Art. 1.121. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

Art. 1.122. Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los artículos 1.110 y 1.111.

Art. 1.123. El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el artículo 1.084: solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

Art. 1.124. El editor de una obra anónima ó pseudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.

Art. 1.125. Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

Art. 1.126. En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el artículo 1.194, solo se considerará como voto del autor á quien representen.

Art. 1.127. En el mismo caso, muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros, mas los productos que en las representaciones debian corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

Art. 1.128. La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

Art. 1.129. Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

Art. 1.130. En los casos en que se señala periodo fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

Art. 1.131. Todo lo dispuesto en los artículos 1.080, 1.081, 1.082, 1.083, 1.095, 1.096, 1.097 y 1.098, respecto de la publicación de una obra, se observará respecto de su representación.

## Capítulo IV.

### De la propiedad artística.

Art. 1.132. Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

I. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

II. Los arquitectos:

III. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

IV. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

V. Los músicos:

VI. Los calígrafos.

Art. 1.133. La propiedad artística se rige, en cuanto á la reproducción de la obra, por los artículos 1.077, 1.079, 1.092, 1.099 á 1.105 y 1.108, en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

Art. 1.134. Las composiciones musicales, en cuanto á la ejecución, se rigen por los artículos 1.109 á 1.128 y 1.130.

Art. 1.135. Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.



REGLAS PARA DECLARAR LA FALSIFICACION

Art. 1,136. La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

Art. 1,137. Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

Art. 1,138. El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

Art. 1,139. El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla, si no se expresa así en el contrato.

Art. 1,140. El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

Art. 1,141. La posesión de un modelo de escultura es presunción del derecho de reproducción, mientras no se pruebe lo contrario.

Capítulo V.

Reglas para declarar la falsificación.

Art. 1,142. Hay falsificación cuando sin consentimiento del legítimo propietario:

I. Se publican las obras, discursos lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

II. Se publican traducciones de dichas obras:

III. Se representan las dramáticas y se ejecutan las musicales:

IV. Se publican y reproducen las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

REGLAS PARA DECLARAR LA FALSIFICACION.

V. Se omite el nombre del autor ó el del traductor:

VI. Se cambia el título de la obra y se suprime ó varia cualquiera parte de ella:

VII. Se publica mayor número de ejemplares que el convenido, según el artículo 1,188:

VIII. Se reproduce una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

IX. Se publica y ejecuta una pieza de música formada de extractos de otras:

X. Se arregla una composición musical para instrumentos aislados.

Art. 1,143. Hay también falsificación cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

Art. 1,144. Es falsificación el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque esta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

Art. 1,145. Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

Art. 1,146. Lo es asimismo la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

Art. 1,147. Por último, es falsificación cualquiera publicación ó reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

Art. 1,148. No es falsificación:

I. La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas:

II. La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han to-



REGLAS PARA DECLARAR LA FALSIFICACION

Art. 1,136. La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

Art. 1,137. Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

Art. 1,138. El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

Art. 1,139. El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla, si no se expresa así en el contrato.

Art. 1,140. El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

Art. 1,141. La posesión de un modelo de escultura es presunción del derecho de reproducción, mientras no se pruebe lo contrario.

Capítulo V.

Reglas para declarar la falsificación.

Art. 1,142. Hay falsificación cuando sin consentimiento del legítimo propietario:

I. Se publican las obras, discursos lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

II. Se publican traducciones de dichas obras:

III. Se representan las dramáticas y se ejecutan las musicales:

IV. Se publican y reproducen las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

REGLAS PARA DECLARAR LA FALSIFICACION.

V. Se omite el nombre del autor ó el del traductor:

VI. Se cambia el título de la obra y se suprime ó varia cualquiera parte de ella:

VII. Se publica mayor número de ejemplares que el convenido, según el artículo 1,188:

VIII. Se reproduce una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

IX. Se publica y ejecuta una pieza de música formada de extractos de otras:

X. Se arregla una composición musical para instrumentos aislados.

Art. 1,143. Hay también falsificación cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

Art. 1,144. Es falsificación el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque esta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

Art. 1,145. Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

Art. 1,146. Lo es asimismo la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

Art. 1,147. Por último, es falsificación cualquiera publicación ó reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

Art. 1,148. No es falsificación:

I. La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas:

II. La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han to-



REGLAS PARA DECLARAR LA FALSIFICACION.

mado y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos:

III. La reproducción de poesías, memorias, discursos etc. en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación:

IV. La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras:

V. La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hechas separadamente:

VI. La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

VII. La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los artículos 1,085, y 1,105:

VIII. La representación de un drama ó la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga:

IX. La representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

X. La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

XI. La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1,095 á 1,098:

XII. La reproducción de obras de escultura, si entre ella y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos:

XIII. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

XIV. La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

PENAS DE LA FALSIFICACION.

XV. La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

XVI. La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

XVII. La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas:

Capítulo VI.

Penas de la falsificación.

Art. 1,149. El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1,142 á 1,147, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edición.

Art. 1,150. Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición.

Art. 1,151. El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima; y si esta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

Art. 1,152. Si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio será no el de esta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación.

Art. 1,153. Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza; salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

Art. 1,154. Si la reproducción no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

Art. 1,155. Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas.

Art. 1,156. Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, serán destrui-



PENAS DE LA FALSIFICACIÓN

dos; no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta.

Art. 1,157. Lo dispuesto en los artículos 1,149 á 1,153, se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

Art. 1,158. El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infracción del artículo 1,142 partes 3ª y 9ª, del 1,143 y del 1,144, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

Art. 1,159. Si la representación ó ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

Art. 1,160. El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y despues.

Art. 1,161. En el producto se computará la cantidad que á la representación corresponda por el abono.

Art. 1,162. Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones.

Art. 1,163. El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnización será fijada por peritos.

Art. 1,164. El propietario, además del derecho que tiene á los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

Art. 1,165. Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificación.

Art. 1,166. Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1,167. Los actores ó artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación, no son responsables civilmente.

Art. 1,168. Solo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

Art. 1,169. En cualquier caso dudoso, el juez debe oír el informe de peritos.

Art. 1,170. En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

Art. 1,171. La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

Art. 1,172. En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan según el interés de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior, no admitirán recurso alguno.

Art. 1,173. Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

Art. 1,174. Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude.

Capítulo VII.

Disposiciones generales.

Art. 1,175. Para adquirir la propiedad, el autor, traductor ó editor, cada uno en su caso, deben ocurrir por sí ó por representante, al Ministerio de Instrucción Pública, haciendo constar que se reservan sus derechos, y acompañando los ejemplares que previenen los artícu-



DISPOSICIONES GENERALES.

los siguientes, sin que sea necesario ningún otro requisito, salvo lo dispuesto en el artículo 1,189.

Art. 1,176. De todo libro impreso, el autor presentará dos ejemplares.

Art. 1,177. De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará dos ejemplares.

Art. 1,178. Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura u otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demas circunstancias que caractericen el original.

Art. 1,179. Uno de los ejemplares de que habla el artículo 1,176, se depositará en la Biblioteca Nacional y el otro en el Archivo General.

Art. 1,180. Los ejemplares de las obras de música se depositarán, uno en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo General.

Art. 1,181. El ejemplar de los grabados, litografías etc., así como el de que trata el artículo 1,178, se depositarán en la Escuela de Bellas Artes.

Art. 1,182. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.

Art. 1,183. En el Ministerio de Instrucción Pública, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará cada tres meses en el "Diario Oficial."

Art. 1,184. Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 1,185. Para cada nueva edición, traducción ó reproducción se necesita hacer nuevo depósito.

Art. 1,186. La propiedad relativa á la representación de las obras dramáticas y á la ejecución de las

DISPOSICIONES GENERALES.

musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

Art. 1,187. En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

Art. 1,188. En los contratos que se celebren para la publicación de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificación por esta causa.

Art. 1,189. Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicación, la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que previene este Código, y las demas condiciones ó advertencias legales que crean conveniente en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demas obras artísticas.

Art. 1,190. Cuando el autor, traductor ó editor de una obra que hubiere estado en el dominio público, falleciere sin haber asegurado su propiedad, no podrán asegurarla sus herederos.

Art. 1,191. Los autores, traductores y editores pueden fijar á la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la ley. En este caso solo gozarán de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado, y fenecido este, la obra entrará al dominio público.

Art. 1,192. El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

Art. 1,193. El cesionario, en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino por el que falte para que se complete el señalado por la ley.



DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1,194. Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo 1,125. Si no hubiere mayoría, decidirá el Juez.

Art. 1,195. En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designación.

Art. 1,196. Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas; salvo convenio en contrario.

Art. 1,197. Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

Art. 1,198. La nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno Federal.

Art. 1,199. También se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos.

Art. 1,200. Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

Art. 1,201. Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que este hubiere puesto al ceder la propiedad.

Art. 1,202. Las obras que se publiquen por el Gobierno entrarán al dominio público diez años después de

DISPOSICIONES GENERALES.

su publicación, contados de la manera establecida en el artículo 1,108 y con la excepción que establece el 1,107.

Art. 1,203. El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

Art. 1,204. La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años, contados conforme al artículo 1,108; la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representación ó ejecución de la obra.

Art. 1,205. La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

Art. 1,206. Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

Art. 1,207. No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

Art. 1,208. Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

Art. 1,209. Si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1,175, 1,176, 1,177 y 1,178.

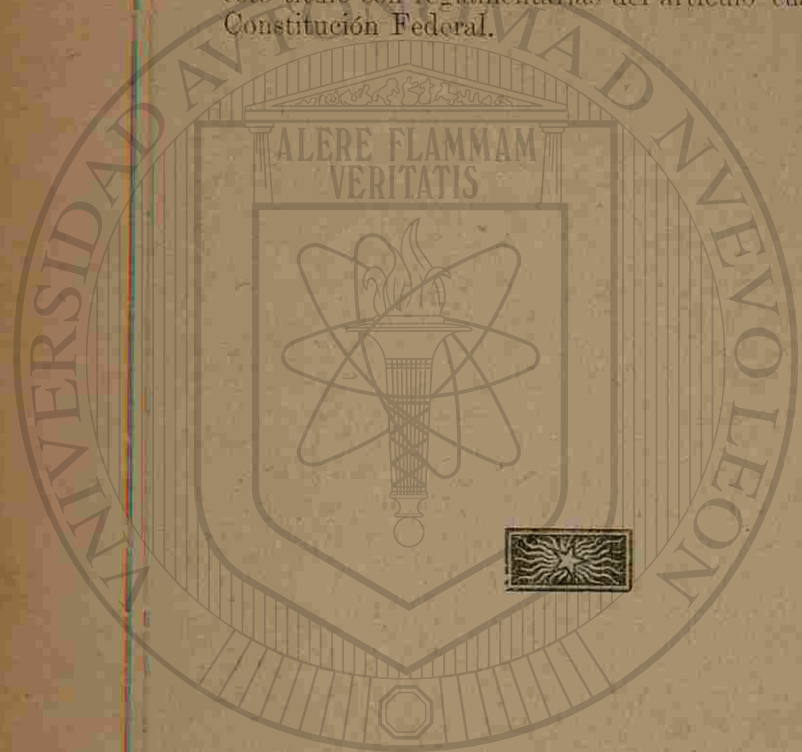
Art. 1,210. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción.

Art. 1,211. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.



DISPOSICIONES GENERALES.

Art 1,212. Todas las disposiciones contenidas en este título son reglamentarias del artículo cuarto de la Constitución Federal.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DE LOS CONTRATOS.—DISPOSICIONES PRELIMINARES.

## Libro Tercero.

DE LOS CONTRATOS.

### TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

#### Capítulo I.

**Disposiciones preliminares.**

Artículo 1,213. Contrato es un convenio por el que dos ó mas personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación.

Art. 1,214. El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

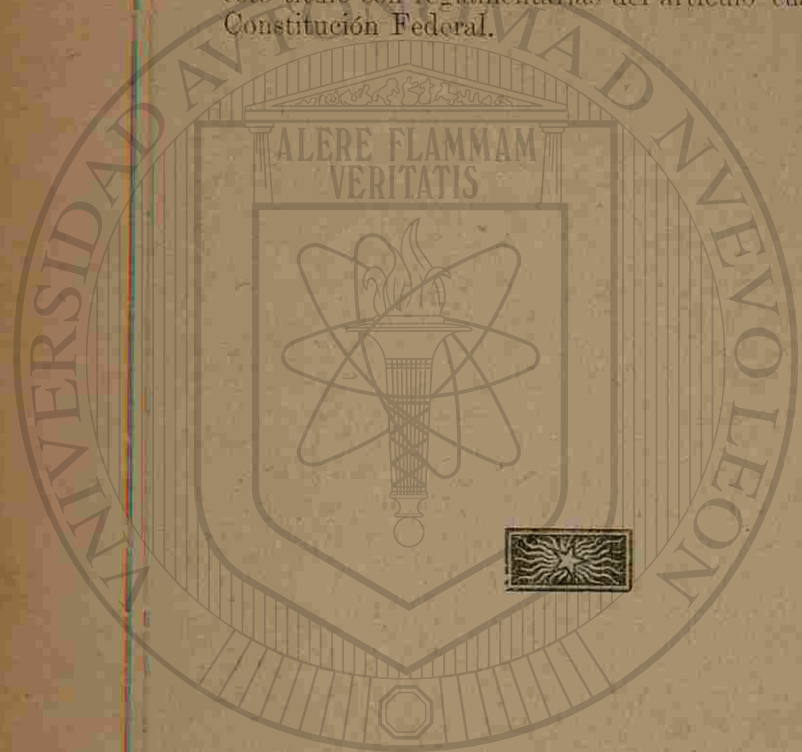
Art. 1,215. Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligación para todos los contratantes.

Art. 1,216. Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.



DISPOSICIONES GENERALES.

Art 1,212. Todas las disposiciones contenidas en este título son reglamentarias del artículo cuarto de la Constitución Federal.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DE LOS CONTRATOS.—DISPOSICIONES PRELIMINARES.

## Libro Tercero.

DE LOS CONTRATOS.

### TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

#### Capítulo I.

**Disposiciones preliminares.**

Artículo 1,213. Contrato es un convenio por el que dos ó mas personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación.

Art. 1,214. El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

Art. 1,215. Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligación para todos los contratantes.

Art. 1,216. Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.



DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES.

Art. 1,217. Los contratos legalmente celebrados obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley.

Art. 1,218. Los contratos solo obligan á las personas que los otorgan.

Art. 1,219. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; á excepcion de los casos expresamente señalados en la ley.

Art. 1,220. Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

I. Capacidad de los contrayentes;

II. Mutuo consentimiento;

III. Que el objeto materia del contrato sea lícito;

IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.

Art. 1,221. Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.

Art. 1,222. El juramento no producirá ningún efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación, si no hubiere otra causa legal que la funde.

Capítulo II.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 1,223. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Art. 1,224. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí ó por medio de otro legalmente autorizado.

Art. 1,225. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar autorizado por él ó por la ley.

DEL CONSENTIMIENTO MUTUO.

Art. 1,226. Los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, ó no ser que la persona á cuyo nombre fueren celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exija la ley.

Capítulo III.

Del consentimiento mutuo.

Art. 1,227. El consentimiento de los que contratan, debe manifestarse claramente.

Art. 1,228. Solo el que tenga imposibilidad fisica para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.

Art. 1,229. Luego que la propuesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

Art. 1,230. Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptación se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1,231. Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptación se hará dentro del plazo fijado por el proponente.

Art. 1,232. Cuando no se haya fijado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres dias, ademas del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público segun las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones.

Art. 1,233. El proponente está obligado á mantener su propuesta mientras no reciba contestación de la otra parte, en los términos señalados en los artículos 1,230, 1,231 y 1,232. De lo contrario es responsable de los



DEL CONSENTIMIENTO MUTUO.

daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación.

Art. 1,234. La obligación que al proponente impone el artículo anterior, solo subsistirá cuando la aceptación sea lisa y llana: si importa modificación de la propuesta, se considerará como nueva proposición; quedando libre el proponente respecto de la primera, y obligado solo á contestar respecto de la nueva, conforme á dichos artículos.

Art. 1,235. No contestada la nueva propuesta, se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1,236. Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados á sostener el contrato.

Art. 1,237. El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética solo da lugar á su reparación. El error de hecho anula el contrato:

I. Si es comun á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:

II. Si recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebración ó aprobándose por las circunstancias de la misma obligación, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste:

III. Si procede de dolo ó mala fé de uno de los contrayentes:

IV. Si procede de dolo de un tercero que pueda tener interés en el contrato. En este caso, los contrayentes tienen tambien acción contra el tercero.

Art. 1,238. Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fé, la disimulación del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.

Art. 1,239. Es nulo el contrato celebrado por inti-

DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS.

midación, ya provenga esta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.

Art. 1,240. Hay intimidación, cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes.

Art. 1,241. Cuando solo haya abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coacción; pero esta no anula el contrato.

Art. 1,242. Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración ó no celebracion del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo ó la fuerza.

Art. 1,243. No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidación.

Art. 1,244. Si habiendo cesado la intimidación, ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

Capítulo IV.

Del objeto de los contratos.

Art. 1,245. Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible.

Art. 1,246. En los contratos no será considerado como físicamente imposible, sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razon de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada ni por otra alguna en lugar de aquella.

Art. 1,247. Son legalmente imposibles:

I. Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposición de la ley:



RENUNCIAS Y CLÁUSULAS QUE PUEDEN CONTEXER LOS CONTRATOS.

II. Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:

III. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:

IV. Los actos ilícitos.

Capítulo V.

**De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.**

Art. 1.248. Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno, si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

Art. 1.249. Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que aquellos que estén comprendidos en la disposición renunciada.

Art. 1.250. La renunciación que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.

Art. 1.251. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean conveniente; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.

Art. 1.252. Pueden los contrayentes estipular cierta prestación como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamación por daños y perjuicios.

Art. 1.253. La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal, mas la nulidad de esta no importa la de aquel.

Art. 1.254. La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligación principal.

Art. 1.255. Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

DE LA FORMA EXTERNA DE LOS CONTRATOS

Art. 1.256. Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demas circunstancias de la obligación.

Art. 1.257. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación ó el de la pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario.

Art. 1.258. No podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable.

Art. 1.259. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

Art. 1.260. El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados estos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación.

Art. 1.261. El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

Art. 1.262. Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija esta del contraventor.

Capítulo VI.

**De la forma externa de los contratos.**

Art. 1.263. Todo contrato á plazo por mas de seis meses y cuyo interés exceda de doscientos pesos, necesita para ser válido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato mismo en documento privado, ya otorgándose recibo ú otra constancia escrita, sal-



vos los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fuesen periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar un documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona á su ruego ante dos testigos.

Art. 1.264. Ningun contrato necesita para su validez mas formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley.

### Capítulo VII.

#### De la interpretación de los contratos.

Art. 1.265. Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cual haya sido la intención ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación.

Art. 1.266. Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

I. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato revelaren que sin ellas no se habría prestado el consentimiento de alguno de los contratantes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior:

II. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor trasmisión de derechos é intereses:

III. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

#### Capítulo I.

##### De las obligaciones personales y reales.

Art. 1.267. Obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos.

Art. 1.268. Obligación real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.

#### Capítulo II.

##### De las obligaciones puras y condicionales.

Art. 1.269. La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

Art. 1.270. La obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola, segun que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse.

Art. 1.271. Tambien puede constituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

Art. 1.272. La condición es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

Art. 1.273. Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolución de la obligación, y repone las co-



vos los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fuesen periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar un documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona á su ruego ante dos testigos.

Art. 1.264. Ningun contrato necesita para su validez mas formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley.

### Capítulo VII.

#### De la interpretación de los contratos.

Art. 1.265. Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cual haya sido la intención ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación.

Art. 1.266. Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

I. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato revelaren que sin ellas no se habría prestado el consentimiento de alguno de los contratantes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior:

II. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor trasmisión de derechos é intereses:

III. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

#### Capítulo I.

##### De las obligaciones personales y reales.

Art. 1.267. Obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos.

Art. 1.268. Obligación real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.

#### Capítulo II.

##### De las obligaciones puras y condicionales.

Art. 1.269. La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

Art. 1.270. La obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola, segun que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse.

Art. 1.271. Tambien puede constituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

Art. 1.272. La condición es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

Art. 1.273. Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolución de la obligación, y repone las co-



sas en el estado que tenían antes de otorgarse aquella.

Art. 1,274. La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

Art. 1,275. Es potestativa ó voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

Art. 1,276. Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condición, positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el día de su celebración; pero luego que haya certeza de que la condición no puede realizarse, se tendrá como no verificada.

Art. 1,277. Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable.

Art. 1,278. Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condición, pasan á sus herederos.

Art. 1,279. Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condición, podrán aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho.

Art. 1,280. El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

Art. 1,281. Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare, ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes.

Art. 1,282. Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1,283. Deteriorándose por culpa del deudor, po-

drá el acreedor optar por la indemnización de daños y perjuicios á la rescisión del contrato.

Art. 1,284. Cuando la cosa se pierde ó se deteriora sin culpa del deudor, la pérdida ó menoscabo es de cuenta del acreedor.

Art. 1,285. Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

Art. 1,286. Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá este otro derecho que el concedido al usufructuario en el artículo 847.

Art. 1,287. Cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea esta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

Art. 1,288. La restitución se hará además con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación.

Art. 1,289. En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán las disposiciones á que se refieren los artículos 1,282 á 1,286.

Art. 1,290. La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación.

Art. 1,291. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación ó la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

Art. 1,292. La resolución del contrato, fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito el contrato con tal estipulación en el Registro Público, en la forma prevenida en el título XXIII de este libro.

Art. 1,293. Respecto de bienes muebles, haya ó no



habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar dicha resolución contra el tercero que los adquirió de buena fé.

Art. 1.294. Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero, y este fuere dolosamente inducido á rescindirlo, se tendrá por no rescindido.

Art. 1.295. Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.

### Capítulo III.

#### De las obligaciones á plazo.

Art. 1.296. Es obligación á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto

Art. 1.297. Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

Art. 1.298. Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar ó no el día, la obligación será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente.

Art. 1.299. El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos 1.066 á 1.070.

Art. 1.300. Lo que se hubiere pagado anticipadamente, no puede repetirse.

Art. 1.301. Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

Art. 1.302. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que sin consentimiento del acreedor hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando este no se haya vencido.

Art. 1.303. Si fueren varios los deudores solidarios,

lo dispuesto en el artículo anterior solo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

### Capítulo IV.

#### De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

Art. 1.304. El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

Art. 1.305. Si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra ó ejecutar en parte un hecho.

Art. 1.306. En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

Art. 1.307. Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podía ser objeto de la obligación, deberá entregarse la otra.

Art. 1.308. Si la elección compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda.

Art. 1.309. Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.

Art. 1.310. Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

Art. 1.311. Si la elección compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la perdida.



DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS.

Art. 1,312. Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado.

Art. 1,313. Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescisión del contrato.

Art. 1,314. Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente: 1º Si se hubiere hecho ya la elección ó designación de la cosa la pérdida será por cuenta del acreedor: 2º Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

Art. 1,315. Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación ó que se rescinda el contrato con indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 1,316. En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

Art. 1,317. Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y es de este la elección, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

Art. 1,318. En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, este designará el precio de una de las dos cosas.

Art. 1,319. En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

Art. 1,320. Si la obligación alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la elección, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.

Art. 1,321. Si la elección compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

Art. 1,322. Si la obligación fuere de cosa ó hecho, el que tenga la elección, podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo.

DE LA MANCOMUNIDAD.

Art. 1,323. Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecución del hecho por un tercero en los términos del artículo 1,367.

Art. 1,324. Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, este podrá exigir el precio de la cosa ó la prestación del hecho.

Art. 1,325. En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

Art. 1,326. Haya habido ó no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

Art. 1,327. Si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

Art. 1,328. La falta de prestación del hecho, se regirá por lo dispuesto en los artículos 1,364 á 1,368.

## Capítulo V.

### De la mancomunidad.

Art. 1,329. La mancomunidad puede ser activa ó pasiva.

Art. 1,330. Mancomunidad activa es el derecho que dos ó mas acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligación.

Art. 1,331. Mancomunidad pasiva es la obligación que dos ó mas deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la cosa ó hecho, materia del contrato.

Art. 1,332. Los acreedores y deudores mancomunados se llaman también solidarios.

Art. 1,333. La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contra-



rio, el deudor solo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si esta no consta, solo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.

Art. 1.334. En virtud de sucesión son acreedores mancomunados:

I. Los herederos de un acreedor mancomunado; en consecuencia cada uno de ellos podrá exigir la totalidad de la obligación:

II. Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

III. Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designación de partes:

IV. Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albacea y mientras no se practique la partición.

Art. 1.335. La mancomunidad pasiva no se presume:

I. Cuando la obligación consiste en la entrega de una suma de dinero ó de cualquiera otra cosa fungible:

II. Cuando la obligación se contrae para la ejecución de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la acción de un solo individuo ó por la cooperación de varios; pero independientemente unos de otros.

Art. 1.336. En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto expreso.

Art. 1.337. La mancomunidad pasiva se presume:

I. Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admite cómoda división; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada:

II. Cuando dos ó mas personas heredan á un deudor solidario; en consecuencia cada una de ellas responde por la totalidad de la obligación:

III. Cuando la obligación se contrae para la pres-

tación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

Art. 1.338. En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso.

Art. 1.339. Respecto de la interrupción de la prescripción, en casos de mancomunidad se observará lo dispuesto en los artículos 1.058 á 1.065.

Art. 1.340. El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de estos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos; en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás.

Art. 1.341. El acreedor que recibe el pago, está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposición de la ley.

Art. 1.342. Se entiende satisfecha la obligación al acreedor solidario, no solo por paga real, sino también por compensación, novación ó remisión; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligación que le impone el artículo que precede.

Art. 1.343. No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó más personas para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago; dichos adjuntos tendrán solo el carácter de mandatarios del acreedor, y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.

Art. 1.344. El acreedor de una prestación á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorata, ó toda de alguno de ellos, á su elección; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de división.

Art. 1.345. La acción deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no



quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros, en caso de insolvencia del requerido.

Art. 1,346. Aunque el acreedor haya consentido en la división en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á este la parte que le correspondía, podrá reclamar el resto á los demás obligados.

Art. 1,347. Si la cosa que fuere objeto de la prestación, se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligación y el que haya causado la pérdida, será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.

Art. 1,348. El deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean; incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

Art. 1,349. La quita ó remisión de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligación respecto de todos, cuando el perdón se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

Art. 1,350. Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los artículos 1,554 y 1,555.

Art. 1,351. Si el negocio, por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no interesa mas que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto á él, solo serán considerados como sus fiadores.

Art. 1,352. El deudor solidario demandado, puede oponer no solo las excepciones que le competan personalmente, sino tambien las que sean comunes á los demás codeudores.

Art. 1,353. Los herederos de uno de los deudores

solidarios responden, en proporción á sus cuotas, hasta por la cantidad que representen en la herencia, si todos están solventes.

Art. 1,354. Si solo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago con la misma limitación; y si solo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta por la cantidad que represente.

Art. 1,355. En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna.

Art. 1,356. Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el total cumplimiento de la obligación, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los artículos 1,341 y 1,342.

Art. 1,357. Cuando por no cumplirse la obligación en los casos de las fracciones I y III del artículo 1,337, se estimare el interes del acreedor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.

Art. 1,358. En el caso de la fracción II del artículo 1,337, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, tendrá derecho á que se le conceda un plazo convencional ó fijado prudencialmente por el Juez para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que estos puedan ser condenados á su cumplimiento.

Art. 1,359. Si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse mas que por el heredero demandado, podrá este ser condenado solo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que les corresponda.



### TITULO TERCERO.

#### DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 1.360. Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas en la ley.

Art. 1.361. Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos pueden ser transmitidos entre vivos y por sucesión, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposición de la ley.

Art. 1.362. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescisión del contrato y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios.

Art. 1.363. El contrato puede consistir en la prestación de hechos, en la prestación de cosas y en las de unos y otras.

#### Capítulo II.

##### De la prestación de hechos.

Art. 1.364. El que se hubiere obligado á prestar algún hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare con-

forme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el dia en que el deudor fuere interpelado

Art. 1.365. Se llama interpelación el acto por el cual el acreedor intima al deudor que cumpla con su obligación.

Art. 1.366. El acreedor puede hacer la intimación ante notario ó ante dos testigos.

Art. 1.367. El acreedor de prestación de hechos podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorización para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitución sea posible.

Art. 1.368. Si el hecho no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el artículo anterior y además el de exigir que se destruya la obra mal hecha.

Art. 1.369. El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida á costa del obligado.

#### Capítulo III.

##### De la prestación de cosas.

Art. 1.370. El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla bajo la responsabilidad establecida en el capítulo iv de este título.

Art. 1.371. Desde que el contrato se perfecciona por



el consentimiento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando esta no le haya sido entregada.

Art. 1.372. El riesgo será de cuenta del deudor si por su culpa se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder.

Art. 1.373. Es aplicable á la prestación de cosas lo dispuesto en el artículo 1.364 respecto de la prestación de hechos.

Art. 1.374. Queda exceptuado de lo prevenido en dicho artículo, el pago que se haga en dinero sin réditos, en cuyo caso habrá lugar á la indemnización por daños y perjuicios en la forma prevenida en el artículo 1.392, solo desde el día en que el deudor fuere interpelado.

Art. 1.375. En las obligaciones recíprocas, ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligación que le corresponde.

Art. 1.376. La prestación de cosas puede consistir:

I. En la traslación del dominio de cosa cierta:

II. En la enajenación temporal del uso ó goce de cosa cierta:

III. En la restitución de cosa ajena ó pago de cosa debida.

Art. 1.377. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica; salvo convenio en contrario.

Art. 1.378. En las enajenaciones de alguna especie indeterminada la propiedad no se trasfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

Art. 1.379. Si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

Art. 1.380. Habiendo culpa ó mora por parte del

deudor, estará este obligado á la indemnización con arreglo al capítulo IV de este título.

Art. 1.381. La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado á la prestación del caso fortuito.

Art. 1.382. Aunque el deudor se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligación se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor.

Art. 1.383. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 1.384. Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; á no ser que habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.

Art. 1.385. El deudor de una cosa perdida sin culpa suya está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización á quien fuere responsable de la pérdida.

Art. 1.386. La pérdida puede verificarse:

I. Pereciendo la cosa:

II. Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

Art. 1.387. Hay culpa ó negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios á la conservación de la cosa ó deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

Art. 1.388. La calificación de la culpa ó negligencia queda al prudente arbitrio de Juez, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

Art. 1.389. En los contratos de enajenación con reserva de la posesión, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

I. Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado:



II. Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste.

III. A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere solo parcial.

IV. En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

Art. 1,390. Si la cosa trasferida por el contrato fuere enajenada de nuevo á un tercero, antes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, podrá éste recobrarla en los términos establecidos en el artículo 2,801.

Art. 1,391. En los contratos en que la prestación de la cosa no importe traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, menos cuando inter venga culpa ó negligencia de la otra parte.

Art. 1,392. Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad en dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interes legal; salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1,393. Si la prestación fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá el acreedor exigir la primera: sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda.

Art. 1,394. Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida; y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Art. 1,395. El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cual de ellas quiere que esta se aplique.

Art. 1,396. Si el deudor, no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas; en igualdad de circunstancias, por cuenta de la más antigua; y siendo todas de la misma fecha por cuenta de todas ellas á prorata.

Art. 1,397. Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital, mientras hubiere intereses vencidos, salvo convenio en contrario.

Art. 1,398. Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente exceptuándose los casos siguientes:

I. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

II. Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que solo uno de los obligados puede prestar:

III. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

## Capítulo IV.

### De la responsabilidad civil.

Art. 1,399. Son causas de responsabilidad civil:

I. La falta de cumplimiento de un contrato:

II. Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.

Art. 1,400. El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante; á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera haya contribuido.



DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 1.401. La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos.

Art. 1.402. Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo.

Art. 1.403. Nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

Art. 1.404. La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa ó su precio, ó la de entrambos en su caso, importará la reparación de los daños, y la indemnización de los perjuicios.

Art. 1.405. Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio, por la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1.406. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

Art. 1.407. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse.

Art. 1.408. Si la cosa se ha perdido ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

Art. 1.409. Si el deterioro es menos grave, solo el importe de este se abonará al dueño al restituirsele la cosa.

Art. 1.410. El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época.

Art. 1.411. Al estimar el deterioro de una cosa, se atenderá no solo á la disminución que él cause en el

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparación.

Art. 1.412. Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afección, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa.

Art. 1.413. La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes; salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 1.414. La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley.

Art. 1.415. Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato: en caso contrario, cada una responderá por su parte.

Art. 1.416. Si para salvar una población se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución Federal.

Art. 1.417. El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de este, si depende de descuido en la reparación ó de defectos de construcción.

Art. 1.418. En el segundo caso del artículo anterior queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, conforme al artículo 2.416.

Art. 1.419. Lo dispuesto en el artículo 1.417, comprende los daños causados por la caída parcial de algún edificio ó de árboles, ó de cualquier otro objeto de propiedad particular: los que provengan de descomposición de canales y presas: los que se causen en la cons-



trucción y reparación de edificios, y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa ó negligencia.

Art. 1.420. También habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas, ó por la aglomeración de materias ó animales nocivos á la salud ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos.

Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía.

Art. 1.421. El daño causado por animales se regirá por lo dispuesto en el Código Penal ó en leyes especiales.

Art. 1.422. La responsabilidad que provenga de hecho ajeno se regirá por las disposiciones especiales de este Código; y á falta de ellas, por las relativas del Código Penal.

Art. 1.423. Cuando en un contrato no se hubiere fijado algún interés, si por sentencia debiere pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual.

Art. 1.424. El pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1.425. La responsabilidad civil prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

Art. 1.426. Las disposiciones contenidas en este capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algún precepto especial del Código.

Art. 1.427. En la materia contenida en este capítulo se observarán también los reglamentos administrativos, en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones anteriores.

## Capítulo V.

### De la evicción y saneamiento.

Art. 1.428. Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa, fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior á la adquisición.

Art. 1.429. Todo el que enajena está obligado á responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Art. 1.430. Cuando la cosa objeto de la evicción hubiere pertenecido sucesivamente á diversos propietarios, cada uno de estos está obligado con el inmediato adquirente, y tiene derecho de reclamar el saneamiento al que le enajenó, todo con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 1.431. Los contrayentes pueden aumentar ó disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que esta no se preste en ningún caso.

Art. 1.432. Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fé de parte suya.

Art. 1.433. Las renunciaciones de la evicción y del saneamiento se harán en términos precisos y especificando los derechos que se renuncien, conforme á lo prevenido en el artículo 1.248.

Art. 1.434. Cuando el que adquiere ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, según los artículos 1.437 y 1.438 en su caso; pero aún de esta obligación quedará libre, si el que adquirió, lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 1.435. El adquirente debe denunciar el pleito de evicción al que enajenó, antes del alegato de su derecho escrito ó verbal que cierra la instancia, si la cuestión fuere simplemente de derecho, ó antes de recibirse



el negocio á prueba en los casos en que esta fuere necesaria.

Art. 1.436. El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos siguientes.

Art. 1.437. Si el que enajenó hubiere procedido de buena fé, estará obligado á entregar al que sufrió la evicción:

I. El precio íntegro que recibió por la cosa:

II. Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente:

III. Los causados en el pleito de evicción y en el del saneamiento:

IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vendedor satisfaga su importe.

Art. 1.438. Si el que enajenó hubiere procedido de mala fé, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

I. Devolverá, á elección del adquirente, el precio que la cosa tenia al tiempo de la adquisición, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la evicción:

II. Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:

III. Pagará los daños y perjuicios.

Art. 1.439. Si el que enajenó no sale sin justa causa al pleito de evicción en tiempo hábil, ó si no rinde prueba alguna ó no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

Art. 1.440. Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fé, no tendrá el segundo en ningún caso derecho al saneamiento ni á indemnización de ninguna especie.

Art. 1.441. Si el adquirente fuere condenado á restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnización de ellos ó el interés legal del precio que haya dado.

Art. 1.442. Si el que adquirió no fuere condenado á dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

Art. 1.443. Si el que enajena al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, y asegura lo demás que debe pagar segun el artículo 1.437, queda libre de cualquiera responsabilidad, posterior á la fecha de la consignación.

Art. 1.444. Los deterioros que la cosa haya sufrido, serán de cuenta del que los causó.

Art. 1.445. Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algun provecho, el importe de este se deducirá del de la indemnización.

Art. 1.446. Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho antes de la enajenación, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar siempre que fueren abonadas por el vencedor.

Art. 1.447. Cuando el adquirente solo fuere privado por la evicción de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de esta las reglas establecidas en este capítulo; á no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

Art. 1.448. Tambien se observará lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en un solo contrato, se hayan enajenado dos ó mas cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufre la evicción.

Art. 1.449. En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiere, elige la rescisión del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

Art. 1.450. Si al denunciarse el pleito ó durante él, reconoce el que enajenó, el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, solo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.



Art. 1,451. Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen ó la rescisión del contrato.

Art. 1,452. Las acciones rescisoria y de indemnización á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.

Art. 1,453. El que enajena no responde por la evicción:

I. Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el artículo 1,433:

II. En el caso del artículo 1,434:

III. Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de traslación, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto:

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1,435:

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó:

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

## TITULO CUARTO.

### DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

#### Capítulo I.

##### **Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.**

Art. 1,454. Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Art. 1,455. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Art. 1,456. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

Art. 1,457. Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará este cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

Art. 1,458. El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando esta.

Art. 1,459. La espera concedida al deudor en juicio ó fuera de él, no obliga mas que al acreedor que la otorga.

Art. 1,460. En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

I. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato.



Art. 1,451. Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen ó la rescisión del contrato.

Art. 1,452. Las acciones rescisorias y de indemnización á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.

Art. 1,453. El que enajena no responde por la evicción:

I. Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el artículo 1,433:

II. En el caso del artículo 1,434:

III. Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de traslación, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto:

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1,435:

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó:

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

## TITULO CUARTO.

### DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

#### Capítulo I.

##### **Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.**

Art. 1,454. Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Art. 1,455. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Art. 1,456. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

Art. 1,457. Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará este cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

Art. 1,458. El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando esta.

Art. 1,459. La espera concedida al deudor en juicio ó fuera de él, no obliga mas que al acreedor que la otorga.

Art. 1,460. En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

I. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato.



PERSONAS QUE PUEDEN HACER EL PAGO Y Á QUIENES DEBE HACERSE

II. En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite:

III. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de los bienes, cuando la acción sea real.

Art. 1,461. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

Art. 1,462. La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título traslativo correspondiente.

Art. 1,463. El deudor que, despues de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

Art. 1,464. Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 1,465. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud de convenio expreso ó de disposición de la ley.

Art. 1,466. Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualquiera otras cantidades que deben satisfacerse en periodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos periodos, se presumen pagadas las anteriores, salva la prueba en contrario.

Capítulo II.

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.

Art. 1,467. No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

Art. 1,468. Si el pago hecho por el que no sea due-

PERSONAS QUE PUEDEN HACER EL PAGO Y Á QUIENES DEBE HACERSE

ño de la cosa ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fé.

Art. 1,469. El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

Art. 1,470. Puede tambien hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con el consentimiento expreso ó presunto del deudor.

Art. 1,471. Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

Art. 1,472. Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

Art. 1,473. En el caso del artículo 1,470 se observarán las disposiciones relativas al mandato.

Art. 1,474. En el caso del artículo 1,471, el que hizo el pago, solo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él; salvo lo dispuesto en los artículos 1,532, 1,562 y 1,685.

Art. 1,475. En el caso del artículo 1,472, el que hizo el pago nada podrá reclamar al deudor.

Art. 1,476. El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaración expresa en contrario, ó si por aquella prestación se le irroga perjuicio.

Art. 1,477. El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante.

Art. 1,478. La obligación de prestar algun servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales.

Art. 1,479. El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, solo



PERSONAS QUE PUEDEN HACER EL PAGO Y Á QUIENES DEBE HACERSE

es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

Art. 1,480. El pago hecho á un tercero, no extingue la obligación.

Art. 1,481. El pago hecho á un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Art. 1,482. No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor despues de que se le haya ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1,483. Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo III del título V de este libro.

Art. 1,484. En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el capítulo V del título II de este libro.

Art. 1,485. Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los cuatro artículos siguientes.

Art. 1,486. El que de buena fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto, mas no los intereses.

Art. 1,487. Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

Art. 1,488. Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir mas que el precio de la venta, ó ceder su acción para recobrarla.

Art. 1,489. Si la hubiere donado, no subsistirá la donación; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respectó del primer adquirente se determina en los artículos 1,486, 1,487 y 1,488.

Art. 1,490. El que de mala fé recibe una cantidad

DEL OFRECIMIENTO DEL PAGO Y DE LA CONSIGNACION.

indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el dia en que la recibió.

Art. 1,491. Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, la restitución se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los artículos 798 y 799.

Art. 1,492. El que recibió la cosa de mala fé, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los artículos 811 y 812.

Art. 1,493. Si el que recibió la cosa con mala fé, la hubiere enajenado á un tercero que tuviere tambien mala fé, podrá el dueño revindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios.

Art. 1,494. Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fé, solamente podrá revindicarse, si la enajenación se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho, en el segundo caso, para cuando el insolvente mejore de fortuna.

Art. 1,495. En cuanto á las mejoras se observará lo dispuesto en el Título IV del libro II.

Capítulo III.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Art. 1,496. El ofrecimiento seguido de la consignación, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para este exige la ley.

Art. 1,497. Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, ó dar el documento justificativo del pago; ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa.



DEL OFRECIMIENTO DEL PAGO Y DE LA CONSIGNACION.

Art. 1,498. Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.

Art. 1,499. Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el Juez.

Art. 1,500. Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

Art. 1,501. Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, ó no envía procurador con autorización bastante, que reciba la cosa; ó si compareciendo rehúsa recibirla, el Juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa.

Art. 1,502. Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial, y el Juez mandará hacerlo oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de procedimientos.

Art. 1,503. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citación del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Art. 1,504. Si el Juez declara fundada la oposición del acreedor, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

Art. 1,505. El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

Art. 1,506. Aprobada la consignación por el Juez la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Art. 1,507. Mientras el acreedor no acepte la consignación, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

Art. 1,508. Para que despues de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el con-

DE LA COMPENSACION.

sentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

Art. 1,509. Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

Capítulo IV.

De la compensación.

Art. 1,510. Tiene lugar la compensación, cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Art. 1,511. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

Art. 1,512. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

Art. 1,513. Para que haya lugar á la compensación, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1,514. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada, ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Art. 1,515. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.

Art. 1,616. Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al artículo 1,511, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

Art. 1,517. La compensación no tendrá lugar



DE LA COMPENSACIÓN.

I. Si una de las partes la hubiere renunciado:

II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación:

III. Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al capítulo IV título V del libro I:

IV. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:

V. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito:

VI. Si las deudas fueren fiscales, excepto en los casos en que la ley lo permita.

Art. 1,518. La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce su efecto de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

Art. 1,519. El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios é hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago, á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

Art. 1,520. Si fueren varias las deudas sujetas á compensación se seguirá, á falta de declaración, el orden establecido en el artículo 1,396.

Art. 1,521. El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

Art. 1,522. El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á este la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.

Art. 1,523. El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal; pe-

DE LA SUBROGACIÓN.

ro este no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

Art. 1,524. El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su codeudor.

Art. 1,525. El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

Art. 1,526. Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesión.

Art. 1,527. Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá este oponer la compensación de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1,528. Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1,529. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

Capítulo V.

De la subrogación.

Art. 1,530. La subrogación es legal ó convencional.

Art. 1,531. Es legal:

I. Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente:

II. Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación:

III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor:



DE LA COMPENSACIÓN.

I. Si una de las partes la hubiere renunciado:

II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación:

III. Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al capítulo IV título V del libro I:

IV. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:

V. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito:

VI. Si las deudas fueren fiscales, excepto en los casos en que la ley lo permita.

Art. 1,518. La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce su efecto de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

Art. 1,519. El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios é hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago, á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

Art. 1,520. Si fueren varias las deudas sujetas á compensación se seguirá, á falta de declaración, el orden establecido en el artículo 1,396.

Art. 1,521. El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

Art. 1,522. El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á este la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.

Art. 1,523. El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal; pe-

DE LA SUBROGACIÓN.

ro este no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

Art. 1,524. El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su codeudor.

Art. 1,525. El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

Art. 1,526. Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesión.

Art. 1,527. Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá este oponer la compensación de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1,528. Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1,529. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

## Capítulo V.

### De la subrogación.

Art. 1,530. La subrogación es legal ó convencional.

Art. 1,531. Es legal:

I. Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente:

II. Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación:

III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor:



DE LA SUBROGACIÓN.

IV. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia:

V. Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisición.

En estos casos, la subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados.

Art. 1.532. La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

Art. 1.533. Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia el que prestó, solo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

Art. 1.534. El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda.

Art. 1.535. De esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios, ó sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado.

Art. 1.536. No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

Art. 1.537. El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando este para cubrir las todas, se hará según la prioridad de la subrogación.

Art. 1.538. El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores.

DE LA NOVACIÓN.

Capítulo VI.

De la confusión de derechos.

Art. 1.539. Reuniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda.

Art. 1.540. La confusión que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha á su fiador.

Art. 1.541. La confusión de las cualidades de acreedor y fiador no extingue la obligación.

Art. 1.542. La confusión que se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda.

Art. 1.543. Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor ó éste á aquel.

Art. 1.544. Si uno de los derechos fuere condicional, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la condición fuere suspensiva, la confusión no se verificará sino cuando la condición se hubiere realizado:

II. Si la condición fuere resolutoria, la confusión que se hubiere hecho cesará realizándose la condición.

Art. 1.545. Lo dispuesto en la segunda fracción del artículo anterior, se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquiera causa; y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas á tercero.

Capítulo VII.

De la novación.

Art. 1.546. Hay novación de contrato, cuando las



partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sujetándolo á distintas condiciones, sustituyendo una deuda nueva á la antigua ó haciendo cualquiera otra alteración que afecte á la esencia del contrato, y que demuestre la intención de cambiar por otra la obligación primitiva.

Art. 1.547. Hay también novación cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado.

Art. 1.548. La novación es un contrato, y como tal, está sujeto á las disposiciones generales respectivas, salvo las siguientes modificaciones.

Art. 1.549. La novación por sustitución de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor.

Art. 1.550. El acreedor que exonera por la novación al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente; salvo convenio en contrario.

Art. 1.551. La novación nunca se presume: debe constar expresamente.

Art. 1.552. Extinguida la deuda antigua por la novación, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa.

Art. 1.553. Si la reserva tiene relación á un tercero, es también necesario el consentimiento de éste.

Art. 1.554. Cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito solo pueden quedar reservados con relación á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

Art. 1.555. Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.348.

Art. 1.556. Si la primera obligación se hubiere ex-

tinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

Art. 1.557. Aun cuando la obligación anterior esté subordinada á una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquella, si así se hubiere estipulado.

Art. 1.558. Cuando la obligación primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligación que la sustituya.

Art. 1.559. Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

Art. 1.560. El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competían al primer deudor, mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor, y las que procedan del contrato.

## Capítulo VIII.

### De la cesión de acciones.

Art. 1.561. El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ú oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

Art. 1.562. Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á los funcionarios ó empleados judiciales, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites en que desempeñen sus funciones aquellos.

Art. 1.563. La cesión hecha en contravención á lo dispuesto en el anterior artículo, será nula de pleno derecho.

Art. 1.564. El deudor de cualquier obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que este hubiere dado por



ella, con sus intereses y demas expensas que hubiere hecho en la adquisición.

Art. 1,565. El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligación:

I. Si la cesión se hace en favor del here lero ó copropietario del derecho cedido.

II. Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

III. Si se hace al acreedor en pago de su deuda.

Art. 1,566. La liberación permitida en el artículo 1,564, solo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

Art. 1,567. Se considerará litigioso el derecho, mientras no se pronuncie sentencia que cause ejecutoria; desde el secuestro, en el juicio ejecutivo; desde que se fije la cédula, en el hipotecario, y en los demás desde la contestación de la demanda.

Art. 1,568. Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito, cuando conforme a la ley sea necesario el título para la validez del crédito, ó cuando, sin serlo, se hubiere extendido.

Art. 1,569. Es nula la cesión de acciones si no se hace por escrito privado, cuando el valor del derecho cedido no excede de quinientos pesos, ó por escritura pública cuando excede de dicha suma, ó cuando conforme a la ley deba constar por escritura pública el derecho cedido.

Art. 1,570. El deudor solo puede oponerse a la cesión en el caso del artículo 1,562 y cuando tenga contra el cedente un crédito anterior a la cesión, por el cual pueda oponerle compensación; pero en este segundo caso el deudor no podrá oponerse a la cesión, en cuanto exceda del importe de su crédito.

Art. 1,571. Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a este la

notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos ó ante notario.

Art. 1,572. Solo tiene derecho para pedir ó hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito ó el de la cesión cuando aquel no sea necesario conforme al artículo 1,568.

Art. 1,573. Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, ó si estando ausente, la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificación.

Art. 1,574. Mientras no se haya hecho la notificación, el deudor se libra pagando al acreedor primitivo.

Art. 1,575. Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.

Art. 1,576. Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesión del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título.

Art. 1,577. Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto a la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en los términos legales.

Art. 1,578. El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 1,579. El cesionario en ningun caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente.

Art. 1,580. El cedente está obligado a garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso.

Art. 1,581. El cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente ó que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

Art. 1,582. Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiem-



po que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fué exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

Art. 1,583. Si el crédito cedido consiste en una renta perpétua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1,584. El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1,585. El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que esta se compone, solo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1,586. Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1,587. El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

### Capítulo IX.

#### De la remisión de la deuda.

Art. 1,588. Es libre cualquiera persona para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Art. 1,589. La remisión total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga.

Art. 1,590. El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, tiene en su favor la presunción de remisión ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1,591. La remisión concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á este, no aprovecha á aquel.

Art. 1,592. Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros.

Art. 1,593. La devolución de la prenda produce presunción de la remisión del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1,594. Por la remisión de la prenda no se presume la remisión de la deuda.

### Capítulo X.

#### De la prescripción de las obligaciones.

Art. 1,595. La extinción de las obligaciones en virtud de la prescripción se rige por lo dispuesto en el capítulo V, título VII del libro II.

### TITULO QUINTO.

#### DE LA RESCISIÓN Y DE LA NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

### Capítulo I.

#### De la rescisión de las obligaciones.

Art. 1,596. No pueden rescindirse mas que las obligaciones que en sí mismas son válidas.



po que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fué exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

Art. 1,583. Si el crédito cedido consiste en una renta perpétua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1,584. El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1,585. El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que esta se compone, solo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1,586. Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1,587. El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

### Capítulo IX.

#### De la remisión de la deuda.

Art. 1,588. Es libre cualquiera persona para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Art. 1,589. La remisión total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga.

Art. 1,590. El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, tiene en su favor la presunción de remisión ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1,591. La remisión concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á este, no aprovecha á aquel.

Art. 1,592. Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros.

Art. 1,593. La devolución de la prenda produce presunción de la remisión del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1,594. Por la remisión de la prenda no se presume la remisión de la deuda.

### Capítulo X.

#### De la prescripción de las obligaciones.

Art. 1,595. La extinción de las obligaciones en virtud de la prescripción se rige por lo dispuesto en el capítulo V, título VII del libro II.

### TITULO QUINTO.

#### DE LA RESCISIÓN Y DE LA NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

### Capítulo I.

#### De la rescisión de las obligaciones.

Art. 1,596. No pueden rescindirse mas que las obligaciones que en sí mismas son válidas.



Art. 1.597. Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 2.821.

Art. 1.598. Solo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos mas, ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimación de la cosa.

Art. 1.599. Hay lugar á la rescisión:

I. En los casos en que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

II. En los que la establece expresamente la ley.

Art. 1.600. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Art. 1.601. La rescisión que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, se rige por lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Art. 1.602. Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores.

Art. 1.603. Queda tambien sujeto á rescisión, y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solución.

## Capítulo II.

### De la nulidad de las obligaciones.

Art. 1.604. La acción de nulidad que resulte de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los terminos establecidos en los artículos 411, 412 y 413.

Art. 1.605. La nulidad de las obligaciones contraídas por una muger casada, sin la competente autorización, puede pedirse durante el matrimonio y dentro de cuatro años contados desde su disolución.

Art. 1.606. La acción de nulidad fundada en error,

prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que espire ese término. En este caso la acción prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido.

Art. 1.607. La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidación, prescribe á los seis meses contados desde el dia en que cesó la causa.

Art. 1.608. Si la nulidad procede de ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 1.609. Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta comun á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolución de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código penal.

Art. 1.610. Si solo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligación á su vez de cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1.611. Si el objeto del contrato fuere algun hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitución de lo que hubiere dado.

Art. 1.612. Si solo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1.613. La excepción de nulidad de un contrato es perpétua.

Art. 1.614. La acción y la excepción de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores; exceptuandose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.



Art. 1.615. La nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar, ignoraba la incapacidad.

Art. 1.616. Tampoco puede alegarse la excepción que proviene de error ó de intimidación, por el que haya contribuido al uno ó á la otra.

Art. 1.617. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, intimidación ó error, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificación. El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novación ó cualquier otro modo, ejecutado con estas mismas circunstancias, se tiene por ratificación, y no puede ser reclamado.

Art. 1.618. La ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la acción de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.

Art. 1.619. Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquella tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie.

Art. 1.620. Para decidir si es ó no admisible la acción de nulidad, cuando antes de comenzar á correr el término, se perdió la cosa que fué objeto de la obligación, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la acción:

II. Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidación; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante:

III. En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará si se hubiere perdido en poder

de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.

Art. 1.621. Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello á que, en virtud de la declaración de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.

### Capítulo III.

#### De los contratos celebrados en fraude de los acreedores.

Art. 1.622. Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes.

Art. 1.623. Los actos y contratos simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados.

Art. 1.624. Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.

Art. 1.125. Luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien perte nezca, con sus frutos é intereses, si los hubiere.

Art. 1.626. Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á petición de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.

Art. 1.627. Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescisión solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fé tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

Art. 1.628. Si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescisión, aun cuando haya habido buena fé por parte de ambos contrayentes.



DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES.

Art. 1.629. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fé en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit.

Art. 1.630. La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando este ha adquirido de mala fé.

Art. 1.631. La rescisión puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Art. 1.632. Es también rescindible el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo.

Art. 1.633. Es rescindible todo acto ó contrato celebrado en cualquiera de los treinta días anteriores á la declaración judicial de la quiebra, y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía.

Art. 1.634. La acción de rescisión mencionada en el artículo 1.626, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con qué poder cubrirla.

Art. 1.635. El adquirente demandado puede también hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.

Art. 1.636. El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Art. 1.637. Si el acreedor que pide la rescisión, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Art. 1.638. Rescindido el acto ó contrato, vuelve

DE LA FIANZA EN GENERAL.

rán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

Capítulo I.

De la fianza en general.

Art. 1.639. Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.

Art. 1.640. La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso.

Art. 1.641. La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor principal, sino en el del fiador; ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

Art. 1.642. Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

Art. 1.643. Es nula la fianza que recae sobre una obligación nula.

Art. 1.644. Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido, sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible.

Art. 1.645. La fianza puede comprender menos, pero no puede extenderse á mas que la obligación principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga.

Art. 1.646. Si la fianza se extendiere á mas, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor.



DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES.

Art. 1,629. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fé en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit.

Art. 1,630. La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando este ha adquirido de mala fé.

Art. 1,631. La rescisión puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Art. 1,632. Es también rescindible el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo.

Art. 1,633. Es rescindible todo acto ó contrato celebrado en cualquiera de los treinta días anteriores á la declaración judicial de la quiebra, y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía.

Art. 1,634. La acción de rescisión mencionada en el artículo 1,626, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con qué poder cubrirla.

Art. 1,635. El adquirente demandado puede también hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.

Art. 1,636. El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Art. 1,637. Si el acreedor que pide la rescisión, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Art. 1,638. Rescindido el acto ó contrato, vuelve

DE LA FIANZA EN GENERAL.

rán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

Capítulo I.

De la fianza en general.

Art. 1,639. Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.

Art. 1,640. La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso.

Art. 1,641. La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor principal, sino en el del fiador; ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

Art. 1,642. Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

Art. 1,643. Es nula la fianza que recae sobre una obligación nula.

Art. 1,644. Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido, sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible.

Art. 1,645. La fianza puede comprender menos, pero no puede extenderse á mas que la obligación principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga.

Art. 1,646. Si la fianza se extendiere á mas, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor.



Art. 1,647. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda para que quede asegurada la obligación que no lo estaba con esas garantías.

Art. 1,648. Puede también obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados.

Art. 1,649. La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida; sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor.

Art. 1,650. Cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal.

Art. 1,651. El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora.

Art. 1,652. Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos.

Art. 1,653. La responsabilidad de los herederos del fiador, se rige por lo dispuesto en el artículo 1,337.

Art. 1,654. El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago de la obligación principal, salvo convenio en contrario.

Art. 1,655. El deudor justificará la idoneidad del fiador á satisfacción del acreedor.

Art. 1,656. Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitución de otra fianza.

Art. 1,657. En las obligaciones con plazo ó de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

Art. 1,658. El que debiendo dar ó reemplazar el

fiador no lo presente dentro del término que el Juez le señale, á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

Art. 1,659. Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará esta si aquella no se dá en el término convenido ó señalado por la ley ó por el Juez, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 1,660. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. Capacidad para obligarse.

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Quando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la fracción II.

Art. 1,661. Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se dá la fianza.

## Capítulo II.

### De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador.

Art. 1,662. El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligación principal; mas no las que sean personales del deudor.

Art. 1,663. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusión en sus bienes.

Art. 1,664. La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta.

Art. 1,665. La excusión no tendrá lugar:



I. Cuando el fiador renunció expresamente á ella:

II. En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor:

III. Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:

IV. Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador:

V. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Estado.

Art. 1,666. La renuncia de la excusión debe constar expresamente en la fianza.

Art. 1,667. Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

I. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago:

II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:

III. Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusión.

Art. 1,668. Si el deudor adquiere bienes despues del requerimiento, ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido.

Art. 1,669. El acreedor puede obligar al fiador á que haga la excusión en los bienes del deudor.

Art. 1,670. Si el fiador, voluntariamente ú obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el Juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

Art. 1,671. El fiador de prestación de hecho quedará libre de la obligación haciendo prestar por otro el

hecho cuando la sustitución sea posible, ó en caso contrario pagando los daños y perjuicios.

Art. 1,672. El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 1,667, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la obligación hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

Art. 1,673. Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas este conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dé sentencia contra los dos.

Art. 1,674. Si hubiere renunciado los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que este rinda las pruebas que crea conveniente; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

Art. 1,675. El fiador que pagare por el deudor, podrá proceder contra éste ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligación, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial.

Art. 1,676. La transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.

Art. 1,677. El que fia al fiador goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

Art. 1,678. No fian á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.

Art. 1,679. Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contra-



rio; pero si solo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demas para que se defiendan juntamente ó de igual modo y en la proporción debida estén á las resultas del juicio.

Art. 1.680. El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar á los demas la parte que les corresponda. El que no fuere solidario, solo tendrá acción contra el deudor por la parte que haya pagado.

Art. 1.681. El beneficio de división no tiene lugar entre dos fiadores:

I. Cuando se renuncia expresamente:

II. Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los artículos 1.696 y 1.697:

III. En el caso de la fracción IV del artículo 1.665:

IV. Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en algunos de los casos señalados para el deudor en las fracciones III y V del referido artículo 1.665.

Art. 1.682. El fiador que pide el beneficio de división, solo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la petición; y ni aun por esa misma insolvencia si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorata sin que el fiador lo reclame.

### Capítulo III.

#### De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador.

Art. 1.683. El fiador que paga, debe ser indemnizado por el deudor, aunque este no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza. Si esta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó.

Art. 1.684. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por este:

I. De la deuda principal:

II. De los intereses respectivos desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando este no estuviere obligado por razon del contrato á pagarlos al acreedor:

III. De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

IV. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

Art. 1.685. El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor.

Art. 1.686. Si el fiador hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

Art. 1.687. Siendo dos ó más los deudores solidarios de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.

Art. 1.688. Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá este oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

Art. 1.689. Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquel, sino solamente contra el acreedor.

Art. 1.690. Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado á indemnizar á aquel, y no podrá oponerle mas excepciones que las que sean inherentes á la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

Art. 1.691. Si la deuda fuere á plazo ó bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquel ó esta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

Art. 1.692. El fiador puede, aun antes de haber



EFFECTOS DE LA FIANZA CON RELACION A LOS FIADORES ENTRE SI.

pagado, exigir que el deudor asegure el pago ó le releve de la fianza:

- I. Si fué demandado judicialmente por el pago:
- II. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente:
- III. Si pretende ausentarse de la República:
- IV. Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado y este ha trascurrido:
- V. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo:
- VI. Si han trascurrido diez años, no teniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

Art. 1,693. En el caso de la fracción V. del artículo que precede, podrá también exigir el fiador que el acreedor proceda contra el principal deudor ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusión, si tuviere lugar.

Art. 1,694. Si el acreedor dentro de sesenta días contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al deudor ni al fiador, éste queda libre de la obligación.

Capítulo IV.

De los efectos de la fianza con relación á los fiadores entre sí.

Art. 1,695. Siendo dos ó mas los fiadores del mismo deudor, y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad, podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda.

Art. 1,696. Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás á prorata.

Art. 1,697. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores solo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exi-

DE LA EXTINCION DE LA FIANZA.

gido judicialmente, ó si el deudor principal está fallido.

Art. 1,698. Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer á este las excepciones que podría alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor ó del fiador que hizo el pago.

Art. 1,699. El que fia al fiador en caso de insolvencia de este, es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo sería el fiador fiado.

Capítulo V.

De la extinción de la fianza.

Art. 1,700. Extinguida la obligación principal, se extingue la fianza, que también puede extinguirse como las demás obligaciones.

Art. 1,701. Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, por que uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fió al fiador.

Art. 1,702. Si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador, aun cuando el acreedor pierda después por evicción la cosa que se le dió.

Art. 1,703. Si el acreedor exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligación remitida.

Art. 1,704. Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa ó negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios é hipotecas del mismo acreedor.

Art. 1,705. La prórroga ó espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

Art. 1,706. La quita reduce la fianza en la misma



proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que en virtud de ella, que desujeta la obligación principal á nuevos gravámenes ó condiciones.

### Capítulo VI.

#### De la fianza legal ó judicial.

Art. 1.707. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1.660.

Art. 1.708. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1.709. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

Art. 1.710. El que fia á un fiador judicial, no puede pedir la excusión de éste ni la del deudor.

## TITULO SEPTIMO.

### DE LA PRENDA Y DE LA ANTICRESIS.

#### Capítulo I.

##### De la prenda.

Art. 1.711. La prenda es un derecho real que se constituye sobre algun objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 1.712. La prenda no puede considerarse legitimamente constituida, si no sirve de garantía á una obligación válida.

Art. 1.713. Puede uno constituir prenda para garantir una deuda aun sin consentimiento del deudor.

Art. 1.714. El contrato de prenda solo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor; á no ser que éste la pierda sin culpa suya, ó que la prenda consista en frutos, segun lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 1.715. Pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enajenados, y aun los frutos pendientes de los bienes raices que deben ser recogidos en tiempo determinado.

Art. 1.716. Cuando la prenda consista en frutos de cosa raiz, el propietario de ésta será considerado como depositario de aquellos.

Art. 1.717. Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el Registro público, no surtirá efecto contra tercero, el derecho de prenda, sino desde que se inscriba en el registro.

Art. 1.718. El acreedor á quien se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe, pero podrá exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.

Art. 1.719. Siempre que la prenda fuere un crédito el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquel representa.

Art. 1.720. Puede darse prenda para garantir obligaciones condicionales; pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, sin que se pruebe que la obligación principal fué legalmente exigible.

Art. 1.721. Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya ó sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación ó que ésta se rescinda.

Art. 1.722. En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha



proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que en virtud de ella, que desujeta la obligación principal á nuevos gravámenes ó condiciones.

### Capítulo VI.

#### De la fianza legal ó judicial.

Art. 1.707. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1.660.

Art. 1.708. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1.709. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

Art. 1.710. El que fia á un fiador judicial, no puede pedir la excusión de éste ni la del deudor.

## TITULO SEPTIMO.

### DE LA PRENDA Y DE LA ANTICRESIS.

#### Capítulo I.

##### De la prenda.

Art. 1.711. La prenda es un derecho real que se constituye sobre algun objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 1.712. La prenda no puede considerarse legitimamente constituida, si no sirve de garantía á una obligación válida.

Art. 1.713. Puede uno constituir prenda para garantir una deuda aun sin consentimiento del deudor.

Art. 1.714. El contrato de prenda solo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor; á no ser que éste la pierda sin culpa suya, ó que la prenda consista en frutos, segun lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 1.715. Pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enajenados, y aun los frutos pendientes de los bienes raices que deben ser recogidos en tiempo determinado.

Art. 1.716. Cuando la prenda consista en frutos de cosa raiz, el propietario de ésta será considerado como depositario de aquellos.

Art. 1.717. Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el Registro público, no surtirá efecto contra tercero, el derecho de prenda, sino desde que se inscriba en el registro.

Art. 1.718. El acreedor á quien se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe, pero podrá exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.

Art. 1.719. Siempre que la prenda fuere un crédito el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquel representa.

Art. 1.720. Puede darse prenda para garantir obligaciones condicionales; pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, sin que se pruebe que la obligación principal fué legalmente exigible.

Art. 1.721. Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya ó sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación ó que ésta se rescinda.

Art. 1.722. En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha



pasado á poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

Art. 1,723. Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin poder especial de su dueño.

Art. 1,724. Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa á otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño.

Art. 1,725. La prenda debe constituirse por escrito en todo caso, y en instrumento público siempre que el valor de la obligación pase de quinientos pesos.

Art. 1,726. El derecho de prenda, sea cual fuere la cantidad de la obligación principal, no surtirá efecto contra tercero si no consta en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 1,727. El acreedor adquiere por el empeño:

I. El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el artículo 1,888:

II. El de deducir todas las acciones posesorias y querrellarse de quien le haya robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño:

III. El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada; á no ser que use de ella por convenio:

IV. El de exigir del deudor otra prenda, ó el pago de la deuda, aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde ó se deteriora sin su culpa.

Art. 1,728. Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda debe avisarlo al dueño para que la defienda; si el deudor no cumpliere con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios.

Art. 1,729. Si, perdida la prenda, el deudor ofreciere otra ó alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas ó rescindir el contrato.

Art. 1,730. El acreedor está obligado:

I. A conservar la cosa empeñada como si fuera pro-

pia y á responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa ó negligencia:

II. A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

Art. 1,731. Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que esta se deposite ó que aquel dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió.

Art. 1,732. El acreedor abusa de la cosa empeñada, cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, ó cuando estándolo, la deteriora ó la aplica á objeto diverso de aquel á que está destinada.

Art. 1,733. Si el deudor enajenare la cosa empeñada ó concediere su uso ó posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega, sino pagando el importe de la obligación, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

Art. 1,734. Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero á los gastos, despues á los intereses y el sobrante al capital.

Art. 1,735. Las partes podrán estipular compensación recíproca de intereses con los frutos de la cosa.

Art. 1,736. Si no hubiere convenio, la compensación se hará hasta la cantidad concurrente; y el exceso de los frutos, si los hubiera, se imputará al capital.

Art. 1,737. La prenda no garantiza mas obligación que aquella para cuya seguridad fué constituida; salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1,738. Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando fuere requerido por el acreedor, este podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citación del deudor.

Art. 1,739. La cosa será adjudicada al acreedor en



las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de procedimientos.

Art. 1,740. El acreedor no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda, salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa por peritos al vencimiento de la obligación, se devolverá al deudor el excedente del precio.

Art. 1,741. Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente.

Art. 1,742. En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la venta pagando dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspensión.

Art. 1,743. Si el producto de la venta excede á la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falté.

Art. 1,744. El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, á no ser que intervenga dolo de su parte, ó que se hubiere sujetado á aquella responsabilidad expresamente.

Art. 1,745. El derecho y la obligación que resultan de la prenda, son indivisibles; salvo el caso en que haya estipulación en contrario.

Art. 1,746. Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.

Art. 1,747. Respecto de los montes de piedad, públicos ó privados, que con autorización legal presten dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, en lo que no se opongan á las disposiciones de éste capítulo.

## Capítulo II.

### De la anticresis.

Art. 1,748. Puede el deudor prestar en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca; quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos, ó del capital, si no se deben intereses: esto es lo que se llama anticresis.

Art. 1,749. Este contrato es nulo, si no consta en escritura pública.

Art. 1,750. En la escritura se declarará si el capital causa intereses y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario, se entenderá que no hay intereses y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general, conforme al artículo 2,283.

Art. 1,751. Los contratos que el acreedor celebre como administrador de la cosa, son válidos, pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que deba durar la anticresis, salvo pacto expreso en contrario celebrado entre el acreedor y el deudor.

Art. 1,752. La anticresis confiere al acreedor el derecho:

I. De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente; salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada:

II. De transferir á otro bajo su responsabilidad el usufructo y administración de la cosa, si no hubiere estipulación en contrario:

III. De defender sus derechos con las acciones posesorias.

Art. 1,753. El acreedor anticrético debe dar cuenta de los productos de la cosa; tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda, y responde:



I. Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa:

II. Por las contribuciones y demas cargas prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos.

Art. 1,754. El acreedor está igualmente obligado á hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos

Art. 1,755. Cuando por cualquier causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos como si el inmueble estuviera arrendado.

Art. 1,756. Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debe darlas cada año.

Art. 1,757. Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis mas de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses; salvo prueba en contrario.

Art. 1,758. Si el acreedor que administra la cosa, no dá cuentas tres meses despues del plazo en que debe darlas, puede ponerse un interventor á su costa, si el deudor así lo pide.

Art. 1,759. La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa, debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los artículos 1,738 á 1,743.

Art. 1,760. Respecto de la anticresis, se observará lo dispuesto para la prenda en los artículos 1,723 y 1,724.

## TITULO OCTAVO.

### DE LA HIPOTECA.

#### Capítulo I.

##### De la hipoteca en general.

Art. 1,761. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales, pa-

ra garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 1,762. Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravámen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poseedor.

Art. 1,763. La hipoteca solo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos. Los frutos pendientes al tiempo de constituirse la hipoteca del predio, no quedan afectos á ésta, pero sí los que lo estuvieren al ejercitarse legalmente la acción hipotecaria.

Art. 1,764. Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas á gravámenes reales, no comprenderá la hipoteca sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravámen real, ó la prestación correspondiente á cinco años, si la obligación fuere de rentas ó pensiones anuales.

Art. 1,765. La hipoteca de predios solo comprende:

I. La área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios:

II. Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de constituirse la hipoteca, ó hechos por el dueño con posterioridad:

III. Las accesiones y mejoras permanentes que tuviere el predio, y que aumenten la área y sus edificios y construcciones:

IV. Los objetos comprendidos en las fracciones III á VII del artículo 638, que el propietario haya agregado á la finca hipotecada.

Art. 1,766. La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno no comprende la área.

Art. 1,767. Si los muebles de que se habla en el artículo 1,765 fracción IV, fueren enajenados antes de la constitución de la hipoteca, no tendrá acción el acreedor hipotecario ni contra el dueño de la cosa ni contra tercer poseedor.

Art. 1,768. Puede hipotecarse la nuda propiedad;



I. Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa:

II. Por las contribuciones y demas cargas prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos.

Art. 1,754. El acreedor está igualmente obligado á hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos

Art. 1,755. Cuando por cualquier causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos como si el inmueble estuviera arrendado.

Art. 1,756. Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debe darlas cada año.

Art. 1,757. Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis mas de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses; salvo prueba en contrario.

Art. 1,758. Si el acreedor que administra la cosa, no dá cuentas tres meses despues del plazo en que debe darlas, puede ponerse un interventor á su costa, si el deudor así lo pide.

Art. 1,759. La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa, debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los artículos 1,738 á 1,743.

Art. 1,760. Respecto de la anticresis, se observará lo dispuesto para la prenda en los artículos 1,723 y 1,724.

## TITULO OCTAVO.

### DE LA HIPOTECA.

#### Capítulo I.

##### De la hipoteca en general.

Art. 1,761. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales, pa-

ra garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 1,762. Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravámen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poseedor.

Art. 1,763. La hipoteca solo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos. Los frutos pendientes al tiempo de constituirse la hipoteca del predio, no quedan afectos á ésta, pero sí los que lo estuvieren al ejercitarse legalmente la acción hipotecaria.

Art. 1,764. Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas á gravámenes reales, no comprenderá la hipoteca sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravámen real, ó la prestación correspondiente á cinco años, si la obligación fuere de rentas ó pensiones anuales.

Art. 1,765. La hipoteca de predios solo comprende:

I. La área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios:

II. Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de constituirse la hipoteca, ó hechos por el dueño con posterioridad:

III. Las accesiones y mejoras permanentes que tuviere el predio, y que aumenten la área y sus edificios y construcciones:

IV. Los objetos comprendidos en las fracciones III á VII del artículo 638, que el propietario haya agregado á la finca hipotecada.

Art. 1,766. La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno no comprende la área.

Art. 1,767. Si los muebles de que se habla en el artículo 1,765 fracción IV, fueren enajenados antes de la constitución de la hipoteca, no tendrá acción el acreedor hipotecario ni contra el dueño de la cosa ni contra tercer poseedor.

Art. 1,768. Puede hipotecarse la nuda propiedad;



en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo.

Art. 1,769. Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos á hipotecar; salvos en todo caso los derechos de prelación que establece este Código.

Art. 1,770. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos, no pueden ser hipotecados sino con las formalidades que para su respectivo caso establece este Código.

Art. 1,771. La hipoteca constituida sobre derechos reales, solo durará mientras éstos subsistan; pero si los derechos en que aquélla se hubiere constituido se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará éste obligado á constituir una nueva hipoteca á satisfacción del acreedor, y en caso contrario á pagarle todos los daños y perjuicios.

Art. 1,772. No se podrán hipotecar:

I. Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca:

II. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria; á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios:

III. Las servidumbres; á no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

IV. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este Código á los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes:

V. El uso y la habitación:

VI. Los bienes vendidos con pacto de retroventa, mientras la venta no quede irrevocablemente consumada ó resuelta:

VII. Las minas, mientras no se haya obtenido el

título de la concesión definitiva; aunque estén situadas en terreno propio:

VIII. Los bienes litigiosos.

Art. 1,773. Cuando el enfiteuta haya constituido hipoteca sobre el predio sin consentimiento del dueño, se observará lo dispuesto en el artículo 3,059.

Art. 1,774. Cuando se hipotequen varias fincas juntamente por un solo crédito, el acreedor puede hacer efectiva la obligación sobre cualquiera de ellas ó sobre todas, simultánea ó sucesivamente, hasta obtener el pago total, á no ser que en la escritura se haya determinado la cantidad ó parte de gravámen de que cada una de las fincas deba responder.

Art. 1,775. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligación garantida; y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos artículos siguientes.

Art. 1,776. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor.

Art. 1,777. No verificándose la distribución en los términos establecidos en el artículo que precede, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida, contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas simultánea ó sucesivamente.

Art. 1,778. Dividida entre varias fincas la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito, y pagada la parte de este con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca.

Art. 1,779. Si la parte del crédito pagada se pudiere aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas



gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 1,780. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando, siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 1,781. Si el inmueble hipotecado se hiciera, por culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago, ó que se mejore la hipoteca á su satisfacción.

Art. 1,782. Cuando la disminución del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago si mejorare la hipoteca á satisfacción del acreedor.

Art. 1,783. Si la finca estuviere asegurada, y se destruyere por incendio ú otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, y además el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfacción, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en caso de ocupación por causa de utilidad pública ó de venta judicial.

Art. 1,784. Solo puede hipotecar el que puede enajenar, y solo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados; salvo lo dispuesto para el caso de hipoteca necesaria, en los artículos 1,814 y 1,815.

Art. 1,785. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho de hipotecar, no convalecerá, aunque el constituyente adquiriera después el derecho de que carecía.

Art. 1,786. La acción hipotecaria prescribirá á los veinte años contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito. Entre tanto que la acción no

prescriba, la hipoteca conservará su preferencia según la fecha de su inscripción.

Art. 1,787. Sin consentimiento del acreedor respectivo, el propietario del predio hipotecado no puede contratar el pago adelantado de rentas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario, ni por más de cuatro años si el crédito no tuviere plazo cierto, bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda del tiempo dicho.

Art. 1,788. Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caídos de más de cinco años; á no ser que se haya ampliado á ellos la hipoteca, asentándose la ampliación en el respectivo registro, el que solo desde su fecha producirá efecto con relación á tercero.

Art. 1,789. El acreedor no puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, por remate en pública subasta ó por adjudicación en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de procedimientos.

Art. 1,790. La hipoteca puede ser constituida tanto por el deudor, como por otro á su favor.

Art. 1,791. Nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones á que esté sujeto su derecho de propiedad.

Art. 1,792. El propietario cuyo derecho sea condicional ó de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad, si la conoce. La omisión de esta circunstancia induce presunción de fraude.

Art. 1,793. El predio comun no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios.

Art. 1,794. La hipoteca solo puede ser constituida en escritura pública. Los notarios deberán declarar la hora del día en que se otorgó la escritura, bajo pena de pérdida de oficio.



DE LA HIPOTECA VOLUNTARIA.

Art. 1,795. La hipoteca nunca es tácita ni general; para subsistir necesita siempre de registro, y se contrae por la voluntad en los convenios y por necesidad en los casos en que la ley sujeta á alguna persona á prestar esa garantía sobre bienes determinados; en el primer caso se llama voluntaria; en el segundo necesaria.

Capítulo II.

De la hipoteca voluntaria.

Art. 1,796. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

Art. 1,797. La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente ó bajo condición.

Art. 1,798. Los que legalmente puedan constituir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante escribano.

Art. 1,799. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega á realizarse ó la condición á cumplirse.

Art. 1,800. Cuando sea exigible la obligación futura, ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria; sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 1,801. Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria, inscrita, la hipoteca no dejará de surtir su efecto en cuanto á tercero, sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condición.

Art. 1,802. El crédito hipotecario puede enajenarse

DE LA HIPOTECA NECESARIA.

ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el registro.

Art. 1,803. La hipoteca voluntaria será exigible al tiempo señalado por los contratantes; si no se señala tiempo, al serlo la obligación que garantice; y si no hubiere término para el vencimiento de la obligación, se entenderá que ésta tiene el plazo de cinco años.

Art. 1804. El plazo de la obligación garantizada con la hipoteca, puede ser prorrogado por una sola vez antes de que espire el plazo legal ó el convenido, pudiendo prorrogarse también la hipoteca en los mismos términos. Si en el instrumento en que se estipule la prórroga no se señala plazo para ésta, durará cinco años.

Art. 1,805. La prórroga de la hipoteca aumenta el plazo señalado para hacerla exigible y por consiguiente el de su prescripción conforme al artículo 1,786, conservando entre tanto la prelación que le corresponda desde su origen.

Art. 1,806. La hipoteca prorrogada despues del vencimiento de la obligación, sea con plazo fijo sea por tiempo indeterminado, perderá su preferencia y solo tendrá la que le corresponda por la fecha del último registro.

Capítulo III.

De la hipoteca necesaria.

Art. 1,807. Llámase necesaria la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas á constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran.

Art. 1,808. Llámase también necesaria la hipoteca especial y expresa, cuya constitución tienen derecho de exigir por disposición de la ley ciertas personas para



garantir sus créditos ó la administración de sus bienes.

Art. 1809. La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 1810. Si para la constitución de una hipoteca necesaria se ofrecieren varios bienes, se observará lo dispuesto en el artículo 1,774.

Art. 1811. El Juez decidirá las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria.

Art. 1812. La hipoteca necesaria será exigible al serlo la obligación que con ella se garantice.

Art. 1813. Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I. El coheredero ó partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos ó el exceso de los bienes que hayan recibido:

II. El vendedor ó el que permuta sobre el inmueble vendido ó permutado, por el precio ó por la diferencia de los valores:

III. El donante sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario:

IV. El que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto:

V. Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los padres ó ascendientes, sobre los bienes de estos, para garantizar la conservación y devolución de aquellos:

VI. Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que estos administren:

VII. La muger casada sobre los bienes de su mari-

do, por la dote y bienes parafernales, siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública:

VIII. Los acreedores que hayan obtenido á su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el deudor y que ellos mismos designen:

IX. Los legatarios sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador:

X. Los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si el seguro fuere mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho:

XI. El Estado, los pueblos y los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

Art. 1814. Si los bienes dotales ó parafernales fueren raíces, puede la muger exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca.

Art. 1815. La muger goza del derecho que le concede la fracción VII del artículo 1,813, en cualquier tiempo en que se constituya la dote.

Art. 1816. La constitución de la hipoteca en los casos á que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 1,813, puede ser pedida:

I. En el caso de bienes de que fueren meros administradores, los padres, por los herederos legítimos del menor:

II. En el caso de bienes que administren, los tutores, por los herederos legítimos del menor ó incapacitado.

III. En el caso de dote, por la muger, si fuere mayor, por el que hubiere dado la dote, por los padres de la muger, aunque ellos no la hubieren dado, y por el tutor:

IV. En el caso de bienes parafernales, por la muger, si fuere mayor, por sus padres y por el tutor:



V. En todo caso, por el Ministerio público si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.

Art. 1,817. La acción de la muger para pedir la constitución de la hipoteca, es imprescriptible.

Art. 1,818. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la muger el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administración.

Art. 1,819. La muger por sí, ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenación ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Art. 1,820. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolución, constituyendo hipoteca por el capital que al interes legal produzca la misma renta ó pensión.

Art. 1,821. Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el Juez.

Art. 1,822. La constitución de hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados se regirá por las disposiciones de los Capítulos II Título VIII, X Título IX y I y III Título XI del Libro primero.

Art. 1,823. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho de exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los

premios del seguro de dos ó más años; ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo.

Art. 1,824. La hipoteca á que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba; y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 1,825. Los que conforme al artículo 1,813 tienen el derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen tambien el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantir el crédito. En ambos casos resolverá el Juez.

Art. 1,826. Si el responsable de la hipoteca designada en las fracciones V. VI. VII. VIII y IX del artículo 1,813, no tuviere inmuebles, no gozará el acreedor mas que del privilegio mencionado en el artículo 1,894, fracción V, salvo lo dispuesto en el Capítulo X, Título IX Libro primero, y en los artículos 2,108, 2,109 y 2,110.

## Capítulo IV.

### Del registro de las hipotecas.

Art. 1,827. La hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha y hora en que fuere debidamente registrada.

Art. 1,828. Los jueces ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor, y los que discernan este cargo respecto de menores ó incapacitados, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se registren dentro de seis dias las hipotecas que para la seguridad de la administración constituyan los tutores ó sus fiadores.

Art. 1,829. Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de donaciones antenuptiales, ó de



V. En todo caso, por el Ministerio público si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.

Art. 1,817. La acción de la muger para pedir la constitución de la hipoteca, es imprescriptible.

Art. 1,818. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la muger el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administración.

Art. 1,819. La muger por sí, ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenación ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Art. 1,820. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolución, constituyendo hipoteca por el capital que al interes legal produzca la misma renta ó pensión.

Art. 1,821. Si las pensiones fueren temporales, y pudiesen ó debieren subsistir despues de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el Juez.

Art. 1,822. La constitución de hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados se regirá por las disposiciones de los Capítulos II Título VIII, X Título IX y I y III Título XI del Libro primero.

Art. 1,823. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho de exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los

premios del seguro de dos ó más años; ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo.

Art. 1,824. La hipoteca á que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba; y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 1,825. Los que conforme al artículo 1,813 tienen el derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen tambien el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantir el crédito. En ambos casos resolverá el Juez.

Art. 1,826. Si el responsable de la hipoteca designada en las fracciones V. VI. VII. VIII y IX del artículo 1,813, no tuviere inmuebles, no gozará el acreedor mas que del privilegio mencionado en el artículo 1,894, fracción V, salvo lo dispuesto en el Capítulo X, Título IX Libro primero, y en los artículos 2,108, 2,109 y 2,110.

## Capítulo IV.

### Del registro de las hipotecas.

Art. 1,827. La hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha y hora en que fuere debidamente registrada.

Art. 1,828. Los jueces ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor, y los que discernan este cargo respecto de menores ó incapacitados, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se registren dentro de seis dias las hipotecas que para la seguridad de la administración constituyan los tutores ó sus fiadores.

Art. 1,829. Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de donaciones antenuptiales, ó de



bienes parafernales, que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro del mismo término se verifique el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios: en caso de insolvencia, perderán el oficio.

Art. 1,830. En el mismo término de seis días registrarán los tutores las hipotecas constituidas á favor de los menores y demas incapacitados. Los tutores serán responsables de todos los daños y perjuicios que se sigan de la omisión del registro.

Art. 1,831. El término señalado en los tres artículos anteriores, se contará desde el día en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose en él los días que fueren feriados ni los necesarios para la ida y vuelta del correo.

Art. 1,832. Los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con inserción del certificado ó certificados del encargado del registro, en que consten los gravámenes anteriores ó la libertad de la finca, aun cuando los interesados renunciaren este requisito. Los certificados del registro deberán comprender por lo menos los veinte años anteriores á la fecha de la constitución de la hipoteca.

Art. 1,833. Los notarios que omitan este requisito, incurrirán en la pena de pagar los daños y perjuicios que causaren; y en caso de insolvencia, en la suspensión de oficio por dos años.

Art. 1,834. Siempre que en los casos de los artículos 1,828 y 1,829 se advierta que por negligencia de los jueces ó notarios, ó por cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse, y la hipoteca surtirá efecto desde la fecha del registro. Los que resulten responsables, quedan obligados al pago de daños y á la indemnización de perjuicios.

Art. 1,835. El registro se hará en los libros del

Registro Público, á cuyos términos pertenezcan por razón de su ubicación los predios hipotecados.

Art. 1,836. El acreedor que pretenda registrar su hipoteca, presentará en el oficio respectivo el título original.

Art. 1,837. En el registro constarán:

I. Los nombres, domicilios, profesiones y edad del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razón social:

II. La fecha y naturaleza del crédito, la autoridad ó notario que lo suscriba, y la hora en que se presente al registro:

III. La especie de derecho, que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título; así como el contrato, partición ó juicio de que proceda:

IV. El monto del crédito que se garantice. Si la obligación garantida no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en la escritura constitutiva de la hipoteca la estimación que le den:

V. Si causa réditos, se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr:

VI. La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital:

VII. La naturaleza del derecho real ó de los predios hipotecados con la ubicación de éstos, sus nombres, números, linderos, y demas circunstancias que los caractericen:

VIII. El pago de las contribuciones á que estuviere sujeta la finca hipotecada.

Art. 1,838. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.



DEL REGISTRO DE LAS HIPOTECAS.

Art. 1,839. Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya, en el registro correspondiente.

Art. 1,840. Cuando la muger tuviere inscritos, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al margen de la misma inscripción de propiedad.

Art. 1,841. Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la muger, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su calidad de dotes ó parafernales.

Art. 1,842. Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripción hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas.

Art. 1,843. Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderá una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que corresponda.

Art. 1,844. No podrá inscribirse en el registro ninguna escritura que carezca de alguno ó algunos de los requisitos establecidos en los artículos 1,832 y 1,837.

Art. 1,845. Es nulo el registro hecho en contravención á lo dispuesto en los artículos 1,835, 1,836 y 1,844.

Art. 1,846. Cualesquiera otras omisiones pueden ser subsanadas á costa del acreedor.

Art. 1,847. Todas las anotaciones del registro se inscribirán y numerarán las unas á continuación de las otras, sin enmendaturas ni entrerenglonaduras, ni más espacio que el necesario para que se distingan; y se firmarán siempre por el encargado del registro.

Art. 1,848. Si fuere indispensable hacer alguna

DEL REGISTRO DE LAS HIPOTECAS.

enmienda ó entrerenglonadura, se salvará al fin y se autorizará también con la firma del encargado.

Art. 1,849. El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado ó se declare prescrito.

Art. 1,850. El registro de las hipotecas contraídas en país extranjero, solo producirá efecto en el Estado, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

Art. 1,851. El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios. En este caso el registro ó cancelación serán nulos.

Art. 1,852. Los encargados de los oficios de hipotecas tienen obligación de dejar ver los registros á cualquiera persona que lo pretenda, y de expedir las certificaciones que se les pidan de la libertad ó gravámenes de las fincas.

Art. 1,853. Los encargados del registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios á que dieren lugar:

I. Si rehusan ó retardan la recepción de los documentos que les sean presentados para su registro:

II. Si no hacen los registros en forma legal:

III. Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les pidan:

IV. Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas; salvo si el error proviene de insuficiencia ó inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

Art. 1,854. En los casos de las fracciones I y III del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente por información judicial de dos testigos, el hecho de haberse rehusado el encargado del registro, á fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.



### Capítulo V.

#### De la cancelación de las hipotecas.

Art. 1,855. Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor ó por decisión judicial.

Art. 1,856. La cancelación consiste en la declaración hecha por el encargado del oficio de hipotecas, al margen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.

Art. 1,857. Esta declaración puede hacerse en virtud del consentimiento expreso del acreedor ó por decisión judicial ejecutoriada.

Art. 1,858. Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores é incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, solo pueden consentir en la cancelación del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de paga real ó por sentencia judicial.

Art. 1,859. La cancelación legal del registro por efecto de decisión judicial ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar:

I. Cuando extinguida la deuda en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelación total ó parcial:

II. En el caso de nulidad del registro:

III. En los demás casos que lo establezca la ley.

Art. 1,860. La acción para cancelar ó rectificar el registro, se intentará en el juzgado de primera instancia á cuya jurisdicción corresponda el oficio en que se asentó aquel.

Art. 1,861. Si un título hubiere sido registrado en diversos oficios, se intentará la acción en el juzgado en cuya jurisdicción esté situada la mayor parte de los bie-

nes gravados; regulándose aquella por la mayor cuantía de la contribución directa.

Art. 1,862. La organización de los oficios de hipotecas, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demás puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial.

### Capítulo VI.

#### De la extinción de la hipoteca.

Art. 1,863. Las hipotecas se extinguen:

I. Por la rescisión, por la nulidad y por la extinción de las obligaciones á que sirven de garantía:

II. Por la destrucción del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el artículo 1,783:

III. Por la remisión expresa del acreedor:

IV. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria conforme á los artículos 1,786, 1,803 á 1,806 y 1,812:

V. Por la resolución ó extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:

VI. Por la expropiación del predio hipotecado por causa de utilidad pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1,783:

VII. Por remate judicial de la finca, conforme al artículo 2,859

Art. 1,864. La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto, ya sea por que la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea por que el acreedor la pierda en virtud de evicción.

Art. 1,865. En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemni-



zado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

### TITULO NOVENO.

#### DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

##### Capítulo I.

###### Disposiciones generales.

Art. 1,866. El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.

Art. 1,867. No entrarán en concurso:

I. Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2,489; y se encuentren en el mismo estado:

II. Los acreedores hipotecarios.

Art. 1,868. En el primer caso del artículo anterior, la cosa agena se entregará á su dueño luego que haya acreditado su derecho, sustanciándose en caso de oposición el juicio que corresponda. En el segundo caso el acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios á que este artículo se refiere, se sustanciarán con el deudor, si él se opone al pago; con el síndico si se oponen los acreedores, ó con ambos si se oponen el deudor y los acreedores.

Art. 1,869. El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

Art. 1,870. El acreedor en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razon de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 1,872 y 1,882.

Art. 1,871. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demas las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata establezca el Código de procedimientos.

Art. 1,872. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

I. Los gastos del juicio de que trata el artículo 1,868, y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 1,869 y 1,871:

II. Los gastos de conservación y administración de la cosa hipotecada:

III. La deuda de seguros de la misma cosa:

IV. Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

V. Los acreedores hipotecarios conforme á la fecha de su respectiva inscripción, y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

Art. 1,873. Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios y que los del tercero consten auténticamente.

Art. 1,874. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores podrán estos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial, con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.



zado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

### TITULO NOVENO.

#### DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

##### Capítulo I.

###### Disposiciones generales.

Art. 1,866. El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.

Art. 1,867. No entrarán en concurso:

I. Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2,489; y se encuentren en el mismo estado:

II. Los acreedores hipotecarios.

Art. 1,868. En el primer caso del artículo anterior, la cosa agena se entregará á su dueño luego que haya acreditado su derecho, sustanciándose en caso de oposición el juicio que corresponda. En el segundo caso el acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios á que este artículo se refiere, se sustanciarán con el deudor, si él se opone al pago; con el síndico si se oponen los acreedores, ó con ambos si se oponen el deudor y los acreedores.

Art. 1,869. El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

Art. 1,870. El acreedor en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razon de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 1,872 y 1,882.

Art. 1,871. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demas las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata establezca el Código de procedimientos.

Art. 1,872. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

I. Los gastos del juicio de que trata el artículo 1,868, y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 1,869 y 1,871:

II. Los gastos de conservación y administración de la cosa hipotecada:

III. La deuda de seguros de la misma cosa:

IV. Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

V. Los acreedores hipotecarios conforme á la fecha de su respectiva inscripción, y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

Art. 1,873. Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios y que los del tercero consten auténticamente.

Art. 1,874. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores podrán estos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial, con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.



DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1,875. El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptación de la herencia:

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero:

Art. 1,876. Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.

Art. 1,877. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en estos los que le pertenezcan como socio.

Art. 1,878. El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde la preferencia, á no ser que el dolo provenga solo del deudor, quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demas acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

Art. 1,879. Los acreedores se graduarán en el orden que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de procedimientos.

Art. 1,880. Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de sus títulos, si aquella constare por instrumento público. En cualquier otro caso serán pagados á prorata.

Art. 1,881. Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

Art. 1,882. El fondo del concurso se formará con el

DE LOS ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE.

sobranste de los bienes hipotecados, despues que hayan sido cubiertos los créditos expresados en el artículo 1,872, y con los demas bienes propios del deudor.

Capítulo II.

De los acreedores de primera clase.

Art. 1,883. Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

I. Los gastos judiciales comunes en los términos que establezca el Código de procedimientos:

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados.

Art. 1,884. En seguida serán pagados:

I. Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento, de seguros de los bienes concursados:

II. Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

III. Los gastos de reparación ó reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que estas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras:

IV. Las pensiones, réditos y demas prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

La preferencia establecida en las fracciones I á III, se limita al precio de los bienes asegurados ó reparados ó que hayan causado las contribuciones.

Capítulo III.

De los acreedores de segunda clase.

Art. 1,885. Tiene preferencia en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si



lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta, si esta fué al contado, ó si no lo fué, al vencimiento del plazo. La misma preferencia tiene el crédito por gastos hechos en la conservación de los muebles que se hallen en poder del deudor ó en el del acreedor, si es reclamado dentro de los tres meses siguientes á las reparaciones.

Art. 1,886. La preferencia establecida en el artículo anterior cesará si los bienes hubieren sido inmovilizados, según lo dispuesto en el artículo 638, ó hubieren salido del poder del deudor.

Art. 1,887. Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su preferencia durante un año contado desde la fecha de la venta, si esta constare en instrumento público.

Art. 1,888. El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si esta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesión.

Art. 1,889. El crédito por hospedaje tiene preferencia en el precio de los muebles del deudor, que se encuentren en la casa ó establecimiento del acreedor.

Art. 1,890. El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos transportados, si se hallan en poder del acreedor.

Art. 1,891. El crédito por simiente ó por cualquier gasto de cultivo, tiene preferencia sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

Art. 1,892. El crédito del arrendador de predios rústicos tiene preferencia por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos, útiles, instrumentos y animales destinados á la labranza y sobre el precio de subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación.

Art. 1,893. El crédito del arrendador de predios ur-

báños por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene preferencia sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

### Capítulo IV.

#### De los acreedores de tercera clase.

Art. 1,894. Tienen preferencia sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

I. El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar:

II. El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

III. El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores á la formación del concurso:

IV. Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares á domésticos, en los dos últimos años:

V. El crédito de las personas comprendidas en las fracciones V. á IX del artículo 1,813, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

VI. El crédito por contribuciones no comprendidas en la fracción IV del artículo 1,872 y II del artículo 1884:

VII. El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca:

VIII. El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fracción XI del artículo 1,813, ó en la parte que no cubra la garantía.

Art. 1895. Los acreedores comprendidos en las frac-



ciones I á IV del artículo 1813, tienen preferencia sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa.

Art. 1,896. Lo dispuesto en el artículo anterior solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor.

### Capítulo V.

#### De los acreedores de cuarta clase.

Art. 1,897. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 1,898. Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 1,899. Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

### Capítulo VI.

#### De los demas acreedores.

Art. 1,900. Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los que consten en documento privado.

Art. 1,991. Con los bienes restantes serán pagados todos los demas créditos, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 1,902. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

## TITULO DECIMO.

### DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

### Capítulo I.

#### Disposiciones generales.

Art. 1,903. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

Art. 1,904. En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos 10, 11, 12 y 13 de este título.

Art. 1905. La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

Art. 1906. La sociedad voluntaria se regirá extrínsecamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4º, 5º y 6º de este título, que arreglan la sociedad legal.

Art. 1,907. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad comun en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

Art. 1,908. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

Art. 1,909. La sociedad voluntaria puede terminar



ciones I á IV del artículo 1813, tienen preferencia sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa.

Art. 1,896. Lo dispuesto en el artículo anterior solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor.

### Capítulo V.

#### De los acreedores de cuarta clase.

Art. 1,897. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 1,898. Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 1,899. Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

### Capítulo VI.

#### De los demas acreedores.

Art. 1,900. Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los que consten en documento privado.

Art. 1,991. Con los bienes restantes serán pagados todos los demas créditos, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 1,902. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

## TITULO DECIMO.

### DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

### Capítulo I.

#### Disposiciones generales.

Art. 1,903. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

Art. 1,904. En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos 10, 11, 12 y 13 de este título.

Art. 1905. La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

Art. 1906. La sociedad voluntaria se regirá extrínsecamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4º, 5º y 6º de este título, que arreglan la sociedad legal.

Art. 1,907. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad comun en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

Art. 1,908. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

Art. 1,909. La sociedad voluntaria puede terminar



antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

Art. 1.910. La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Art. 1.911. Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal, en los casos señalados en este Código.

Art. 1.912. El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 1.913. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer solo administrará cuando haya convenio ó sentencia que así lo establezca, ó en caso de ausencia ó impedimento del marido, ó cuando este haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

Art. 1.914. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 2.009 á 2.020.

Art. 1.915. La separación de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

## Capítulo II.

### De las capitulaciones matrimoniales.

Art. 1.916. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria ya separación de bienes, y para administrar estos en uno y en otro caso.

Art. 1.917. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio ó durante él; y pueden comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

Art. 1.918. Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.

Art. 1.919. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

Art. 1.920. Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el artículo 1.918, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

Art. 1.921. La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que estas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

Art. 1.922. Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Art. 1.923. Los pactos celebrados con infracción de los artículos 1.919 y 1.920, son nulos.



### Capítulo III.

#### De la sociedad voluntaria.

Art. 1.924. La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener:

I. El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes:

II. La declaración de si la sociedad es universal ó solo de algunos bienes ó valores; expresándose cuales sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

III. El carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisición:

IV. La declaración de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuales deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder:

V. Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas ó solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:

VI. La declaración terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de estos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

Art. 1.925. Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes.

Art. 1.926. Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca, que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir.

Art. 1.927. Cuando se establezca que uno de los consortes solo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad.

Art. 1.928. Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte y si estos no alcanzaren, de los bienes propios de este.

Art. 1.929. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donación, y quedará sujeto á lo prevenido en los capítulos VIII y IX de este título.

Art. 1.930. Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos legítimos.

Art. 1.931. El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede tambien otorgar capitulaciones; que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo, es necesario para la celebración del matrimonio.



Art. 1,932. Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo pena de veinticinco á cien pesos de multa, está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de la obligación que impone este artículo y de lo dispuesto en el 1,906.

Art. 1,933. No pueden modificarse por las capitulaciones los artículos 1,906, 1,956, 1,958, 1,959, 1,960, 1,968, 1,971, 1,973 fracción I, 1,977, 1,978, 1,985, 1,986, 1,987, 1,988, 1,989, 1,990, 1,993, 1,994, 1,995, 1,996, 1,997 hasta las palabras *al matrimonio*, 1,999, 2,000, 2,001, 2,005 y 2,006.

Art. 1,934. A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

#### Capítulo IV.

##### De la sociedad legal.

Art. 1,935. El matrimonio contraído fuera del Estado, por personas que vengan después á domiciliarse en él, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 13 y 17, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores otorgadas conforme á este Código.

Art. 1,936. Los naturales ó vecinos del Estado que contraigan matrimonio fuera de su demarcación, tienen obligación de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los artículos 12, 13, 14 y 16.

Art. 1,937. Son propios de cada cónyuge, los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

Art. 1,938. Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos.

Art. 1,939. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

Art. 1,940. Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.

Art. 1,941. Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de este.

Art. 1,942. Son propios los bienes raíces adquiridos con el producto de la venta ó permuta de los raíces que pertenezcan á cada cónyuge.

Art. 1,943. Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si estos entraron á la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio ó al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias ó pérdidas de la sociedad el aumento ó disminución que hayan tenido al ser enajenados.

Art. 1,944. Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo; así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

Art. 1,945. Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los



plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de cada cónyuge.

Art. 1,946. Forman el fondo de la sociedad legal:

I. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia, ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial ó por trabajo mecánico:

II. Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación hechos á ambos cónyuges sin designación de partes:

III. El precio sacado de la masa comun de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:

IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:

V. El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:

VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal comun, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

VII. Los frutos, acciones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

Art. 1,947. Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.

Art. 1,948. Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, á quien se abonará el valor del terreno.

Art. 1,949. Solo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que

al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges.

Art. 1,950. Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal comun.

Art. 1,951. Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al disolverse la sociedad, en proporción al tiempo que esta haya durado en el último año; debiéndose, en consecuencia, dividir entre ella y el dueño de los bienes; en dicha proporción. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

Art. 1,952. El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria, pertenece al fondo social.

Art. 1,953. Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

Art. 1,954. Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió percibir como propios durante ella, y que no fueron percibidos sino despues de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su percepción ó goce.

Art. 1,955. Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos despues de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

Art. 1,956. No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste ó decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública.

Art. 1,957. Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales mientras no se prueba lo contrario.



Art. 1,958. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

Art. 1,959. La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

Art. 1,960. Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 1,937, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entre tanto los bienes se presumen comunes.

### Capítulo V.

#### De la administración de la sociedad legal.

Art. 1,961. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

Art. 1,962. El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la muger.

Art. 1,963. Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido, sin consentimiento de la muger.

Art. 1,964. En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la muger, previa su audiencia.

Art. 1,965. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia comun sin consentimiento de la muger, pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la muger.

Art. 1,966. La responsabilidad de la aceptación,

sin que la muger consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

Art. 1,967. Los cónyuges no pueden disponer por testamento si no de su mitad de gananciales.

Art. 1,968. Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la muger, perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 1,969. La muger no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

Art. 1,970. Puede la muger pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, segun sus circunstancias.

Art. 1,971. La muger casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

Art. 1,972. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó solo por el marido, ó por la muger con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

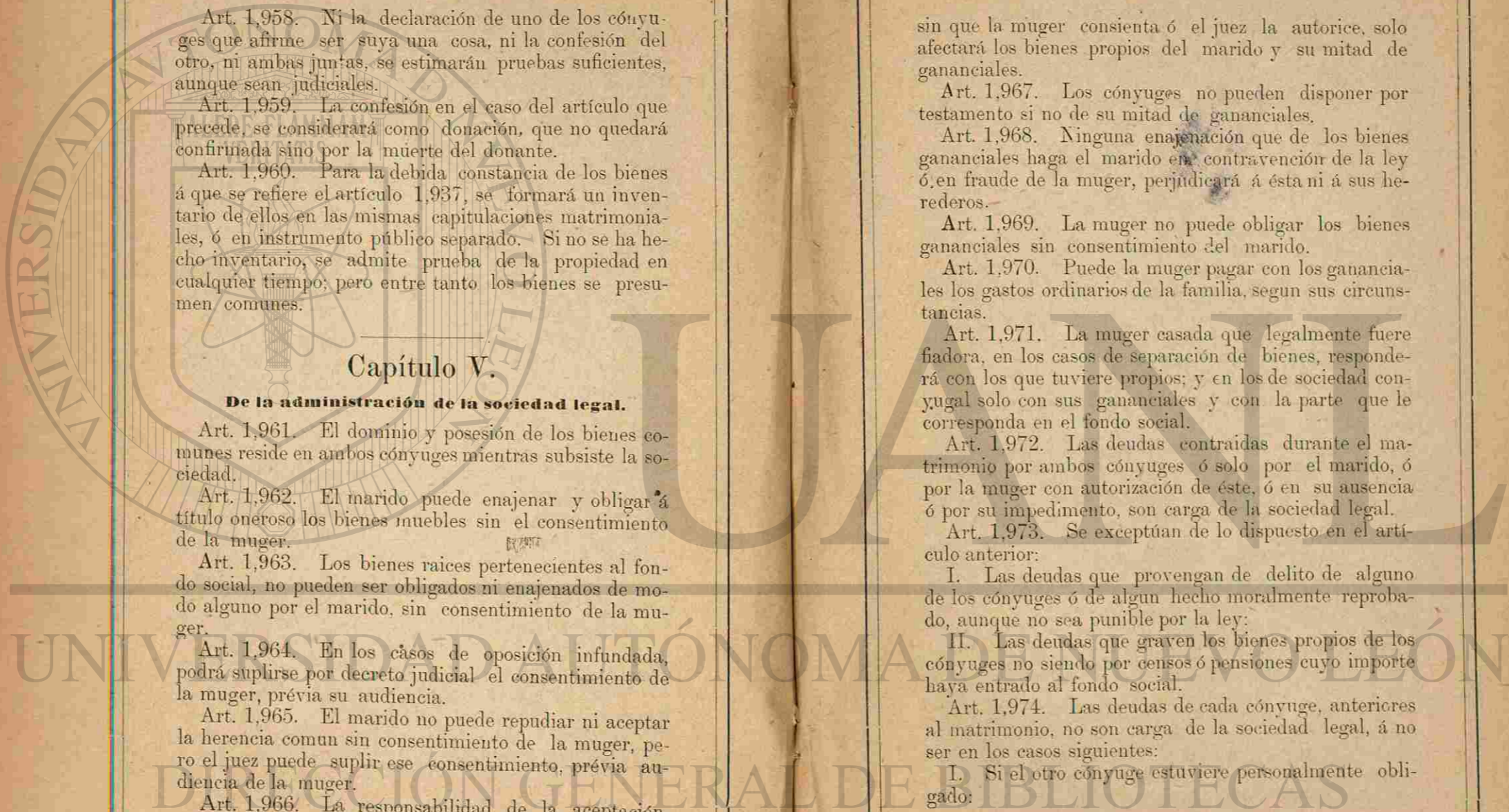
Art. 1,973. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algun hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley:

II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

Art. 1,974. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:





Art. 1,958. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

Art. 1,959. La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

Art. 1,960. Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 1,937, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entre tanto los bienes se presumen comunes.

### Capítulo V.

#### De la administración de la sociedad legal.

Art. 1,961. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

Art. 1,962. El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la muger.

Art. 1,963. Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido, sin consentimiento de la muger.

Art. 1,964. En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la muger, previa su audiencia.

Art. 1,965. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia comun sin consentimiento de la muger, pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la muger.

Art. 1,966. La responsabilidad de la aceptación,

sin que la muger consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

Art. 1,967. Los cónyuges no pueden disponer por testamento si no de su mitad de gananciales.

Art. 1,968. Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la muger, perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 1,969. La muger no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

Art. 1,970. Puede la muger pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, segun sus circunstancias.

Art. 1,971. La muger casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

Art. 1,972. Las deudas contraidas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó solo por el marido, ó por la muger con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

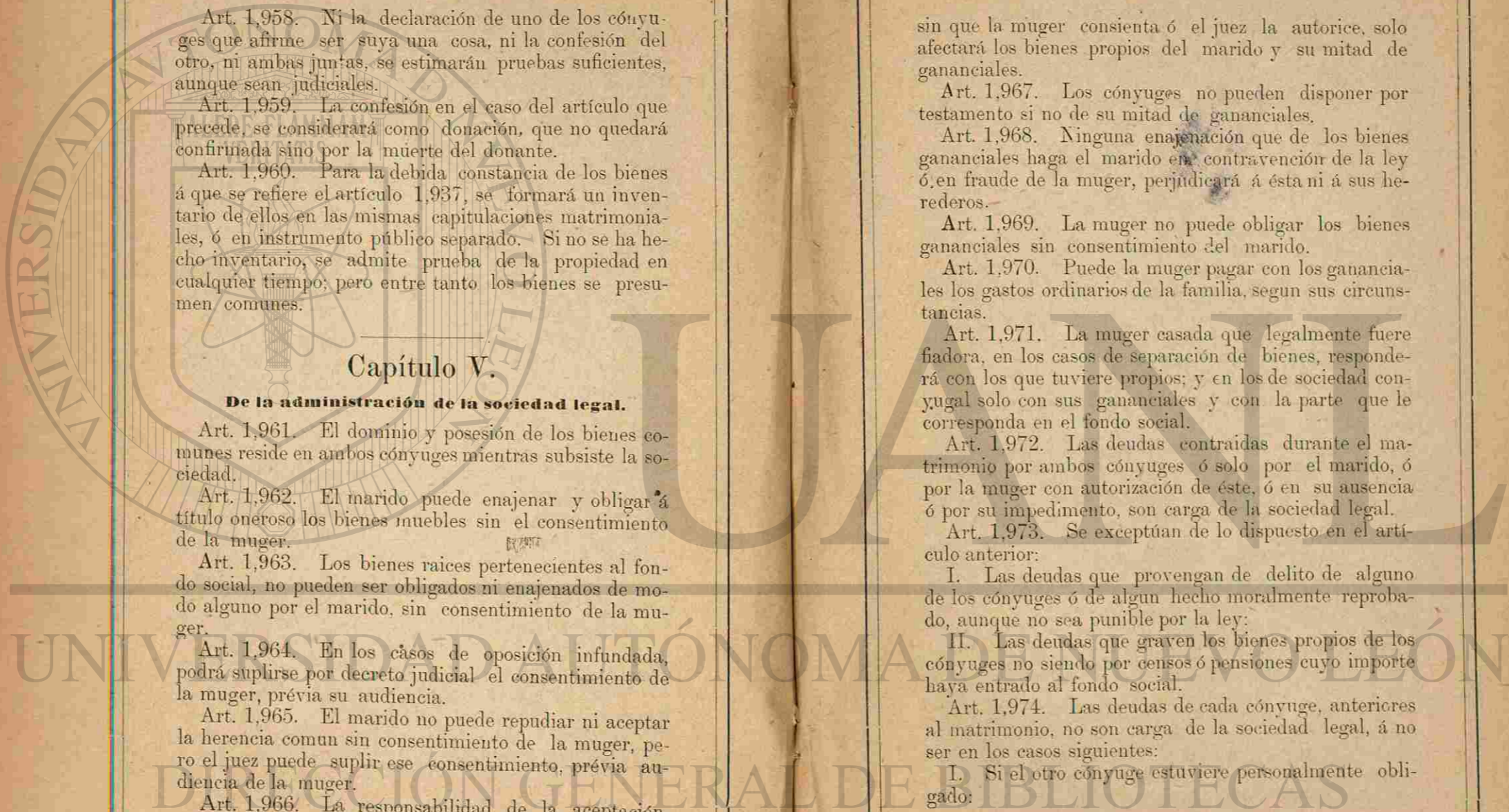
Art. 1,973. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algun hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley:

II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

Art. 1,974. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:





II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

Art. 1,975. Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.

Art. 1,976. Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con que satisfacerlos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.

Art. 1,977. Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de este, del derecho que conceden los artículos 1,874 y 1,875.

Art. 1,978. Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

Art. 1,979. También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.

Art. 1,980. Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

Art. 1,981. Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad.

Art. 1,982. También es carga de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donación ó la promesa se hubie-

re hecho por solo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

Art. 1,983. Son igualmente cargas de la sociedad los gastos de inventarios y demas que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

## Capítulo VI.

### De la liquidación de la sociedad legal.

Art. 1,984. La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los artículos 1,910, 1,911 y 1,912.

Art. 1,985. En los casos de nulidad, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fé.

Art. 1,986. Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fé, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario se considerará nula desde su principio.

Art. 1,987. Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio: quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Art. 1,988. En los casos de divorcio necesario, procederá el Juez conforme á lo prevenido en los artículos 241, 242 y 243.

Art. 1,989. En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el Juez: salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.



DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL.

Art. 1,990. La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

Art. 1,991. La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

Art. 1,992. Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo ó de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión; no obstante lo dispuesto en los artículos 1,910, 1,911 y 1,912.

Art. 1,993. Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.

Art. 1,994. En el inventario se incluirán específicamente no solo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deban traerse á colación.

Art. 1,995. Deben traerse á colación:

I. Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge:

II. El importe de las donaciones y el de las enagenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 1,968.

Art. 1,996. No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego á estos ó á sus herederos.

Art. 1,997. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de este se deducirá el total de la pérdida.

Art. 1,998. La división de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL.

cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

Art. 1,999. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé, no tendrá parte en los gananciales.

Art. 2,000. En el caso del artículo anterior los gananciales que debian corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

Art. 2,001. Si los dos procedieron de mala fé, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Art. 2,002. Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito se pagarán de los gananciales, si los hubiere; en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

Art. 2,003. Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningun caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador.

Art. 2,004. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.

Art. 2,005. Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos ó mas matrimonios contraidos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

Art. 2,006. En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

Art. 2,007. Todo lo relativo á la formación de in-



ventarios y á las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se registrá por lo que disponga el Código de procedimientos.

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS  
Capítulo VII.

De la separación de bienes.

Art. 2,008. Puede haber separación de bienes ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante este, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial.

Art. 2,009. En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se observará lo dispuesto en los artículos 1,915, 1,917 á 1,923, 1,924 fracciones I, V y VI, 1,926 segunda parte, 1,927 á 1,932, 1,958 á 1,960, 1,977, 1,989 y 1,990, en todo lo que fuere aplicable á la separación.

Art. 2,010. En las capitulaciones de esta clase establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior, y en los diez que siguen.

Art. 2,011. Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles é inmuebles, y el goce de sus productos.

Art. 2,012. Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demas cargas del matrimonio, segun el convenio; y á falta de este, en proporción á sus rentas. Cuando estas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporción.

Art. 2,013. La muger no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, ó del juez, si la oposición es infundada.

Art. 2,014. Es nulo cualquier contrato celebrado por la muger en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 2,015. En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título comun á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes.

Art. 2,016. Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.

Art. 2,017. Las deudas anteriores al matrimonio, serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

Art. 2,018. Las deudas contraídas durante el matrimonio, se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente.

Art. 2,019. Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.

Art. 2,020. Si la muger hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, éste en ningun caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la muger.

Art. 2,021. La separación de bienes por convenio, puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.

Art. 2,022. En caso de divorcio voluntario se observarán las disposiciones de los artículos 223, 1,989, 1,990, 1,993 á 1,998, 2,002, 2,003 y 2,005 á 2,007, salvas las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2,023. La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario, cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código penal, y en los casos de ausencia.



Art. 2,024. En los casos de divorcio necesario se observará lo dispuesto en los artículos 240 á 243 y en los 1,988 y demas citados en el 2,022.

Art. 2,025. En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo IV, título XI, libro primero.

Art. 2,026. En los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el artículo 2,012.

Art. 2,027. Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, y que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, la muger administrará sus bienes propios y los comunes; y los del marido serán administrados por el apoderado que nombre, y en su defecto, por la muger.

Art. 2,028. Cuando la muger administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido.

Art. 2,029. La muger no podrá sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles, que en virtud de la separación le hayan correspondido, ó cuya administración se le haya encargado.

Art. 2,030. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 2,031. La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.

Art. 2,032. Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demas, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho.

Art. 2,033. Lo dispuesto en el artículo anterior, no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los

contratos celebrados durante la separación, con arreglo á las leyes.

## Capítulo VIII.

### De las donaciones antenupiales.

Art. 2,034. Se llaman antenupiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Art. 2,035. Son también donaciones antenupiales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideración al matrimonio.

Art. 2,036. Las donaciones antenupiales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de los dos quintos de los bienes del donante.

Art. 2,037. Las donaciones antenupiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Art. 2,038. Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen, el esposo donatario y sus herederos, la facultad de elegir la época en que se hizo la donación ó la del fallecimiento del donador.

Art. 2,039. Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

Art. 2,040. Las donaciones antenupiales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

Art. 2,041. Las donaciones antenupiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Art. 2,042. Tampoco se revocarán por ingratitud; á no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos sean ingratos.

Art. 2,043. Las donaciones antenupiales son revo-



cables, y se entienden revocadas por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Art. 2,044. Los menores pueden hacer donaciones antenupciales; pero solo con intervención de sus padres ó tutores, y con aprobación judicial en el segundo caso.

Art. 2,045. Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

Art. 2,046. Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraren de buena fé.

Art. 2,047. Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fé, pertenecerán á sus hijos; si no los tuviere, se devolverán al donante.

Art. 2,048. Si los dos cónyuges obraren de mala fé, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos; en cuyo caso pertenecerán á éstos.

Art. 2,049. Son aplicables á las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.

### Capítulo IX.

#### De las donaciones entre consortes.

Art. 2,050. Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras solo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2,051. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

Art. 2,052. La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.

Art. 2,053. La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2,054. Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán por inoficiosas si excedieren de la parte disponible del donante.

### Capítulo X.

#### De la dote.

Art. 2,055. Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, dá al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

Art. 1,056. La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio ó durante él.

Art. 2,057. La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

Art. 2,058. En la constitución de la dote y en su aumento se observará lo dispuesto en los artículos 1,918 á 1,923 y en el 1,930.

Art. 2,059. En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo.

Art. 2,060. Los menores de edad de cualquier sexo no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste, con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor, sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio; si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

Art. 2,061. Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de con-



cables, y se entienden revocadas por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Art. 2,044. Los menores pueden hacer donaciones antenupciales; pero solo con intervención de sus padres ó tutores, y con aprobación judicial en el segundo caso.

Art. 2,045. Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

Art. 2,046. Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraren de buena fé.

Art. 2,047. Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fé, pertenecerán á sus hijos; si no los tuviere, se devolverán al donante.

Art. 2,048. Si los dos cónyuges obraren de mala fé, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos; en cuyo caso pertenecerán á éstos.

Art. 2,049. Son aplicables á las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.

### Capítulo IX.

#### De las donaciones entre consortes.

Art. 2,050. Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras solo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2,051. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

Art. 2,052. La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.

Art. 2,053. La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2,054. Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán por ineficacias si excedieren de la parte disponible del donante.

### Capítulo X.

#### De la dote.

Art. 2,055. Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, dá al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

Art. 1,056. La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio ó durante él.

Art. 2,057. La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

Art. 2,058. En la constitución de la dote y en su aumento se observará lo dispuesto en los artículos 1,918 á 1,923 y en el 1,930.

Art. 2,059. En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo.

Art. 2,060. Los menores de edad de cualquier sexo no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste, con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor, sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio; si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

Art. 2,061. Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de con-



traer el matrimonio y puede aumentarse con los que adquiera durante él.

Art. 2,062. Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados por mitad. Si uno de ellos la constituye por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios.

Art. 2,063. Todo el que diere dote, quedará obligado á la evicción de los bienes en que la constituya, salvo convenio en contrario.

Art. 2,064. Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

I. Por permuta con otros bienes dotales:

II. Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

III. Por dación en pago de la dote:

IV. Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la muger.

Art. 2,065. En los casos 1º y 2º del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la muger; ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber.

Art. 2,066. Para que el inmueble comprado según el cuarto caso del artículo 2,064, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.

Art. 2,067. El que prometa dote, que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interés legal desde el día en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio.

Art. 2,068. La escritura de dote debe contener:

I. Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:

II. Si el que dota es mayor ó menor de edad, y en el segundo caso, los requisitos que exige el artículo 2,060:

III. La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresión de sus valores y gravámenes:

IV. En su caso, lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2,118.

Art. 2,069. Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que este se imponga á réditos, y que solo de estos pueda disponer el marido.

Art. 2,070. Los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios.

Art. 2,071. La dote se imputará siempre á la legítima de las hijas; pero si el que la constituye declara, que la da por vía de mejora en la parte disponible, solo el exceso de la legítima se imputará á la mejora hecha.

## Capítulo XI.

### De la administración de la dote.

Art. 2,072. Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción contenida en el artículo 187, y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo.

Art. 2,073. El marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando esta constituida no podrá la muger exigir la aseguración que le concede el artículo 211 sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de las dotales.

Art. 2,074. El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este títu-



lo; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote.

Art. 2,075. Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la muger, el plazo para pagarlo queda prorrogado hasta la época en que debe restituirse la dote.

Art. 2,076. Si el capital de que trata el artículo anterior, causare réditos, estos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebración del matrimonio hasta que aquella sea restituida.

Art. 2,077. El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á esta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.

Art. 2,078. El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote; pero responde de su valor.

Art. 2,079. Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino asegurando previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes, á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 2,080. El marido en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando esta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el artículo 1,816.

Art. 2,081. Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiriera de esa clase.

Art. 2,082. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no impide ni suspende la facultad que concede al marido el artículo 2,078.

Art. 2,083. Ni el marido ni la muger, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquiera otro modo los bienes dotales inmuebles; salvas las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2,084. El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 2,085. La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el artículo 2,080, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes, que no lo sean del marido.

Art. 2,086. Ambos cónyuges de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no esté constituida aun la hipoteca a que se refiere el artículo 2,080:

I. Para dotar ó establecer á sus descendientes:

II. Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:

III. Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

IV. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

V. Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa que no es susceptible de cómoda partición:

VI. Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales, ó para libertar algunos de éstos de los gravámenes que reporten:

VII. En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 2,087. Las enajenaciones que consienten los artículos 2,085 y 2,086 se harán en pública subasta con autorización judicial. En el caso del artículo 2,085 se requiere además la audiencia del marido.



DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA DOTE.

Art. 2,088. Cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta.

Art. 2,089. El Juez no podrá autorizar la venta mas que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate.

Art. 2,090. Para hipotecar los referidos bienes se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

Art. 2,091. Lo dispuesto en el artículo 2,085 y en las fracciones I., II., III., IV., V. y VI. del 2,086 es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demas bienes de la mujer que, conforme á las capitulaciones no pueden ser enajenados.

Art. 2,092. La dote quedará también obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no pudieren cubrirlos.

Art. 2,093. La mujer será indemnizada de la disminución que sufra su dote por las enajenaciones de que tratan los artículos 2,085 y 2,086, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.

Art. 2,094. Las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.

Art. 2,095. El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantizados aun con hipoteca, sino por nueve años cuando mas y con consentimiento de la mujer.

Art. 2,096. El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de un año.

Art. 2,097. El marido que enajena ó obliga los

DE LAS ACCIONES DOTALES.

bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados.

Art. 2,098. La prescripción de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren aun garantizados con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor.

Art. 2,099. Los bienes que la mujer casada bajo capitulación dotal, adquiera después y no se incluyan en el dote, le pertenecerán exclusivamente como propios.

Art. 2,100. Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas.

Capítulo XII.

De las acciones dotales.

Art. 2,101. La mujer tiene acción real de dominio en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución de la sociedad.

Art. 2,102. La mujer puede, durante la sociedad y después de su disolución, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravención de los artículos 2,084 y 2,087, aunque haya consentido en la enajenación.

Art. 2,103. Puede también exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento, si no se hubiere observado lo dispuesto en el artículo 2,090.

Art. 2,104. Cuando los bienes enajenados son mue-



bles preciosos, la mujer solo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo.

Art. 2,105. Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.

Art. 2,106. La mujer tiene acción hipotecaria en los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca, conforme á los artículos 1,813 y 1,814.

Art. 2,107. Tiene también la mujer el beneficio que le concede el artículo 1,894 fracción V.

Art. 2,108. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administración del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al Juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración.

Art. 2,109. El Juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de ésta, la infracción de los artículos 2,079, 2,080, 2,081, 2,084 y sus relativos, tanto de éste título como del de hipotecas.

Art. 2,110. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.

### Capítulo XIII.

#### De la restitución de la dote.

Art. 2,111. Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los artículos 241 y 607, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.

Art. 2,112. Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo

que precede, si los bienes de la muger se pierden por accidente que no les sea imputable.

Art. 2,113. Si la dote consiste en bienes raices ó en muebles no enagenables, será restituida luego que se demande su entrega.

Art. 2,114. Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enagenables ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses despues de la disolución del matrimonio ó de la separación legal.

Art. 2,115. Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer, que el marido conserve en su poder. Tampoco tiene lugar respecto de los bienes que expresa el artículo 2,134.

Art. 2,116. La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante, los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

Art. 2,117. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme á los artículos 2,108, 2,109 y 2,110, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Art. 2,118. La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2,119. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enagenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

Art. 2,120. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enagenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enagenación; más si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución.

Art. 2,121. Si la enagenación fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la



bles preciosos, la mujer solo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo.

Art. 2,105. Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.

Art. 2,106. La mujer tiene acción hipotecaria en los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca, conforme á los artículos 1,813 y 1,814.

Art. 2,107. Tiene también la mujer el beneficio que le concede el artículo 1,894 fracción V.

Art. 2,108. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administración del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al Juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración.

Art. 2,109. El Juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de ésta, la infracción de los artículos 2,079, 2,080, 2,081, 2,084 y sus relativos, tanto de éste título como del de hipotecas.

Art. 2,110. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.

### Capítulo XIII.

#### De la restitución de la dote.

Art. 2,111. Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los artículos 241 y 607, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.

Art. 2,112. Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo

que precede, si los bienes de la muger se pierden por accidente que no les sea imputable.

Art. 2,113. Si la dote consiste en bienes raices ó en muebles no enagenables, será restituida luego que se demande su entrega.

Art. 2,114. Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enagenables ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses despues de la disolución del matrimonio ó de la separación legal.

Art. 2,115. Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer, que el marido conserve en su poder. Tampoco tiene lugar respecto de los bienes que expresa el artículo 2,134.

Art. 2,116. La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante, los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

Art. 2,117. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme á los artículos 2,108, 2,109 y 2,110, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Art. 2,118. La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2,119. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enagenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

Art. 2,120. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enagenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enagenación; más si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución.

Art. 2,121. Si la enagenación fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la



restitución de estos ni de su precio, sino á la de aquellos.

Art. 2,122. Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de este el que los enagenados tenían cuando los recibió.

Art. 2,123. El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor aun cuando existan los bienes.

Art. 2,124. La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los artículos 2,102, 2,103 y 2,104, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar el otro.

Art. 2,125. El marido está obligado á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote.

Art. 2,126. En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé.

Art. 2,127. Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán, en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entónces se les dió.

Art. 2,128. El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido; si entónces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enagenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije.

Art. 2,129. La restitución de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies.

Art. 2,130. El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó caso fortuito, no debe restituirse.

Art. 2,131. El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario.

Art. 2,132. El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.

Art. 2,133. En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido, en los casos que la ley señala.

Art. 2,134. Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitución se hará devolviendo los respectivos títulos.

Art. 2,135. Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.

Art. 2,136. Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá este del importe relativo.

Art. 2,137. Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigirse el importe del crédito.

Art. 2,138. Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

Art. 2,139. Cuando al constituirse la dote, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió del precio estimado, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

Art. 2,140. Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.

Art. 2,141. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó mas dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pa-



garán según sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de hipoteca.

Art. 2,142. De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

I. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotedales:

II. Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

III. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

Art. 2,143. Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

Art. 2,144. Los frutos pendientes de los predios dotedales se dividirán del modo establecido en el artículo 1,951, aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad.

Art. 2,145. Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.

Art. 2,146. La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.

Art. 2,147. En el caso del artículo anterior el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

Art. 2,148. Lo dispuesto en el artículo 2,146, no se observará cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres.

Art. 2,149. Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotedales, se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

Art. 2,150. Las reglas prescritas acerca de los privilegios y restitución de los bienes dotedales, son aplicables á los demás bienes propios de la mujer.

Art. 2,151. Todas las disposiciones relativas á la

dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

## TITULO UNDECIMO.

### DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2,152. Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en comun con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas.

Art. 2,153. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad comun de las partes.

Art. 2,154. Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.

Art. 2,155. Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

Art. 2,156. Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código penal.

Art. 2,157. La sociedad será nula cuando consistiendo en bienes, no se hiciere de estos un inventario



garán según sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de hipoteca.

Art. 2,142. De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

I. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotedales:

II. Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

III. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

Art. 2,143. Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

Art. 2,144. Los frutos pendientes de los predios dotedales se dividirán del modo establecido en el artículo 1,951, aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad.

Art. 2,145. Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.

Art. 2,146. La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.

Art. 2,147. En el caso del artículo anterior el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

Art. 2,148. Lo dispuesto en el artículo 2,146, no se observará cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres.

Art. 2,149. Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotedales, se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

Art. 2,150. Las reglas prescritas acerca de los privilegios y restitución de los bienes dotedales, son aplicables á los demás bienes propios de la mujer.

Art. 2,151. Todas las disposiciones relativas á la

dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

## TITULO UNDECIMO.

### DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2,152. Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en comun con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas.

Art. 2,153. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad comun de las partes.

Art. 2,154. Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.

Art. 2,155. Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

Art. 2,156. Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código penal.

Art. 2,157. La sociedad será nula cuando consistiendo en bienes, no se hiciere de estos un inventario



que firmado por las partes, deberá unirse á la escritura, cuando esta sea necesaria. En el inventario se harán constar los gravámenes que pesen sobre los bienes; y si la sociedad es universal de bienes, las deudas de cada socio.

Art. 2,158. El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos.

Art. 2,159. La infracción del artículo que precede anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2,155.

Art. 2,160. En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2,161. Es nula la sociedad en que se pacta la comunicación de los bienes futuros; salvo entre los esposos, conforme á lo dispuesto en el artículo 1,917.

Art. 2,162. Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios y todas las pérdidas á otro ú otros.

Art. 2,163. La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados.

Art. 2,164. La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley.

Art. 2,165. El socio que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista: el que contribuye solo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesión ó industria, se llama socio industrial.

Art. 2,166. Las sociedades son civiles ó comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la

ley califica de actos de comercio; las demás son civiles.

Art. 2,167. Las sociedades comerciales se rigen por el Código de comercio: las civiles por éste; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por la reglas comerciales.

Art. 2,168. El contrato que forma la sociedad, no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios.

Art. 2,169. Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles.

Art. 2,170. Las sociedades son universales ó particulares.

## Capítulo II.

### De la sociedad universal.

Art. 2,171. La sociedad universal puede ser:

I. De todos los bienes presentes;

II. De todas las ganancias.

Art. 2,172. Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en comun todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir.

Art. 2,173. La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contratantes á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título por que se adquieran éstos.

Art. 2,174. Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.

Art. 2,175. La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su in-



industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.

Art. 2,176. El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicación, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.

Art. 2,177. Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.

Art. 2,178. En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de estos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad.

Art. 2,179. En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razón de ellos le competen.

Art. 2,180. En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, solo será comun el dominio de las ganancias y la administración de los bienes, cuando así se haya estipulado.

Art. 2,181. En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó después de la celebración del contrato, son carga de la misma sociedad.

Art. 2,182. En la sociedad universal de ganancias se hará la distinción siguiente:

I. Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella:

II. Si las deudas son anteriores á la celebración del contrato, ó posteriores á él, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.

Art. 2,183. En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las espensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme á lo dispuesto en los artículos 202 y 203.

Art. 2,184. Disuelta la sociedad universal, se divi-

dirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos; siempre que no haya estipulación en contrario.

### Capítulo III.

#### De la sociedad particular.

Art. 2,185. La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.

Art. 2,186. La sociedad particular en que fuere puesta en comun la propiedad de algun inmueble, solo puede celebrarse en escritura pública.

Art. 2,187. En la sociedad particular solo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario, solo será comun la administración de los bienes que entraron en sociedad y las ganancias ó pérdidas que de ellos resulten.

Art. 2,188. Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al comun; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva.

Art. 2,189. El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece á la sociedad; la cual no tiene obligación de restituir la misma cosa individualmente.

Art. 2,190. Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.

Art. 2,191. Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de esta; y el socio administrador responderá de ellas, no solo con su haber social, sino tambien con sus demás bienes.

Art. 2,192. Los demás socios solo responden de las deudas con su haber social.

Art. 2,193. Si los bienes llevados á la sociedad par-



ticular, no lo han sido en cuanto á la propiedad sino solo por razón de sus frutos, se observará, por lo que toca á las deudas lo dispuesto en la fracción II del artículo 2,182.

Art. 2,194. En la sociedad particular no se sacarán del fondo comun los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.

### Capítulo IV.

#### De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Art. 2,195. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 2,196. La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquiera otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el artículo 2,241.

Art. 2,197. El socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirla, se haya comprometido á llevar á ella.

Art. 2,198. Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán, para considerar su valor como capital del socio que los lleva.

Art. 2,199. Tambien queda sujeto cada socio á prestar la evicción y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de los bienes determi-

nados, responderá por ellos segun los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

Art. 2,200. El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.

Art. 2,201. En la misma responsabilidad incurrirá el socio que sin autorización expresa distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.

Art. 2,202. Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por esta hubieren obtenido.

Art. 2,203. El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre.

Art. 2,204. Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de ésta.

Art. 2,205. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse, salvo lo prevenido en el artículo 1,396; pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea mas oneroso.

Art. 2,206. El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo comun lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.

Art. 2,207. El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia, y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

Art. 2,208. La sociedad es responsable para con el socio tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fé



ticular, no lo han sido en cuanto á la propiedad sino solo por razón de sus frutos, se observará, por lo que toca á las deudas lo dispuesto en la fracción II del artículo 2,182.

Art. 2,194. En la sociedad particular no se sacarán del fondo comun los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.

### Capítulo IV.

#### De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Art. 2,195. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 2,196. La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquiera otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el artículo 2,241.

Art. 2,197. El socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirla, se haya comprometido á llevar á ella.

Art. 2,198. Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán, para considerar su valor como capital del socio que los lleva.

Art. 2,199. Tambien queda sujeto cada socio á prestar la evicción y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de los bienes determi-

nados, responderá por ellos segun los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

Art. 2,200. El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.

Art. 2,201. En la misma responsabilidad incurrirá el socio que sin autorización expresa distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.

Art. 2,202. Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por esta hubieren obtenido.

Art. 2,203. El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre.

Art. 2,204. Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de ésta.

Art. 2,205. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse, salvo lo prevenido en el artículo 1,396; pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea mas oneroso.

Art. 2,206. El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo comun lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.

Art. 2,207. El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia, y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

Art. 2,208. La sociedad es responsable para con el socio tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fé



OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS DE LOS SOCIOS.

en negocios de la sociedad y por los riesgos inherentes á la administración que desempeña.

Art. 2.209. La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario; si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas y viceversa.

Art. 2.210. Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razón de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga mas:

III. Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste, por decisión arbitral.

Art. 2.211. Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

Art. 2.212. Si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya, se devolverá á sus dueños.

Art. 2.213. Conviniendo los socios en que la partición se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que este forme, no habiendo convenio en contrario.

Art. 2.214. El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede

OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS DE LOS SOCIOS.

ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

Art. 2.215. El socio nombrado administrador en la acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad.

Art. 2.216. El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros; salvo el caso en que haya convenio en contrario.

Art. 2.217. Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios.

Art. 2.218. Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitución de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas.

Art. 2.219. El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administración; y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio con los capitales que haya recibido.

Art. 2.220. El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los otros socios:

I. Para enajenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto:

II. Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real:

III. Para tomar capitales prestados.

Art. 2.221. La infracción del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía.



Art. 2,222. Si en un caso urgente no pudiere un socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el artículo 2,220, se considerará en cuanto á ellos como agente oficioso de la sociedad.

Art. 2,223. Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, ó sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

Art. 2,224. Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable.

Art. 2,225. A falta de convenio expreso sobre la forma de la administración, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

Art. 2,226. Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal.

Art. 2,227. Podrá cualquiera de los socios usar, según la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que esta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que también tengan derecho.

Art. 2,228. Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad.

Art. 2,229. Ninguno de los socios podrá sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles.

Art. 2,230. Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo esta obtenerse, se estará á lo que determinen los

que representen el mayor interés, con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.

Art. 2,231. En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo ó parte de las que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto.

Art. 2,232. En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen, y el término para proponerlo será de quince días contados desde el aviso que les pase el que enajene.

## Capítulo V.

### De las obligaciones de los socios con relación á tercero.

Art. 2,233. Las variaciones que para la administración se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.

Art. 2,234. Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, solo el designado puede usar la firma de la sociedad.

Art. 2,235. El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato, emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.

Art. 2,236. Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad; á no ser que así se haya convenido expresamente.

Art. 2,237. Los socios responden en proporción á sus cuotas, tanto á los acreedores, como entre sí.

Art. 2,238. Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios, en los bienes del fondo social: los acreedores par-



ticulares podrán pedir la separación en la forma que establece el artículo 1,877, y la ejecución y embargo en la parte social del deudor.

Art. 2,239. En el segundo caso del artículo que precede quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan por verificarse la disolución extemporáneamente.

### Capítulo VI.

#### De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 2,240. El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.

Art. 2,241. La sociedad acaba:

I. Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraída:

II. Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto:

III. Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:

IV. Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demas, y que no sea maliciosa, ni extemporánea:

V. Por la separación del socio administrador, cuando este haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

Art. 2,242. La renuncia se considera de mala fé, cuando el socio que la hace, se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en comun con arreglo al convenio.

Art. 2,243. Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento.

Art. 2,244. La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.

Art. 2,245. Cuando la sociedad continuare solo con los socios existentes, los herederos del que murió, tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondían en el momento de su muerte; y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto.

Art. 2,246. La disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duración ilimitada.

Art. 2,247. La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima.

Art. 2,248. Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.

Art. 2,249. Son aplicables á la partición entre socios las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos.

### Capítulo VII.

#### De la aparcería rural.

Art. 2,250. La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

Art. 2,251. Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona dá á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.



Art. 2,252. Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado, obligados á continuar en la aparcería; salvo convenio en contrario.

Art. 2,253. Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de comun acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.

Art. 2,254. Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario, ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio.

Art. 2,255. Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos libres de toda excepción.

Art. 2,256. Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

Art. 2,257. El aparcerero que deje el predio sin cultivo ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Art. 2,258. Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

Art. 2,259. Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó mas personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción.

Art. 2,260. Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta

de convenio se observará la costumbre general del lugar; salvas las siguientes disposiciones.

Art. 2,261. El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

Art. 2,262. El propietario está obligado á garantizar á su mediero la posesión y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 2,263. Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

Art. 2,264. El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.

Art. 2,265. Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.

Art. 2,266. El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crias, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquel.

Art. 2,267. El mediero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario; y si omitiere hacerlo pagará doble el valor de la parte que podría pertenecer á éste, tasada por peritos.

Art. 2,268. La aparcería de ganados durará el tiempo convenido, y á falta de convenio el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

Art. 2,269. El propietario puede pedir la rescisión del contrato, si el mediero no cumple sus obligaciones.

Art. 2,270. Los acreedores del propietario solo podrán embargar los derechos que á él correspondan; quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero; á no ser que este haya procedido de mala fé.



Art. 2,271. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

Art. 2,272. El propietario cuyo ganado se enagene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, exepcto cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

Art. 2,273. Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado este por otro término igual al convenido, si fuere menor de un año, ó por un año si fuere mayor.

Art. 2,274. En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto

## TITULO DUODECIMO.

### DEL MANDATO O PROCURACION Y DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2,275. El mandato ó procuración es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

Art. 2,276. Este contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

Art. 2,277. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado.

Art. 2,278. El mandato puede ser escrito ó verbal.

Art. 2,279. El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado.

Art. 2,280. Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su firma; ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.

Art. 2,281. Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes hayan ó no intervenido testigos.

Art. 2,282. El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante; el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

Art. 2,283. El mandato general no comprende mas que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.

Art. 2,284. El mandato puede celebrarse entre ausentes, y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.

Art. 2,285. El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I. Cuando sea general:

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de mil pesos:

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público:

IV. Cuando se otorgue para asuntos judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 2,316.

Art. 2,286. El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interes del negocio pa-



Art. 2,271. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

Art. 2,272. El propietario cuyo ganado se enagene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, exepcto cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

Art. 2,273. Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado este por otro término igual al convenido, si fuere menor de un año, ó por un año si fuere mayor.

Art. 2,274. En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto

## TITULO DUODECIMO.

### DEL MANDATO O PROCURACION Y DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2,275. El mandato ó procuración es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

Art. 2,276. Este contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

Art. 2,277. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado.

Art. 2,278. El mandato puede ser escrito ó verbal.

Art. 2,279. El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado.

Art. 2,280. Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su firma; ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.

Art. 2,281. Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes hayan ó no intervenido testigos.

Art. 2,282. El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante; el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

Art. 2,283. El mandato general no comprende mas que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.

Art. 2,284. El mandato puede celebrarse entre ausentes, y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.

Art. 2,285. El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I. Cuando sea general:

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de mil pesos:

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público:

IV. Cuando se otorgue para asuntos judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 2,316.

Art. 2,286. El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interes del negocio pa-



OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE.

ra que se confiere excede de doscientos pesos y no llega á mil.

Art. 2,287. La omisión de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si este hubiere obrado en negocio propio.

Art. 2,288. En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Art. 2,289. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este proceden de mala fé, no tendrán ninguna acción entre sí.

Art. 2,290. La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorización expresa del marido, y el menor la del padre ó tutor.

Art. 2,291. Faltando la autorización prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los artículos 2,287, 2,288 y 2,289; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.

Capítulo II.

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

Art. 2,292. El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

Art. 2,293. El mandatario debe emplear en el des-

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE.

empeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiere, y que él acostumbre poner en los propios y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause.

Art. 2,294. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Art. 2,295. El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si este ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

Art. 2,296. El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante las pida, y en todo caso al fin del contrato.

Art. 2,297. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Art. 2,298. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

Art. 2,299. El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto, é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.

Art. 2,300. Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, si no se convino así expresamente.

Art. 2,301. En el caso del artículo anterior cada uno de los mandatarios solo será responsable de sus actos: y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte, se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.



OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACIÓN AL MANDATARIO.

Art. 2.302. El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.

Art. 2.303. Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra. Si no se le designó persona podrá nombrar á la que quiera; y en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia.

Art. 2.304. El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

Capítulo III.

**De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.**

Art. 2.305. El mandante tiene obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga; y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

Art. 2.306. El mandante está obligado á pagar al mandatario la retribución ú honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario.

Art. 2.307. Solo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Art. 2.308. Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algun negocio común, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato pero el mandante que haga el pago conservará á salvo su derecho contra los demás por la parte correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 2.309. Es obligación del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que este haya an-

DEL MANDATO JUDICIAL.

tipado ó suplido, para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.

Art. 2.310. Los réditos en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento.

Capítulo IV.

**De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación á tercero.**

Art. 2.311. El mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído sin traspasar los límites del mandato.

Art. 2.312. El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido tambien en el poder.

Art. 2.313. Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente.

Art. 2.314. El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado á conocer cuales eran aquellas, y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

Capítulo V.

**Del mandato judicial.**

Art. 2.315. No pueden ser procuradores en juicio:

- I. Los menores;
- II. Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes;
- III. Los que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles;



OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACIÓN AL MANDATARIO.

Art. 2.302. El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.

Art. 2.303. Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra. Si no se le designó persona podrá nombrar á la que quiera; y en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia.

Art. 2.304. El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

Capítulo III.

**De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.**

Art. 2.305. El mandante tiene obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga; y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

Art. 2.306. El mandante está obligado á pagar al mandatario la retribución ú honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario.

Art. 2.307. Solo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Art. 2.308. Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algun negocio común, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato pero el mandante que haga el pago conservará á salvo su derecho contra los demás por la parte correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 2.309. Es obligación del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que este haya an-

DEL MANDATO JUDICIAL.

tipado ó suplido, para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.

Art. 2.310. Los réditos en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento.

Capítulo IV.

**De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación á tercero.**

Art. 2.311. El mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído sin traspasar los límites del mandato.

Art. 2.312. El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido tambien en el poder.

Art. 2.313. Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente.

Art. 2.314. El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado á conocer cuales eran aquellas, y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

Capítulo V.

**Del mandato judicial.**

Art. 2.315. No pueden ser procuradores en juicio:

- I. Los menores;
- II. Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes;
- III. Los que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles;



IV. Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción:

V. Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

Art. 2,316. El mandato judicial será otorgado en escritura pública; mas cuando el interés del negocio no excediere de mil pesos, podrá otorgarse en documento privado autorizado con la firma de dos testigos ó ratificado por el mandante ante el Juez, quien, cuando lo estime necesario, podrá decretar la ratificación antes de admitir al procurador y aun despues de admitido.

Art. 2,317. No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó mas personas con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas.

Art. 2,318. Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero dia elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la elección.

Art. 2,319. El procurador no necesita poder ó cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse:
- II. Para transigir:
- III. Para comprometer en árbitros:
- IV. Para absolver y articular posesiones:
- V. Para hacer cesión de bienes:
- VI. Para recurrar:
- VII. Para recibir pagos:
- VIII. Para someterse expresamente á la jurisdicción de autoridad judicial:

IX. Para consentir expresamente que la sentencia cause ejecutoria:

X. Para sustituir el poder y revocar la sustitución:

XI. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Art. 2,320. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias, mientras no haya cesado su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2,328:

II. A pagar los gastos que se causen á su instancia, salvo lo dispuesto en el artículo 2,305:

III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é indole del litigio.

Art. 2,321. La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

Art. 2,322. El procurador ó abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero.

Art. 2,323. El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando ademas sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal.

Art. 2,324. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su cargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante, para que nombre á otra persona.

Art. 2,325. La representación del procurador cesa aparte de los casos expresados en el artículo 2,328:



I. Por separarse el poderdante de la acción ú oposición que haya formulado:

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante:

III. Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión ó cesión sea notificada en la forma que previene el artículo 1,571 y se haga constar en autos:

IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato.

Art. 2,326. La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Art. 2,327. Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

### Capítulo VI.

#### De los diversos modos de terminar el mandato.

Art. 2,328. El mandato termina:

I. Por la revocación:

II. Por la renuncia del mandatario:

III. Por la muerte del mandante ó del mandatario:

IV. Por la interdicción de uno ú otro:

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué constituido:

VI. En el caso previsto por los artículos 580 y 2,325 y cuando se declare la ausencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 577 y 578.

Art. 2,329. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condición ó convenio en contrario.

Art. 2,330. El mandante puede exigir la devolución del instrumento ó escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario.

Art. 2,331. La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero desde el dia en que se notifique á este el nuevo nombramiento.

Art. 2,332. Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio.

Art. 2,333. En el caso del artículo anterior tiene derecho el mandatario para pedir al Juez que designe un término corto á los herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios.

Art. 2,334. Si el mandato termina por muerte del mandatario deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras este resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores, se entiende del mandato para administrar y no del judicial, que termina por completo con la muerte del mandante ó del mandatario.

Art. 2,335. El mandatario que renuncia, tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee á la procuración, si de lo contrario se sigue algun perjuicio.

Art. 2,336. Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuración, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito. Se presume que el tercero no ignora el término del manda-



to, cuando se ha publicado la cesación en tres de los principales Periódicos del Estado.

## Capítulo VII.

### De la prestación de servicios profesionales.

Art. 2,337. Los contratos que se celebren en ejercicio de una profesión científica, se sujetarán á las disposiciones relativas al mandato, en lo que les fueren aplicables, siempre que no haya alguna disposición especial.

Art. 2,338. El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar de comun acuerdo, en cualquier tiempo, la retribución debida por aquellos.

Art. 2,339. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente á la costumbre del lugar, á la importancia de los trabajos prestados, á la del asunto ó caso en que se prestaron, á las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y á la reputación que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieron regulados por arancel, este servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Art. 2,340. En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas de los gastos que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se prestan. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar á ella.

Art. 2,341. El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente despues que preste cada servicio ó al fin de todos, cuando se separe el profesor ó haya concluido el negocio ó trabajo que se le confió.

Art. 2,342. Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho; pero una vez que sean cubiertos aquellos y estos por alguno de los obligados, el profesor no tiene derecho para exigir el pago de los demás.

Art. 2,343. Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio ó asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Art. 2,344. Los profesores tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio ó trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Art. 2,345. Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente á la persona que lo ocupa, quedando obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se causen cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el artículo 2,322.

Art. 2,346. El que presta servicios profesionales, solo es responsable hácia las personas con quienes sirve, por negligencia, impericia ó dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito, conforme á lo dispuesto en el Código penal.

## Capítulo VIII.

### De la gestión de negocios.

Art. 2,347. Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona á favor de otra, que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias.



Art. 2,348. El que desempeña negocios en los términos expresa los en el artículo que precede, se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios; la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio.

Art. 2,349. El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de este.

Art. 2,350. Si el dueño ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.

Art. 2,351. Si el dueño no ratifica la gestión, y esta no ha tenido por objeto obtener lucro, sino evitar algún daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.

Art. 2,352. La ratificación de la gestión producirá los mismos efectos que produciría el mandato expreso.

Art. 2,353. Si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor, á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquel de los perjuicios que sufra por su culpa.

Art. 2,354. Igual obligación tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fé.

Art. 2,355. Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.

Art. 2,356. Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida.

Art. 2,357. Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere á ella antes de que termine, se entenderá que la consien-

te; pero no estará obligado para con el gestor, si no hubiere provecho efectivo.

Art. 2,358. El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que estos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor.

Art. 2,359. Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestión, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2,350.

Art. 2,360. El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

Art. 2,361. El que comienza la gestión de negocios, queda obligado á concluirla; salvo si el dueño dispone otra cosa.

Art. 2,362. Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse estos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será considerado como socio.

Art. 2,363. En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.

Art. 2,364. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título XI del libro primero.



**TITULO DECIMO TERCERO.**

**DEL CONTRATO DE OBRAS O PRESTACION DE SERVICIOS.**

**Capítulo I.**

**Del servicio doméstico.**

Art. 2,365. Se llama servicio doméstico, el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribución.

Art. 2,366. Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico.

Art. 2,367. El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones.

Art. 2,368. Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

Art. 2,369. Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

Art. 2,370. A falta de convenio expreso sobre la retribución ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideración la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

Art. 2,371. Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condición.

Art. 2,372. El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

Art. 2,373. En los casos del artículo anterior, el que

determine la separación, debe avisar al otro ocho dias antes del que fije para ella.

Art. 2,374. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole, si lo despidiere sin justa causa, el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo.

Art. 2,375. Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de ochenta kilómetros de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado, que en el ajuste se haya convenido otra cosa, ó que hubiere justa causa para despedir al sirviente.

Art. 2,376. El sirviente contratado por cierto tiempo no puede dejar el servicio sin justa causa, antes de que termine el tiempo convenido.

Art. 2,377. Se llama justa causa la que proviene:

I. De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraídas antes del contrato:

II. Del peligro manifiesto de algun daño ó mal considerable:

III. De falta de cumplimiento, por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:

IV. De enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio:

V. De mudanza de domicilio del que recibe el servicio á lugar que no convenga al sirviente.

Art. 2,378. El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

Art. 2,379. El sirviente que abandona sin justa causa el servicio, antes de que termine el tiempo del ajuste, ó sin dar el aviso que previene el artículo 2,373, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separación se sigan.



DEL SERVICIO DOMÉSTICO.

Art. 2,380. No puede el que recibe servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes que este espire.

Art. 2,381. Son justas causas para despedir al sirviente:

I. Su inhabilidad para el servicio ajustado:

II. Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:

III. La insolvencia del que recibe el servicio.

Art. 2,382. Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.

Art. 2,383. El sirviente está obligado:

I. A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:

II. A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:

III. A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas:

IV. A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

Art. 2,384. El que recibe el servicio está obligado:

I. A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste:

II. A advertirle sus faltas, y siendo menor, á corregirle como si fuera su tutor:

III. A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa:

IV. A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad, y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algun otro recurso.

Art. 2,385. El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirvien-

DEL SERVICIO POR JORNAL.

te; y ni este ni sus herederos tienen derecho mas que para cobrar los salarios vencidos hasta el dia del fallecimiento.

Art. 2,386. El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

Art. 2,387. Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción contra el sirviente.

Art. 2,388. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará, acerca de los sirvientes, lo que determinen los reglamentos de policia.

## Capítulo II.

### Del servicio por jornal.

Art. 2,389. Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, dia por dia, mediante cierta retribución diaria, que se llama jornal.

Art. 2,390. El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, segun las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio: si no lo hiciere así, podrá ser despedido antes que el dia termine, pagándosele el tiempo vencido.

Art. 2,391. La persona á quien se presta el servicio, está obligada á satisfacer la retribución prometida, al fin de la semana, ó diariamente, segun los términos del contrato.

Art. 2,392. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar.

Art. 2,393. El jornalero ajustado por el dia ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle, antes que terminen el dia ó dias, no habiendo justa causa.



DEL CONTRATO DE OBRAS Á DESTAJO Ó PRECIO ALZADO.

Art. 2,394. Si el jornalero ó el que recibe el servicio faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido, y este quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.

Art. 2,395. Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2,393, se decidirán en juicio verbal.

Art. 2,396. Si el trabajo ajustado por ciertos dias, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que hubiere prestado.

Art. 2,397. Si el servicio termina antes que el dia, y solo se ha trabajado la mitad de éste se pagará la mitad del jornal; si se ha trabajado algo mas que la mitad del dia, se pagará el jornal que corresponda á un dia entero.

Art. 2,398. El obrero que se haya ajustado sin señalar término, durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que lo empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización.

Art. 2,399. El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquier otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido ó inutilizado, á menos que pruebe que esto sucedió sin culpa suya.

### Capítulo III.

#### Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

Art. 2,400. El contrato de obras á destajo puede celebrarse:

I. Encargándose el empresario por un precio determinado de la dirección de la obra, y poniendo los materiales:

DEL CONTRATO DE OBRAS Á DESTAJO Ó PRECIO ALZADO.

II. Poniendo el empresario solo su trabajo ó industria, por un honorario fijo.

Art. 2,401. En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario, si la obra es de cosa inmueble, y que la hace por contrato, si es de cosa mueble.

Art. 2,402. Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble cuyo valor sea de mas de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra.

Art. 2,403. Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusión que se ofrezca en la ejecución de la obra, se resolverá, á falta de otra prueba, á favor del propietario.

Art. 2,404. El empresario de obra hecha por ajuste cerrado no está obligado á presentar cuentas al propietario; el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.

Art. 2,405. El perito que forma el plano ó el presupuesto de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el plano ó presupuesto fuera del honorario de la obra; más si esta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrarlos, á no ser que al encargársele se haya pactado que el dueño no los pague si no le conviniere aceptarlos.

Art. 2,406. Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos, con el objeto de escoger entre éstos el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano, salvo convenio expreso.

Art. 2,407. En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.

Art. 2,408. El autor de un plano que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor, si la obra



DEL CONTRATO DE OBRAS Á DESTAJO Ó PRECIO ALZADO.

se ejecutare conforme á él por otro artista, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.

Art. 2,409. Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo despues, el que designen los aranceles, ó á falta de ellos, el que tasen peritos.

Art. 2,410. Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar á reclamación sobre él; á menos que al pagar ó recibir las partes, se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

Art. 2,411. Si el empresario se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenió expreso en contrario.

Art. 2,412. Si el empresario se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño; á no ser que haya habido culpa, impericia ó mora del primero.

Art. 2,413. Se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario, cuando se verifica estando aun la cosa en su poder, y lo que se destruye es su propia obra.

Art. 2,414. Será tambien de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño del riesgo a que por esa causa quedaba expuesta la obra.

Art. 2,415. El empresario, en los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnización; á no ser que proviniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia.

Art. 2,416. El arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el día de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construcción ó del

DEL CONTRATO DE OBRAS Á DESTAJO Ó PRECIO ALZADO.

suelo, á no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso al dueño.

Art. 2,417. La obligación que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demás artesanos despues de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario.

Art. 2,418. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.

Art. 2,419. La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar á esa presunción sólo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada.

Art. 2,420. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se mandan construir, no puedan ser útiles sino formando reunidas un todo.

Art. 2,421. Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos.

Art. 2,422. El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2,423. El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir despues ningun aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales.

Art. 2,424. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando haya habido algun cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación de precio.

Art. 2,425. Lo dispuesto en los dos artículos que



preceden, no comprende al empresario que solo pone su industria ó trabajo: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.

Art. 2,426. El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato; y si no se han designado términos, en los que sean suficientes á juicio de peritos.

Art. 2,427. El empresario por sueldo ú honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.

Art. 2,428. El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

Art. 2,429. El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

Art. 2,430. Al que se ajustó por honorarios, solo se abonarán, además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspensión de la obra.

Art. 2,431. Pagado el empresario de lo que le corresponda segun los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño.

Art. 2,432. Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquel del trabajo y gastos hechos.

Art. 2,433. La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 2,434. Si muere el dueño de la obra, no se res-

cindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

Art. 2,435. Los que trabajaren por cuenta del empresario ó le suministraren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra.

Art. 2,436. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 2,437. Si la obra no se luciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfacción del dueño, se observará lo dispuesto en el capítulo II título III de este libro.

Art. 2,438. El precio de la obra se pagará al entregarse esta; salvo convenio en contrario.

Art. 2,439. El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el artículo 1,885.

Art. 2,440. El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen.

#### Capítulo IV.

##### De los porteadores y alquiladores.

Art. 2,441. El contrato por el cual alguna persona se obliga á trasportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código Mercantil, y en su defecto por las de éste, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

Art. 2,442. En cualquiera otro caso se observarán



preceden, no comprende al empresario que solo pone su industria ó trabajo: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.

Art. 2,426. El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato; y si no se han designado términos, en los que sean suficientes á juicio de peritos.

Art. 2,427. El empresario por sueldo ú honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.

Art. 2,428. El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

Art. 2,429. El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

Art. 2,430. Al que se ajustó por honorarios, solo se abonarán, además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspensión de la obra.

Art. 2,431. Pagado el empresario de lo que le corresponda segun los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño.

Art. 2,432. Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquel del trabajo y gastos hechos.

Art. 2,433. La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 2,434. Si muere el dueño de la obra, no se res-

cindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

Art. 2,435. Los que trabajaren por cuenta del empresario ó le suministraren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra.

Art. 2,436. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 2,437. Si la obra no se luciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfacción del dueño, se observará lo dispuesto en el capítulo II título III de este libro.

Art. 2,438. El precio de la obra se pagará al entregarse esta; salvo convenio en contrario.

Art. 2,439. El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el artículo 1,885.

Art. 2,440. El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen.

#### Capítulo IV.

##### De los porteadores y alquiladores.

Art. 2,441. El contrato por el cual alguna persona se obliga á trasportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código Mercantil, y en su defecto por las de éste, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

Art. 2,442. En cualquiera otro caso se observarán



las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.

Art. 2,443. Los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado.

Art. 2,444. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben; á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas.

Art. 2,445. Responden tambien de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida.

Art. 2,446. Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso, ó por mutación de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello.

Art. 2,447. Los empresarios de trasportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlas, por cuenta de ella.

Art. 2,448. En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa.

Art. 2,449. La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

Art. 2,450. El empresario no será responsable de

las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal.

Art. 2,451. Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleración ó retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.

Art. 2,452. El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.

Art. 2,453. Los empresarios de trasportes públicos, por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conducción.

Art. 2,454. Los empresarios de carruajes ó trasportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el artículo 2,450, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

Art. 2,455. Las acciones que nacen del transporte, sea en pro ó en contra de los empresarios, no duran mas de seis meses despues de concluido el viaje.

Art. 2,456. Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad ó no estuviere convenientemente empacada ó envasada, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos.

Art. 2,457. La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte.



DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE.

Art. 2,458. El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

Art. 2,459. Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de transporte la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

Art. 2,460. El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conducción, en los términos fijados en el contrato.

Art. 2,461. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

Art. 2,462. El porteador goza del privilegio que le concede el artículo 1,890.

### Capítulo V.

#### Del contrato de aprendizaje.

Art. 2,463. El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiese firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.

Art. 2,464. Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

Art. 2,465. En el contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribución. Esta entre tanto se considerará compensada con la enseñanza.

Art. 2,466. El maestro que sin justa causa despida

DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falta para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibía aun retribución alguna, será indemnizado á juicio del Juez.

Art. 2,467. Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el artículo 2,381.

Art. 2,468. Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él, la indemnización de los perjuicios que se le sigan.

Art. 2,469. Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separación del sirviente, conforme al artículo 2,377.

Art. 2,470. Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él mas que las acciones penales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código penal sobre la responsabilidad civil.

### Capítulo VI.

#### Del contrato de hospedaje.

Art. 2,471. El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante la retribución convenida.

Art. 2,472. Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje, tiene casa pública destinada á ese objeto.

Art. 2,473. El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por las del aviso ó reglamento que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.



DEL DEPÓSITO EN GENERAL Y DE SUS DIVERSAS ESPECIES.

Art. 2,474. Los mesoneros tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.

Art. 2,475. Los mesoneros son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal.

TITULO DECIMO CUARTO.

DEL DEPOSITO.

Capítulo I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 2,476. El depósito es un acto por el cual se recibe una cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

Art. 2,477. El depósito toma el nombre de secuestro cuando lo hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo.

Art. 2,478. Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mútuo, comodato, uso ó usufructo. El permiso deberá siempre constar expresamente.

Art. 2,479. El depósito es por su naturaleza gratuito, pero el depositario puede sin embargo estipular alguna gratificación.

Art. 2,480. Será obligación del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada.

Art. 2,481. La omisión del requisito que prescribe

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL QUE DA Y DEL QUE RECIBE EL DEPÓSITO.

el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, ó la obligación de probar la realidad de éste ó la adulteración que alegue haberse hecho en él.

Art. 2,482. El depositario que fuere convencido de haber regado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas que establece el Código penal.

Art. 2,483. Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

Art. 2,484. La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.

Art. 2,485. El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

Art. 2,486. Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé.

Capítulo II.

De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.

Art. 2,487. El depositario está obligado:

I. A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

II. A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y acciones.

Art. 2,488. El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.



Art. 2,489. Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

Art. 2,490. Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo y es además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2,491. El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extracción del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.

Art. 2,492. La culpa se presume, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 2,493. Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interés de las cantidades de que haya dispuesto, desde el día en que lo hubiere hecho.

Art. 2,494. También pagará interés el depositario de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

Art. 2,495. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla.

Art. 2,496. Si despues de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada, y de quien es el verdadero dueño, debe dar aviso á este ó á la autoridad competente con la reserva debida.

Art. 2,497. Si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna.

Art. 2,498. Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sino previo el consentimiento de la mayoría de los deponentes computada por cantidades y no por personas; á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes.

Art. 2,499. El depositario entregará á cada depo-

nente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito, se señaló la que á cada uno correspondia.

Art. 2,500. El depósito hecho á nombre de algun incapaz de contraer, por su representante legitimo, será restituído al que lo constituyó ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaración judicial.

Art. 2,501. Si el deponente pierde, despues de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legitimamente desempeñe la administración de los bienes del incapaz.

Art. 2,502. El depósito hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituído á la persona que representaba, si despues ha cesado la representación que tenia.

Art. 2,503. El depósito se devolverá en el lugar convenido.

Art. 2,504. Si no hubiere lugar designado, la devolución se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada.

Art. 2,505. En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente.

Art. 2,506. El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo, y éste no hubiere llegado.

Art. 2,507. El depositario no está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar.

Art. 2,508. El depositario puede por justa causa devolver la cosa antes del plazo convenido.

Art. 2,509. Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignación de ella en los términos prevenidos en el capítulo III, título IV de este Libro.

Art. 2,510. Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al Juez pidién-



dole orden para retenerla ó para depositarla judicialmente.

Art. 2,511. Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede volver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

Art. 2,512. El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

Art. 2,513. El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedirsele no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

Art. 2,514. Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

### Capítulo III.

#### Del secuestro.

Art. 2,515. El secuestro es convencional ó judicial.

Art. 2,516. El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.

Art. 2,517. El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el Juez declare legítima.

Art. 2,518. Fuera de estas excepciones, rigen para

el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

Art. 2,519. El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos, y en su defecto, por las mismas que el secuestro convencional.

Art. 2,520. El encargado del secuestro, ya sea convencional ó judicial, tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

## TITULO DECIMO QUINTO.

### DE LAS DONACIONES.

#### Capítulo I.

##### De las donaciones en general.

Art. 2,521. Donación es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

Art. 2,522. Son aplicables á la donación las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 2,523. La donación no puede comprender los bienes futuros.

Art. 2,524. La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

Art. 2,525. Pura es la donación que se otorga en términos absolutos; y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto.

Art. 2,526. Es onerosa la donación que se hace, imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.



dole orden para retenerla ó para depositarla judicialmente.

Art. 2,511. Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede volver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

Art. 2,512. El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

Art. 2,513. El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedirsele no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

Art. 2,514. Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

### Capítulo III.

#### Del secuestro.

Art. 2,515. El secuestro es convencional ó judicial.

Art. 2,516. El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.

Art. 2,517. El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el Juez declare legítima.

Art. 2,518. Fuera de estas excepciones, rigen para

el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

Art. 2,519. El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos, y en su defecto, por las mismas que el secuestro convencional.

Art. 2,520. El encargado del secuestro, ya sea convencional ó judicial, tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

## TITULO DECIMO QUINTO.

### DE LAS DONACIONES.

#### Capítulo I.

##### De las donaciones en general.

Art. 2,521. Donación es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

Art. 2,522. Son aplicables á la donación las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 2,523. La donación no puede comprender los bienes futuros.

Art. 2,524. La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

Art. 2,525. Pura es la donación que se otorga en términos absolutos; y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto.

Art. 2,526. Es onerosa la donación que se hace, imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.



Art. 2,527. Cuando la donación sea onerosa, solo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

Art. 2,528. Las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

Art. 2,529. Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo IX, título X de este libro.

Art. 2,530. La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador.

Art. 2,531. La donación puede hacerse verbalmente ó por escrito.

Art. 2,532. No puede hacerse donación verbal mas que de bienes muebles.

Art. 2,533. La donación verbal solo producirá efectos legales si el valor de la cosa no pasa de doscientos pesos.

Art. 2,534. Si el valor de los muebles donados excede de doscientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública.

Art. 2,535. Si la donación fuere de bienes raíces, solo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos contra tercero, sino desde que sea debidamente registrada.

Art. 2,536. En la escritura se hará constar específicamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

Art. 2,537. La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donador.

Art. 2,538. Si la aceptación se hiciere en escritura

diversa, se notificará en debida forma al donante, y la notificación se hará constar en las dos escrituras.

Art. 2,539. El donatario debe, bajo pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

Art. 2,540. Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir segun sus circunstancias.

Art. 2,541. Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

Art. 2,542. Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposición.

Art. 2,543. Si el que no tiene herederos forzosos, hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte y se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.

Art. 2,544. Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella.

Art. 2,545. Si el donante muere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encuentran en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos, el donatario. En este caso no sucederá el fisco.

Art. 2,546. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donación.

Art. 2,547. Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en éste caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título 5º del libro 2º.

Art. 2,548. La donación hecha á varias personas



DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN HACER Ó RECIBIR DONACIONES.

conjuntamente, no produce á favor de estas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

Art. 2,549. El donante solo es responsable de la evicción de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente; salvo lo dispuesto en el artículo 2,063.

Art. 2,550. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante si se verifica la evicción.

Art. 2,551. Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donación con fecha auténtica.

Art. 2,552. Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca, ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

Art. 2,553. Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

Art. 2,554. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaración expresa del donante, aceptada por el donatario.

Capítulo II.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 2,555. Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

Art. 2,556. Pueden aceptar donaciones todos aque-

DE LA REVOCACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES.

llos á quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley.

Art. 2,557. Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados, se observará lo dispuesto en los artículos 189, 499 y 501.

Art. 2,558. Los no nacidos, pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al artículo 293.

Art. 2,559. Las donaciones hechas simulando otro contrato á personas que, conforme á la ley, no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces.

Capítulo III.

De la revocación y reducción de las donaciones.

Art. 2,560. Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.

Art. 2,561. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas en cuanto excedan de la parte de libre disposición, por el solo hecho de sobrevener al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales ó espurios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el artículo 293.

Art. 2,562. La donación no se revocará por supervenencia de hijos:

I. Siendo ante-nupcial;

II. Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

Art. 2,563. Rescindida la donación por supervenien-



cia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

Art. 2,564. Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre se observará lo dispuesto en los artículos 881 fracción VIII y 1,003 fracción V.

Art. 2,565. Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donación.

Art. 2,566. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación.

Art. 2,567. El donante no puede renunciar el derecho de revocación por superveniencia de hijos.

Art. 2,568. La acción de revocación por superveniencia de hijos, corresponde exclusivamente al donante y á sus hijos.

Art. 2,569. La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

Art. 2,570. La donación será revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

Art. 2,571. En el caso del artículo anterior, se observará lo dispuesto en los artículos 2,563 y 2,564; haciéndose la restitución de los bienes con los frutos e intereses, según lo determinado en los artículos 1,287 y 1,288.

Art. 2,572. La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante;

II. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aun-

que lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su conyuge, sus ascendientes ó descendientes:

III. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido á pobreza.

Art. 2,573. Es aplicable á la revocación de las donaciones por ingratitud, lo dispuesto en los artículos 2,562 á 2,566; pero solo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y solo se restituirán los frutos percibidos después de ella.

Art. 2,574. La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

Art. 2,575. Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

Art. 2,576. Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiere intentado.

Art. 2,577. La donación debe ser revocada por inoficiosa si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante; y es nula aquella que se hace en fraude de acreedores.

Art. 2,578. Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donación, se reducirá esta en lo que sea necesario para que se integre aquella.

Art. 2,579. Las reglas para declarar inoficiosa una donación, se establecen en el capítulo IV título II del Libro IV.

Art. 2,580. La reducción de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare á completar la legítima.

Art. 2,581. Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede,



siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la mas antigua.

Art. 2,582. Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas á prorata.

Art. 2,583. Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Art. 2,584. Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

Art. 2,585. Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero.

Art. 2,586. Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

Art. 2,587. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable al donatario heredero; quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de este exceda de su legítima.

Art. 2,588. Hecha la reducción ó la supresión en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes ó hipotecas que el donatario le haya impuesto.

Art. 2,589. Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocación ó reducción en poder del donatario, será éste responsable del valor que tenían al tiempo de la donación.

Art. 2,590. Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos.

Art. 2,591. Esta acción prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el dia en que el

heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.

Art. 2,592. Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante.

## TITULO DECIMO SEXTO.

### DEL PRÉSTAMO.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2,593. Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita, por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión, gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo mutuo.

Art. 2,594. Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

Art. 2,595. Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son trasmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

Art. 2,596. Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el artículo 1,619.

Art. 2,597. Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepción de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza, ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescisión.



siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la mas antigua.

Art. 2,582. Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas á prorata.

Art. 2,583. Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Art. 2,584. Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

Art. 2,585. Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero.

Art. 2,586. Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

Art. 2,587. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable al donatario heredero; quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de este exceda de su legítima.

Art. 2,588. Hecha la reducción ó la supresión en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes ó hipotecas que el donatario le haya impuesto.

Art. 2,589. Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocación ó reducción en poder del donatario, será éste responsable del valor que tenían al tiempo de la donación.

Art. 2,590. Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos.

Art. 2,591. Esta acción prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el dia en que el

heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.

Art. 2,592. Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante.

## TITULO DECIMO SEXTO.

### DEL PRÉSTAMO.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2,593. Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita, por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión, gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo mutuo.

Art. 2,594. Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

Art. 2,595. Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son trasmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

Art. 2,596. Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el artículo 1,619.

Art. 2,597. Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepción de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza, ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescisión.



## Capítulo II.

### Del comodato.

Art. 2,598. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

Art. 2,599. El comodatario adquiere el uso; pero no los frutos y acciones de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme á derecho.

Art. 2,600. Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

Art. 2,601. Si el préstamo se hace en contemplación á sólo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

Art. 2,602. El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias: si no lo hace responde de los daños y perjuicios.

Art. 2,603. El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido: si la destina es responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2,604. El comodatario responde de la pérdida de la cosa, si la emplea en uso diverso ó por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

Art. 2,605. Si la cosa perece por caso fortuito de que el comodatario haya podido garantirla, empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar más que una de las dos ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

Art. 2,606. Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario; quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

Art. 2,607. Si la cosa se deteriora por sólo efecto

del uso para que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

Art. 2,608. El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesitan para el uso y la conservación de la cosa prestada.

Art. 2,609. Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño.

Art. 2,610. Siendo dos ó más los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones.

Art. 2,611. El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido ó satisfecho el objeto del préstamo.

Art. 2,612. Si no se ha determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haberse convenido uso ó plazo, incumbe al comodatario.

Art. 2,613. El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que terminen el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario.

Art. 2,614. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservación de la cosa algún gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

Art. 2,615. Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.

## Capítulo III.

### Del mutuo simple.

Art. 2,616. El mutuuario hace suya la cosa presta-



DEL MUTUO SIMPLE.

da, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

Art. 2,617. El mutuuario tiene obligación de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

Art. 2,618. Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitución, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el mutuuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos:

II. Lo mismo se observará respecto de los mutuuarios que no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título:

III. En todos los demás casos la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el artículo 1,457.

Art. 2,619. El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

Art. 2,620. Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitución se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

Art. 2,621. Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

Art. 2,622. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

Art. 2,623. El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra, en los términos del artículo 2,615.

DEL MUTUO CON INTERÉS.

Art. 2,624. El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

Art. 2,625. En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, según las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el artículo 1,458.

Capítulo IV.

Del mutuo con interés.

Art. 2,626. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

Art. 2,627. El interés es legal ó convencional.

Art. 2,628. El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interés legal.

Art. 2,629. La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que este.

Art. 2,630. Si el mutuuario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán estas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.

Art. 2,631. No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización.

Art. 2,632. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presunción de haberlos pagado.



## TITULO DECIMO SEPTIMO.

### DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2,633. El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para alguna ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Art. 2,634. Los contratos aleatorios son:

- I. El contrato de seguros:
- II. El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo:
- III. El juego y la apuesta:
- IV. El contrato de renta vitalicia:
- V. La sociedad de minas:
- VI. La compra de esperanza.

Art. 2,635. El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código Mercantil, y el de sociedad de minas por las leyes especiales de minería.

Art. 2,636. Cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación, no queda sujeto á retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

## Capítulo II.

### De los seguros.

Art. 2,637. Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

Art. 2,638. Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

Art. 2,639. El contrato de seguros es nulo si no se otorga por escrito.

Art. 2,640. El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

Art. 2,641. Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

Art. 2,642. El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.

Art. 2,643. En la póliza deben designarse especialmente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

Art. 2,644. La obligación del asegurador no comprende mas que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Art. 2,645. Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó solo de sus deterioros.

Art. 2,646. Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un



crédito, ya de un interés determinado, el asegurador solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

Art. 2,647. Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización, es transmisible como cualquiera otro.

Art. 2,648. Puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse.

Art. 2,649. El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorización especial para ello.

Art. 2,650. Los tutores en ningun caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero si pueden hacer que sean asegurados, aun sin licencia judicial.

Art. 2,651. Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

Art. 2,652. Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

Art. 2,653. En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

Art. 2,654. Pueden dos ó mas propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.

Art. 2,655. En el contrato de seguros mútuos, cada contratante responde á proporción de los bienes que tiene asegurados.

Art. 2,656. El segurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

Art. 2,657. El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cual fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

Art. 2,658. Cuando para reparar la cosa se necesite

algun tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes.

Art. 2,659. Si el asegurador en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costo.

Art. 2,660. Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.

Art. 2,661. El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2,670 y 2,671.

Art. 2,662. Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.

Art. 2,663. Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato.

Art. 2,664. Puede estipular á su favor el seguro no sólo el que es propietario de los bienes asegurados sino tambien el que tiene interés en su conservación.

Art. 2,665. Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que solo tenga en ella cierto interés, el asegurado cobrará la indemnización; pero solo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interés.

Art. 2,666. El dueño recibirá la parte restante de la indemnización y abonará al asegurado la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba.

Art. 2,667. Dentro de seis dias contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene acción contra él.



Art. 2,668. La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á este.

Art. 2,669. Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia, no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.

Art. 2,670. El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga acción contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

Art. 2,671. Con lo que por dicha acción se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador; el sobrante pertenecerá al asegurado.

Art. 2,672. Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo, tenían conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Art. 2,673. Si hubo buena fé ó igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo, hubiese ya perecido la cosa ó estuviese en salvo.

Art. 2,674. En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si esta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio.

Art. 2,675. El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

Art. 2,676. Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

Art. 2,677. Si para el pago de la prima se han con-

venido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término.

Art. 2,678. No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas.

Art. 2,679. Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duración del aseguramiento, y estas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo de aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

Art. 2,680. El asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen antes de la conclusión del plazo.

Art. 2,681. Pueden ser materia del contrato de seguros:

- I. La vida:
- II. Las acciones y derechos:
- III. Las cosas raíces:
- IV. Las cosas muebles.

Art. 2,682. El seguro de la vida puede ser para solo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta.

Art. 2,683. El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura, y la indemnización, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuario, y se aplicará conforme á derecho.

Art. 2,684. Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de este; aunque para ellas se hubiere pactado la indemnización. Ningun pacto contrario es válido.

Art. 2,685. Cuando ha expirado el término por el que se aseguró una vida, el asegurador queda libre, aun-



que la persona cuya vida se aseguró esté ya enferma irremediablemente y muera despues del término.

Art. 2,686. El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio.

Art. 2,687. En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolución de la prima.

Art. 2,688. Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos.

Art. 2,689. Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura.

Art. 2,690. El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino despues que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía.

Art. 2,691. Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transacción.

Art. 2,692. Los que tengan algun giro mercantil ó industrial ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario, para el caso de siniestro; y si este sobreviene se observará respecto de la indemnización lo dispuesto en los artículos 2,685 y 2,686.

Art. 2,693. Si por razon del giro mercantil ó industrial establecido en finca urbana, tubieren que introducirse en esta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:

I. Una certificación de los encargados de policia por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos:

II. Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y constancia de haber quedado éstos enterados.

Art. 2,694. En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siem-

pre que lo crea necesario, la inspección de los efectos y de su colocación.

Art. 2,695. Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

Art. 2,696. Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligación, si se verifica el transporte con infracción del contrato.

Art. 2,697. El aseguramiento no tendrá efecto, cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

Art. 2,698. En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2,699. Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

Ars. 2,700. Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todós sus efectos, á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador; quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

Art. 2,701. Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnización, se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el asegurador no tendrá obligación mas que respecto de los deterioros que hubiere habido.

Art. 2,702. Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnización, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.



Art. 2.703. El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de comercio.

### Capítulo III.

#### Del juego y de la apuesta.

Art. 2.704. La ley no concede acción alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido.

Art. 2.705. Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependan exclusivamente de la suerte, sin intervención del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes.

Art. 2.706. Si para eludir la disposición del artículo anterior, se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código penal.

Art. 2.707. El que ha perdido en un juego, no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser:

I. En caso de dolo ó de fraude de la otra parte; ó en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto según las reglas generales:

II. Cuando la cantidad ó cosa que se pagó, se hubiere perdido en juego prohibido.

Art. 2.708. Si una persona juega y pierde dinero ajeno, ignorándolo el dueño, puede este demandar la suma perdida.

Art. 2.709. Las apuestas hechas de buena fé y fuera de juego, son válidas cuando el valor no excede de cien pesos.

Art. 2.710. Se considerará de mala fé la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella.

Art. 2.711. Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales.

Art. 2.712. Si una de las partes no hace lo que debia para obtener un resultado, pierde la apuesta.

Art. 2.713. Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.

### Capítulo IV.

#### De la renta vitalicia.

Art. 2.714. La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó mas personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas.

Art. 2.715. La renta vitalicia puede tambien constituirse á título puramente gratuito, sea por donación entre vivos ó por testamento.

Art. 2.716. En los casos del artículo anterior se observarán, para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya.

Art. 2.717. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero.

Art. 2.718. Puede tambien constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital.

Art. 2.719. Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 2.720. Aunque cuando la renta se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato; salvos los casos en que



deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla.

Art. 2.721. El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.

Art. 2.722. El contrato de renta vitalicia es nulo si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto antes de su otorgamiento.

Art. 2.723. También es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta días contados desde el del otorgamiento.

Art. 2.724. Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le da ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

Art. 2.725. Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

Art. 2.726. La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

Art. 2.727. El pensionista en el caso del artículo anterior, solo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguración de las futuras.

Art. 2.728. El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repetición de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren, salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.

Art. 2.729. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que este vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que du-

rante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir.

Art. 2.730. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeto á embargo por derechos de tercero contra el que recibe la renta.

Art. 2.731. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

Art. 2.732. Si la renta se ha constituido para alimentos no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de la persona.

Art. 2.733. La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

Art. 2.734. Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá á sus herederos, y solo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

Art. 2.735. El pensionista solo puede demandar las pensiones; justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

Art. 2.736. Si el que paga la renta vitalicia, ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida habia sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.

## Capítulo V.

### De la compra de esperanza.

Art. 2.737. Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.



Art. 2.738. El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, solo tiene acción para cobrar el precio, obtenido que sea el producto.

Art. 2.739. Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

Art. 2.740. En la compra de esperanza el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

Art. 2.741. Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.

## TITULO DECIMO OCTAVO.

### DE LA COMPRA-VENTA.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2.742. La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á transferir un derecho ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

Art. 2.743. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

Art. 2.744. Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero.

Art. 2.745. Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento.

Art. 2.746. Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

Art. 2.747. El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el periodo corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

Art. 2.748. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

Art. 2.749. La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Art. 2.750. Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raiz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

Art. 2.751. Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato.

Art. 2.752. Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las arras con otro tanto.

Art. 2.753. Desde el momento que la venta es perfecta conforme á los artículos 1.217, 1.377 y 2.749, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos, derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

Art. 2.754. Respecto de tercero la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo.



Art. 2.738. El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, solo tiene acción para cobrar el precio, obtenido que sea el producto.

Art. 2.739. Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

Art. 2.740. En la compra de esperanza el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

Art. 2.741. Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.

## TITULO DECIMO OCTAVO.

### DE LA COMPRA-VENTA.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2.742. La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á transferir un derecho ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

Art. 2.743. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

Art. 2.744. Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero.

Art. 2.745. Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento.

Art. 2.746. Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

Art. 2.747. El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el periodo corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

Art. 2.748. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

Art. 2.749. La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Art. 2.750. Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raiz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

Art. 2.751. Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato.

Art. 2.752. Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las arras con otro tanto.

Art. 2.753. Desde el momento que la venta es perfecta conforme á los artículos 1.217, 1.377 y 2.749, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos, derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

Art. 2.754. Respecto de tercero la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo.



Art. 2,755. En cuanto al riesgo de la cosa vendida se observará lo dispuesto en el capítulo III, título III de este libro.

Art. 2,756. Las compras á vista ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos sino despues que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos.

Art. 2,757. Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

Art. 2,758. La venta forzosa por causa de utilidad pública, se rige por la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución.

### Capítulo II.

#### De la materia de la compra-venta.

Art. 2,759. Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que están en el comercio, y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos, de conformidad con ella.

Art. 2,760. Solo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece:

- I. Los bienes de menores é incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administración;
- II. Los bienes dotales;
- III. Los bienes de propiedad pública;
- IV. Los bienes empeñados ó hipotecados.

Art. 2,761. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad ó aquello á que tiene algun derecho legitimo.

Art. 2,762. La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si procede con dolo ó mala fé.

Art. 2,763. En el caso del artículo que precede, el

contrato quedará revolidado, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si antes de que tenga lugar la evicción ó la acusación, adquiere por cualquier título legitimo la propiedad de la cosa vendida.

Art. 2,764. No puede ser objeto de compra-venta el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento; ni los alimentos debidos por derecho de familia.

Art. 2,765. La venta de cosa ó derecho litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, si el comprador sufre la evicción; quedando además sujeto á las penas impuestas al delito de fraude.

Art. 2,766. Es nula la venta de cosa que ya no existe ó que no puede existir; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fé.

Art. 2,767. Si la cosa vendida solamente hubiere perecido en parte, tendrá el comprador la elección de rescindir el contrato, ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio á juicio de peritos; salvo convenio en contrario.

### Capítulo III.

#### De los que pueden vender y comprar.

Art. 2,768. Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razón de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa.

Art. 2,769. Pueden comprar todas las personas que pueden contratar; salvas las siguientes excepciones.

Art. 2,770. Las personas morales enumeradas en las fracciones I y II del artículo 40, no pueden comprar



bienes raíces sino cuando sea para destinarlos inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución. En caso de infracción de este precepto, los bienes comprados entrarán al dominio nacional.

Art. 2,771. Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes.

Art. 2,772. No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios segun lo dispuesto en el artículo 1,562, excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, ó en el de venta de los derechos á que estén afectos bienes de su propiedad.

Art. 2,773. Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes de los comprendidos en la sexta clase de las mencionadas en el artículo 363.

Art. 2,774. El padre que tenga varios hijos, no podrá vender á uno de ellos ninguna clase de bienes sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores de edad; ó sin autorización judicial, si fueren menores.

Art. 2,775. Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender á extraños su parte respectiva si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario que enajene notificará á los demás por medio de notario ó judicialmente la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho dias siguientes hagan uso del derecho del tanto. Trascurridos los ocho dias, por el solo lapso del término se pierde ese derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

Art. 2,776. Si varios copropietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

Art. 2,777. No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administración se hallan encargados:

- I. Los tutores:
- II. Los mandatarios:

III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado:

IV. Los interventores nombrados por el testador ó por los herederos:

V. Los representantes, administradores é interventores en caso de ausencia:

VI. Los empleados públicos.

Art. 2,778. Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

Art. 2,779. Las compras hechas en contravención á lo dispuesto en este capítulo, no producirán efecto alguno, ya se hayan hecho directamente ó por interpósita persona.

Art. 2,780. Se entenderá por interpósita persona el consorte ó cualquiera otra de quien el comprador sea heredero presunto, ó socio en sociedad universal.

Art. 2,781. Si la cosa hubiere sido adquirida con dolo, el comprador será además responsable de los daños y perjuicios.

### Capítulo IV.

#### De las obligaciones del vendedor.

Art. 2,782. El vendedor está obligado:

- I. A entregar al comprador la cosa vendida:
- II. A garantizar las calidades de la cosa:
- III. A prestar la evicción.

### Capítulo V.

#### De la entrega de la cosa vendida.

Art. 2,783. Si la cosa vendida es mueble, se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del



DE LA ENTREGA DE LA COSA VENDIDA

comprador ó cuando se entregan á este las llaves del lugar en que está guardada.

Art. 2,784. Si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, ó si no hay escritura, luego que están entregados los títulos de la finca.

Art. 2,785. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también para la traslación de los derechos.

Art. 2,786. En cualquier caso se considera hecha la entrega, si el comprador dá por recibida la cosa.

Art. 2,787. Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor; y los de su transporte ó traslación de cargo del comprador; salvo convenio en contrario.

Art. 2,788. El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio y no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Art. 2,789. Tampoco está obligado á la entrega cuando haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se haya en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio, salvo si el comprador le dá fianza de pagar en el plazo convenido.

Art. 2,790. Si la venta fuere hecha al fiado, podrá el vendedor exigir el precio con sus intereses en caso de mora; mas no podrá pedir la rescisión del contrato.

Art. 2,791. El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Art. 2,792. Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa.

Art. 2,793. Cuando la cosa se vendiere por número, peso ó medida, con expresión de estas circunstancias, el comprador podrá pedir la rescisión del contrato, si en la entrega hubiere falta que no pueda ó no quiera suplir el

DE LA ENTREGA DE LA COSA VENDIDA.

vendedor, ó exceso que no pueda separarse sin perjuicio de la cosa.

Art. 2,794. Si el comprador quiere sostener el contrato, puede exigir la reducción del precio en proporción de la falta; debiendo aumentarlo en proporción del exceso.

Art. 2,795. Si la venta se hizo solo á la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar ó medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato, alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso ó medida que él calculaba.

Art. 2,796. Habrá lugar á la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están á la vista.

Art. 2,797. Si la venta de uno ó mas inmuebles se hiciere por un precio alzado y sin estimar especialmente sus partes ó medidas, no habrá lugar á la rescisión aunque en la entrega hubiere falta ó exceso.

Art. 2,798. Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda; aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato.

Art. 2,799. Rescindido el contrato, según lo dispuesto en los artículos que preceden, estará el vendedor obligado á restituir el precio si lo hubiere recibido, y á satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligación.

Art. 2,800. Las acciones que nacen conforme á lo dispuesto en los artículos 2,795 á 2,797, se prescriben en un año contado desde el día de la entrega.

Art. 2,801. Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor á diversas personas, se observará lo siguiente:

I. Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la



venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

II. Si la cosa vendida fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado, y si ninguna lo ha sido se procederá conforme á lo dispuesto en la fracción anterior. En todo caso, el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios; quedando además sujeto á la responsabilidad que le resulte conforme al Código Penal.

### Capítulo VI.

#### Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.

Art. 2,802. El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador, no hubiera hecho la compra, ó habría dado menos precio por la cosa.

Art. 2,803. El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos ó que están á la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un perito, que por razón de su oficio ó profesión debe fácilmente conocerlos.

Art. 2,804. En los casos del artículo 2,802, puede el comprador exigir la rescisión del contrato, pagándosele los gastos que por él hubiere hecho; ó que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, á juicio de peritos.

Art. 2,805. Si se probare que el vendedor conocía los defectos ocultos de la cosa vendida, y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior; debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios, si prefiere la rescisión.

Art. 2,806. En los casos en que el comprador puede elegir la indemnización ó la rescisión del contrato una vez hecha por él la elección del derecho que va á ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del vendedor.

Art. 2,807. Si la cosa vendida pereciere ó mudare de naturaleza á consecuencia de los vicios ocultos que tenía, y eran conocidos del vendedor, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio, y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios.

Art. 2,808. Si el vendedor no conocía los vicios, sólo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el comprador los haya pagado.

Art. 2,809. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad de daños y perjuicios; pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 2,810. Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 2,802 á 2,809, se extinguen á los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial á que se refieren los artículos 1,451 y 1,452.

Art. 2,811. Vendiéndose dos ó mas animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio de uno dá solamente lugar á la acción redhibitoria respecto de él y no respecto de los demás; á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos, sin el vicioso.

Art. 2,812. En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un macho y una hembra, aun que se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que los componen.

Art. 2,813. Lo dispuesto en el artículo 2,811 es aplicable á la venta de cualquiera otra cosa.

Art. 2,814. No tiene lugar el saneamiento por los vicios ocultos de las cosas vendidas en subasta pública, sino cuando se la púeso por condición expresa.



venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

II. Si la cosa vendida fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado, y si ninguna lo ha sido se procederá conforme á lo dispuesto en la fracción anterior. En todo caso, el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios; quedando además sujeto á la responsabilidad que le resulte conforme al Código Penal.

### Capítulo VI.

#### Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.

Art. 2,802. El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador, no hubiera hecho la compra, ó habría dado menos precio por la cosa.

Art. 2,803. El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos ó que están á la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un perito, que por razón de su oficio ó profesión debe fácilmente conocerlos.

Art. 2,804. En los casos del artículo 2,802, puede el comprador exigir la rescisión del contrato, pagándosele los gastos que por él hubiere hecho; ó que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, á juicio de peritos.

Art. 2,805. Si se probare que el vendedor conocía los defectos ocultos de la cosa vendida, y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior; debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios, si prefiere la rescisión.

Art. 2,806. En los casos en que el comprador puede elegir la indemnización ó la rescisión del contrato una vez hecha por él la elección del derecho que va á ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del vendedor.

Art. 2,807. Si la cosa vendida pereciere ó mudare de naturaleza á consecuencia de los vicios ocultos que tenía, y eran conocidos del vendedor, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio, y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios.

Art. 2,808. Si el vendedor no conocía los vicios, sólo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el comprador los haya pagado.

Art. 2,809. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad de daños y perjuicios; pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 2,810. Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 2,802 á 2,809, se extinguen á los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial á que se refieren los artículos 1,451 y 1,452.

Art. 2,811. Vendiéndose dos ó mas animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio de uno dá solamente lugar á la acción redhibitoria respecto de él y no respecto de los demás; á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos, sin el vicioso.

Art. 2,812. En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un macho y una hembra, aun que se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que los componen.

Art. 2,813. Lo dispuesto en el artículo 2,811 es aplicable á la venta de cualquiera otra cosa.

Art. 2,814. No tiene lugar el saneamiento por los vicios ocultos de las cosas vendidas en subasta pública, sino cuando se la púeso por condición expresa.



Art. 2,815. Cuando un animal muere dentro de los tres días siguientes á su compra, es responsable el vendedor si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la venta.

Art. 2,816. Si la venta se declara resuelta, debe devolverse la cosa vendida en el mismo estado en que se entregó: siendo responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto ocultos.

Art. 2,817. En caso de venta de animales, ya sea que se vendan individualmente, por troncos ó yuntas ó como ganados, la acción redhibitoria por causa de tachas ó vicios ocultos solo dura veinte días contados desde la fecha del contrato.

Art. 2,818. La calificación de los vicios de la cosa vendida se hará por peritos nombrados por las partes y un tercero que elegirá el juez en caso de discordia.

Art. 2,819. Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores á la venta, y si por causa de ellos no podía destinarse la cosa á los usos para que fué comprada.

Art. 2,820. El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso á pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato.

Art. 2,821. Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad á la celebración del contrato, podrá rescindirse éste si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1,598.

## Capítulo VII.

### De la evicción

Art. 2,822. El vendedor está obligado á garantizar la propiedad y posesión pacífica del comprador y á prestar la evicción en los términos declarados en el capítulo V título III de éste Libro.

## Capítulo VIII.

### De las obligaciones del comprador

Art. 2,823. El comprador debe cumplir todo aquello á que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

Art. 2,824. Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

Art. 2,825. Si ocurre duda sobre cual de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

Art. 2,826. El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

I. Si así se hubiere convenido:

II. Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta:

III. Si se hubiere constituido en mora con arreglo á los artículos 1,364 y 1,373.

Art. 2,827. En las ventas á plazo sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquel, aunque entre tanto perciba los frutos de la cosa.



Art. 2,828. Si la concesión del plazo fué posterior al contrato, el comprador estará obligado á prestar los intereses, salvo convenio en contrario.

Art. 2,829. Cuando el comprador á plazo ó con espera del precio fuere perturbado en su posesión y derecho, ó tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aun no lo ha hecho, mientras el vendedor no le asegure la posesión ó no le dé fianza; salvo si hay convenio en contrario.

Art. 2,830. Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar la resolución del contrato, de pleno derecho, el comprador puede pagar aun despues de espirar el término, interin no haya sido constituido en mora á virtud de un requerimiento; pero si este se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término.

Art. 2,831. Respecto de bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando el comprador, antes de vencerse el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado á recibirla, ó habiéndose presentado, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio; á no ser que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación.

### Capítulo IX.

#### De la retroventa.

Art. 2,832. Se llama retroventa el pacto mediante el cual el contrato de compra venta puede rescindirse dentro de un plazo determinado, devolviéndose respectivamente la cosa y el precio.

Art. 2,833. La retroventa solo puede tener lugar respecto de bienes raices.

Art. 2,834. La retroventa no puede estipularse por

más tiempo que el de cinco años, contados desde la fecha del contrato.

Art. 2,835. Si el vendedor no hace uso del derecho de retracto en el término convenido, y á falta de este en el de los cinco años, la venta queda irrevocablemente consumada.

Art. 2,836. El vendedor que quiera efectuar la retroventa, deberá reembolsar al comprador:

I. Del precio recibido:

II. De los gastos del contrato:

III. De los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Art. 2,837. El comprador responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa ó negligencia.

Art. 2,838. El vendedor puede demandar la cosa, aunque se halle en poder de tercero; salvo el derecho de éste contra el que se la vendió.

Art. 2,839. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar, aunque en el segundo contrato no se haga mención del pacto de retroventa.

Art. 2,840. El comprador tiene sobre la cosa, mientras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor; excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto.

Art. 2,841. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella en una licitación ó subasta contra el provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del derecho de retracto.

Art. 2,842. Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho mas que por su parte respectiva.

Art. 2,843. Lo mismo se observará, si el que ha vendido por sí solo una finca, ha dejado muchos herede-



ros: en este caso cada uno de éstos solo puede redimir la parte que hubiere adquirido.

Art. 2,844. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede ser obligado á consentir el retracto parcial.

Art. 2,845. Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separación el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 2,846. Si el comprador hubiere dejado muchos herederos, y la cosa estuviere indivisa, la acción de retracto se ejercitará contra todos ellos.

Art. 2,847. Si la herencia se hubiere dividido, la acción se ejercitará contra el heredero ó herederos á quienes la cosa haya sido adjudicada.

Art. 2,848. El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero está obligado á pasar por los arriendos que este haga de buena fé, y según la costumbre del lugar.

Art. 2,849. Si al celebrarse la venta, hubiere en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrato de los que haya al tiempo de la retroventa.

Art. 2,850. Si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se prorratarán entre el retrayente y el comprador, dándose á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año; el cual se comenzará á contar desde el plazo fijado para la retroventa.

## Capítulo X.

### De la forma del contrato de compraventa

Art. 2,851. El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble.

Art. 2,852. La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de trescientos pesos, se hará en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos.

Art. 2,853. Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará en su nombre y á su ruego otra persona con capacidad legal; no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos.

Art. 2,854. De dicho instrumento se formarán dos originales: uno para el comprador y otro para el Registro Público.

Art. 2,855. Si el valor del inmueble excede de trescientos pesos, la venta se reducirá á escritura pública.

Art. 2,856. La venta de bienes raíces no producirá efecto con relación á tercero, sino despues de registrada en los términos prescritos en éste Código.

## Capítulo XI.

### De las ventas judiciales.

Art. 2,857. Las ventas judiciales en almoneda, subasta ó remate públicos, se registrarán por las disposiciones de este título, en cuanto á la sustancia del contrato y á las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que contienen los artículos siguientes. En cuanto á los términos y condiciones en



que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2,858. No pueden rematar por sí ni por interpusita persona el Juez, el Secretario y demás empleados del juzgado el ejecutado, los procuradores, albaceas, administradores, tutores, fiadores y abogados del ejecutado, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 2,859. Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen, á menos de estipulación expresa en contrario, á cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación ó cancelaciones respectivas en los términos que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2,860. En las enagenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir una cosa común, se observará lo dispuesto en el artículo 2,249 de este Código y las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles respecto á partición de bienes hereditarios.

## TITULO DECIMO NOVENO.

### De la permuta.

Art. 2,861. Cambio ó permuta es un contrato por el que se dá una cosa por otra.

Art. 2,862. Dándose cosa y dinero por otra cosa, será venta ó permuta, según lo dispuesto en el artículo 2,743.

Art. 2,863. Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 2,864. El permutante que sufra evicción de la

cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aun en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios.

Art. 2,865. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción.

Art. 2,866. Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables á este contrato las reglas del de compraventa, en cuanto no se opongan los artículos anteriores.

## TITULO VIGESIMO.

### Del arrendamiento.

### Capítulo I.

#### Disposiciones generales.

Art. 2,867. Se llama arrendamiento el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que dá la cosa en arrendamiento y arrendatario el que la recibe.

Art. 2,868. Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar.

Art. 2,869. El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar este contrato ya en virtud de autorización expresa del dueño, ya por disposición de la ley.

Art. 2,870. En el primer caso del artículo anterior la constitución del arrendamiento se sujetará á los límites que designe el convenio; y en el segundo á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demás administradores de bienes ajenos.



que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2,858. No pueden rematar por sí ni por interpusita persona el Juez, el Secretario y demás empleados del juzgado el ejecutado, los procuradores, albaceas, administradores, tutores, fiadores y abogados del ejecutado, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 2,859. Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen, á menos de estipulación expresa en contrario, á cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación ó cancelaciones respectivas en los términos que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2,860. En las enagenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir una cosa común, se observará lo dispuesto en el artículo 2,249 de este Código y las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles respecto á partición de bienes hereditarios.

## TITULO DECIMO NOVENO.

### De la permuta.

Art. 2,861. Cambio ó permuta es un contrato por el que se dá una cosa por otra.

Art. 2,862. Dándose cosa y dinero por otra cosa, será venta ó permuta, según lo dispuesto en el artículo 2,743.

Art. 2,863. Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 2,864. El permutante que sufra evicción de la

cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aun en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios.

Art. 2,865. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción.

Art. 2,866. Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables á este contrato las reglas del de compraventa, en cuanto no se opongan los artículos anteriores.

## TITULO VIGESIMO.

### Del arrendamiento.

### Capítulo I.

#### Disposiciones generales.

Art. 2,867. Se llama arrendamiento el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que dá la cosa en arrendamiento y arrendatario el que la recibe.

Art. 2,868. Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar.

Art. 2,869. El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar este contrato ya en virtud de autorización expresa del dueño, ya por disposición de la ley.

Art. 2,870. En el primer caso del artículo anterior la constitución del arrendamiento se sujetará á los límites que designe el convenio; y en el segundo á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demás administradores de bienes ajenos.



que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2,858. No pueden rematar por sí ni por interpusita persona el Juez, el Secretario y demás empleados del juzgado el ejecutado, los procuradores, albaceas, administradores, tutores, fiadores y abogados del ejecutado, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 2,859. Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen, á menos de estipulación expresa en contrario, á cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación ó cancelaciones respectivas en los términos que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2,860. En las enagenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir una cosa común, se observará lo dispuesto en el artículo 2,249 de este Código y las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles respecto á partición de bienes hereditarios.

## TITULO DECIMO NOVENO.

### De la permuta.

Art. 2,861. Cambio ó permuta es un contrato por el que se dá una cosa por otra.

Art. 2,862. Dándose cosa y dinero por otra cosa, será venta ó permuta, según lo dispuesto en el artículo 2,743.

Art. 2,863. Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 2,864. El permutante que sufra evicción de la

cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aun en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios.

Art. 2,865. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción.

Art. 2,866. Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables á este contrato las reglas del de compraventa, en cuanto no se opongan los artículos anteriores.

## TITULO VIGESIMO.

### Del arrendamiento.

### Capítulo I.

#### Disposiciones generales.

Art. 2,867. Se llama arrendamiento el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que dá la cosa en arrendamiento y arrendatario el que la recibe.

Art. 2,868. Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar.

Art. 2,869. El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar este contrato ya en virtud de autorización expresa del dueño, ya por disposición de la ley.

Art. 2,870. En el primer caso del artículo anterior la constitución del arrendamiento se sujetará á los límites que designe el convenio; y en el segundo á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demás administradores de bienes ajenos.



Art. 2,871. No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios, ó de quien los represente.

Art. 2,872. Pueden arrendarse el usufructo y la servidumbre con sujeción á las disposiciones contenidas en los títulos V y VI del Libro II.

Art. 2,873. Se prohíbe á los magistrados, á los jueces y á cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio ó de repartición en que aquellos hayan intervenido.

Art. 2,874. Se prohíbe á los miembros de los establecimientos públicos tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que á estos pertenezcan.

Art. 2,875. Son interpósitas personas, las declaradas en el artículo 2,780.

Art. 2,876. El arrendamiento puede hacerse por el tiempo que convenga á los contratantes; salvo lo que para casos determinados establece la ley.

Art. 2,877. La renta ó precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero ó en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

Art. 2,878. El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de trescientos pesos anuales.

Art. 2,879. Si el predio fuere rústico y la renta pasare de mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

Art. 2,880. La forma del arrendamiento de los bienes nacionales y de cualquier establecimiento público se regirá por las disposiciones administrativas.

## Capítulo II.

### De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 2,881. El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

I. A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel á que por su misma naturaleza estuviere destinada:

II. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias:

III. A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso de la cosa arrendada, á no ser por causa de reparaciones urgentes é indispensables:

IV. A garantizar el uso ó goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato:

V. A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

Art. 2,882. La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido, y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

Art. 2,883. El arrendador no puede durante el arrendamiento mudar la forma de la cosa arrendada ni intervenir en el uso legítimo de ella; salvo el caso designado en la fracción III del artículo 2,881.

Art. 2,884. Para cumplir lo dispuesto en la fracción IV del artículo 2,881, se observarán las prescripciones contenidas en el capítulo V título III de este libro.

Art. 2,885. Lo dispuesto en la citada fracción IV no comprende los embarazos que provengan de meros hechos de tercero ni los ejecutados en virtud de abuso de la fuerza.



Art. 2,886. Para cumplir lo prevenido en la fracción V del citado artículo 2,881, se observará lo dispuesto en el Capítulo VI título XVIII de este libro.

Art. 2,887. El arrendador pagará las contribuciones impuestas á la finca; salvo convenio en contrario.

Art. 2,888. Cuando la ley imponga las contribuciones al arrendador, exigiendo su pago al arrendatario, las pagará éste con cargo á la renta.

Art. 2,889. Si al terminar el arrendamiento, hubiere algun saldo á favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente á no ser que tenga algun derecho que ejercitar contra aquel; en este caso depositará judicialmente el saldo referido. Lo mismo se observará en su caso respecto del arrendatario.

Art. 2,890. El arrendador goza del privilegio de preferencia para el pago de la renta y demás cargas del arrendamiento, sobre los muebles y utensilios del arrendatario, existentes dentro de la casa, y sobre los frutos de la cosecha respectiva, si el predio fuere rústico, en los términos declarados en los artículos 1,892 y 1,893.

Art. 2,891. El arrendatario está obligado:

I. A satisfacer la renta ó precio en el tiempo y forma convenidos:

II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa ó negligencia, ó la de sus familiares y subarrendatarios:

III. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido ó conforme á la naturaleza de ella.

Art. 2,892. El arrendatario no está obligado á pagar la renta sino desde el dia en que recibe la cosa arrendada; salvo pacto en contrario.

Art. 2,893. La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y á falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por semestres tambien vencidos, si el predio es rústico.

Art. 2,894. La renta se pagará en el lugar conveni-

do; y á falta de convenio, conforme á lo dispuesto en el artículo 1,460.

Art. 2,895. El arrendatario que falta á uno de los plazos señalados para el pago de la renta, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato.

Art. 2,896. El arrendatario está obligado á pagar la renta en la especie de moneda convenida, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo 1,394.

Art. 2,897. El arrendatario está obligado á pagar la renta que se venza hasta el dia en que se entregue la cosa arrendada.

Art. 2,898. Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado á pagar en dinero el mayor que tuvieren los frutos en todo el tiempo trascurrido desde el dia en que debió hacerse la entrega hasta el dia en que se haga el pago.

Art. 2,899. Si por caso fortuito ó fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento.

Art. 2,900. Si solo se impidiere en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir reduccion parcial de la renta á juicio de peritos.

Art. 2,901. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará salvo convenio en contrario.

Art. 2,902. Si la privación del uso proviene de evicción del predio, se observará lo dispuesto en el artículo 2,899; y si el dueño es poseedor de mala fé, responderá tambien de los daños y perjuicios.

Art. 2,903. El arrendatario de predio rústico no tiene derecho de exigir disminucion de la renta, si durante el arrendamiento se pierden en todo ó en parte los frutos ó esquilmos de la finca.

Art. 2,904. Si la privación del uso ó la pérdida de los frutos ó esquilmos provienen de hecho directo ó indirecto del arrendador, el arrendatario puede exigir el



DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR Y ARRENDATARIO.

cumplimiento de los artículos 2,899, 2,900 y 2,948, así como el pago de todos los daños y perjuicios.

Art. 2,905. El arrendatario es responsable del incendio, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construcción.

Art. 2,906. Tampoco responde el arrendatario del incendio que se haya comunicado de una casa vecina, á pesar de haber tenido la vigilancia de un hombre prudente.

Art. 2,907. Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; á no ser que se pruebe que este comenzó en la habitación de alguno de ellos, quien en tal caso será el solo responsable.

Art. 2,908. Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitación, quedará libre de responsabilidad.

Art. 2,909. Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad.

Art. 2,910. La responsabilidad en los casos de que tratan los cinco artículos anteriores, comprende no solo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado á otras personas, siempre que provengan directamente del incendio.

Art. 2,911. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el mas breve término posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya hecho ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

Art. 2,912. También está obligado á poner en conocimiento del dueño con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones.

Art. 2,913. En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR Y ARRENDATARIO.

Art. 2,914. El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total ó parcial de la cosa, tendrá los derechos que le conceden los artículos 2,899, 2,900, 2,946 y 2,947.

Art. 2,915. El arrendatario no puede, sin consentimiento escrito del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace, debe cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la recibió; siendo además responsable de todos los daños y perjuicios.

Art. 2,916. El arrendatario no puede subarrendar la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios.

Art. 2,917. Si el subarriendo se hiciere en virtud de autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador como si él mismo continuara en el uso ó goce de la cosa.

Art. 2,918. En el caso del artículo que precede, conserva el arrendador los derechos que á su favor establece el artículo 2,890.

Art. 2,919. Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario; á no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

Art. 2,920. Serán de cuenta del arrendatario las contribuciones que á él ó al giro ó negociación se impongan.

Art. 2,921. El subarrendatario que no cumpla la obligación que le impone la fracción III del artículo 2,891, es responsable de los daños y perjuicios; y en este caso puede además el arrendador usar del derecho que le concede el artículo 2,940.

Art. 2,922. Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arriendo, tal como la



DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR Y ARRENDATARIO.

recibió, salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 2,923. Se presume que el arrendatario que admite la cosa arrendada sin la descripción expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado, salva la prueba en contrario.

Art. 2,924. El arrendatario no puede rehusarse á hacer la entrega del predio terminando el arrendamiento, ni aun bajo el pretexto de mejoras, sean éstas útiles ó necesarias.

Art. 2,925. El arrendatario no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorización del arrendador; pero puede llevárselas si al separarlas, no se sigue deterioro á la finca.

Art. 2,926. En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario en el último año que permanezca en el fundo, permitir á su sucesor ó al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente.

Art. 2,927. El permiso á que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el periodo y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme á las costumbres locales; salvo convenio en contrario.

Art. 2,928. Terminado el arrendamiento, tendrá á su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

Art. 2,929. Si fueren dos ó más los arrendadores ó los arrendatarios, se observará lo dispuesto en el capítulo V, tít. II, de éste Libro.

Art. 2,930. Si una misma cosa se arrendare separadamente á dos ó más personas, se observará lo dispuesto en el artículo 2,801.

DEL MODO DE TERMINAR EL ARRENDAMIENTO.

Art. 2,931. El arrendamiento por aparcería de tierras ganadas se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

### Capítulo III.

#### Del modo de terminar el arrendamiento.

Art. 2,932. El arrendamiento puede terminar:

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, ó satisfecho el objeto para el que la cosa fué arrendada;

II. Por convenio expreso;

III. Por nulidad;

IV. Por rescisión.

Art. 2,933. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Art. 2,934. Si despues de terminado el arrendamiento, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y este es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año.

Art. 2,935. En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento no se tendrá por renovado; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo á lo que pagaba.

Art. 2,936. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero, para la seguridad del arrendamiento; salvo convenio en contrario.

Art. 2,937. En el caso de la fracción II del artículo 2,932, el convenio se cumplirá en cuanto no perjudique derechos de tercero.

Art. 2,938. En los casos de nulidad se observará lo dispuesto en el capítulo II título V de éste Libro.



DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR Y ARRENDATARIO.

recibió, salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 2,923. Se presume que el arrendatario que admite la cosa arrendada sin la descripción expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado, salva la prueba en contrario.

Art. 2,924. El arrendatario no puede rehusarse á hacer la entrega del predio terminando el arrendamiento, ni aun bajo el pretexto de mejoras, sean éstas útiles ó necesarias.

Art. 2,925. El arrendatario no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorización del arrendador; pero puede llevárselas si al separarlas, no se sigue deterioro á la finca.

Art. 2,926. En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario en el último año que permanezca en el fundo, permitir á su sucesor ó al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente.

Art. 2,927. El permiso á que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el periodo y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme á las costumbres locales; salvo convenio en contrario.

Art. 2,928. Terminado el arrendamiento, tendrá á su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

Art. 2,929. Si fueren dos ó más los arrendadores ó los arrendatarios, se observará lo dispuesto en el capítulo V, tít. II, de éste Libro.

Art. 2,930. Si una misma cosa se arrendare separadamente á dos ó más personas, se observará lo dispuesto en el artículo 2,801.

DEL MODO DE TERMINAR EL ARRENDAMIENTO.

Art. 2,931. El arrendamiento por aparcería de tierras ganadas se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

### Capítulo III.

#### Del modo de terminar el arrendamiento.

Art. 2,932. El arrendamiento puede terminar:

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, ó satisfecho el objeto para el que la cosa fué arrendada;

II. Por convenio expreso;

III. Por nulidad;

IV. Por rescisión.

Art. 2,933. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Art. 2,934. Si despues de terminado el arrendamiento, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y este es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año.

Art. 2,935. En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento no se tendrá por renovado; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo á lo que pagaba.

Art. 2,936. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero, para la seguridad del arrendamiento; salvo convenio en contrario.

Art. 2,937. En el caso de la fracción II del artículo 2,932, el convenio se cumplirá en cuanto no perjudique derechos de tercero.

Art. 2,938. En los casos de nulidad se observará lo dispuesto en el capítulo II título V de éste Libro.



DEL MODO DE TERMINAR EL ARRENDAMIENTO.

Art. 2,939. En los casos de rescisión se observará lo dispuesto en el capítulo I, título V de este Libro, en cuanto no estuviere modificado en los artículos siguientes.

Art. 2,940. El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

I. Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2,893 y 2,895:

II. Por usarse de la cosa en contravención á lo dispuesto en la fracción III del artículo 2,891:

III. Por el subarriendo de la cosa conforme á lo prevenido en el artículo 2,916:

Art. 2,941. Siempre que se rescinda el contrato por falta del arrendatario, tendrá éste obligación de pagar, además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario, el precio del arrendamiento por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro, sin que ese tiempo exceda del término del contrato.

Art. 2,942. El arrendador no puede rescindir el contrato aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso, á menos que se haya pactado lo contrario.

Art. 2,943. Si el dueño no entrega la cosa en los términos prevenidos en el artículo 2,882, el arrendatario podrá rescindir el contrato, y demandar al arrendador por daños y perjuicios.

Art. 2,944. Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso á que está destinada la cosa, quedará á la elección del arrendatario rescindir el arrendamiento ó ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación.

Art. 2,945. El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

Art. 2,946. En los casos del artículo 2,914, el ar-

DEL MODO DE TERMINAR EL ARRENDAMIENTO.

rendatario podrá rescindir el contrato, cuando la pérdida del uso fuere total; y aun cuando fuere parcial, si la reparación durare más de dos meses.

Art. 2,947. Si el arrendatario no hiciera uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparación, continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento.

Art. 2,948. El arrendatario puede pedir la rescisión del contrato en el caso del artículo 2,904.

Art. 2,949. Si la cosa se destruyere totalmente por caso fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento se rescindirá; salvo convenio en contrario.

Art. 2,950. Si la destrucción de la cosa fuere parcial, se observará lo dispuesto en el artículo 2,900, á no ser que el arrendador ó el arrendatario prefieran rescindir el contrato.

Art. 2,951. Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá este pedir la rescisión del contrato.

Art. 2,952. El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario; salvo convenio en otro sentido.

Art. 2,953. Tampoco se rescinde el arrendamiento por trasmisión de la cosa á título universal, si no es en caso de convenio en contrario.

Art. 2,954. Cuando la trasmisión fuere á título singular, como donación ó venta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato; salvo convenio en contrario.

Art. 2,955. El arrendamiento que celebrare el que compró con pacto de retroventa, por un término que exceda al señalado para el ejercicio del retracto, luego que este tenga lugar, quedará de pleno derecho rescindido; conservando á salvo el arrendatario sus derechos contra el arrendador.

Art. 2,956. Si la trasmisión se hiciera por causa de



utilidad pública, el contrato se rescindirá; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador conforme á las reglas que establezca la ley respectiva.

Art. 2,957. Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 2,958. En el caso del artículo anterior se observará lo que dispone el artículo 2,934, si el predio fuere rústico; y si fuere urbano, lo que previene el 2,963.

Art. 2,959. Si la transmisión tuviere lugar por ejecución judicial, se observará lo dispuesto en el artículo 2,954, á menos de que el contrato aparezca celebrado dentro de los sesenta dias anteriores al secuestro de la finca, en cuyo caso el arrendatario podrá ser despedido desde luego. Respecto al pago de rentas, regirán las reglas siguientes:

I. El arrendatario tiene obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le hubiere otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario:

II. Se exceptua de lo dispuesto en la fracción anterior al arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario, cuando el adelanto aparezca expresamente estipulado en el contrato:

III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado á segunda paga, conforme á la fracción I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.

Art. 2,960. En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los artículos 2,926, 2,927 y 2,928.

Art. 2,961. Siempre que el arrendamiento se haya

hecho en fraude de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo III título V de este Libro.

### Capítulo IV.

#### Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.

Art. 2,962. Todos los arrendamientos sean de predios rústicos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán á voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previa notificación judicial á la otra parte, hecha con dos meses de anticipación, si el predio es urbano, y un año si es rústico.

Art. 2,963. Hecha la notificación á que se refiere el artículo anterior, el arrendatario de predio urbano está obligado á poner cédulas y á mostrar el interior de la casa á los que pretendan verla. Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los artículos 2,926 y 2,927.

### Capítulo V.

#### Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles.

Art. 2,964. Pueden ser materia de este contrato todas las cosas muebles, no fungibles, que están en el comercio.

Art. 2,965. Son aplicables al contrato de alquiler las disposiciones sobre arrendamiento, en la parte compatible con la naturaleza de los objetos muebles.

Art. 2,966. El arrendamiento de cosas muebles terminará en el plazo convenido; y á falta de plazo, luego que concluya el uso á que la cosa hubiere sido destinada, conforme al contrato.

Art. 2,967. Si en el contrato no se hubiere fijado



plazo, ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla sino despues de cinco dias de celebrado el contrato.

Art. 2,968. Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas ó dias, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos.

Art. 2,969. Si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo.

Art. 2,970. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará salvo pacto en contrario.

Art. 2,971. Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajuste por un solo precio, está obligado á pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por periodos de tiempo, solo está obligado á pagar los periodos corridos hasta la entrega.

Art. 2,972. El arrendatario estará obligado á la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los periodos solo se han puesto como plazos para el pago.

Art. 2,973. El arrendamiento de las casas, almacenes, tiendas ó establecimientos industriales, que estuvieren amueblados, se regirá por las disposiciones comunes establecidas en los capítulos anteriores.

Art. 2,974. Cuando los muebles se alquilen con separación del edificio, su alquiler se regirá por lo dispuesto en este capítulo, conforme al artículo 2,966.

Art. 2,975. Si el alquiler fuere de animales en general, el arrendador deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso á que se destinen.

Art. 2,976. Si el alquiler fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato.

Art. 2,977. La entrega debe hacerse en el lugar convenido; y á falta de conyenio, en el del contrato.

Art. 2,978. Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve

de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario.

Art. 2,979. El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle solo las enfermedades ligeras; sin poder cobrar nada por esto al dueño.

Art. 2,980. El arrendatario está obligado á la reposición de los arneses, no siendo considerable.

Art. 2,981. Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal; previa calificación de peritos.

Art. 2,982. El arrendatario no puede destinar el animal á usos diversos de los convenidos.

Art. 2,983. Si en el contrato no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condición.

Art. 2,984. Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario.

Art. 2,985. Los gastos que ocasiona el uso del animal, son de cuenta del arrendatario, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 2,986. La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya; en cuyo caso será á cargo del arrendador.

Art. 2,987. Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario, si este usó del animal de un modo no conforme con el contrato y sin cuyo uso no habría venido el caso fortuito.

Art. 2,988. En caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible y costeable el transporte.

Art. 2,989. El arrendamiento de animales dura el



tiempo convenido, y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan.

Art. 2,990. Durante ese tiempo el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario.

Art. 2,991. Cuando se arriendan dos ó mas animales que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió.

Art. 2,992. El que contrató uno ó mas animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario, se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación, si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si este se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios ó á reemplazar el animal, á elección del arrendatario.

Art. 2,993. En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató del animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios, siempre que se falte á la entrega.

Art. 2,994. Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza ó de cria, existente en él, el arrendatario tendrá respecto del ganado los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario; pero no estará obligado á dar fianza.

Art. 2,995. Lo dispuesto en los artículos 2,973 y 2,974, es aplicable á los aperos de la finca arrendada.

## TITULO VIGECIMO PRIMERO.

### DE LOS CENSOS.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2,996. Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero ó de una cosa inmueble.

Art. 2,997. Se llama consignativo el censo, cuando el que recibe el dinero, consigna al pago de la pensión una finca, cuyo dominio pleno conserva.

Art. 2,998. Se llama enfiteutico el censo, cuando la persona que recibe la finca, adquiere sólo el dominio útil de ella, conservando el directo la que percibe la pensión.

Art. 2,999. En el primer censo, el que recibe la pensión se llama censalista, y el que la paga censatario.

Art. 3,000. En el segundo censo, el que recibe la pensión se llama dueño, y el que la paga enfiteuta.

Art. 3,001. Si el censo se constituye por la vida de una ó mas personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia.

Art. 3,002. Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble reservándose solo una pensión, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compra-venta.

Art. 3,003. El contrato llamado antes depósito irregular, y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignati-



tiempo convenido, y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan.

Art. 2,990. Durante ese tiempo el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario.

Art. 2,991. Cuando se arriendan dos ó mas animales que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió.

Art. 2,992. El que contrató uno ó mas animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario, se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación, si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si este se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios ó á reemplazar el animal, á elección del arrendatario.

Art. 2,993. En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató del animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios, siempre que se falte á la entrega.

Art. 2,994. Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza ó de cria, existente en él, el arrendatario tendrá respecto del ganado los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario; pero no estará obligado á dar fianza.

Art. 2,995. Lo dispuesto en los artículos 2,973 y 2,974, es aplicable á los aperos de la finca arrendada.

## TITULO VIGECIMO PRIMERO.

### DE LOS CENSOS.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2,996. Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero ó de una cosa inmueble.

Art. 2,997. Se llama consignativo el censo, cuando el que recibe el dinero, consigna al pago de la pensión una finca, cuyo dominio pleno conserva.

Art. 2,998. Se llama enfiteutico el censo, cuando la persona que recibe la finca, adquiere sólo el dominio útil de ella, conservando el directo la que percibe la pensión.

Art. 2,999. En el primer censo, el que recibe la pensión se llama censalista, y el que la paga censatario.

Art. 3,000. En el segundo censo, el que recibe la pensión se llama dueño, y el que la paga enfiteuta.

Art. 3,001. Si el censo se constituye por la vida de una ó mas personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia.

Art. 3,002. Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble reservándose solo una pensión, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compra-venta.

Art. 3,003. El contrato llamado antes depósito irregular, y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignati-



vo, y se regirán por las disposiciones relativas de este título.

Art. 3,004. Todos los censos que se constituyan en lo venidero, serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo.

Art. 3,005. Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes.

Art. 3,006. Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso.

Art. 3,007. El rédito ó interés de los censos se determinará por las partes según su arbitrio, al otorgarse el contrato: á falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual.

Art. 3,008. El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta de pago de una sola de las pensiones.

Art. 3,009. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, y á falta de convenio, por tercios vencidos.

Art. 3,010. El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pensión ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 3,011. Todo censo debe constituirse en escritura pública, bajo pena de nulidad.

Art. 3,012. Lo dispuesto en los títulos VII y VIII de este Libro, se observará respecto de los censos, en todo aquello que en éste no se determine especialmente.

Art. 3,013. Los censos garantidos con hipoteca disfrutan de todos los privilegios de esta: los que carecen de esa garantía, aunque dan acción real, no tienen mas privilegio que el que les concede el artículo 1,898.

## Capítulo II.

### Disposiciones especiales respecto del censo consignativo.

Art. 3,014. El rédito ó pensión del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida.

Art. 3,015. El término de la redención del censo queda á arbitrio de las partes; pero nunca puede exceder de diez años. Si excediere de este término, subsistirá solo como obligación personal; y si estuviere garantido como hipoteca, se observará lo dispuesto en los artículos 1,805 y 1,806.

Art. 3,016. También podrá pactarse que no se haga la redención sin dar aviso anticipado.

Art. 3,017. Si acerca del aviso nada se hubiere convenido, se observará lo dispuesto en el artículo 3,015.

Art. 3,018. Si la finca consignada perece del todo ó se destruye en parte, se observará en cuanto al cobro del capital, á su nueva imposición y á la subrogación de la hipoteca, lo dispuesto en los artículos 1,781 á 1,783.

Art. 3,019. Si el censatario tiene otros bienes, debe constituir en ellos la totalidad del censo ó la parte que no cubran los restos de la cosa acensuada.

Art. 3,020. Si el censatario carece de otros bienes con que hacer el reembolso del capital ó la subrogación de la cosa acensuada, y existe parte de ésta, podrá pedir, si no ha tenido culpa en la destrucción ó insuficiencia de la cosa, la reducción de las pensiones en proporción á lo que quedé de la finca, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte; ó librarse del pago de pensiones, haciendo dimisión de la cosa á favor del censalista.

Art. 3,021. El censatario por cuyo dolo ó culpa hubiere sobrevenido la destrucción ó esterilidad parcial de la cosa, no tiene derecho para pedir reducción de las



pensiones, ni hacer dimisión de la cosa sino por consentimiento expreso del censalista.

Art. 3,022. En el caso de destrucción ó esterilidad completa de la cosa y en que por insolvencia del censatario no pueda tener lugar la subrogación de que hablan los artículos 1,781 á 1,783 y 3,019, se extingue el censo como gravámen real; pero el censalista conserva siempre la acción personal contra su deudor; salvo pacto en contrario.

Art. 3,023. Restaurada ó fertilizada de nuevo la finca, revivirá el censo, si la restauración hubiere sido hecha por el censatario.

Art. 3,024. En el caso del artículo anterior, las pensiones solo se cobrarán desde la restauración, si en la pérdida ó esterilidad de la finca no hubo culpa ni mala fé de parte del censatario; si las hubo, se podrán cobrar también las vencidas.

Art. 3,025. Restaurada ó fertilizada la finca por un tercero, no revive el censo y solo queda subsistente la acción personal en los términos que expresa el artículo 3,022.

Art. 3,026. Si se ha enajenado el resto de la cosa, revivirá el censo en una parte proporcional al precio de la enajenación.

### Capítulo III.

#### Del censo enfitéutico.

Art. 3,027. La calidad y cantidad de la pensión de la enfitéusis será regulada á la voluntad de las partes.

Art. 3,028. No puede imponerse al enfitéuta el gravámen llamado laudemio; y todo pacto para asegurar el cobro del mencionado gravámen ó de cualquiera otro fuera de la pensión, es nulo de pleno derecho.

Art. 3,029. Si la enfitéusis fuere de predio urbano

ó sitio para edificar, la pensión se pagará siempre en dinero.

Art. 3,030. Al constituirse la enfitéusis deberá nombrarse y describirse el predio, de modo que no se confundan sus límites con los de los predios circunvecinos.

Art. 3,031. El avalúo del predio se hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pensión que por razon de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio al seis por ciento anual.

Art. 3,032. La valuación y deslinde serán hechos por peritos nombrados á voluntad de los contratantes, y el dictamen de aquellos se insertará en la escritura del contrato.

Art. 3,033. La pensión se pagará en el tiempo y lugar convenidos.

Art. 3,034. Si no hubiere lugar convenido, la pensión se pagará en la casa del dueño, si vive en el distrito de la ubicación del predio.

Art. 3,035. Si el dueño no reside en el distrito ó no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfitéuta.

Art. 3,036. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva. Si consistiere en dinero, al fin del año, contado desde la fecha del contrato.

Art. 3,037. En caso de división de la enfitéusis se observará lo dispuesto en los artículos 1,776 y 1,777 con las adiciones siguientes.

Art. 3,038. Si el dueño consintiere en la división por lotes, cada uno de estos constituirá una enfitéusis diversa, y el dueño solo podrá exigir la pensión respectiva de cada uno de los enfitéutas, conforme á la distribución hecha.

Art. 3,039. La distribución se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictamen de aquellos se haga constar en escritura



pública, incluyéndose en ésta el consentimiento expreso del dueño.

Art. 3,040. En caso de división podrá aumentarse la pensión que corresponda á cada uno de los nuevos enfitéutas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la división del cobro.

Art. 3,041. La enfitéusis es hereditaria; y cuando no haya convenio en contrario á la división, se distribuirá entre los herederos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3,039.

Art. 3,042. Si hay convenio contrario á la división, podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato; y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte.

Art. 3,043. Si ninguno de los herederos acepta, se venderá la enfitéusis y se repartirá el precio.

Art. 3,044. A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfitéuta, se devolverá el predio al dueño.

Art. 3,045. Solo pueden ser dados en enfitéusis los bienes raíces enajenables; salvas las siguientes disposiciones.

Art. 3,046. Los predios de menores y demás incapacitados no pueden ser dados en enfitéusis sino con autorización judicial, solicitada por el tutor, y con audiencia del Ministerio público.

Art. 3,047. Pueden conceder en enfitéusis, todos los que pueden contratar ó enajenar sus bienes.

Art. 3,048. Los casados no pueden dar en enfitéusis sus bienes sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley.

Art. 3,049. Pueden recibir en enfitéusis todos los que pueden contratar, exepuándose:

I. Las corporaciones y cualesquiera establecimientos públicos.

II. Los que no pueden comprar, segun lo dispuesto en los artículos 2,771, 2,774 y 2,777.

Art. 3,050. El dueño tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las pensiones convenidas, y goza de privilegio sobre los bienes de la enfitéusis en los términos del artículo 1,884 fracción IV.

Art. 3,051. Si el enfitéuta deja de pagar por tres años consecutivos la pensión, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo.

Art. 3,052. Para incurrir en comiso, no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfitéuta.

Art. 3,053. Si el enfitéuta deteriora el predio de modo que pierda una cuarta parte de su valor, podrá el dueño recobrarlo por comiso.

Art. 3,054. El enfitéuta tiene derecho de usufructuar el predio y disponer de él como de cosa propia, salvas las restricciones expresadas en este Código.

Art. 3,055. Si el enfitéuta fuere perturbado en su derecho por tercero que dispute el dominio directo y la validez del censo, deberá denunciar el pleito al dueño; y si no lo hiciere, no tendrá acción contra este por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de evicción.

Art. 3,056. El dueño, en todo caso, puede salir por sí solo al pleito.

Art. 3,057. El enfitéuta está obligado á pagar todas las contribuciones prediales ó personales impuestas en razon del predio.

Art. 3,058. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonar al enfitéuta las contribuciones impuestas sobre la pensión misma.

Art. 3,059. El enfitéuta puede hipotecar el predio ó imponerle cualesquiera otras cargas ó servidumbres, sin consentimiento del dueño; pero en caso de devolución, pasará el predio libre al dueño, si no ha consentido en esos gravámenes.

Art. 3,060. El enfitéuta puede donar ó cambiar li-



brememente el predio; pero en este caso, deberá el cesionario hacerlo saber al dueño, dentro de sesenta días contados desde aquel en que se hizo la cesión.

Art. 3,061. El cesionario que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfitéuta del pago de las pensiones.

Art. 3,062. El dueño y el enfitéuta, siempre que quieran vender ó dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre la cosa, tendrán el del tanto.

Art. 3,063. El que intente la enajenación, deberá dar aviso a su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca, y si dentro de treinta días contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requerente enajenar libremente su derecho.

Art. 3,064. Si el requerido hace uso del tanto y paga real y efectiva, se extingue el censo.

Art. 3,065. Este derecho subsiste aun en el caso de venta judicial, y si pregonado el predio no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicación en los términos establecidos en el Código de Procedimientos, respecto de la adjudicación á favor del acreedor.

Art. 3,066. Si el enfitéuta no cumple con lo dispuesto en el artículo 3,063, la enajenación es nula y el dueño puede recobrar el predio por comiso.

Art. 3,067. Si el que faltó á lo prevenido en el citado artículo 3,063, fué el dueño, el enfitéuta no tendrá derecho para reivindicar el predio, pero sí para exigir la indemnización de daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la preterición, si el dueño no se hubiere coludido con el adquirente; en caso de colusión el enfitéuta podrá reivindicar el predio.

Art. 3,068. El enfitéuta entablará su demanda contra el dueño, si este solo fué el culpable; y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la preterición.

Art. 3,069. Siendo varios los predios en que estu-

viere constituida la enfitéusis, no podrá ninguno de los contratantes optar unos y rechazar otros en caso de tanteo, sino que deberá verificarlo respecto de todos.

Art. 3,070. El dueño no podrá exigir las prestaciones atrasadas de mas de cinco años, sino por acción personal, en caso de que el crédito conste en escrito firmado por el enfitéuta con dos testigos mas, ó reconocido ante un notario.

Art. 3,071. En la enfitéusis puede tener lugar la prescripción en la forma que se establece en el título respectivo del libro II.

Art. 3,072. Si el predio se destruye ó inutiliza totalmente por fuerza mayor ó caso fortuito, termina el contrato.

Art. 3,073. Si el predio se destruyere ó inutilizare solamente en parte, podrá el enfitéuta requerir al dueño para que este le reduzca la pensión; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimisión de la enfitéusis.

Art. 3,074. La acción por comiso en los casos de los artículos 3,051 y 3,066, prescribe dentro de un año contado desde la última ejecución, ó desde el acto de venta; y en el caso del artículo 3,053, dentro de un año contado desde que se haya tenido noticia del deterioro de la finca.

Art. 3,075. En caso de esterilidad extraordinaria ó de destrucción fortuita de los frutos, de modo que no quede de estos lo bastante para pagar la pensión, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfitéuta á pagar lo que falte, con tal que antes de levantar la cosecha dé aviso al dueño.

Art. 3,076. Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa.

Art. 3,077. En todos los casos en que el contrato de enfitéusis fuere rescindido por comiso ú otra causa, deberá abonar el dueño las mejoras que hayan aumentado el valor del predio; pero solo cuando el aumento subsista al tiempo de la rescisión.



Art. 3,078. Lo dispuesto en el artículo que precede, no da derecho al enfiteuta para retener la finca.

## TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

### De las transacciones.

Art. 3,079. La transacción es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.

Art. 3,080. La transacción se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en este título.

Art. 3,081. La transacción debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos, y en escritura pública si pasa de quinientos.

Art. 3,082. Solo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.

Art. 3,083. Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial.

Art. 3,084. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los artículos 371 y 502.

Art. 3,085. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ó obligarlos.

Art. 3,086. Los establecimientos públicos no pueden transigir, sino con aprobación del Gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley.

Art. 3,087. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero por eso no se extingue la acción pública, para la imposición de la pena legal ni se da por probado el delito.

Art. 3,088. No se puede transigir sobre el estado

civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

Art. 3,089. Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieren deducirse á favor de una persona; pero la transacción en tal caso no importa la adquisición de estado.

Art. 3,090. Será nula la transacción que versare:

I. Sobre delito, dolo ó culpa futuros:

II. Sobre la acción civil que nazca de delito ó culpa futuros:

III. Sobre sucesión futura:

IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay:

V. Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al artículo 216.

Art. 3,091. Podrá haber transacción sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose á la aprobación judicial.

Art. 3,092. La transacción hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demás, si no la aceptan.

Art. 3,093. La transacción celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan despues las mismas personas.

Art. 3,094. La transacción no puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella.

Art. 3,095. La renuncia general de derechos en virtud de transacción solo puede extenderse á los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído.

Art. 3,096. El fiador solo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella por escrito.

Art. 3,097. La transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

Art. 3,098. Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesión.



Art. 3,099. Puede rescindirse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo; á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

Art. 3,100. Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos á que se refiere el título sean renunciables.

Art. 3,101. La transacción celebrada con presencia de documentos que despues han resultado declarados falsos por sentencia judicial, es nula.

Art. 3,102. El error de cálculo en una transacción solo da derecho á que se rectifique la operación respectiva.

Art. 3,103. El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fé en la otra parte, por haber esta conocido los títulos y haberlos ocultado.

Art. 3,104. Es nula la transacción sobre cualquiera negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

Art. 3,105. Si la sentencia no es irrevocable, es válida la transacción.

Art. 3,106. Cuando una de las partes deje de cumplir la transacción, se observará en sus respectivos casos lo dispuesto en los artículos 1,362 y 1,400.

Art. 3,107. Si en la transacción se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin perjuicio de llevarse á efecto la transacción en todas sus partes; á ménos que expresamente se haya estipulado lo contrario.

Art. 3,108. Anulada ó rescindida la transacción sea por convenio de las partes ó judicialmente, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado, sino cuando la falta de cumplimiento no haya procedido de alguna de las causas enumeradas en el artículo 1,258.

Art. 3,109. En las transacciones solo hay lugar á la evicción cuando en virtud de ellas da una de las par-

tes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que, conforme á derecho, pierde el que la recibió.

Art. 3,110. Cuando la cosa dada tiene vicio ó gravámen ignorados del que la recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravámen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

Art. 3,111. No podrá intentarse demanda contra el valor ó subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido á virtud del convenio que se quiere impugnar.

## TITULO VIGESIMO TERCERO.

### DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 3,112. En cada municipalidad, habrá un oficio del Registro público de la propiedad.

Art. 3,113. El oficio se compondrá de cuatro secciones:

I. Registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca. impuestos sobre aquellos:

II. Registro de hipotecas:

III. Registro de arrendamientos:

IV. Registro de sentencias.

Art. 3,114. En todos los oficios del registro público, se llevará además un índice de los documentos á que se refiere el artículo 2,854, con los cuales se formará un archivo especial.

Art. 3,115. La sección de hipotecas, así como todo lo relativo á su registro, se regirá por lo dispuesto en el capítulo IV, título VIII de este libro.

Art. 3,116. El registro se hará en el oficio á que



Art. 3,099. Puede rescindirse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo; á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

Art. 3,100. Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos á que se refiere el título sean renunciables.

Art. 3,101. La transacción celebrada con presencia de documentos que despues han resultado declarados falsos por sentencia judicial, es nula.

Art. 3,102. El error de cálculo en una transacción solo da derecho á que se rectifique la operación respectiva.

Art. 3,103. El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fé en la otra parte, por haber esta conocido los títulos y haberlos ocultado.

Art. 3,104. Es nula la transacción sobre cualquiera negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

Art. 3,105. Si la sentencia no es irrevocable, es válida la transacción.

Art. 3,106. Cuando una de las partes deje de cumplir la transacción, se observará en sus respectivos casos lo dispuesto en los artículos 1,362 y 1,400.

Art. 3,107. Si en la transacción se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin perjuicio de llevarse á efecto la transacción en todas sus partes; á ménos que expresamente se haya estipulado lo contrario.

Art. 3,108. Anulada ó rescindida la transacción sea por convenio de las partes ó judicialmente, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado, sino cuando la falta de cumplimiento no haya procedido de alguna de las causas enumeradas en el artículo 1,258.

Art. 3,109. En las transacciones solo hay lugar á la evicción cuando en virtud de ellas da una de las par-

tes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que, conforme á derecho, pierde el que la recibió.

Art. 3,110. Cuando la cosa dada tiene vicio ó gravámen ignorados del que la recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravámen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

Art. 3,111. No podrá intentarse demanda contra el valor ó subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido á virtud del convenio que se quiere impugnar.

## TITULO VIGESIMO TERCERO.

### DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 3,112. En cada municipalidad, habrá un oficio del Registro público de la propiedad.

Art. 3,113. El oficio se compondrá de cuatro secciones:

I. Registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca. impuestos sobre aquellos:

II. Registro de hipotecas:

III. Registro de arrendamientos:

IV. Registro de sentencias.

Art. 3,114. En todos los oficios del registro público, se llevará además un índice de los documentos á que se refiere el artículo 2,854, con los cuales se formará un archivo especial.

Art. 3,115. La sección de hipotecas, así como todo lo relativo á su registro, se regirá por lo dispuesto en el capítulo IV, título VIII de este libro.

Art. 3,116. El registro se hará en el oficio á que



correspondan por su ubicación los bienes de que se trate.

Art. 3,117. Si los bienes estuvieren situados en distintas municipalidades, el registro se hará en todas ellas.

Art. 3,118. Ninguna inscripción puede hacerse si no consta que el que la pretende, es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro, ó procede con poder legal del propietario.

Art. 3,119. Solo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.

Art. 3,120. Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, solo se inscribirán, concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Que si los actos ó contratos hubieren sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Estado, habría sido necesario su inscripción en el registro:

II. Que estén convenientemente legalizados, conforme á las leyes vigentes:

III. Si fueren sentencias cuya ejecución fuere ordenada por el Tribunal Superior del Estado.

Art. 3,121. Los autos y contratos que conforme á la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero, si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.

Art. 3,122. Se prohíbe, bajo la pena de suspensión de seis meses á un año, á los escribanos públicos y funcionarios que en el Estado autoricen los contratos de los particulares, otorgar las escrituras respectivas, sin que antes se les presente por los interesados certificado de la Oficina del Registro público que exprese estar libre la finca sobre que se contrata. En el caso de que estuviere gravada, se expresará precisamente que la nueva obligación no perjudica el gravámen anterior.

## Capítulo II.

### De los títulos sujetos á registro.

Art. 3,123. Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que trasmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos.

Art. 3,124. Cuando los bienes ó derechos no excedan de quinientos pesos, no será necesario el registro.

Art. 3,125. Los arrendamientos no se registrarán sino cuando fueren por mas de seis años, ó cuando hubiere anticipación de rentas por mas de tres.

Art. 3,126. Se registrarán tambien despues de la muerte del testador los testamentos que trasfieran la propiedad de bienes inmuebles ó de derechos reales.

Art. 3,127. En caso de intestado, se registrará la declaración que haga el Juez, de los que sean herederos legítimos y la escritura de partición.

Art. 3,128. En el registro de que tratan los artículos que preceden, se anotará la partida de muerte del autor de la herencia.

Art. 3,129. Asimismo se registrarán los títulos en que se constituyan usufructo, uso, habitación, servidumbre, concesiones de minas, canteras y criaderos de sustancias minerales ó cualquiera otra semejante.

Art. 3,130. Se registrarán tambien las capitulaciones matrimoniales y las que constituyen dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes raíces ó adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase por título de dote, donación antenuptial ó cualquier otro.

Art. 3,131. Se registrarán además todas las transacciones, reservas, condiciones, novaciones, ó cualquier otro acto que produzca los efectos señalados en el artículo 3,123.



Art. 3,132. Las sentencias que causen ejecutoria, incluidas las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los efectos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3,133. Se registrarán también el nombramiento de representante de un ausente y las sentencias que declaren la ausencia y la presunción de muerte.

Art. 3,134. También se registrarán las sentencias en que se decretó la separación de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separación en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio.

Art. 3,135. Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra ó se admita una cesión de bienes.

Art. 3,136. Asimismo deberán registrarse las sentencias ó autos en que se ordene la fijación de una cédula hipotecaria, un embargo, un secuestro, una intervención ó una expropiación.

### Capítulo III.

#### Del modo de hacer el registro.

Art. 3,137. El interesado presentará á la respectiva sección el título en que conste el acto ó contrato, ó el testimonio auténtico de la sentencia y el documento legal que acredite su representación, si obra en nombre ajeno.

Art. 3,138. Si el registrador no encontrare legalmente comprobados el título ó la representación, lo manifestará al interesado y exigirá la declaración judicial.

Art. 3,139. El registro deberá contener:

I. Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán

por el nombre oficial que lleven y las compañías por su razón social:

II. La fecha y naturaleza del acto que se registre, la autoridad ó notario que lo autoricen y el día y hora en que se presente el título:

III. La especie y valor de los bienes ó derechos que se transmitir ó modifiquen, expresándose exactamente la ubicación de los primeros, así como las circunstancias relativas á réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demás que caractericen el acto.

Art. 3,140. El registro llevará la fecha del día en que los documentos sean presentados en el oficio.

Art. 3,141. En el índice de que habla el artículo 3,114, constarán los nombres y apellidos de los contratantes, la ubicación y linderos del inmueble, el precio y fecha de la venta y el día en que el contrato hubiere sido presentado al oficio.

Art. 3,142. Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las formas y demás circunstancias con que debe extenderse el registro.

Art. 3,143. Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presente, con nota de quedar registrados en tal fecha, y en tal número y página del registro.

Art. 3,144. Los contratos que fueren registrados dentro de quince días de su fecha, producirán su efecto, con relación á tercero, desde la fecha del título respectivo.

Art. 3,145. Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, solo producirán su efecto, con relación á tercero, desde la fecha del registro.

Art. 3,146. Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta días contados desde que causó ejecutoria, al margen del registro respectivo; de lo contrario solo produci-



rá su efecto con relación á tercero, desde el dia en que fuere anotada.

Art. 3,147. Los contratos á que se refiere el artículo 2,852, no surten efecto contra tercero sino desde la fecha de su presentación al oficio.

#### Capítulo IV.

##### De la extinción de las inscripciones.

Art. 3,148. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero, sino por cancelación ó por el registro de la trasmisión del dominio ó derecho real inscrito, á otra persona.

Art. 3,149. La cancelación de las inscripciones podrá ser total ó parcial.

Art. 3,150. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

I. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción:

II. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito:

III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción:

IV. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de algunos de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 3,139:

V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravámen en el caso prescrito en el artículo 2,859.

Art. 3,151. Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelación parcial:

I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción:

II. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 3,152. Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimamente, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

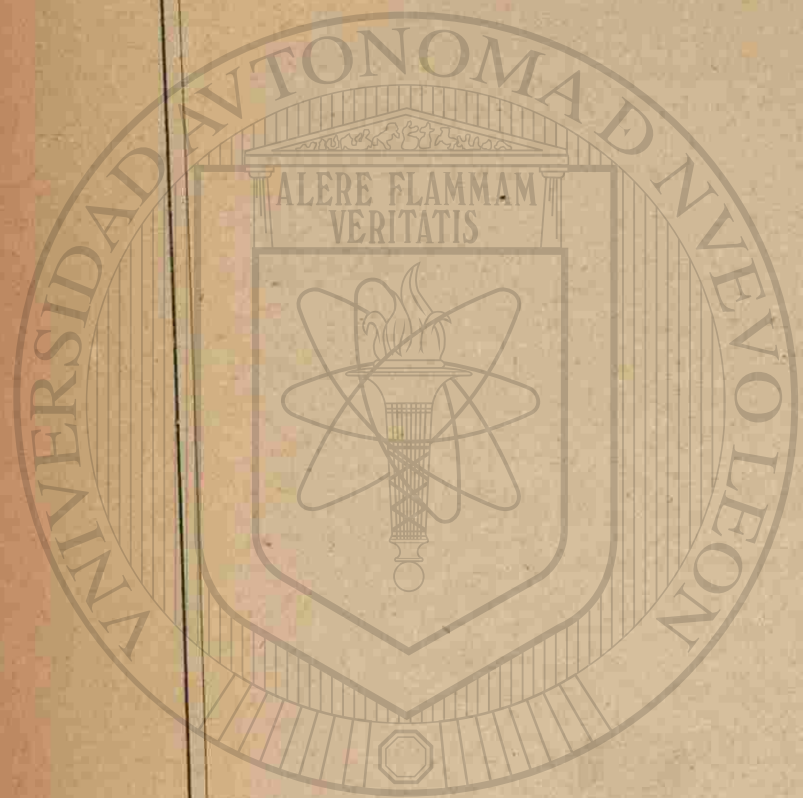
Art. 3,153. Si para cancelar el registro se pusiese alguna condición, se requiere además el cumplimiento de ésta.

Art. 3,154. Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiriera, se cancelará el registro relativo al que enajene.

Art. 3,155. Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.







UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## Libro Cuarto.

DE LAS SUCESIONES.

### TITULO PRIMERO.

#### Disposiciones preliminares.

Art. 3,156. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

Art. 3,157. La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda, legítima.

Art. 3,158. Puede tambien deferirse la herencia de una misma persona en una parte, por la voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley.

Art. 3,159. El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

Art. 3,160. Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

Art. 3,161. Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.





Art. 3,162. Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmisión de la herencia ó legado.

Art. 3,163. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

Art. 3,164. La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente Libro.

Art. 3,165. La ley llama á la sucesión, en el orden, forma y términos establecidos en éste Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos; al cónyuge que sobrevive; á los parientes colaterales y á la hacienda pública.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

#### Capítulo I.

##### De los testamentos en general.

Art. 3,166. El acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 3,167. El testamento es un acto personal, que no puede desempeñarse por procurador.

Art. 3,168. No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á

ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

Art. 3,169. Puede el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc. y la elección de las personas á quienes aquellas deban aplicarse.

Art. 3,170. Puede tambien cometer el testador á un tercero la elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda.

Art. 3,171. La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los mas próximos, segun el orden de la sucesión legítima.

Art. 3,172. La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habria hecho aquella disposición, conociendo la falsedad de la causa.

Art. 3,173. La expresión de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Art. 3,174. La designación de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita.

Art. 3,175. No pueden testar en el mismo acto dos ó mas personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Art. 3,176. En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca mas conforme á la intención del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

Art. 3,177. Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ó ocultación, y lo contenido en el mismo testamento.



Art. 3,162. Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmisión de la herencia ó legado.

Art. 3,163. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

Art. 3,164. La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente Libro.

Art. 3,165. La ley llama á la sucesión, en el orden, forma y términos establecidos en éste Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos; al cónyuge que sobrevive; á los parientes colaterales y á la hacienda pública.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

#### Capítulo I.

##### De los testamentos en general.

Art. 3,166. El acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 3,167. El testamento es un acto personal, que no puede desempeñarse por procurador.

Art. 3,168. No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á

ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

Art. 3,169. Puede el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc. y la elección de las personas á quienes aquellas deban aplicarse.

Art. 3,170. Puede tambien cometer el testador á un tercero la elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda.

Art. 3,171. La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los mas próximos, segun el orden de la sucesión legítima.

Art. 3,172. La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habria hecho aquella disposición, conociendo la falsedad de la causa.

Art. 3,173. La expresión de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Art. 3,174. La designación de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita.

Art. 3,175. No pueden testar en el mismo acto dos ó mas personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Art. 3,176. En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca mas conforme á la intención del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

Art. 3,177. Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultación, y lo contenido en el mismo testamento.



## Capítulo II.

### De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

Art. 3,178. El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Art. 3,179. La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á estos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella.

Art. 3,180. La condición física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta.

Art. 3,181. Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida.

Art. 3,182. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

Art. 3,183. La condición que solo suspenda por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo trasmitan á sus herederos.

Art. 3,184. Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 1,270 á 1,289, en todo lo que no esté especialmente determinado en este Libro.

Art. 3,185. La disposición á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condición de que se verifique aquel acontecimiento.

Art. 3,186. La disposición á término señalado por un día fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional.

Art. 3,187. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose además las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando uno de los herederos es condicional.

Art. 3,188. Si la condición es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella, ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condición se tiene por cumplida.

Art. 3,189. La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento, á no ser que pueda reiterarse la prestación; en cuyo caso no será ésta obligatoria, sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

Art. 3,190. En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenia conocimiento de la primera prestación.

Art. 3,191. La condición de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta.

Art. 3,192. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3,193. Si la condición se habia cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabia, solo se tendrá por cumplida, si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 3,194. La condición impuesta al heredero ó legatario de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

Art. 3,195. Puede válidamente dejarse á alguno el



CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS.

usufructo, el uso, la habitación ó una pensión ó prestación periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 3,196. La condición que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3,197. La carga de hacer alguna cosa, se considera como condición resolutoria.

Art. 3,198. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni esta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 3,187.

Art. 3,199. Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

Art. 3,200. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Art. 3,201. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo, hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación, comenzando el día señalado.

Art. 3,202. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario; quien se considerará como usufructuario de ella.

Art. 3,203. Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR Y PARA HEREDAR.

### Capítulo III.

#### De la capacidad para testar y para heredar.

Art. 3,204. La ley solo reconoce capacidad para testar á las personas que tienen:

I. Perfecto conocimiento del acto:

II. Perfecta libertad al ejecutarlo, esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

Art. 3,205. Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

I. Al varón menor de catorce años y á la muger menor de doce:

II. Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enagenación mental, mientras dure el impedimento.

Art. 3,206. El testamento hecho antes de la enagenación mental es válido.

Art. 3,207. También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

Art. 3,208. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente.

Art. 3,209. Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental.

Art. 3,210. Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

Art. 3,211. Si este fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás



CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS.

usufructo, el uso, la habitación ó una pensión ó prestación periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 3,196. La condición que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3,197. La carga de hacer alguna cosa, se considera como condición resolutoria.

Art. 3,198. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni esta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 3,187.

Art. 3,199. Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

Art. 3,200. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Art. 3,201. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo, hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación, comenzando el día señalado.

Art. 3,202. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario; quien se considerará como usufructuario de ella.

Art. 3,203. Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR Y PARA HEREDAR.

### Capítulo III.

#### De la capacidad para testar y para heredar.

Art. 3,204. La ley solo reconoce capacidad para testar á las personas que tienen:

I. Perfecto conocimiento del acto:

II. Perfecta libertad al ejecutarlo, esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

Art. 3,205. Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

I. Al varón menor de catorce años y á la muger menor de doce:

II. Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enagenación mental, mientras dure el impedimento.

Art. 3,206. El testamento hecho antes de la enagenación mental es válido.

Art. 3,207. Tambien lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

Art. 3,208. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente.

Art. 3,209. Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental.

Art. 3,210. Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

Art. 3,211. Si este fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás



solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos.

Art. 3,212. Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pie del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

Art. 3,213. Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el artículo 3,204 la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutar el acto obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes; ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado.

Art. 3,214. El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

Art. 3,215. Los extranjeros que testen en el Estado pueden escojer la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto; en cuanto á las solemnidades externas deberán sugetarse á los preceptos de este Código.

Art. 3,216. Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

Art. 3,217. Todos los habitantes del Estado, de cualquier edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella, de un modo absoluto; pero con relación á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por algunas de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad:

II. Delito:

III. Presunción de influencia contraria á la libertad del testador, ó á la verdad ó integridad del testamento:

IV. Utilidad pública:

V. Renuncia ó remoción de algun cargo conferido en testamento ó por la ley.

Art. 3,218. Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento ó por intestato, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén no sean viables conforme á lo dispuesto en el artículo 293, ó nacieren despues de trescientos dias contados desde la muerte de aquel.

Art. 3,219. Será no obstante válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

Art. 3,220. Por razón de delito, son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

I. El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesión se trata, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión ó contra su cónyuge acusación de delito que merezca pena capital ó prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:

III. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto:

IV. La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesión de hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

V. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:



VI. El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

VII. El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

VIII. El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido á aquellos:

IX. Los declarados incestuosos siempre que se trate de la sucesión del uno respecto del otro:

X. El que conforme al Código Penal fuere culpable de supresión, sustitución ó suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á este ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

XI. El cómplice del cónyuge adúltero siempre que se trate de la sucesión de este, si ha recaído sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

Art. 3,221. En el caso de la fracción II del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.

Art. 3,222. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 3,220 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica ó por hechos indudables.

Art. 3,223. La capacidad para suceder por testamento, solo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Art. 3,224. Por presunción de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó des-

pues de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 3,225. La incapacidad á que se refiere el artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del menor, salvo en todo caso lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3,220.

Art. 3,226. Por la misma razon en que se funda el artículo 3,224, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren tambien herederos legítimos.

Art. 3,227. El notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga al artículo anterior, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido en sus funciones por seis meses. Ni sobre la privación, ni sobre la suspensión, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo, pero sí en el devolutivo.

Art. 3,228. Por presunción de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorización hayan intervenido.

Art. 3,229. Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes raices, sea por herencia sea por legado, las personas morales á quienes prohíbe esta especie de propiedad la Constitución Política de la República.

Art. 3,230. El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algun gravámen ó bajo alguna condición, solo será válido si el Gobierno lo aprueba.

Art. 3,231. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.

Art. 3,232. Las cantidades que en numerario se de-



jen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente; y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

Art. 3,233. La disposición hecha á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

Art. 3,234. La calificación de pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador; en su falta por el albacea, y en falta de éste por el Juez.

Art. 3,235. Si es el Juez quien hace la calificación y distribución, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educación dependientes del Gobierno.

Art. 3,236. La disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiere se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

Art. 3,237. Por renuncia ó remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento los que nombrados en él tutores ó albaceas, hayan rehusado el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Art. 3,238. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no comprende á los herederos forzosos en su porción legítima, ni á los que, desechada por el Juez la excusa hayan servido el cargo.

Art. 3,239. El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al menor.

Art. 3,240. Para que el heredero pueda suceder

basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Art. 3,241. Si la institución fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 3,242. El heredero voluntario que muere antes que el testador, ó antes de que se cumpla la condición, el incapaz de heredar, y el que renuncia la sucesión, no transmiten ningun derecho á sus herederos.

Art. 3,243. En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer.

Art. 3,244. El que siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesión de los bienes, deberá restituirlos con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

Art. 3,245. El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel.

Art. 3,246. El incapaz no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que, en los casos señalados en los artículos 3,219, 3,278, y 3,425, correspondan á sus descendientes.

Art. 3,247. Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero ó legatario, la excepción de incapacidad.

Art. 3,248. La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y XI del artículo 3,220.

Art. 3,249. La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, á petición de algun interesado; no pudiendo promoverla el Juez de oficio.



Art. 3,250. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

Art. 3,251. Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió después por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, antes de ser citado en juicio de interdicción y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

### Capítulo IV.

#### De la legítima y de los testamentos inoficiosos.

Art. 3,252. Legítima es la porción de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razón se llaman forzosos.

Art. 3,253. El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley.

Art. 3,254. La legítima no admite gravámen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie.

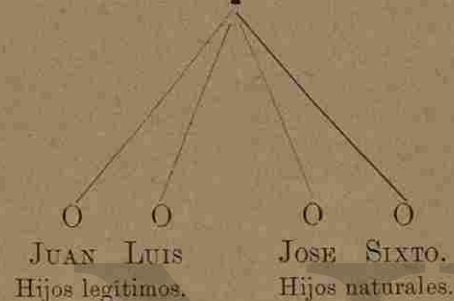
Art. 3,255. La legítima consiste en tres quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos ó legitimados; en la mitad, si solo deja hijos naturales y en dos quintos si solo deja hijos espúrios.

Art. 3,256. Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales, se considerará como legítima de todos ellos las tres quintas partes de los bienes; pero al distribuirse estas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porción divisible que corresponda á los

naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.

### EJEMPLO.

PEDRO ✚ AUTOR.



Pedro al morir deja un capital de y cuatro hijos, dos legítimos, Juan y Luis y dos naturales, José y Sixto.	\$ 15,000. 00
La parte disponible del padre será de.....	\$ 6,000. 00
Los \$9,000 restantes, se distribuirán ficticiamente entre los cuatro hijos y tocará á cada uno \$2,250; pero rebajando \$750 de la porción de cada uno de los naturales recibirán entrambos.....	\$ 3,000. 00
Agregando los \$1,500 que se dedujeron de la porción de los naturales, á los \$: 500 divisibles entre los legítimos, recibirá cada uno de estos, \$3,000 y entrambos.....	\$ 6,000. 00
Igual.....	\$15,000. 00 \$15,000. 00



Art. 3,250. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

Art. 3,251. Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió después por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, antes de ser citado en juicio de interdicción y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

### Capítulo IV.

#### De la legítima y de los testamentos inoficiosos.

Art. 3,252. Legítima es la porción de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razón se llaman forzosos.

Art. 3,253. El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley.

Art. 3,254. La legítima no admite gravámen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie.

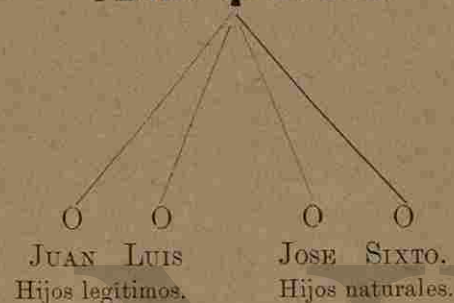
Art. 3,255. La legítima consiste en tres quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos ó legitimados; en la mitad, si solo deja hijos naturales y en dos quintos si solo deja hijos espúrios.

Art. 3,256. Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales, se considerará como legítima de todos ellos las tres quintas partes de los bienes; pero al distribuirse estas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porción divisible que corresponda á los

naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.

### EJEMPLO.

PEDRO ✚ AUTOR.



Pedro al morir deja un capital de y cuatro hijos, dos legítimos, Juan y Luis y dos naturales, José y Sixto.	\$ 15,000. 00
La parte disponible del padre será de.....	\$ 6,000. 00
Los \$9,000 restantes, se distribuirán ficticiamente entre los cuatro hijos y tocará á cada uno \$2,250; pero rebajando \$750 de la porción de cada uno de los naturales recibirán entrambos.....	\$ 3,000. 00
Agregando los \$1,500 que se dedujeron de la porción de los naturales, á los \$: 500 divisibles entre los legítimos, recibirá cada uno de estos, \$3,000 y entrambos.....	\$ 6,000. 00
Igual.....	\$15,000. 00 \$15,000. 00



DE LA LEGÍTIMA Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS.

Art. 3,257. Concurriendo hijos legítimos con espúrios la legítima de los tres quintos pertenece exclusivamente á los primeros; y los segundos solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán de los dos quintos libres del autor de la herencia y en ningun caso podrá exceder de la cuota que corresponderia á los espúrios si tuaren naturales.

Art. 3,258. Concurriendo hijos naturales con espúrios, consistirá la legítima de todos en la mitad de los bienes; pero al practicarse la división se deducirá de la parte que corresponda á los espúrios, una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los naturales y no á la mitad de libre disposición.

EJEMPLO.

PEDRO ✚ AUTOR.



Pedro muere dejando un capital de..... \$ 8,000. 00  
 y cuatro hijos, dos naturales Juan y Luis, y dos espúrios José y Sixto. La división se hará en esta forma:  
 Mitad disponible del padre..... \$ 4,000. 00  
 División ficticia de la mitad restante entre los cuatro hijos;

DE LA LEGÍTIMA Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS.

quedará para cada uno de ellos \$1,000; pero rebajando á cada uno de los espúrios una mitad recibirán entrambos.....\$ 1,000. 00  
 Agregando los \$1,000 deducidos á los espúrios á la porción divisible entre los naturales, recibirán entrambos.....\$ 3,000.00  
 Igual.....\$ 8,000. 00 \$ 8,000. 00

Art. 3,259. La legítima de los descendientes de segundo ó ulterior grado será la que debiera corresponder á la persona á quien representen; observándose, respecto de los descendientes de los hijos ilegítimos lo dispuesto en el artículo 3,578.

Art. 3,260. Si el autor de la herencia al tiempo de su muerte no tuviere hijos, pero sí padre ó madre vivos, consistirá la legítima de los padres en la mitad de la herencia.

Art. 3,261. Si el autor de la herencia solo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados, consistirá la legítima de éstos en dos quintos de los bienes.

Art. 3,262. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos, las tres quintas partes pertenecerán exclusivamente á los hijos; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos que sacarán del cuerpo de la herencia; pero sin que en ningun caso puedan exceder de la porción de uno de los hijos.

Art. 3,263. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en la mitad de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una sola persona.



EJEMPLO.

PADRES.

LUIS. MARIA.

ANTONIO ✕ AUTOR.

PEDRO. ANA.

HIJOS NATURALES.

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres, Luis y Maria, y dos hijos naturales, Pedro y Ana y un caudal líquido de..... que se dividirán en esta forma:

\$ 18,000.00

Mitad disponible del autor de la herencia.....\$ 9,000.00  
 Porción de Pedro.....\$ 3,000.00  
 Porción de Ana.....\$ 3,000.00  
 Porción de los padres Luis y Maria, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno \$1,500.....\$ 3,000.00

Igual....\$ 18,000.00 \$18,000.00

Art 3,264. Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, consistirá la legítima de los hijos en la mitad de la herencia; y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán de la mitad de libre disposición.

Art. 3,265. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, será legítima de unos y otros la mitad de la herencia, pero al practicar la división, se deducirá de la porción divisible entre los hijos, una tercera parte que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y no á la mitad de libre disposición.

EJEMPLO.

PADRES.

LUIS. MARIA.

ANTONIO ✕ AUTOR.

PEDRO. MARTA,

HIJOS ESPURIOS.

Antonio autor de la herencia muere dejando vivos á sus



padres Luis y Maria, y dos hijos espúrios Pedro y Marta y un capital de . . . . . \$18,000 00

Se hará la división de este modo:

Mitad disponible del autor de la herencia . . . . . \$ 9,000 00

Porción de cada uno de los hijos, deducida una tercera parte; lo que produce para ambos \$ 3,000 00

Agregada la parte deducida \$3,000, á los \$ 3,000 divisibles entre los padres, tendrá cada uno de estos \$3,000 y entrambos . . . . . \$ 6,000 00

Igual . . . . \$ 18,000 00 \$18,00000

Art. 3,266. Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado, con hijos espúrios será legítima de todos dos quintos de la herencia, los cuales se dividirán por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona.

Art. 3,267. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el artículo 3,464 y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia.

Art. 3,268. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios, la legítima de unos y otros será la mitad de la herencia; pero al practicar la división se deducirá de la parte correspondiente á los espúrios una mitad, que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

EJEMPLO.

PADRES.

PEDRO. MARTA.



JUAN ✦ AUTOR.



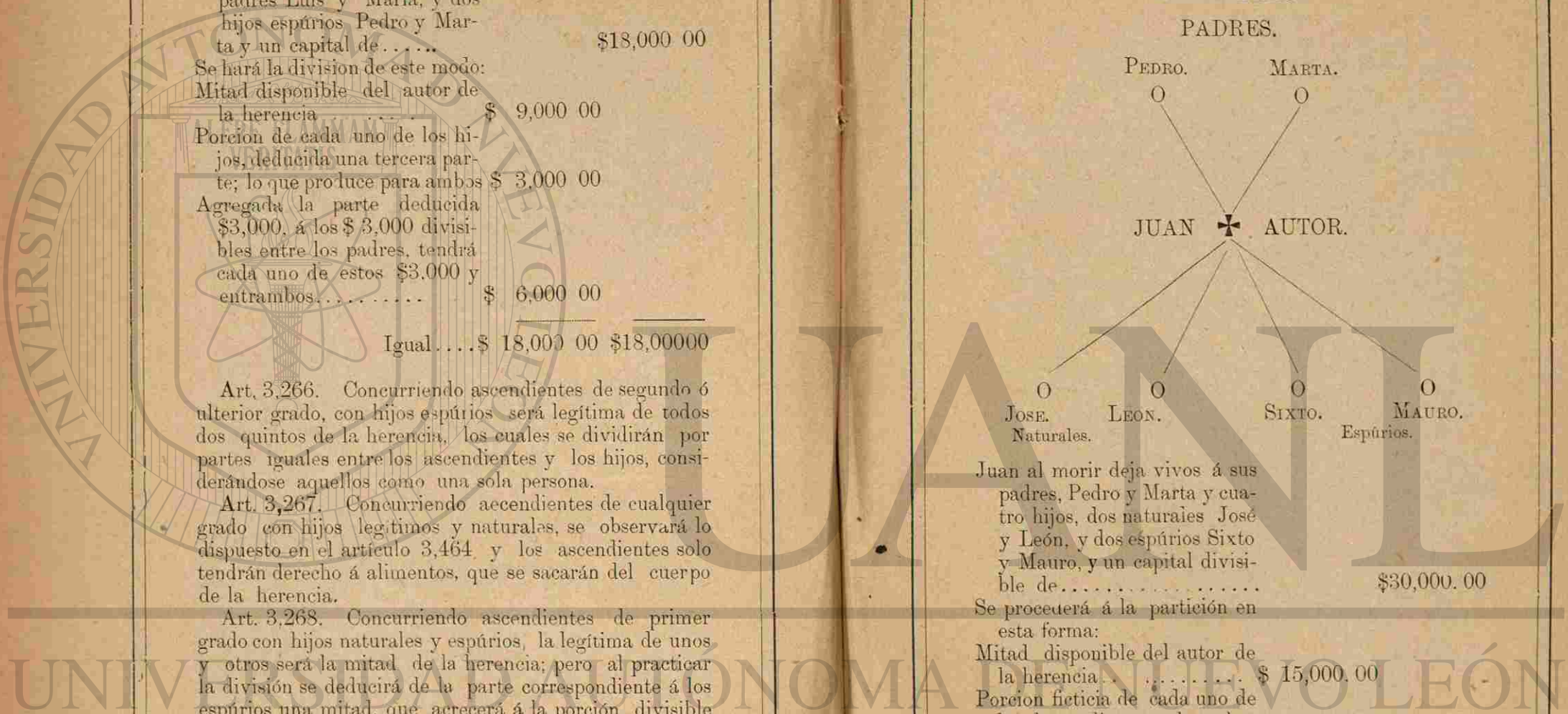
Juan al morir deja vivos á sus padres, Pedro y Marta y cuatro hijos, dos naturales José y León, y dos espúrios Sixto y Mauro, y un capital divisible de . . . . . \$30,000. 00

Se procederá á la partición en esta forma:

Mitad disponible del autor de la herencia . . . . . \$ 15,000. 00

Porción ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes, \$3,000.

Deducida la mitad de cada uno de los espúrios, quedarán estos con . . . . . \$ 3,000. 00





DE LA LEGÍTIMA Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS.

Agregando los 3,000 deducidos á los 9,000 divisibles entre ascendientes y naturales, resultan \$12,000 distribuidos en esta forma:

Porción de ambos descendientes . . . . .	\$ 8,000. 00	
Porción de ambos ascendientes \$	4,000. 00	
Igual . . . . .	\$ 30,000. 00	30,000. 00

Art. 3,269. Concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espúrios, la legítima y su partición serán las que establece el artículo 3,258, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán de la mitad libre.

Art. 3,270. Las disposiciones de este capítulo relativas á los hijos naturales y espúrios, solo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente.

Art. 3,271. Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les concede en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trate.

Art. 3,272. Si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y solo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley.

Art. 3,273. Tanto los hijos naturales como los espúrios podrán en su disposición testamentaria, dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les correspondería si no la hubieren cometido.

Art. 3,274. Es inoficioso el testamento que disminuye la legítima en cualquiera de los casos comprendi-

DE LA LEGÍTIMA Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS.

dos en los artículos 3,255 á 3,269, salvo lo dispuesto en el artículo 3,289.

Art. 3,275. El derecho del heredero forzoso en el caso del artículo anterior, es solo el de pedir el complemento de su legítima.

Art. 3,276. La preterición de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivar al otorgarse el testamento ó que nazcan despues, aun muerto el testador, anula la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

Art. 3,277. Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

Art. 3,278. La legítima del heredero forzoso que muere antes que el testador, la del incapaz de heredar y la del que renuncia á la sucesión, formarán parte de la masa hereditaria, que se dividirá conforme á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 3,279. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Art. 3,280. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones entre vivos, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo III, título XV, libro III.

Art. 3,281. Fijada la legítima en los términos prevenidos en el artículo anterior, se reducirán los legados en el orden establecido en el capítulo VII de este título.

Art. 3,282. Si el testador designó para la reducción algun legado, no se reducirán los demás, sino cuando no baste el importe del que haya sido señalado.

Art. 3,283. Si el testador dió preferencia en el pago á algun legado, este no sufrirá la reducción sino cuando el importe de los demás no haya alcanzado para cubrir la legítima.

Art. 3,284. Si la disposición consiste en un usufructo



ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposición ó abandonar la parte disponible.

Art. 3,285. Cuando en el caso del artículo anterior hubiere otros legados y los herederos entregaren la parte disponible, si el testador no hubiere dispuesto que la renta vitalicia ó el usufructo sean preferentes á los otros legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios á juicio del juez, si aquellos no se conviniere.

Art. 3,286. Si el heredero ó legatario á quien compete el derecho concedido en los artículos 2,586 y 2,587 no usare de él, podrá ejercitarlo el otro interesado, si tuviere algún derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública almoneda.

Art. 3,287. Si el valor de las donaciones testamentarias no alcanzare á completar la legítima, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos en los términos que establecen los artículos 2,578 á 2,592; cuyas disposiciones se observarán también en la reducción de los legados.

Art. 3,288. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura es nula: los que la hicieron podrán reclamarla cuando mueran los que la deban; pero deberán traer á colación lo que en el caso hubieren recibido.

## Capítulo V.

### De la institución de heredero.

Art. 3,289. Aunque haya herederos forzosos el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que expresan los artículos 3,598 y 3,599; si además le dejare la parte de libre disposición,

ésta, no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados.

Art. 3,290. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos.

Art. 3,291. El testamento otorgado legalmente, será válido aun que no contenga institución de heredero y aun que el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

Art. 3,292. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes.

Art. 3,293. Los herederos instituidos, sin designación de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Art. 3,294. La institución de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia.

Art. 3,295. El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Art. 3,296. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 3,297. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

Art. 3,298. Si el testador llama á la sucesión á



ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposición ó abandonar la parte disponible.

Art. 3,285. Cuando en el caso del artículo anterior hubiere otros legados y los herederos entregaren la parte disponible, si el testador no hubiere dispuesto que la renta vitalicia ó el usufructo sean preferentes á los otros legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios á juicio del juez, si aquellos no se conviniere.

Art. 3,286. Si el heredero ó legatario á quien compete el derecho concedido en los artículos 2,586 y 2,587 no usare de él, podrá ejercitarlo el otro interesado, si tuviere algún derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública almoneda.

Art. 3,287. Si el valor de las donaciones testamentarias no alcanzare á completar la legítima, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos en los términos que establecen los artículos 2,578 á 2,592; cuyas disposiciones se observarán también en la reducción de los legados.

Art. 3,288. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura es nula: los que la hicieron podrán reclamarla cuando mueran los que la deban; pero deberán traer á colación lo que en el caso hubieren recibido.

## Capítulo V.

### De la institución de heredero.

Art. 3,289. Aunque haya herederos forzosos el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que expresan los artículos 3,598 y 3,599; si además le dejare la parte de libre disposición,

ésta, no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados.

Art. 3,290. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos.

Art. 3,291. El testamento otorgado legalmente, será válido aun que no contenga institución de heredero y aun que el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

Art. 3,292. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes.

Art. 3,293. Los herederos instituidos, sin designación de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Art. 3,294. La institución de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia.

Art. 3,295. El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Art. 3,296. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 3,297. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

Art. 3,298. Si el testador llama á la sucesión á



cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Art. 3,299. El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.

Art. 3,300. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución.

Art. 3,301. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cual es la persona nombrada.

Art. 3,302. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quien quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Art. 3,303. Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algun establecimiento público, se observará lo dispuesto en los artículos 3,169, 3,170 y 3,229 á 3,236.

Art. 3,304. El nombramiento de heredero y la distribución del caudal en legados, hechos por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, caducan por la superveniencia de esos herederos y solo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente.

Art. 3,305. Si despues de instituido heredero un hijo espúrio, sobreviene uno natural, ó si instituido este ó aquel, sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme á los artículos 3,256, 3,257 y 3,258.

Art. 3,306. Si los hijos supervenientes fallecieron antes que el testador, valdrá la disposición.

## Capítulo VI.

### De las mejoras.

Art. 3,307. Es nula toda disposición del testador que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno ó algunos de ellos.

Art. 3,308. La ley, salvo lo dispuesto en el artículo 3,289, no consiente mas alteración en las legítimas asignadas en el capítulo IV á los herederos forzosos, que la que resulta de la aplicación total ó parcial que á uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposición. El testador que hace esta aplicación á favor de herederos forzosos se dice que mejora.

Art. 3,309. Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar.

Art. 3,310. La promesa de mejorar hecha en escritura pública, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora.

Art. 3,311. Si la promesa fuere de no mejorar, y se hiciera en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravención á ella.

Art. 3,312. El aumento que el testador hace á la legítima de alguno de los herederos forzosos, se reputará mejora, aun cuando en el testamento no se le diese ese nombre.

Art. 3,313. La mejora puede ser señalada por el que la hace, en cosa cierta; y es válida, si el precio de la cosa no excede de la parte libre.

Art. 3,314. Cuando la mejora no hubiese sido señalada en cosa cierta, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose en lo que puedan tener lugar los artículos 1,827 y 1,828 del Código de procedimientos civiles.



Art. 3,315. A nadie puede cometer el testador la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora.

### Capítulo VII.

#### De los legados.

Art. 3,316. El testador que tiene herederos forzosos únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al capítulo IV de este título, no esté comprendida en la legítima.

Art. 3,317. El legado que exceda de la parte de libre disposición, deberá reducirse y aun suprimirse como inoficioso.

Art. 3,318. El testador que no tiene herederos forzosos puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos.

Art. 3,319. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

Art. 3,320. Respecto de la capacidad de los legatarios, se observará lo dispuesto en los artículos 3,218 á 3,241.

Art. 3,321. Regirán respecto de los legatarios los artículos 3,242, 3,243 y 3,244.

Art. 3,322. El legado puede consistir en la prestación de cosa ó en la de un hecho ó servicio.

Art. 3,323. El acreedor cuyo crédito no conste mas que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Art. 3,324. El testador puede gravar con legados, no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios; quienes no están obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

Art. 3,325. El heredero legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un lega-

do, será el sólo responsable de éste, en los términos que establece el artículo anterior y el 3,295.

Art. 3,326. Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto, se pagará solo con la cantidad á que tenia derecho el que renunció.

Art. 3,327. Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesión, queda obligado á prestarlo.

Art. 3,328. Si el legatario á quien se impuso algun gravámen, no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Art. 3,329. Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3,296, 3,297, 3,298, se observará tambien respecto de legatarios.

Art. 3,330. Es nulo el legado que el testador hace de su cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

Art. 3,331. Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó numero designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Art. 3,332. El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

Art. 3,333. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Art. 3,334. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador, si se pierde por evicción, ó si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Art. 3,335. Queda tambien sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Art. 3,336. El legado de cosa mueble indeterminada pero comprendida en género determinado, será váli-



Art. 3,315. A nadie puede cometer el testador la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora.

### Capítulo VII.

#### De los legados.

Art. 3,316. El testador que tiene herederos forzosos únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al capítulo IV de este título, no esté comprendida en la legítima.

Art. 3,317. El legado que exceda de la parte de libre disposición, deberá reducirse y aun suprimirse como inoficioso.

Art. 3,318. El testador que no tiene herederos forzosos puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos.

Art. 3,319. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

Art. 3,320. Respecto de la capacidad de los legatarios, se observará lo dispuesto en los artículos 3,218 á 3,241.

Art. 3,321. Regirán respecto de los legatarios los artículos 3,242, 3,243 y 3,244.

Art. 3,322. El legado puede consistir en la prestación de cosa ó en la de un hecho ó servicio.

Art. 3,323. El acreedor cuyo crédito no conste mas que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Art. 3,324. El testador puede gravar con legados, no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios; quienes no están obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

Art. 3,325. El heredero legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un lega-

do, será el sólo responsable de éste, en los términos que establece el artículo anterior y el 3,295.

Art. 3,326. Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto, se pagará solo con la cantidad á que tenia derecho el que renunció.

Art. 3,327. Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesión, queda obligado á prestarlo.

Art. 3,328. Si el legatario á quien se impuso algun gravámen, no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Art. 3,329. Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3,296, 3,297, 3,298, se observará tambien respecto de legatarios.

Art. 3,330. Es nulo el legado que el testador hace de su cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

Art. 3,331. Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó numero designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Art. 3,332. El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

Art. 3,333. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Art. 3,334. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador, si se pierde por evicción, ó si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Art. 3,335. Queda tambien sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Art. 3,336. El legado de cosa mueble indeterminada pero comprendida en género determinado, será váli-



do aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

Art. 3,337. En el caso del artículo anterior la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.

Art. 3,338. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escojer la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le correspondía.

Art. 3,339. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 3,337 y 3,338.

Art. 3,340. Cuando el testador, ó el heredero ó legatario á quienes se imponga la carga de pagar un legado solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Art. 3,341. El legado de la cosa recibida en prenda ó en anticrécis, así como el del título constitutivo de una hipoteca solo extingue el derecho de prenda, anticrécis ó hipoteca; pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente.

Art. 3,342. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Art. 3,343. Los legados de usufructo, uso, habitación ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3,344. Solo durarán treinta años los legados

de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporación que tuviere capacidad de adquirir.

Art. 3,345. Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere despues de otorgado el testamento, el desempeño ó la redención serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3,346. El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, solo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Art. 3,347. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Art. 3,348. Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pensión ó cualquiera otro gravámen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.

Art. 3,349. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará si el testador no dispusiere otra cosa.

Art. 3,350. El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, solo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al tiempo de abrirse la sucesión.

Art. 3,351. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado, entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador.

Art. 3,352. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado, queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga esta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa.

Art. 3,353. El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación; y el que debe cumplir el legado, está obligado no solo á dar al deudor la cons-



tancia del pago, sino tambien á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad.

Art. 3,354. Los legados de que hablan los artículos 3,350 y 3,353 comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.

Art. 3,355. Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Art. 3,356. Legado el título, sea público ó privado de una deuda, se entiende legada esta, salvo lo dispuesto en los artículos 3,341 y 3,342.

Art. 3,357. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas, comprende solo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento; no las posteriores.

Art. 3,358. El legado hecho al acreedor, no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

Art. 3,359. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado.

Art. 3,360. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Art. 3,361. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario.

Art. 3,362. Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda, vale el legado.

Art. 3,363. Si el legatario adquiere la cosa legada despues de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Art. 3,364. Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario; quienes si

aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su precio.

Art. 3,365. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Art. 3,366. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario, será nulo el legado.

Art. 3,367. El legado de cosa ajena, si el testador sabia que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario ó á dar á este su precio.

Art. 3,368. La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Art. 3,369. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado.

Art. 3,370. Es válido el legado si el testador, despues de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Art. 3,371. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Art. 3,372. Cesa tambien el legado de educación, si el legatario durante la menor edad, tiene profesión ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio.

Art. 3,373. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3,374. Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo IV, título V del Libro I.

Art. 3,375. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero, por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

Art. 3,376. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador, es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de



cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Art. 3,377. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos; á no ser que se hayan mencionado específicamente.

Art. 3,378. El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente.

Art. 3,379. Si el que lega una propiedad, le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán estas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Art. 3,380. La declaración á que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio.

Art. 3,381. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Art. 3,382. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor.

Art. 3,383. En los legados alternativos se observará además lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el capítulo IV, título II del Libro III.

Art. 3,384. En todos los casos, en que el que tenga derecho de hacer la elección, no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos.

Art. 3,385. El Juez á petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que él señale, no la hiciera la persona que tenga derecho de hacerla.

Art. 3,386. La elección hecha legalmente, es irrevocable.

Art. 3,387. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Art. 3,388. Si el legatario muere antes de aceptar el legado, y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3,389. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

Art. 3,390. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar este y aceptar aquella.

Art. 3,391. Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

Art. 3,392. Lo dispuesto respecto de herencias en los artículos 3,304 á 3,306; se observará también respecto de los legados, que en los casos de que se trata, solo valdrán hasta donde alcanzare la parte de libre disposición.

Art. 3,393. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos.

Art. 3,394. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3,395. La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores se observará lo dispuesto en los artículos 1,371 y 1,372.

Art. 3,396. El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Art. 3,397. Los legatarios pueden usar para segu-



ridad de sus legados, el derecho que les concede el artículo 1,813; salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago; pues entonces solo en los bienes de este podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria.

Art. 3,398. Si solo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.

Art. 3,399. El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cual fué la intención del testador.

Art. 3,400. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada; debiendo pedir su entrega y posesión al albacea ó al ejecutor especial.

Art. 3,401. Si la cosa legada estuviere en poder del legatario podrá este retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 3,402. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 3,403. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida, se observará lo dispuesto en los capítulos III y IV título III del Libro III.

Art. 3,404. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Art. 3,405. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo de la herencia; pero sin perjuicio de las legítimas.

Art. 3,406. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de este; á no ser que el testador disponga otra cosa.

Art. 3,407. Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella

entre todos los partícipes á proporción de sus cuotas; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3,408. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- I. Legados remuneratorios;
- II. Legados que el testador haya declarado preferentes;
- III. Legados de cosa cierta y determinada;
- IV. Legados de alimentos ó educación;
- V. Los demas á prorrata.

Art. 3,409. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz con tal que sea cierta y determinada.

Art. 3,410. El legatario de un inmueble, que perece incendiado despues de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si el predio estaba asegurado.

Art. 3,411. Si se declara nulo el testamento despues de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que este haya hecho con dolo la partición.

## Capítulo VIII.

### De las sustituciones.

Art. 3,412. Puede el testador sustituir una ó mas personas al heredero ó herederos instituidos para el caso de que mueran antes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitución vulgar.

Art. 3,413. Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.



ridad de sus legados, el derecho que les concede el artículo 1,813; salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago; pues entonces solo en los bienes de este podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria.

Art. 3,398. Si solo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.

Art. 3,399. El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cual fué la intención del testador.

Art. 3,400. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada; debiendo pedir su entrega y posesión al albacea ó al ejecutor especial.

Art. 3,401. Si la cosa legada estuviere en poder del legatario podrá este retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 3,402. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 3,403. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida, se observará lo dispuesto en los capítulos III y IV título III del Libro III.

Art. 3,404. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Art. 3,405. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo de la herencia; pero sin perjuicio de las legítimas.

Art. 3,406. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de este; á no ser que el testador disponga otra cosa.

Art. 3,407. Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella

entre todos los partícipes á proporción de sus cuotas; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3,408. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- I. Legados remuneratorios;
- II. Legados que el testador haya declarado preferentes;
- III. Legados de cosa cierta y determinada;
- IV. Legados de alimentos ó educación;
- V. Los demas á prorrata.

Art. 3,409. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz con tal que sea cierta y determinada.

Art. 3,410. El legatario de un inmueble, que perece incendiado despues de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si el predio estaba asegurado.

Art. 3,411. Si se declara nulo el testamento despues de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que este haya hecho con dolo la partición.

## Capítulo VIII.

### De las sustituciones.

Art. 3,412. Puede el testador sustituir una ó mas personas al heredero ó herederos instituidos para el caso de que mueran antes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitución vulgar.

Art. 3,413. Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.



DE LAS SUSTITUCIONES.

Art. 3,414. El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

Art. 3,415. La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los tres señalados en el artículo 3,412.

Art. 3,416. A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen para el caso de que mueran antes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitución pupilar.

Art. 3,417. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad, que conforme á derecho haya sido declarado incapaz por enajenación mental: esto es lo que se llama sustitución ejemplar.

Art. 3,418. Las sustituciones de que hablan los dos artículos que preceden, no son válidas cuando el sustituido tiene herederos forzosos.

Art. 3,419. La sustitución ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razón, y así se declara por sentencia judicial.

Art. 3,420. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos: á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero.

Art. 3,421. Si los herederos instituidos en partes desiguales, fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que en la institución; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 3,422. Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo sea cual fuere la forma de que se las revista.

Art. 3,423. La nulidad de la sustitución fideicomi-

DE LAS SUSTITUCIONES.

saria no importa la de la institución ni la del legado, teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 3,424. No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á trasterir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero.

Art. 3,425. Puede el padre dejar la parte libre de sus bienes á su hijo con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere; en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Art. 3,426. La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la trasmisión de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados.

Art. 3,427. Se consideran fideicomisarias, y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar; ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó encargo de prestar á mas de una persona sucesivamente cierta renta ó pensión.

Art. 3,428. No están comprendidas en la prohibición del artículo precedente, las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres, y en favor de cualquier establecimiento ó fundación de beneficencia pública, guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 3,429. La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla ó imponerla á rédito.

Art. 3,430. La capitalización se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

Art. 3,431. Los herederos gravados de este modo no quedan obligados mas que al cumplimiento de la



carga: su sucesión particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.

Art. 3,432. Puede el testador fundar uno ó mas lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública para sus descendientes.

Art. 3,433. Puede tambien el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.

Art. 3,434. Faltando las personas de que hablan los artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública.

Art. 3,435. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará tambien respecto de los legatarios.

### Capítulo IX.

#### De la desheredación.

Art. 3,436. La desheredación solo puede tener lugar por las causas y en los casos en que la ley la permite expresamente.

Art. 3,437. Son causas legítimas para la desheredación de los descendientes, las contenidas en las fracciones I, II, VI, VII y X del artículo 3,220, y además las siguientes:

I. Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda:

II. Haber contraído matrimonio contra lo prevenido en los artículos 152 y 153; á no ser que el disenso del ascerdiente se haya suplido conforme al artículo 160:

III. Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución.

Art. 3,438. Los hijos y descendientes del desheredado tendrán la legítima de que sus padres ó descendientes fueron privados; pero estos no gozarán del usufructo, ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado.

Art. 3,439. Los hijos y descendientes no tienen en ningun caso derecho para privar de la legítima á los ascendientes; y aun cuando estos sean preteridos no se les excluirá de la legítima, si no son incapaces de adquirirla por alguna de las causas enumeradas en el art. 3,220.

Art. 3,440. La desheredación solo puede hacerse en testamento y con expresa declaración de causa.

Art. 3,441. Siendo contestada la causa de la desheredación, incumbe la prueba de ella á los herederos del testador.

Art. 3,442. La desheredación hecha sin expresión de causa ó con causa que no se pruebe ó por causa legítima, hará caducar las disposiciones testamentarias solamente en lo que perjudiquen la legítima del desheredado.

Art. 3,443. Los que por la exclusión del desheredado son llamados á la sucesión de los bienes tienen obligación de prestar alimentos á aquel, si carece de medios de subsistencia, en proporción á la parte que reciban de la cuota que debia corresponder al desheredado.

Art. 3,444. La acción del desheredado contra la desheredación prescribe dentro de cinco años contados desde la apertura del testamento, hallándose el desheredado presente, y dentro de diez, hallándose ausente.

Art. 3,445. La reconciliación del ofensor y del ofendido, posterior á la desheredación, deja esta sin efecto.





### Capítulo X.

#### De la nulidad y revocación de los testamentos.

Art. 3,446. Es nula la institución de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos.

Art. 3,447. Los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al Juez de la testamentaria y al Ministerio público, con la reserva debida y antes que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes.

Art. 3,448. Si los comunicados son contrarios á las leyes, el Ministerio público y el Juez impedirán su cumplimiento: si fueren conformes á derecho cuidarán de que sean cumplidos, y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado, que acredite suficientemente haber desempeñado la comisión que le confió el testador.

Art. 3,449. El heredero ó encargado que no cumpla con la prescripción del artículo 3,347, así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.

Art. 3,450. Es nulo el testamento otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude.

Art. 3,451. El que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposición, será castigado conforme al Código penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado.

Art. 3,452. El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia; la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan

empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho.

Art. 3,453. Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales ó monosílabos en respuesta á las preguntas que se le hacen.

Art. 3,454. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley.

Art. 3,455. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención á lo dispuesto en el artículo III de este Libro.

Art. 3,456. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

Art. 3,457. La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

Art. 3,458. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que este haya sido abierto y otorgado ante notario.

Art. 3,459. Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean estas de la clase que fueren, exceptuándose lo prevenido en el artículo 3,311.

Art. 3,460. El testamento no pierde su fuerza por el cambio de estado del testador, ni por la superveniencia de hijos, quienes en este caso pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden.

Art. 3,461. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Art. 3,462. La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por renuncia.



Art. 3,463. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Art. 3,464. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

I. Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia ó el legado:

II. Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:

III. Si renuncia á su derecho.

Art. 3,465. La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiriera despues de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos.

### TITULO TERCERO.

#### DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

##### Capítulo I.

###### Disposiciones generales.

Art. 3,466. El testamento, en cuanto á su forma es público ó privado.

Art. 3,467. Testamento público es el que se otorga ante Escribano y testigos idóneos.

Art. 3,468. Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervencion de Escribano.

Art. 3,469. El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado solo puede ser abierto, salvo lo dispuesto en los artículos 3,532, 3,533 y 3,534.

Art. 3,470. El testamento es abierto cuando el tes-

tador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto

Art. 3,471. Es cerrado el testamento cuando el testador sin revelar su última voluntad, declara: que ésta se haya contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

Art. 3,472. No pueden ser testigos del testamento:

I. Los amanuenses del notario que lo autorice:

II. Los ciegos y los que no entienden el idioma del testador:

III. Los totalmente sordos ó mudos:

IV. Los que no estén en su sano juicio:

V. Los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo en los casos exceptuados por la ley:

VI. Las mujeres:

VII. Los varones menores de edad:

VIII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Art. 3,473. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 3,474. Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Art. 3,475. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador ó certificarse de algun modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

Art. 3,476. Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando unos ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel.

Art. 3,477. En el caso del artículo que precede, no



Art. 3,463. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Art. 3,464. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

I. Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia ó el legado:

II. Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:

III. Si renuncia á su derecho.

Art. 3,465. La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiriera despues de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos.

### TITULO TERCERO.

#### DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

##### Capítulo I.

###### Disposiciones generales.

Art. 3,466. El testamento, en cuanto á su forma es público ó privado.

Art. 3,467. Testamento público es el que se otorga ante Escribano y testigos idóneos.

Art. 3,468. Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervencion de Escribano.

Art. 3,469. El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado solo puede ser abierto, salvo lo dispuesto en los artículos 3,532, 3,533 y 3,534.

Art. 3,470. El testamento es abierto cuando el tes-

tador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto

Art. 3,471. Es cerrado el testamento cuando el testador sin revelar su última voluntad, declara: que ésta se haya contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

Art. 3,472. No pueden ser testigos del testamento:

I. Los amanuenses del notario que lo autorice:

II. Los ciegos y los que no entienden el idioma del testador:

III. Los totalmente sordos ó mudos:

IV. Los que no estén en su sano juicio:

V. Los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo en los casos exceptuados por la ley:

VI. Las mujeres:

VII. Los varones menores de edad:

VIII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Art. 3,473. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 3,474. Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Art. 3,475. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador ó certificarse de algun modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

Art. 3,476. Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando unos ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel.

Art. 3,477. En el caso del artículo que precede, no



DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.

tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

Art. 3,478. Se prohíbe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios, y de la mitad á los que no lo fueren.

Art. 3,479. El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasiona.

Art. 3,480. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.

Art. 3,481. Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al Juez.

Capítulo II.

Del testamento público abierto.

Art. 3,482. El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y del notario: éste, redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento; asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

Art. 3,483. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos.

Art. 3,484. Si el testador no pudiere ó no supiere

DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.

escribir, intervendrá otro testigo mas, que firme á su ruego.

Art. 3,485. En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales; haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 3,486. El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento; si no supiere ó no pudiere hacerlo designará una persona que lo lea en su nombre.

Art. 3,487. Todas las formalidades se practicarán acto continuo; y el notario dará fé de haberse llenado todas.

Art. 3,488. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio.

Capítulo III.

Del testamento público cerrado.

Art. 3,489. El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego.

Art. 3,490. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego.

Art. 3,491. En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará que aquella persona, rubricó y firmó en su nombre, y esta firmará en la cubierta, juntamente con los testigos y el notario.

Art. 3,492. El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto



del otorgamiento; y lo exhibirá al rotario en presencia de tres testigos.

Art. 3,493. El testador al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Art. 3,494. El notario dará fé del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que firmarán el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.

Art. 3,495. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia; de modo que siempre haya tres firmas.

Art. 3,496. Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Art. 3,497. Solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

Art. 3,498. Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

Art. 3,499. El sordo mudo podrá hacer testamento cerrado, con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta: que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrito y firmado por él. El notario declarará en el acta de la cubierta, que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los artículos 3,492, 3,494 y 3,495.

Art. 3,500. En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 3,497 y 3,498; dando fé el

notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

Art. 3,501. El que sea solo mudo ó solo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra; ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Art. 3,502. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto; y el notario será responsable en los términos del artículo 3,488.

Art. 3,503. Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador; y el notario pondrá razon en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado.

Art. 3,504. Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

Art. 3,505. El testador podrá conservar el testamento en su poder, ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo judicial.

Art. 3,506. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de este, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razon del depósito y entrega que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada.

Art. 3,507. Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento.

Art. 3,508. El testador puede retirar cuando quiera su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

Art. 3,509. El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pú-



DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.

blica; y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

Art. 3,510. Luego que el Juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y á los testigos que concurren á su otorgamiento.

Art. 3,511. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas y la del testador ó la de la persona que por este hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Art. 3,512. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y el del notario.

Art. 3,513. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información como tambien la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

Art. 3,514. En todo caso los que comparecieren, reconocerán sus firmas.

Art. 3,515. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores el Juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

Art. 3,516. El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior ó abierto el que forma la cubierta ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Art. 3,517. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente como está prevenido en los artículos 3,479 y 3,480 ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fiere heredero por intestado, de pérdida del derecho

DEL TESTAMENTO PRIVADO.

que pudiera tener; sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.

Capítulo IV.

Del testamento privado.

Art. 3,518. El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta, que amenace su vida de un modo inminente:

II. Cuando se otorga en una población que está incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de esta:

III. Cuando se otorga en una plaza sitiada:

IV. Cuando en el lugar no hay notario ni Juez que actúe por receptoria.

Art. 3,519. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito.

Art. 3,520. No será necesario redactar por escrito el testamento cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia.

Art. 3,521. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

Art. 3,522. Al otorgarse el testamento privado se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 3,482 á 3,483.

Art. 3,523. El testamento privado solo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado.

Art. 3,524. El testamento privado necesita además para su validez que se eleve á escritura pública por de-



DEL TESTAMENTO PRIVADO.

claración judicial; la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron en su caso la voluntad del testador.

Art. 3,525. La reducción á escritura pública será pedida por los interesados inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

Art. 3,526. Los testigos que autoricen un testamento privado deberán declarar circunstanciadamente:

I. El lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

II. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

III. El tenor de la disposición:

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción:

V. La razón por la que no hubo notario:

VI. Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba.

Art. 3,527. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el Juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate, lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho.

Art. 3,528. Si despues de la muerte del testador y antes de elevarse á testamento, la que se dice su última disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y libres de toda excepción.

Art. 3,529. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

Art. 3,530. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

Capítulo V.

Del testamento militar.

Art. 3,531. Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos.

Art. 3,532. Si el militar ó empleado civil hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad, ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposición, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra.

Art. 3,533. Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere.

Art. 3,534. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará en su caso respecto de los prisioneros.

Art. 3,535. Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Ministerio de la Guerra y este á la autoridad judicial competente para los efectos legales.

Art. 3,536. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador; el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra, y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho.

Art. 3,537. Las disposiciones contenidas en los ar-



DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

ttículos 3,523 y siguientes, se observarán también en el testamento militar.

### Capítulo VI.

#### Del testamento marítimo.

Art. 3,538. Los que se encuentren en alta mar, á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden también testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes.

Art. 3,539. El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el Comandante del navío; y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 3,482 á 3,487; pero en todo caso deberán firmar el Comandante y los dos testigos.

Art. 3,540. Si el comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Art. 3,541. El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcación y mencionado en su diario.

Art. 3,542. Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vice-cónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

Art. 3,543. Arribando esta á territorio mexicano se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior.

Art. 3,544. En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el comandante de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 3,545. Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, á la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Art. 3,546. El testamento marítimo, solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en al gun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposición.

Art. 3,547. Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título XI del L. b. I.

### Capítulo VII.

#### Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 3,548. Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

Art. 3,549. Los secretarios de legación, los cónsules y los vice-cónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de éste Código.

Art. 3,550. Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el artículo 3,545.

Art. 3,551. Si el testamento fuere cerrado, el fun-



cionario que lo autorice, remitirá copia del acta de otorgamiento.

Art. 3,552. Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legación, cónsul ó vice-cónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Art. 3,553. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó cónsules, llevará el sello de la legación, ó consulado respectivos.

### TITULO CUARTO.

#### DE LA SUCESION LEGITIMA.

##### Capítulo I.

###### Disposiciones generales.

Art. 3,554. La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió después su fuerza, aunque antes haya sido válido;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando falta la condición impuesta al heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer;

IV. Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

Art. 3,555. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, los legados, si los herederos legítimos no son también forzosos, no deben reducirse como inoficiosos; y la sucesión legítima solo comprenderá el remanente de los bienes.

Art. 3,556. Si el testador dispone legalmente solo

de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Art. 3,557. En las herencias, la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto, para arreglar el derecho de heredarlos.

Art. 3,558. La sucesión legítima se concede:

I. A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco;

II. Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco;

III. Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales;

IV. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco;

V. Faltando colaterales al fisco.

Art. 3,559. El parentesco de afinidad no dá derecho de heredar.

Art. 3,560. Los parientes más próximos excluyen á los más remotos; salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Art. 3,561. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales.

Art. 3,562. Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado; salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 3,563. Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.



DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN.

Art. 3,564. Las líneas y grado de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo II título V, libro I.

Art. 3,565. Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesión por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representación, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado.

Capítulo II.

Del derecho de representación.

Art. 3,566. Se llama derecho de representación el que corresponde á los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 3,567. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente; pero nunca en la ascendente.

Art. 3,568. En la línea transversal solo tendrá lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea cuando concurren con otros hermanos del difunto.

Art. 3,569. Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas.

Art. 3,570. Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder á aquella.

Art. 3,571. Se puede representar á aquel cuya sucesión se ha repudiado, mas no á aquel de cuya sucesión ha sido declarado incapaz ó desheredado el que debiera ser representante.

DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES.

Art. 3,572. El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esa razón impedido de aceptar la que le corresponde por otra.

Art. 3,573. Entre personas vivas no tiene lugar la representación sino en los casos de desheredación ó incapacidad.

Capítulo III

De la sucesión de los descendientes.

Art. 3,574. Si á la muerte de los padres quedaren solo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Art. 3,575. Si quedaren solo hijos naturales ó solo hijos espúrios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos.

Art. 3,576. Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que á ella corresponda, se dividirá por partes iguales.

Art. 3,577. Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 3,578. Los descendientes de los hijos naturales y espúrios no gozan el derecho de representación, sino cuando son legítimos ó legitimados.

Art. 3,579. Cuando concurren descendientes legítimos con ilegítimos ó unos ú otros con ascendientes, la división se hará en los términos prevenidos en los artículos 3,256, 3,257, 3,258 y 3,262 á 3,269 sobre el total líquido de la herencia.

Art. 3,580. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.



Art. 3,581. Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con descendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3,598.

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS  
Capítulo IV.

De la sucesión de los ascendientes.

Art. 3,582. A falta de descendientes sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Art. 3,583. Si solo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 3,584. Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Art. 3,585. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna.

Art. 3,586. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Art. 3,587. Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con ascendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3,598.

Art. 3,588. Respecto de los ascendientes ilegítimos, regirá en las herencias sin testamento lo prevenido en los artículos 3,271, 3,272 y 3,273.

Capítulo V.

De la sucesión de los colaterales.

Art. 3,589. A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesión á los colaterales dentro del octavo grado.

Art. 3,590. Si solo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Art. 3,591. Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

Art. 3,592. Si concurren hermanos con sobrinos hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 3,593. A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

Art. 3,594. A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espúrios, unos y otros legalmente reconocidos: á falta de ellos sus hijos siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

Art. 3,595. Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representación y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurren con sus tíos.

Art. 3,596. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes mas próximos en grado, sin distinción de líneas ni consideración á doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Art. 3,597. En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los artículos 3,600 y 3,604.

Capítulo VI.

De la sucesión del cónyuge.

Art. 3,598. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse



## DE LA SUCESIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

Art. 3,599. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

Art. 3,600. Si el cónyuge que sobrevive, concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

Art. 3,601. Si concurriere con dos ó mas hermanos el cónyuge tendrá un tercio de la herencia y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

Art. 3,602. A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes, conforme á la fracción III del artículo 3,558.

Art. 3,603. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden aunque tenga bienes propios.

Art. 3,604. Lo dispuesto en los artículos 3,600 y 3,601 solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán éstos derecho á alimentos.

## Capítulo VII.

## De la sucesión de la hacienda pública.

Art. 3,605. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la hacienda pública, salvo lo dispuesto en los artículos 1,197, 2,545 y 3,044.

Art. 3,606. No obstante lo dispuesto en el artículo 3,229, el Fisco sucederá en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entonces, á menos de que dichos bienes sean destinados

## PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDA EN CINTA.

al servicio público, serán enajenados conforme á la ley antes de hacerse la adjudicación por el Juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco el precio que se obtuviere.

Art. 3,607. Los derechos y obligaciones del fisco son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

## TITULO QUINTO.

## DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y A LA LEGITIMA.

## Capítulo I.

## De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 3,608. Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del Juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesión.

Art. 3,609. Los interesados, podrán pedir al Juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguación de la preñez.

Art. 3,610. Aunque resulte cierta la preñez ó los interesados no la contradigan, podrán pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

Art. 3,611. Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario á la certeza de la preñez y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al Juez que con audiencia de los interesados le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las pre-



## DE LA SUCESIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

Art. 3,599. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

Art. 3,600. Si el cónyuge que sobrevive, concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

Art. 3,601. Si concurriere con dos ó mas hermanos el cónyuge tendrá un tercio de la herencia y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

Art. 3,602. A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes, conforme á la fracción III del artículo 3,558.

Art. 3,603. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden aunque tenga bienes propios.

Art. 3,604. Lo dispuesto en los artículos 3,600 y 3,601 solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán éstos derecho á alimentos.

## Capítulo VII.

**De la sucesión de la hacienda pública.**

Art. 3,605. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la hacienda pública, salvo lo dispuesto en los artículos 1,197, 2,545 y 3,044.

Art. 3,606. No obstante lo dispuesto en el artículo 3,229, el Fisco sucederá en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entonces, á menos de que dichos bienes sean destinados

## PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDA EN CINTA.

al servicio público, serán enajenados conforme á la ley antes de hacerse la adjudicación por el Juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco el precio que se obtuviere.

Art. 3,607. Los derechos y obligaciones del fisco son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

## TITULO QUINTO.

## DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y A LA LEGITIMA.

## Capítulo I.

**De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.**

Art. 3,608. Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del Juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesión.

Art. 3,609. Los interesados, podrán pedir al Juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguación de la preñez.

Art. 3,610. Aunque resulte cierta la preñez ó los interesados no la contradigan, podrán pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

Art. 3,611. Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario á la certeza de la preñez y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al Juez que con audiencia de los interesados le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las pre-



cauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

Art. 3,612. Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguación.

Art. 3,613. Si el marido reconoció en instrumento público ó privado, la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el artículo 3,610.

Art. 3,614. La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

Art. 3,615. Si la viuda no dá aviso al Juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

Art. 3,616. Si de averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

Art. 3,617. La omisión de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.

Art. 3,618. La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido abortó ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial.

Art. 3,619. El Juez decidirá de plano toda cuestión de alimentos conforme á los artículos anteriores, decidiendo en caso dudoso á favor de la viuda.

Art. 3,620. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

Art. 3,621. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

## Capítulo II.

### De la porción viudal.

Art. 3,622. El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho á que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare.

Art. 3,623. La concesión de alimentos cesa si el cónyuge que sobrevive se encuentra en los casos señalados por las fracciones I, II, III, VI y X del art. 3,220.

Art. 3,624. Lo dispuesto en el artículo 3,622 no comprende los bienes de que el marido haya sido simple usufructuario.

Art. 3,625. Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda.

Art. 3,626. Los alimentos serán tasados por el Juez atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, á no ser que haya arreglo amigable.

## Capítulo III.

### Del derecho de acrecer.

Art. 3,627. Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porción hereditaria la que debia corresponder á otro heredero.

Art. 3,628. Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos ó más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes.



II. Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.

Art. 3,629. No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas: mas la frase por mitad ó por partes iguales, ú otras, que aunque designan parte alicuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 3,630. Si la falta del coheredero acaece despues de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se trasmite á sus herederos; salvo lo prevenido en el artículo 3,635.

Art. 3,631. Si los herederos son forzosos, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando la parte de libre disposición se deja á dos ó más de ellos ó á alguno de ellos y á un extraño.

Art. 3,632. La mejora que se deja á un solo heredero forzoso, ó á varios sin el requisito que se exige en la fracción I del artículo 3,628, acrece á los demás coherederos.

Art. 3,633. Los herederos á quienes acrece la parte caduca suceden en todos los derechos y obligaciones que tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

Art. 3,634. Los herederos solo pueden repudiar la porción que acrece á la suya, renunciando la herencia á no ser que sean herederos forzosos.

Art. 3,635. Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porción de que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte despues de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.

Art. 3,636. Lo dispuesto en los artículos 3,628, 3,629, 3,630, 3,633, 3,634 y 3,635 se observará igualmente en los legados.

Art. 3,637. Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción I, del artículo 3,628, pero sí en alguno de los señalados en la fracción II, el legado acrecerá á los herederos.

Art. 3,638. El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer, salvas las legítimas.

Art. 3,639. En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los artículos 3,562, 3,563 y 3,565.

### Capítulo IV.

#### De la apertura y transmisión de la herencia.

Art. 3,640. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando conforme á lo dispuesto en el capítulo V título XI del libro I, se declara la presunción de muerte de un ausente.

Art. 3,641. Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesión como del dominio, mientras no se haga la partición.

Art. 3,642. Un heredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

Art. 3,643. No habiendo albacea nombrado puede, en el caso del artículo 3,641, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda ponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

Art. 3,644. Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remoción.

Art. 3,645. El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es transmisible á los herederos.



### Capítulo V.

#### De la aceptación y de la repudiación de la herencia.

Art. 3,646. La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos.

Art. 3,647. La aceptación puede ser expresa ó tácita.

Art. 3,648. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Art. 3,649. Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.

Art. 3,650. Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

Art. 3,651. La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente sin autorización de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el artículo 1,965.

Art. 3,652. La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores.

Art. 3,653. Los sordos-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto para los casos de interdicción.

Art. 3,654. Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación ó repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten, tendrán el carácter y los derechos de herederos.

Art. 3,655. Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos.

Art. 3,656. Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 3,657. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez ó por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

Art. 3,658. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Art. 3,659. El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

Art. 3,660. El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de este aceptar la herencia.

Art. 3,661. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 3,659 la renuncia hecha por un heredero forzoso, de la herencia que se le dejare con alguna condición ó gravamen sobre su legítima.

Art. 3,662. Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.

Art. 3,663. Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.

Art. 3,664. Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque esta no se haya cumplido.

Art. 3,665. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público. Esta prevención no com-



DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.

prende las sociedades de que trata la Sección III del artículo 40.

Art. 3,666. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del Gobierno.

Art. 3,667. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir pasados nueve días de la apertura de ésta, que el Juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 3,668. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.

Art. 3,669. El heredero puede revocar la aceptación ó la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia.

Art. 3,670. En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fé, según haya sido la del heredero.

Art. 3,671. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden estos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

Art. 3,672. En el caso del artículo anterior, la aceptación solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de estos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

Art. 3,673. Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiación, no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3,671.

Art. 3,674. El que por la repudiación de la heren-

DE LOS ALBACEAS Ó EJECUTORES DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.

cia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenían contra el que repudió.

Art. 3,675. El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios y queda además sujeto á las prescripciones del Código penal.

Art. 3,676. El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás sin necesidad de nuevo juicio.

Art. 3,677. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

Art. 3,678. Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

Art. 3,679. En la disposición del artículo 3,295 no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.

Capítulo VI.

De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

Art. 3,680. La ley reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos á los mismos herederos, ya lo sean por testamento, ya por intestado ó á su representante legítimo.

Art. 3,681. El testador, cuando haya herederos forzosos, es libre para escoger entre ellos al albacea y para nombrar á un extraño ejecutor especial para objeto determinado.

Art. 3,682. Para el desempeño del albaceazgo representan legítimamente:

I. El marido á la mujer casada menor de edad:



DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.

prende las sociedades de que trata la Sección III del artículo 40.

Art. 3,666. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del Gobierno.

Art. 3,667. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir pasados nueve días de la apertura de ésta, que el Juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 3,668. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.

Art. 3,669. El heredero puede revocar la aceptación ó la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia.

Art. 3,670. En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fé, según haya sido la del heredero.

Art. 3,671. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden estos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

Art. 3,672. En el caso del artículo anterior, la aceptación solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de estos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

Art. 3,673. Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiación, no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3,671.

Art. 3,674. El que por la repudiación de la heren-

DE LOS ALBACEAS Ó EJECUTORES DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.

cia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenían contra el que repudió.

Art. 3,675. El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios y queda además sujeto á las prescripciones del Código penal.

Art. 3,676. El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás sin necesidad de nuevo juicio.

Art. 3,677. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

Art. 3,678. Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

Art. 3,679. En la disposición del artículo 3,295 no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.

## Capítulo VI.

### De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

Art. 3,680. La ley reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos á los mismos herederos, ya lo sean por testamento, ya por intestado ó á su representante legítimo.

Art. 3,681. El testador, cuando haya herederos forzosos, es libre para escoger entre ellos al albacea y para nombrar á un extraño ejecutor especial para objeto determinado.

Art. 3,682. Para el desempeño del albaceazgo representan legítimamente:

I. El marido á la mujer casada menor de edad:



DE LOS ALBACEAS Ó EJECUTORES DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.

II. Los ascendientes á sus descendientes que estén bajo su patria potestad:

III. Los tutores á los menores, aunque estén emancipados y á los demás que se hallen sujetos á tutela:

IV. El representante ó el poseedor de los bienes al ausente:

V. Los síndicos á los Ayuntamientos:

VI. Los directores á los establecimientos públicos:

VII. El Ministerio público al fisco.

Lo dispuesto en las tres últimas fracciones, solo se observará cuando las leyes ó reglamentos administrativos no dispongan otra cosa.

Art. 3,683. Cuando no haya herederos forzosos el testador puede nombrar libremente uno ó varios albaceas.

Art. 3,684. Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, le nombrarán los herederos por mayoría de votos.

Art. 3,685. La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representación de esta se reducirá á solo una cuarta parte de la herencia.

Art. 3,686. En el caso del artículo 3,684, el albacea deberá escojerse precisamente entre los mismos herederos ó sus legítimos representantes.

Art. 3,687. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 3,688. Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

Art. 3,689. En los casos de herencia voluntaria no pueden ser albaceas:

DE LOS ALBACEAS Ó EJECUTORES DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.

I. Los menores y demás incapacitados:

II. Los Magistrados y Jueces que tengan jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión:

III. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

Art. 3,690. El heredero voluntario que fuere único será el albacea, si no se hubiere nombrado otro por testamento.

Art. 3,691. Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará al albacea si no hubiere legatarios.

Art. 3,692. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios el albacea será nombrado por estos.

Art. 3,693. El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, estos hacen la elección conforme á los artículos 3,684 á 3,687.

Art. 3,694. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea, observándose lo prevenido en los citados artículos 3,684 á 3,687.

Art. 3,695. En los casos en que es libre el nombramiento de albacea puede éste ser universal ó especial.

Art. 3,696. En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.

Art. 3,697. Si los albaceas son mancomunados solo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás.

Art. 3,698. En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

Art. 3,699. Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas ni fija el orden en que deben desempeñar su cargo entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento.

Art. 3,700. El cargo de albacea es voluntario; pero



el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Art. 3,701. El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima.

Art. 3,702. El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si este le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador.

Art. 3,703. El albacea que estuviere presente, mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 3,701 y la de pagar los daños y perjuicios.

Art. 3,704. El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne; salvo en todo caso lo dispuesto por el testador.

Art. 3,705. El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo.

Art. 3,706. Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfacción del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo.

Art. 3,707. El ejecutor especial puede también á nombre del legatario, exigir la constitución de hipoteca á que se refieren las fracciones I y IX del art. 1,813.

Art. 3,708. La posesión de los bienes hereditarios se trasmite por ministerio de la ley á los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 2,004.

Art. 3,709. El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponde en la herencia, y en nombre

ajeno por la parte que corresponde á los demás herederos y á los legatarios.

Art. 3,710. Las facultades del albacea además de las contenidas en este capítulo serán las que expresamente le hayan concedido el testador ó los herederos y no fueren contrarios á las leyes.

Art. 3,711. El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

Art. 3,712. Son obligaciones del albacea general:

I. La presentación del testamento:

II. El aseguramiento de los bienes de la herencia:

III. La formación del inventario:

IV. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta de albaceazgo:

V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:

VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios:

VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho:

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Art. 3,713. Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes á la muerte del testador.

Art. 3,714. El albacea no puede oponerse á que se de á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios de la cláusula respectiva.

Art. 3,715. En caso de intestado ó cuando no conste quien de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos ó por un extraño.

Art. 3,716. Admitida la denuncia se citará á los interesados; y el Juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3,684 á 3,687.

Art. 3,717. El albacea, antes de formar el inventa-



rio no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública, ó por los libros de la casa, llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Art. 3,718. Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Art. 3,719. La infracción de los dos artículos anteriores, hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Art. 3,720. Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario ó de la de rendir cuentas; salvo el caso de que el heredero sea uno y forzoso, y que no haya legatarios.

Art. 3,721. El albacea, dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes.

Art. 3,722. Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Art. 3,723. Lo dispuesto en los artículos 491 y 492 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Art. 3,724. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3,725. Los bienes legados específicamente no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados sin consentimiento del legatario.

Art. 3,726. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos.

Art. 3,727. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3,728. La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa á sus herederos.

Art. 3,729. El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validéz ó nulidad del testamento.

Art. 3,730. Si el testador prorroga el plazo legal debe señalar expresamente el tiempo de la próroga; si no lo señala expresamente, se entenderá prorogado el plazo solo por otro año.

Art. 3,731. La mayoría de los herederos y legatarios puede también prorogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3,732. La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de procedimientos.

Art. 3,733. Cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio público en la aprobación de las cuentas.

Art. 3,734. Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes.

Art. 3,735. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

Art. 3,736. El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera, no excediendo de su parte disponible.



DE LOS ALBACEAS Ó EJECUTORES DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.

Art. 3,737. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si el mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.

Art. 3,738. El heredero albacea que ha sido mejorado en la parte disponible, ó á quien se ha asignado algun legado por razon de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribución.

Art. 3,739. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

Art. 3,740. Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan este, acrecerá á los que lo ejerzan.

Art. 3,741. El albacea que sin causa justificada no presente el inventario en el término legal, perderá todo derecho á ser retribuido.

Art. 3,742. El testador puede nombrar libremente un interventor.

Art. 3,743. Los herederos que no administran tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos.

Art. 3,744. Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el Juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.

Art. 3,745. El interventor no puede tener la posesión, ni aun interina de los bienes.

Art. 3,746. Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Cuando entre los herederos nombrados haya alguna muger casada menor de edad, cuyo marido hubie-

DE LOS ALBACEAS Ó EJECUTORES DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.

re sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes:

II. Siempre que el heredero esté ausente, ó no sea conocido:

III. Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porción del heredero albacea:

IV. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública

Art. 3,747. Las funciones del interventor se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados; y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso practicará cualquiera gestión judicial ó extrajudicial.

Art. 3,748. El interventor tiene derecho de pedir cópia íntegra del testamento, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3,749. Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.

Art. 3,750. Regirá respecto del interventor lo dispuesto en los artículos 3,700 á 3,703.

Art. 3,751. Los cargos de albacea é interventor acaban:

I. Por el término natural del encargo:

II. Por muerte:

III. Por incapacidad legal declarada en forma:

IV. Por excusa que el Juez califique de legítima con audiencia de los interesados, y del Ministerio público, cuando se interesen menores ó el fisco:

V. Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:

VI. Por remoción; la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.



## Capítulo VII.

### Del inventario y de la liquidación de la herencia.

Art. 3.752. El albacea definitivo, dentro de quince días contados desde que supiere su nombramiento, promoverá la formación de inventario.

Art. 3.753. Si el albacea no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquel ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al Juez para que resuelva.

Art. 3.754. El inventario se formará según disponga el Código de Procedimientos.

Art. 3.755. Durante la formación del inventario, no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados, con las excepciones contenidas al fin de los artículos 3.758 y 3.761.

Art. 3.756. Pueden también los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestión de dominio y posesión que se funde en títulos anteriores á la sucesión; así como el albacea podrá demandar á los deudores hereditarios.

Art. 3.757. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá á la liquidación de la herencia.

Art. 3.758. En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias si no lo estuvieren ya; pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Art. 3.759. Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Art. 3.760. Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

Art. 3.761. En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Art. 3.762. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores, no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

Art. 3.763. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Art. 3.764. Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

Art. 3.765. Si hubiere pendiente algún concurso el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduación.

Art. 3.766. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes se exigirá á los que fueren pagados, la caución de acreedor de mejor derecho.

Art. 3.767. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

Art. 3.768. Los acreedores que se presenten despues de pagados los legatarios, solo tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Art. 3.769. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

Art. 3.770. El acuerdo de los interesados, ó la auto-



rización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

### Capítulo VIII.

#### De las colaciones.

Art. 3.771. Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido antes de la muerte del testador por dote, donación u otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia para la designación de las legítimas y la cuenta de partición, esto es lo que se llama traer á colación.

Art. 3.772. La colación no tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia: salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

Art. 3.773. Cuando los nietos sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á colación lo que éstos hubieren recibido, aun cuando ellos no lo hayan heredado.

Art. 3.774. El padre no está obligado á traer á colación en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por aquellos; ni el marido ó la mujer lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donante disponga expresamente lo contrario, salvo la limitación del artículo 2.036.

Art. 3.775. Los gastos hechos por el padre en la curación de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios no están sujetos á colación.

Art. 3.776. Tampoco lo están los de alimentos y educación primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa de su padre.

Art. 3.777. Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, se traerán á colación; pero se reba-

jará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

Art. 3.778. El padre puede dispensar la colación de que trata el artículo que precede, á no ser que aun hecha la deducción que en él se previene, excedan los gastos de la legítima.

Art. 3.779. No han de traerse á colación las mismas cosas donadas, sino el valor que tenían al tiempo de la donación aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio.

Art. 3.780. El aumento ó deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario.

Art. 3.781. Respecto de las cosas dadas en dote la mujer elegirá para la computación el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesión.

Art. 3.782. Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colación, si fuere posible.

Art. 3.783. Los coherederos que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traídos á colación fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios.

Art. 3.784. Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia segun su valor.

Art. 3.785. Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porción legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicación de la parte disponible, si la donación fué por vía de dote, la mujer no tendrá más opción para censervarla íntegra que la que le concede el artículo 3.781.

Art. 3.786. En el caso del artículo anterior, si la donación no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de esta y de la legítima se devolverá á la masa de la herencia.

Art. 3.787. Si hubiere diversos donatarios, y la



parte de libre disposición no alcanzare para pagar á todos se prorratarán entre ellos.

Art. 3.788. En el caso del artículo anterior, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porción disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicación.

Art. 3.789. Si la donación es hecha por ambos cónyuges, solo se traerá á colación al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donación.

Art. 3.790. Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y este los hubiere enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario.

Art. 3.791. Los bienes por solo el hecho de traerse á colación, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la partición.

Art. 3.792. Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podia aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos se deben á la masa hereditaria desde el día en que se abre la sucesión.

Art. 3.793. Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colación, no se suspenderá la partición de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por aquellos.

### Capítulo IX.

#### De la partición.

Art. 3.794. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

Art. 3.795. A ningún coheredero puede obligarse á permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.

Art. 3.796. Solo puede suspenderse una partición, en el caso del artículo 3.620, ó en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio público y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Art. 3.797. El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos, puede hacer la partición de aquellos por acto entrevivos, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Que todos los herederos sean mayores de edad.

II. Que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan.

III. Que la partición se reduzca á escritura pública y sea aceptada expresamente.

Art. 3.798. En el caso del artículo anterior, el dueño de los bienes puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposición; y respecto de ella y de cualesquiera otros bienes que adquiriera despues de la partición, no tendrán derecho los herederos forzosos, sino en el caso de intestado.

Art. 3.799. Cuando los herederos no sean forzosos se observará lo dispuesto para las donaciones entre vivos.

Art. 3.800. Si la partición se hiciera por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos.

Art. 3.801. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios; los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 3.802. Las deudas contraídas durante la indivisión serán pagadas preferentemente.

Art. 3.803. Si el testador hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia, sin gravar con ella en particu-



## DE LA PARTICIÓN.

lar á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fondo equivalente, que se entregará á la persona que deba recibir la pensión ó renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

Art. 3.804. Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formación del capital en él mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla pagando íntegra la pensión.

Art. 3.805. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital ó fondo afecto á la pensión corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.

Art. 3.806. Cuando todos los herederos fueren mayores podrán hacer extrajudicialmente la partición, la cual solo será judicial si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de estos lo pidiere.

Art. 3.807. La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación debe hacerse con esa formalidad.

Art. 3.808. La acción para pedir la partición de la herencia, prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo ó parte, de ella en nombre propio.

Art. 3.809. Si todos los coherederos poseen en común la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripción.

Art. 3.810. El término para la prescripción se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.

Art. 3.811. El heredero ó legatario no puede enajenar su parte en la herencia, sino despues de la muerte de aquel á quien se here la.

Art. 3.812. Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar, deberá instruirles de la enajenación y de sus condiciones.

Art. 3.813. Los coherederos serán preferidos por el

## DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN.

tanto, si usan de este derecho dentro de los tres dias siguientes al aviso y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño.

Art. 3.814. El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenación se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donación.

Art. 3.815. Las reglas dadas para la partición de la herencia principal, se observarán tambien en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representación.

Art. 3.816. Los gastos de la partición se rebajarán del fondo comun: los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

## Capítulo X.

## De los efectos de la partición.

Art. 3.817. La partición legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

Art. 3.818. Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de evicción de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el artículo 1.813.

Art. 3.819. La obligación de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:

I. Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la partición:

II. Cuando al hacerse ésta, se haya pactado expresamente:

III. Cuando la evicción fuere ocasionada por culpa del que la sufre.



DE LA RESCISIÓN DE LAS PARTICIONES.

Art. 3,820. El que sufre la evicción, será indemnizado por los coherederos en proporción á sus cuotas hereditarias.

Art. 3,821. La porción que deberá pagarse al que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Art. 3,822. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la evicción.

Art. 3,823. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 3,824. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario; y solo son responsables de su solvencia al tiempo de haberse la partición.

Art. 3,825. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

Art. 3,826. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

Capítulo XI.

De la rescisión de las particiones.

Art. 3,827. Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 3,828. Las particiones hechas judicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 3,829. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero estos tendrán obligación de pagar al preterido la parte que le corresponda.

Art. 3,830. La partición hecha con un heredero falso es nula en cuanto tenga relación con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados.

Art. 3,831. Los demás puntos comprendidos en la división de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

Art. 3,832. Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

Artículos Transitorios.

Art. 1.º Este Código comenzará á regir el día primero de Noviembre de 1892, quedando derogada toda la legislación civil en cuanto se oponga al mismo.

Art. 2.º Mientras no se determine por quien corresponde, cómo se ha de cubrir el cargo de Ministerio Público, se suspenden las funciones de éste, en los casos en que requiere su intervención el presente Código.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.  
Dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en





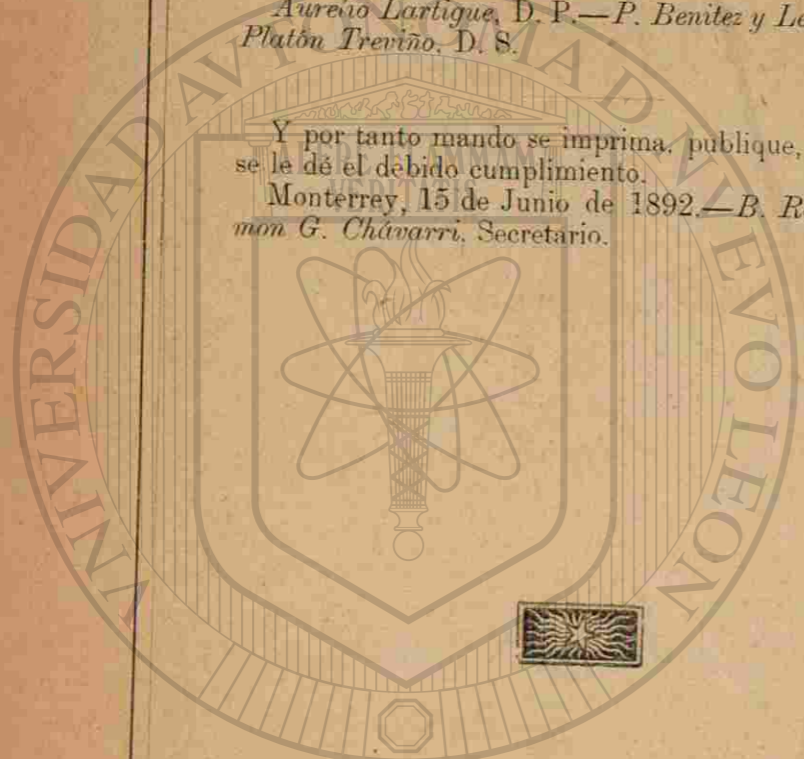
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Monterrey á los catorce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

*Aurelio Lartigue, D. P.—P. Benitez y Leal, D. S.—Platón Treviño, D. S.*

Y por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 15 de Junio de 1892.—*B. Reyes.—Ramon G. Chávarri, Secretario.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

INDICE.

TITULO PRELIMINAR.

De la ley y sus efectos con las reglas generales de su aplicacion .....	Págs. 3.
---	-------------

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.	
De los Mexicanos y extrangeros .....	6.

TITULO SEGUNDO.	
Del domicilio .....	7.

TITULO TERCERO.	
De las personas morales .....	9.

TITULO CUARTO.	
----------------	--

De las actas del estado civil

Capitulo I. Disposiciones generales sobre las actas del estado civil .....	10.
--	-----

Capitulo II. De las actas de nacimiento .....	14.
---	-----

Capitulo III. De las actas de reconocimiento de hijos .....	17.
---	-----

Capitulo IV. De las actas de tutela .....	18.
---	-----

Capitulo V. De las actas de emancipación .....	19.
--	-----

Capitulo VI. De las actas de matrimonio .....	20.
---	-----

Capitulo VII. De las actas de denuncion .....	25.
---	-----

Capitulo VIII. De la rectificacion de las actas del estado civil .....	27.
--	-----

TITULO QUINTO.

Del matrimonio.

Capitulo I. De los requisitos necesarios para contraer matrimonio .....	29.
---	-----

Capitulo II. Del parentesco, sus lineas y grados .....	33.
--	-----

Capitulo III. De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio .....	34.
---	-----

Capitulo IV. De los alimentos .....	36.
-------------------------------------	-----

Capitulo V. Del divorcio .....	38.
--------------------------------	-----

Capitulo VI. De los matrimonios nulos e ilicitos .....	44.
--	-----



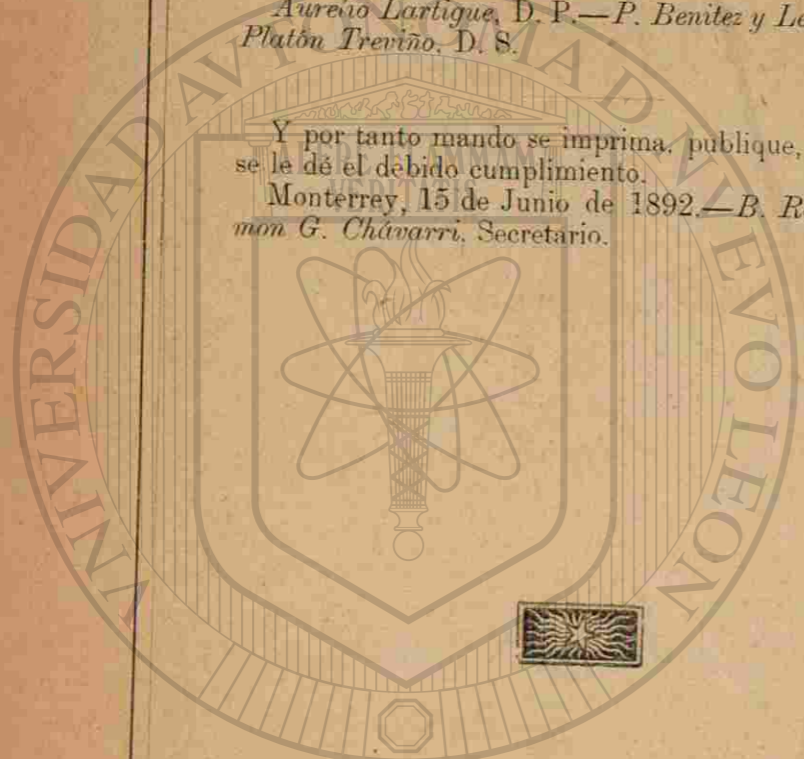
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Monterrey á los catorce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

*Aurelio Lartigue, D. P.—P. Benitez y Leal, D. S.—Platón Treviño, D. S.*

Y por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 15 de Junio de 1892.—*B. Reyes.—Ramon G. Chávarri, Secretario.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

INDICE.

TITULO PRELIMINAR.

De la ley y sus efectos con las reglas generales de su aplicacion .....	Págs. 3.
---	-------------

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.	
De los Mexicanos y extrangeros .....	6.

TITULO SEGUNDO.	
Del domicilio .....	7.

TITULO TERCERO.	
De las personas morales .....	9.

TITULO CUARTO.	
----------------	--

De las actas del estado civil

Capitulo I. Disposiciones generales sobre las actas del estado civil .....	10.
--	-----

Capitulo II. De las actas de nacimiento .....	14.
---	-----

Capitulo III. De las actas de reconocimiento de hijos .....	17.
---	-----

Capitulo IV. De las actas de tutela .....	18.
---	-----

Capitulo V. De las actas de emancipacion .....	19.
--	-----

Capitulo VI. De las actas de matrimonio .....	20.
---	-----

Capitulo VII. De las actas de denuncion .....	25.
---	-----

Capitulo VIII. De la rectificacion de las actas del estado civil .....	27.
--	-----

TITULO QUINTO.

Del matrimonio.

Capitulo I. De los requisitos necesarios para contraer matrimonio .....	29.
---	-----

Capitulo II. Del parentesco, sus lineas y grados .....	33.
--	-----

Capitulo III. De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio .....	34.
---	-----

Capitulo IV. De los alimentos .....	36.
-------------------------------------	-----

Capitulo V. Del divorcio .....	38.
--------------------------------	-----

Capitulo VI. De los matrimonios nulos e ilicitos .....	44.
--	-----



INDICE.

	<i>Págs.</i>
TÍTULO SEXTO.	
<b>De la paternidad y filiación.</b>	
Capítulo I. De los hijos legítimos.....	49.
Capítulo II. De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.....	52.
Capítulo III. De la legitimación.....	55.
Capítulo IV. Del reconocimiento de hijos.....	56.
TÍTULO SÉPTIMO.	
De la menor edad.....	60.
TÍTULO OCTAVO.	
<b>De la patria potestad.</b>	
Capítulo I. De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.....	60.
Capítulo II. De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos.....	61.
Capítulo III. De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.....	64.
TÍTULO NOVENO.	
<b>De la tutela.</b>	
Capítulo I. Disposiciones generales.....	66.
Capítulo II. Del estado de interdicción.....	68.
Capítulo III. De la tutela testamentaria.....	69.
Capítulo IV. De la tutela legítima de los menores.....	71.
Capítulo V. De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles y sordo-mudos.....	71.
Capítulo VI. De la tutela legítima de los hijos abandonados.....	72.
Capítulo VII. De la tutela dativa.....	73.
Capítulo VIII. De las personas inhábiles para ejercer la tutela y de las que deben ser separadas de ella.....	73.
Capítulo IX. De las excusas de la tutela.....	75.
Capítulo X. De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.....	76.
Capítulo XI. Del desempeño de la tutela.....	78.
Capítulo XII. De las cuentas de la tutela.....	85.
Capítulo XIII. De la extinción de la tutela.....	87.
Capítulo XIV. De la entrega de los bienes.....	87.
TÍTULO DÉCIMO.	
<b>De la emancipación y de la mayor edad.</b>	
Capítulo I. De la emancipación.....	90.
Capítulo II. De la mayor edad.....	91.
TÍTULO UNDÉCIMO.	
<b>De los ausentes é ignorados.</b>	
Capítulo I. De las medidas provisionales en caso de ausencia.....	91.
Capítulo II. De la declaración de ausencia.....	94.

INDICE.

	<i>Págs.</i>
Capítulo III. De los efectos de la declaración de ausencia.....	95.
Capítulo IV. De la administración de los bienes del ausente casado.....	98.
Capítulo V. De la presunción de la muerte del ausente.....	99.
Capítulo VI. De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.....	101.
Capítulo VII. Disposiciones generales.....	102.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

TÍTULO PRIMERO.	
Disposiciones preliminares.....	103.
TÍTULO SEGUNDO.	
<b>De la división de los bienes.</b>	
Capítulo I. De los bienes inmuebles.....	103.
Capítulo II. De los bienes muebles.....	105.
Capítulo III. De los bienes considerados segun las personas á quienes pertenecen.....	106.
Capítulo IV. De los bienes mostrencos.....	108.
TÍTULO TERCERO.	
<b>De la propiedad.</b>	
Capítulo I. De la propiedad en general.....	111.
Capítulo II. De la apropiación de los animales.....	112.
Capítulo III. De los tesoros.....	115.
Capítulo IV. De las minas.....	116.
Capítulo V. De los montes, pastos y arboledas.....	117.
Capítulo VI. Del derecho de accesión.....	117.
TÍTULO CUARTO.	
De la posesión.....	123.
TÍTULO QUINTO.	
<b>Del usufructo, del uso y de la habitación.</b>	
Capítulo I. Del usufructo en general.....	128.
Capítulo II. De los derechos del usufructuario.....	129.
Capítulo III. De las obligaciones del usufructuario.....	131.
Capítulo IV. De los modos de extinguirse el usufructo.....	135.
Capítulo V. Del uso y de la habitación.....	137.
TÍTULO SEXTO.	
<b>De las servidumbres.</b>	
Capítulo I. Disposiciones comunes á todas las servidumbres.....	138.
Capítulo II. De las servidumbres legales en general.....	140.



INDICE.

	<i>Págs.</i>
Capítulo III. De la servidumbre legal de aguas.....	140.
Capítulo IV. De la servidumbre legal de paso.....	145.
Capítulo V. De la servidumbre legal de medianería.....	146.
Capítulo VI. De la distancia que conforme a la ley, se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.....	150.
Capítulo VII. De las luces y vistas que conforme a la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino.....	151.
Capítulo VIII. De la servidumbre legal de desagüe.....	152.
Capítulo IX. De las servidumbres voluntarias en general.....	153.
Capítulo X. Como se adquieren las servidumbres voluntarias.....	153.
Capítulo XI. Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.....	154.
Capítulo XII. De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales.....	156.

TÍTULO SÉPTIMO.

**De la prescripción.**

Capítulo I. De la prescripción en general.....	159.
Capítulo II. Reglas para la prescripción positiva.....	161.
Capítulo III. De la prescripción de las cosas inmuebles.....	162.
Capítulo IV. De la prescripción de las cosas muebles.....	162.
Capítulo V. De la prescripción negativa.....	163.
Capítulo VI. De los casos en que no puede correr la prescripción.....	164.
Capítulo VII. De la interrupción de la prescripción.....	165.
Capítulo VIII. De la manera de contar el tiempo para la prescripción.....	167.

TÍTULO OCTAVO.

**Del trabajo.**

Capítulo I. Disposiciones preliminares.....	167.
Capítulo II. De la propiedad literaria.....	168.
Capítulo III. De la propiedad dramática.....	172.
Capítulo IV. De la propiedad artística.....	175.
Capítulo V. Reglas para declarar la falsificación.....	176.
Capítulo VI. Penas de la falsificación.....	179.
Capítulo VII. Disposiciones generales.....	181.

**LIBRO TERCERO.**

**DE LOS CONTRATOS.**

TÍTULO PRIMERO.

**De los contratos en general.**

Capítulo I. Disposiciones preliminares.....	187.
---	------

INDICE.

	<i>Págs.</i>
Capítulo II. De la capacidad de los contrayentes.....	188.
Capítulo III. Del consentimiento mutuo.....	189.
Capítulo IV. Del objeto de los contratos.....	191.
Capítulo V. De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.....	192.
Capítulo VI. De la forma externa de los contratos.....	193.
Capítulo VII. De la interpretación de los contratos.....	194.

TÍTULO SEGUNDO.

**De las diferentes especies de obligaciones.**

Capítulo I. De las obligaciones personales y reales.....	195.
Capítulo II. De las obligaciones puras y condicionales.....	195.
Capítulo III. De las obligaciones a plazo.....	198.
Capítulo IV. De las obligaciones conjuntivas y alternativas.....	199.
Capítulo V. De la mancomunidad.....	201.

TÍTULO TERCERO.

**De la ejecución de los contratos**

Capítulo I. Disposiciones generales.....	206.
Capítulo II. De la prestación de hechos.....	206.
Capítulo III. De la prestación de cosas.....	207.
Capítulo IV. De la responsabilidad civil.....	211.
Capítulo V. De la evicción y saneamiento.....	215.

TÍTULO CUARTO.

**De la extinción de las obligaciones.**

Capítulo I. Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.....	219.
Capítulo II. De las personas que pueden hacer el pago y de aquellas a quienes debe ser hecho.....	220.
Capítulo III. Del ofrecimiento del pago y de la consignación.....	223.
Capítulo IV. De la compensación.....	225.
Capítulo V. De la subrogación.....	227.
Capítulo VI. De la confusión de derechos.....	229.
Capítulo VII. De la novación.....	229.
Capítulo VIII. De la cesión de acciones.....	231.
Capítulo IX. De la remisión de la deuda.....	234.
Capítulo X. De la prescripción de las obligaciones.....	235.

TÍTULO QUINTO.

**De la rescisión y nulidad de las obligaciones.**

Capítulo I. De la rescisión de las obligaciones.....	235.
Capítulo II. De la nulidad de las obligaciones.....	236.
Capítulo III. De los contratos celebrados en fraude de los acreedores.....	239.



INDICE.

	<i>Págs.</i>
<b>TÍTULO SEXTO.</b>	
<b>De la fianza.</b>	
Capítulo I. De la fianza en general.....	241.
Capítulo II. De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador.....	243.
Capítulo III. De los efectos de la fianza con relación al deudor y el fiador.....	246.
Capítulo IV. De los efectos de la fianza con relación a los fiadores entre sí.....	248.
Capítulo V. De la extinción de la fianza.....	249.
Capítulo VI. De la fianza legal ó judicial.....	250.
<b>TÍTULO SEPTIMO.</b>	
<b>De la prenda y de la anticresis.</b>	
Capítulo I. De la prenda.....	250.
Capítulo II. De la anticresis.....	255.
<b>TÍTULO OCTAVO.</b>	
<b>De la hipoteca.</b>	
Capítulo I. De la hipoteca en general.....	256.
Capítulo II. De la hipoteca voluntaria.....	262.
Capítulo III. De la hipoteca necesaria.....	263.
Capítulo IV. Del registro de las hipotecas.....	267.
Capítulo V. De la cancelación de las hipotecas.....	272.
Capítulo VI. De la extinción de la hipoteca.....	273.
<b>TÍTULO NOVENO.</b>	
<b>De la graduación de los acreedores.</b>	
Capítulo I. Disposiciones generales.....	274.
Capítulo II. De los acreedores de primera clase.....	277.
Capítulo III. De los acreedores de segunda clase.....	277.
Capítulo IV. De los acreedores de tercera clase.....	279.
Capítulo V. De los acreedores de cuarta clase.....	280.
Capítulo VI. De los demás acreedores.....	280.
<b>TÍTULO DÉCIMO.</b>	
<b>Del contrato del matrimonio con relación á los bienes de los consortes.</b>	
Capítulo I. Disposiciones generales.....	281.
Capítulo II. De las capitulaciones matrimoniales.....	283.
Capítulo III. De la sociedad voluntaria.....	284.
Capítulo IV. De la sociedad legal.....	286.
Capítulo V. De la administración de la sociedad legal.....	290.
Capítulo VI. De la liquidación de la sociedad legal.....	293.
Capítulo VII. De la separación de bienes.....	296.
Capítulo VIII. De las donaciones antenuptiales.....	299.
Capítulo IX. De las donaciones entre consortes.....	300.

INDICE.

	<i>Págs.</i>
Capítulo X. De la dote.....	301.
Capítulo XI. De la administración de la dote.....	303.
Capítulo XII. De las acciones dotales.....	307.
Capítulo XIII. De la restitución de la dote.....	308.
<b>TÍTULO UNDÉCIMO.</b>	
<b>Del contrato de sociedad.</b>	
Capítulo I. Disposiciones generales.....	313.
Capítulo II. De la sociedad universal.....	315.
Capítulo III. De la sociedad particular.....	317.
Capítulo IV. De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.....	318.
Capítulo V. De las obligaciones de los socios con relación á tercero.....	322.
Capítulo VI. De los modos de extinguirse la sociedad.....	324.
Capítulo VII. De la aparcería rural.....	325.
<b>TÍTULO DUODÉCIMO.</b>	
<b>Del mandato ó procuración y de la prestación de servicios profesionales.</b>	
Capítulo I. Disposiciones generales.....	328.
Capítulo II. De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.....	330.
Capítulo III. De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.....	332.
Capítulo IV. De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación á tercero.....	333.
Capítulo V. Del mandato judicial.....	333.
Capítulo VI. De los diversos modos de terminar el mandato.....	336.
Capítulo VII. De la prestación de servicios profesionales.....	338.
Capítulo VIII. De la gestión de negocios.....	339.
<b>TÍTULO DÉCIMO-TERCERO.</b>	
<b>Del contrato de obras ó prestación de servicios.</b>	
Capítulo I. Del servicio doméstico.....	342.
Capítulo II. Del servicio por jornal.....	345.
Capítulo III. Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.....	346.
Capítulo IV. De los porteadores y alquiladores.....	351.
Capítulo V. Del contrato de aprendizaje.....	354.
Capítulo VI. Del contrato de hospedaje.....	355.
<b>TÍTULO DÉCIMO-CUARTO.</b>	
<b>Del depósito.</b>	
Capítulo I. Del depósito en general y de sus diversas especies.....	356.
Capítulo II. De las obligaciones y derechos del que dá y del que recibe el depósito.....	357.
Capítulo III. Del secuestro.....	360.



INDICE.

TÍTULO DÉCIMO-QUINTO.		Págs.
<b>De las donaciones.</b>		
Capítulo I.	De las donaciones en general.....	361.
Capítulo II.	De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.....	364.
Capítulo III.	De la revocación y reducción de las donaciones.....	365.

TÍTULO DÉCIMO-SEXTO.		
<b>Del préstamo.</b>		
Capítulo I.	Disposiciones generales.....	369.
Capítulo II.	Del comodato.....	370.
Capítulo III.	Del mutuo simple.....	371.
Capítulo IV.	Del mutuo con interés.....	373.

TÍTULO DÉCIMO-SÉPTIMO.		
<b>De los contratos aleatorios.</b>		
Capítulo I.	Disposiciones generales.....	374.
Capítulo II.	De los seguros.....	375.
Capítulo III.	Del juego y de la apuesta.....	382.
Capítulo IV.	De la renta vitalicia.....	383.
Capítulo V.	De la compra de esperanza.....	385.

TÍTULO DÉCIMO-OCTAVO.		
<b>De la compra-venta.</b>		
Capítulo I.	Disposiciones generales.....	386.
Capítulo II.	De la materia de la compra-venta.....	388.
Capítulo III.	De los que pueden vender y comprar.....	389.
Capítulo IV.	De las obligaciones del vendedor.....	391.
Capítulo V.	De la entrega de la cosa vendida.....	391.
Capítulo VI.	Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.....	394.
Capítulo VII.	De la evicción.....	397.
Capítulo VIII.	De las obligaciones del comprador.....	397.
Capítulo IX.	De la retro-venta.....	398.
Capítulo X.	De la forma del contrato de compraventa.....	401.
Capítulo XI.	De las ventas judiciales.....	401.

TÍTULO DÉCIMO-NOVENO.		
<b>De la permuta.</b> .....		
		402.

TÍTULO VIGÉSIMO.		
<b>Del arrendamiento.</b>		
Capítulo I.	Disposiciones generales.....	403.
Capítulo II.	De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.....	405.
Capítulo III.	Del modo de terminar el arrendamiento.....	411.
Capítulo IV.	Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.....	415.
Capítulo V.	Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles.....	415.



INDICE.

TÍTULO CUARTO.

**De la sucesión legítima.**

Capítulo I.	Disposiciones generales.....	
Capítulo II.	Del derecho de representación.....	
Capítulo III.	De la sucesión de los descendientes.....	
Capítulo IV.	De la sucesión de los ascendientes.....	
Capítulo V.	De la sucesión de los colaterales.....	
Capítulo VI.	De la sucesión del cónyuge.....	
Capítulo VII.	De la sucesión de la Hacienda pública.....	

TÍTULO QUINTO.

**Disposiciones comunes á la sucesión testamentaria y á la legítima.**

Capítulo I.	De las precauciones que deben adoptarse en la viuda que queda en cinta.....	
Capítulo II.	De la porción viudal.....	
Capítulo III.	Del derecho de acrecer.....	
Capítulo IV.	De la apertura y transmisión de la herencia.....	
Capítulo V.	De la aceptación y repudiación de la herencia.....	
Capítulo VI.	De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.....	
Capítulo VII.	Del inventario y de la liquidación de la herencia.....	
Capítulo VIII.	De las colaciones.....	
Capítulo IX.	De la partición.....	
Capítulo X.	De los efectos de la partición.....	
Capítulo XI.	De la rescisión de las particiones.....	

**Artículos transitorios**.....

52



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



